

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÍS. -----

Siendo las doce horas con veintitrés minutos del día dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, los presentes permanecen en silencio, guardan el orden y respeto y no hacen uso de la palabra, ni expresan comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

Handwritten signatures and initials are present on the right margin of the document. From top to bottom, there is a large signature, a smaller signature, a checkmark-like mark, a long vertical line, and another signature at the bottom.

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

- 1) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 420/2013.
- 2) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 478/2013.
- 3) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 44/2014.
- 4) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 249/2014.
- 5) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 266/2014.
- 6) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 274/2014.
- 7) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 561/2014.
- 8) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 682/2014.
- 9) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 695/2014.
- 10) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 738/2014.
- 11) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 747/2014.
- 12) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 748/2014.
- 13) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 765/2014.
- 14) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 136/2015.

- 15) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 137/2015.
- 16) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 163/2015.
- 17) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 164/2015.
- 18) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 166/2015.
- 19) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 170/2015.
- 20) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 175/2015.
- 21) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 245/2015 y su acumulado 11/2016.
- 22) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 299/2015.
- 23) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 06/2016.
- 24) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 18/2016.
- 25) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 20/2016.
- 26) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 29/2016.
- 27) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 30/2016.
- 28) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 32/2016.
- 29) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 33/2016.
- 30) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 39/2016.
- 31) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 41/2016.

- 32) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 43/2016.
- 33) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 46/2016.
- 34) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 49/2016.
- 35) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 74/2016.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a sus compañeras Consejeras, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para despachar los asuntos a tratar, el Consejero Presidente dio inicio al tema contenido en el inciso 1), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 420/2013. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7068013.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"**INFORMES TRIMESTRALES DE LOS RECURSOS FEDERALES Y RAMO 33 DEL EJERCICIO 2012 Y PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRE DEL 2013 ENVIADOS A LA SHCP, (FORMATO ÚNICO, NIVEL FONDO Y AVANCE DE INDICADORES) ASÍ COMO LAS PUBLICACIONES EN MEDIOS LOCALES OFICIALES DE DIFUSIÓN, PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE.**

ME REFIERO A TODOS LOS RECURSOS FEDERALES O DEL RAMO 33 QUE EJERZA EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA. SON LAS PUBLICACIONES A LAS QUE ESTÁ OBLIGADO EL YA MENCIONADO AYUNTAMIENTO EN CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA."

SEGUNDO.- El día veintisiete de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compulsa emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

RESUELVE

...PRIMERO... ORIENTESE AL SOLICITANTE PARA QUE EN EL PORTAL DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL LINK: <http://www.merida.gob.mx/municipio/index.htm>, y <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pash.htm>; CONSULTE LOS REPORTES TRIMESTRALES Y LA INTEGRACIÓN DE LAS OBRAS REPORTADAS EN CADA UNO DE LOS RECURSOS ENLISTADOS, DENTRO DE LA CUAL SE ENCUENTRAN LOS CONCEPTOS, UBICACIONES, METAS Y BENEFICIARIO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del cual manifestó lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- El día nueve de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado el [REDACTED] el recurso de inconformidad detallado en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente medio de impugnación.

QUINTO.- El diecinueve de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Acceso obligada el acuerdo de admisión descrito en el antecedente previamente aludido, y a su vez, se ordenó correr traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado; en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó en misma fecha, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 448.

SEXTO.- El día veintidós de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compulsa mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/PISSQ/2013 de fecha veinticinco del propio mes y año, y anexo, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

... SEGUNDO... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE... ORIENTÓ AL SOLICITANTE PARA QUE EN EL PORTAL DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL LINK: <http://www.merida.gob.mx/municipio/index.htm>, y <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pash.htm>; CONSULTE LOS REPORTES TRIMESTRALES Y LA INTEGRACIÓN DE LAS OBRAS REPORTADAS EN CADA UNO DE LOS RECURSOS ENLISTADOS, DENTRO DE LA CUAL SE ENCUENTRAN LOS CONCEPTOS, UBICACIONES, METAS Y BENEFICIARIOS; ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO EL VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso obligada, el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante las cuales rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de las constancias de referencia para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído en cita, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veintidós de octubre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 473, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha treinta de octubre del año dos mil trece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere mediante auto dictado el primero del mismo mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos fincó, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

DÉCIMO.- El día veintinueve de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 497, se notificó tanto a la autoridad como al particular el acuerdo aludido en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Mediante auto de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos fincó, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día trece de abril del presente año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 085, se notificó tanto a las partes al auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad Interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al tratado que se le cotaria con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7068013, se advierte que el particular requirió: 1) informes trimestrales de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales y ramo 33, correspondientes al período que abarca del año dos mil doce al primer y segundo trimestre del dos mil trece, enviados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (formato único, nivel fondo y avance de indicadores); y 2) las publicaciones en medios locales oficiales de difusión; y 2.1) en la página de internet del Ayuntamiento y/o otros medios locales de difusión.

Al respecto, conviene indicar que la autoridad emitió resolución en fecha veintiseis de agosto de dos mil trece, a través de la cual orientó al solicitante, para que consultara la información correspondiente a los reportes trimestrales y la integración de las obras reportadas en cada uno de los recursos enlistados, dentro de la cual se encuentran los conceptos, ubicaciones, metas y beneficiarios en el portal de internet del Ayuntamiento de Mérida, en ~~español~~ en el link <http://www.merida.gob.mx/municipio/index.htm>, y <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenidos/pash.htm>.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que negó el acceso de la información solicitada, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco normativo, la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información solicitada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 8.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se le proporcionare; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Esto aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la Información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Una vez asentada la publicidad de la información solicitada, en el presente considerando se procederá a fijar el marco normativo aplicable a la especie, y la Unidad Administrativa competente.

La Ley de Coordinación Fiscal Federal, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: doce de diciembre de dos mil doce, dispone:

"ARTÍCULO 1o.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO CON LOS MUNICIPIOS Y DEMARCAACIONES TERRITORIALES,

PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE ÚTILICEN LOS TÉRMINOS ENTIDADES FEDERATIVAS O ENTIDADES, ÉSTOS SE REFERIRÁN A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE GENEREN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, RELATIVA A LA COORDINACIÓN FISCAL, SE DEBERÁ REGIR POR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ARTICULO 20.- EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES SE CONSTITUIRÁ CON EL 20% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE QUE OBTenga LA FEDERACIÓN EN UN EJERCICIO.

LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE SERÁ LA QUE OBTenga LA FEDERACIÓN POR TODOS SUS IMPUESTOS, ASÍ COMO POR LOS DERECHOS DE MINERÍA, DISMINUIDOS CON EL TOTAL DE LAS DEVOLUCIONES POR DICHAS CONTRIBUCIONES Y EXCLUYENDO LOS CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

LAS ENTIDADES DEBERÁN INFORMAR DE LA TOTALIDAD DE LA RECAUDACIÓN QUE EFECTÜEN DE CADA UNO DE SUS IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, EN LOS FORMATOS QUE PARA ELLO EMITA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA FÓRMULA ANTERIOR NO SERÁ APLICABLE EN EL EVENTO DE QUE EN EL AÑO DE CÁLCULO LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE SEA INFERIOR A LA OBSERVADA EN EL AÑO 2007. EN DICHO SUPUESTO, LA DISTRIBUCIÓN SE REALIZARÁ EN FUNCIÓN DE LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE GENERADA EN EL AÑO DE CÁLCULO Y DE ACUERDO AL COEFICIENTE EFECTIVO QUE CADA ENTIDAD HAYA RECIBIDO DE DICHO FONDO EN EL AÑO 2007. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR A LAS ENTIDADES LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA PARA VERIFICAR LAS CIFRAS RECAUDATORIAS LOCALES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES.

ARTICULO 30.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO EL MONTO, ESTIMADOS, QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, PARA CADA EJERCICIO FISCAL A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE.

EN LOS INFORMES TRIMESTRALES SOBRE LAS FINANZAS PÚBLICAS QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ENTREGA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEBERÁ INCLUIR LA EVOLUCIÓN DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES ENTREGADAS DE CADA FONDO A LAS ENTIDADES EN ESE LAPSO Y, EN SU CASO, EL AJUSTE REALIZADO AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL.

ARTICULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

IV. FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL;

...
DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

...
ARTÍCULO 32.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CON RECURSOS FEDERALES POR UN MONTO EQUIVALENTE, SÓLO PARA EFECTOS DE REFERENCIA, AL 2.5294% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 26. DE ESTA LEY, SEGÚN ESTIMACIÓN QUE DE LA MISMA SE REALICE EN EL PROPIO PRESUPUESTO, CON BASE EN LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA ESE EJERCICIO, DEL TOTAL DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE EL 0.3086% CORRESPONDERÁ AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y EL 2.2228% AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.

ESTE FONDO SE ENTERARÁ MENSUALMENTE EN LOS PRIMEROS DIEZ MESES DEL AÑO POR PARTES IGUALES A LAS ENTIDADES POR CONDUCTO DE LA FEDERACIÓN Y, A LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES, DE MANERA ÁGIL Y DIRECTA, SIN MÁS LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, INCLUYENDO LAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE LAS CORRESPONDIENTES A LOS FINES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 33 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

A. LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SE DESTINARÁN A LOS SIGUIENTES RUBROS:

I. FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DEL SECTOR SALUD Y EDUCATIVO, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, ASÍ COMO MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

II. FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LAS ENTIDADES: OBRAS Y ACCIONES QUE BENEFICIEN PREFERENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LOCALIDADES QUE PRESENTEN MAYORES NIVELES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LA ENTIDAD.

...
II. DE LAS ENTIDADES, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES:

...
f) REPORTAR TRIMESTRALMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, A TRAVÉS DE SUS DELEGACIONES ESTATALES O INSTANCIA EQUIVALENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SEGUIMIENTO SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE ESTA LEY, ASÍ COMO CON BASE EN EL INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES. ASIMISMO, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE SOLICITE DICHA SECRETARÍA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS, Y

g) PUBLICAR EN SU PÁGINA OFICIAL DE INTERNET LAS OBRAS FINANCIADAS CON LOS RECURSOS DE ESTE FONDO. DICHAS PUBLICACIONES DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTROS DATOS, LA INFORMACIÓN DEL CONTRATO BAJO EL CUAL SE CELEBRA, INFORMES TRIMESTRALES DE LOS AVANCES Y, EN SU CASO, EVIDENCIAS DE CONCLUSIÓN.

LOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, CONVENDRÁN CON EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PARA QUE ÉSTE PUBLIQUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO, Y

III. DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, GENERAR UN SISTEMA GEO REFERENCIADO PARA DIFUNDIR A TRAVÉS DE SU PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, LAS OBRAS EN CADA MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL FINANCIADAS CON LOS RECURSOS PROVENIENTES DE ESTE FONDO. DICHO SISTEMA DEBERÁ CONTENER LA INFORMACIÓN DEL CONTRATO BAJO EL CUAL SE CELEBRA, INFORMES TRIMESTRALES DE LOS AVANCES Y, EN SU CASO, EVIDENCIAS DE CONCLUSIÓN.

...
ARTÍCULO 48.- LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL ENVIARÁN AL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INFORMES SOBRE EL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO.

PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL REPORTARÁN TANTO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA ENTIDAD FEDERATIVA, COMO AQUÉLLA DE SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, EN LOS FONDOS QUE CORRESPONDAN, ASÍ COMO LOS RESULTADOS OBTENIDOS; ASIMISMO, REMITIRÁN LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA A MÁS TARDAR A LOS 20 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE CADA TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO INCLUIRÁ OS REPORTES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, POR ENTIDAD FEDERATIVA, EN LOS INFORMES TRIMESTRALES QUE DEBEN ENTREGARSE AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; ASIMISMO, PONDRÁ DICHA INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN PARA CONSULTA EN SU PÁGINA ELECTRÓNICA DE INTERNET, LA CUAL DEBERÁ ACTUALIZAR A MÁS TARDAR EN LA FECHA EN QUE EL EJECUTIVO FEDERAL ENTREGUE LOS CITADOS INFORMES.

LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICARÁN LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO EN LOS ÓRGANOS LOCALES OFICIALES DE DIFUSIÓN Y LOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE INTERNET O DE OTROS MEDIOS LOCALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR A LOS 5 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ENTERARÁN AL ENTE EJECUTOR LOCAL DEL GASTO, EL PRESUPUESTO QUE LE CORRESPONDA EN UN MÁXIMO DE CINCO DÍAS HÁBILES, UNA VEZ RECIBIDA LA MINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE DE CADA UNO DE LOS FONDOS CONTEMPLADOS EN EL CAPÍTULO V DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

..."

El Acuerdo marcado con el número 86, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día treinta y uno de enero de dos mil doce, mediante el ejemplar marcado con el número 32, 033, cuyo objeto radica en dar a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entre los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal del año dos mil doce, señale lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. LOS MUNICIPIOS DEBEN DAR A CONOCER A SUS HABITANTES LOS MONTOS QUE LES FUERON APROBADOS Y LAS OBRAS QUE REALIZARÁN CON DICHS RECURSOS, ESPECIFICANDO EL PRESUPUESTO QUE SE EJERCERÁ PARA TAL EFECTO. DE IGUAL FORMA, EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ INFORMAR A LA POBLACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS, INCLUYENDO LOS INGRESOS ASIGNADOS Y EJERCIDOS, OBRAS AUTORIZADAS, CONCLUIDAS O EN PROCESO, COSTOS Y POBLACIÓN BENEFICIADA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA.

...

ARTÍCULO 14. ...

...

LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS SERÁ EFECTUADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, CONFORME A

LAS LEYES ESTATALES DE LA MATERIA, A FIN DE VERIFICAR QUE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL Y DE LOS MUNICIPIOS, RESPECTIVAMENTE, APLICARON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PARA LOS FINES PREVISTOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA.

...
ARTÍCULO 15. EL ESTADO ENVIARÁ AL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INFORMES SOBRE EL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS Y APORTACIONES FEDERALES A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO.

PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, EL ESTADO REPORTARÁ LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN LOS FONDOS RELATIVOS A ESTE ACUERDO, A MÁS TARDAR A LOS 20 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE CADA TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL.

LOS MUNICIPIOS DEBERÁN REMITIR, A TRAVÉS DE LAS SECRETARÍAS DE HACIENDA Y DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO, LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL A MÁS TARDAR A LOS 15 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE CADA TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL.

LOS MUNICIPIOS PUBLICARÁN LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR EN LOS ÓRGANOS LOCALES OFICIALES DE DIFUSIÓN Y LOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE INTERNET, EN SU CASO, O DE OTROS MEDIOS LOCALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR A LOS CINCO DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

...*

El Acuerdo marcado con el número 03, publicado en el Suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado el día treinta y uno de enero de dos mil trece, mediante el ejemplar marcado con el número 32, 289, cuyo objeto radica en dar a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entre los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. LOS MUNICIPIOS DEBEN DAR A CONOCER A SUS HABITANTES LOS MONTOS QUE LES FUERON APROBADOS Y LAS OBRAS QUE REALIZARÁN CON DICHS RECURSOS, ESPECIFICANDO EL PRESUPUESTO QUE SE EJERCERÁ PARA TAL EFECTO. DE IGUAL FORMA, EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ INFORMAR A LA POBLACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS, INCLUYENDO LOS INGRESOS ASIGNADOS Y EJERCIDOS, OBRAS AUTORIZADAS, CONCLUIDAS O EN PROCESO, COSTOS Y POBLACIÓN BENEFICIADA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA.

...

ARTÍCULO 14.

...

LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS SERÁ EFECTUADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, CONFORME A LAS LEYES ESTATALES DE LA MATERIA, A FIN DE VERIFICAR QUE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL Y DE LOS MUNICIPIOS, RESPECTIVAMENTE, APLICARON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PARA LOS FINES PREVISTOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA.

...

ARTÍCULO 15. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO ENVIARÁ AL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INFORMES SOBRE EL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS Y APORTACIONES FEDERALES A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO.

PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO REPORTARÁ LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN LOS FONDOS RELATIVOS A ESTE ACUERDO, A MÁS TARDAR A LOS 20 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE CADA TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL.

LOS MUNICIPIOS DEBERÁN REMITIR, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL A MÁS TARDAR A LOS QUINCE DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE CADA TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL.

LOS MUNICIPIOS PUBLICARÁN LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR EN LOS ÓRGANOS LOCALES OFICIALES DE DIFUSIÓN Y LOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, EN SU CASO, O DE OTROS MEDIOS LOCALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR A LOS CINCO DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

...*

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

*ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

...

IX.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LAS CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO, VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LOS PARTICULARES, Y EN SU CASO, DETERMINAR Y COBRAR LOS CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO LOS DEMÁS INGRESOS FEDERALES EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL;

X.- ADMINISTRAR LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES Y DEMÁS RECURSOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

V.- RECAUDAR, ADMINISTRAR, CUSTODIAR, VIGILAR Y SITUAR LOS FONDOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS QUE DEBA PERCIBIR EL AYUNTAMIENTO;

...

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

...

Asimismo, la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

...

ARTÍCULO 10.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES:

A).- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.

...

D).- EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL.

E).- EL SUBDIRECTOR, JEFE O ENCARGADO DE LA OFICINA DE INGRESOS.

...

ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 18.- LAS APORTACIONES SON LOS RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS Y EN SU CASO, AL MUNICIPIO, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE RECURSO ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

...

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.
- Que las Entidades que solicitan adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.
- Que la recaudación federal participable será la obtenida por la Federación en un ejercicio fiscal con motivo de sus impuestos, derechos de extracción de petróleo y de minería, descontando las devoluciones respectivas.
- Que el Fondo General de Participaciones se constituye por el 20% de la recaudación federal participable.
- Para la distribución del Fondo General Participable la Ley de Coordinación Fiscal estableció una fórmula.
- Que el 1% de la recaudación federal participable conforma el 1) Fondo de Fomento Municipal y 2) su incremento para las entidades que se coordinan en materia de derechos.
- Que los Estados reciben ingresos de la Federación por concepto de Participaciones, los cuales provienen del Fondo General de Participaciones, que al ingresar a las Entidades Federativas, se convertirán en Participaciones Estatales, y éstas a su vez, tomarán el carácter de Participaciones Municipales toda vez que un porcentaje de las Estatales se reparte a los Municipios que forman parte de dichas Entidades.
- Que los Estados Anguando como intermediarios, reciben ingresos de la Federación por concepto de Participaciones que tienen su origen en el Fondo de Fomento Municipal, siendo que éste será dividido íntegramente entre los Municipios, por lo que las Participaciones que provienen de él serán Municipales.
- Los Estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que obtengan por concepto del Fondo de Fomento Municipal.
- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene como obligación la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la entrega y montos estimados que recibirá cada Entidad Federativa del Fondo General y del Fondo de Fomento Municipal.
- Que los Gobiernos de los Estados, quince días después de que la Secretaría publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega y monto estimado del Fondo General y del Fondo de Fomento Municipal, deberán difundir en el Diario Oficial del Gobierno del Estado los datos antes precisados, así como de las participaciones que deban de entregar a los Municipios.
- Que las entregas de los recursos provenientes del Fondo General de Participaciones y Fondo de Fomento Municipal, será cubiertos por la Secretaría de Hacienda, mediante cheque o depósito en cuenta Bancaria a nombre de los Municipios.
- Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la federación transfiere a las Haciendas de las entidades.
- Que los fondos a los cuales se destinan las aportaciones federales, son los que conforman el Ramo 33, también conocido como Aportaciones Federales para Estados y Municipios, cuyo objetivo radica en transferir recursos públicos en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública entre otros servicios públicos, hacia los Estados y Municipios, quienes se encargan directamente de ejercerlos, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el Gobierno Federal.
- Que entre los fondos que componen el Ramo 33, se encuentran el Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAFM), siendo que son éstos los que se encuentran destinados a los Municipios.
- Que los Estados y el Distrito Federal, así como los Municipios o Demarcaciones que les conforman reportarán los informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales, siendo que en específico en el caso de los Municipios dicha información versará en los recursos de los Fondos para la Infraestructura Social y Municipal, y para el Fortalecimiento Municipal de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; informes que son recibidos y tramitados por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Que los informes antes referidos, se rinden para efectos de ser remitidos al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien pondrá dicha información a disposición para consulta en su página de internet, con independencia que los Estados y Municipios por su parte se encuentran constituidos a dar a conocer a sus habitantes los informes en cuestión; en otras palabras, se encuentran obligados a publicar los montos que les han sido aprobados, las obras que realizarán con los mismos, al igual que los resultados alcanzados incluyendo los ingresos asignados y ejercidos, las obras autorizadas, concluidas o en proceso, costas y la población beneficiada.
- Con independencia de los informes remitidos al Ejecutivo Federal, los Ayuntamientos también rinden uno ante la Asesoría Superior del Estado, para efectos que ésta fiscalice si en efecto los ingresos de los Ayuntamientos que por concepto de aportaciones federales obtenga, mismos que se vuelven ingresos propios, sean empleados para los fines que la normatividad aplicable les destinó.
- El Tesorero Municipal es el responsable de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, realizar las cuentas públicas mensuales, así como de llevar la contabilidad del municipio y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, pues de conformidad a la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública, los sujetos de revisión tienen la obligación de conservar en su poder la documentación en cuestión; asimismo, es la única autoridad facultada para recibir por parte de la autoridad respectiva, los depósitos relativos a los recursos provenientes de las

Participaciones y Aportaciones Federales, Ingresos al erario municipal, así como de expedir el recibo oficial correspondiente y por ende, es quien puede entregar dicha información o en su caso informar los motivos de su inexistencia.

- La Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detener aquellos que reporten y permitan conocer la información solicitada.

De la normatividad analizada anteriormente se concluye que la Federación constituye, de un porcentaje de la recaudación federal participable que obtiene en un ejercicio fiscal, el Fondo General de Participaciones y el Fondo de Fomento Municipal, siendo que el primero de ellos lo dividirá por concepto de Participaciones Federales, entre las Entidades Federativas convirtiéndose así en Participaciones Municipales; y en lo que respecta al segundo (Fondo de Fomento Municipal), la Federación entrega cierta cantidad a cada Estado para que sea repartida entre sus Municipios (Participaciones Federales), advirtiéndose en este caso que la Entidad Federativa únicamente funge como Intermediario entre la Federación y el Municipio, pues las participaciones que provienen del referido Fondo son designadas íntegramente para los Municipios en calidad de Municipales.

De igual forma, se desprende que los recursos provenientes de ambos Fondos son transferidos al Ayuntamiento, en la especie al de Mérida, Yucatán, a través de su Hacienda Pública, quien realiza la entrega mediante cheque o depósito en cuenta bancaria a nombre del Municipio; quienes se encargan directamente de ejercerlos, como es el caso del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica, y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el Gobierno Federal, quien recibirá los informes correspondientes que para tales efectos elaboren los Ayuntamientos, y le sean remitidos por la Secretaría de Administración y Finanzas; siendo, que en adición al informe aludido, los Ayuntamientos también remiten uno a la Auditoría Superior del Estado, para efectos que se lleve a cabo la fiscalización correspondiente a los Recursos Federales del Ramo 33, pues, una vez que son recibidos por los Municipios, se integran al haber de éstos, y por ello, son ingresos susceptibles de ser fiscalizados, como si se tratara de cualquier tipo de Ingresos.

En virtud de lo expuesto, para mayor claridad puede establecerse que los Ayuntamientos que reciben recursos federales provenientes del Ramo 33, rinden un informe, el cual, por una parte, es remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos que sea enviada al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se verifique que el destino que se les dio a éstos, fue acorde a los programas establecidos; y por otra, es enviado a la Auditoría Superior del Estado, para que fiscalice el ejercicio de los recursos públicos correspondientes; siendo que los Estados y Municipios por su parte se encuentran constreñidos a dar a conocer a sus habitantes los informes en cuestión.

Consecuentemente, se discute que la Unidad Administrativa competente para conocer de los 1) Informes trimestrales de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales y ramo 33, correspondientes al periodo que abarca del año dos mil doce al primer y segundo trimestre del dos mil trece, enviados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (formato único, nivel fondo y avance de indicadores); y 2) las publicaciones en medios locales oficiales de difusión; y 2.f) en la página de internet del Ayuntamiento y/o otros medios locales de difusión; es la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; toda vez, que es la encargada de recibir los recursos, así como de ejercerlos, por lo que, resulta inconcuso que es quien tiene conocimiento de la información solicitada; máxime, que respecto a las Aportaciones Federales, está obligada a rendir los informes que deben enviarse al Poder Ejecutivo para efectos que éste a su vez, los remita a la Federación, así como a la Auditoría Superior del Estado y publicarlos.

OCTAVO.- Establecida la naturaleza de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detenerla, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7068013.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintidós de septiembre del año dos mil trece, se advierte que el día veintidós de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, mediante oficio marcado con el número DFTM/SCADC OE 849/13 de fecha veintidós de agosto del propio año, emitió resolución a través de la cual orientó al particular para que consultara en el portal de Internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información que a su juicio solicitaba su prelación, aduciendo: "...orientase al Solicitante para que en el portal de internet del Ayuntamiento de Mérida, en el link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/index.htm> y <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pajm.htm>; consulte los reportes trimestrales y la integración de las obras reportadas en cada uno de los recursos enlistados, dentro de los cuales se encuentran los conceptos, ubicaciones, metas y beneficiarios, en atención a la solicitud referida, a los "...".

En este sentido, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, con el objeto de establecer si las ligas proporcionadas por la recurrida, contienen la información solicitada por el hoy inconforme, las consultó siendo que al hacer clic en la primera, se visualizó la página principal de Internet del Ayuntamiento de Mérida, y en la segunda, se

observó un mensaje del cual puede deducirse que el link en cuestión no permite consulta alguna; por lo que, esta autoridad no está posibilidad para analizar si en la referida liga se encuentra disponible o no la información; siendo que, para fines ilustrativos e continuación se insertan las imágenes de las pantallas que se observaron respectivamente.

AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

Ayuntamiento de Mérida 2015 - 2018

Mérida Ciudad Blanca

TEMPORADA DE CICLONES SIN ALERTA

Nueva Bicuruta Montejo Nocturna ¡El primer sábado de cada mes!

Conócela en: www.merida.gob.mx/bicuruta

www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pesh.htm

Aplicaciones | Recibidos (0/1) | www.merida.gob.mx | www.guzatan.gob.mx | DOF - Diario Oficial | DOF - Diario Oficial | DOF - Diario

La información solicitada no se encuentra disponible durante las molestias que esto le ocasiona

Escríbanos sus comentarios a: opra@merida.gob.mx

Gracias por visitar www.merida.gob.mx

No obstante lo anterior, continuando con el ejercicio de la atribución antes referida, este Órgano Colegiado, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ubicada en el link www.merida.gob.mx, e ingresó a los apartados "Ayuntamiento", en específico a la opción "Tesorería", posteriormente al rubro "Rendición de Cuentas", y al seleccionar el apartado "Informes trimestrales de los recursos federales" se desprenden diversas columnas, entre ellas las denominadas "INFORMES FINANCIEROS", "RECURSOS NIVEL FONDO", "INDICADORES" y "EVALUACIONES", y así como varios años entre ellos el "2012" y "2013", y debajo de éstas una lista con los diferentes trimestres de cada año y los fondos, verbigracia, Cuarto Trimestre Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM 2013), y así sucesivamente; resultando que entre dicho listado se desprenden Los informes trimestrales de los recursos federales del ramo 33 que son del interés del imputante, a saber: 1) Informes trimestrales de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales y ramo 33, correspondientes al periodo que abarca del año dos mil doce al primer y segundo trimestre del dos mil trece, enviados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (formato único, nivel fondo y avance de indicadores), siendo que al darle click en cada una se despliega un documento que detenta el resumen de las obras ejecutadas en la priorización que se trate, así como el monto total que se invirtió en cada una de ellas; de lo anterior, puede determinarse que en dicho sitio de internet se encuentra publicada la información que es del interés del

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por la autoridad obligada, toda vez que el Órgano Colegiado no pudo constatar que las ligas proporcionadas en efecto contengan la información que es del interés del imputante, aunado a que omitió proferirse respecto de los contenidos de información 2) las publicaciones en medios locales oficiales de difusión; y 2.) en la página de internet del Ayuntamiento y/o otros medios locales de difusión.

NOVENO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente modificar la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos que:

- Requiera nuevamente a la Dirección de Finanzas y Tesorería, perteneciente al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el objeto que: a) proporcione los links a través de los cuales se puede ubicar la información solicitada, a saber, f) Informes trimestrales de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales y ramo 33, correspondientes al periodo que abarca del año dos mil doce al primer y segundo trimestre del dos mil trece, enviados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (formato único, nivel fondo y avance de indicadores); h) realice la búsqueda exhaustiva de la información faltante en cuanto al contenido f) en específico los recursos nivel fondo e indicadores correspondientes al año dos mil doce; y c) realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos j) las publicaciones en medios locales oficiales de difusión; y 2.f) en la página de Internet del Ayuntamiento y/o otros medios locales de difusión; y la entregue al ciudadano, o en su defecto informe motivadamente las causas de su inexistencia.
- Requiera al Titular de la Gaceta Municipal, para que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información 2) las publicaciones en medios locales oficiales de difusión; y 2.f) en la página de Internet del Ayuntamiento y/o otros medios locales de difusión, y la entregue, o en su defecto declare su inexistencia.
- Modifique su determinación, a través de la cual, ponga a disposición del impetrante los links y la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas a las que aluden los puntos que anteceden, en la modalidad solicitada, o bien, declare la inexistencia de la misma; asimismo, en el supuesto que no pudiera entregarse en dicha modalidad, informe las razones por las cuales se encuentra impedido de hacerlo.
- Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General dentro de las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 48, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis de los ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lilo Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 420/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 420/2013, en los términos anteriormente plasmados.

Siguiendo el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 2), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 478/2013. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [redacted] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalde a la solicitud marcada con el número de folio 7983913.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

COPIA DE LAS ACTAS CONSTITUTIVAS DE LAS EMPRESAS A LAS QUE SE LES ADJUDICARON LAS OBRAS AUTORIZADAS EN LA QUINTA PRIORIZACIÓN 2012, PRIMERA PRIORIZACIÓN 2013 Y SEGUNDA PRIORIZACIÓN 2013 CORRESPONDIENTES AL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- El día veintitrés de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso competente emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y CONTROL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, EN LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA, Y EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, POR MEDIO DEL OFICIO DOP/1799/2013, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A... TERCERO: DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA... SE CONCLUYE QUE SE ENTREGARÁ CONFORME OBRAN EN SUS ARCHIVOS, TODA VEZ QUE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME EL INTERÉS DEL SOLICITANTE...

RESUELVE

... PRIMERO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A... EN SU VERSIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE FUERON PROTEGIDOS LOS DATOS CONCERNIENTES A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE LAS HACEN IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, CORRELACIONADAS CON EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA Y PATRIMONIAL, QUE PODRÍAN AFECTAR LA INTIMIDAD DE LOS PARTICULARES, CONFORME LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN I Y 17 FRACCIONES I Y V DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES... Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO...

...”

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil trece, [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC).”

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día diez de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 453.

SEXTO.- El día dos de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/P/07/2013 de [REDACTED] notificó aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA COPIA DE LAS ACTAS CONSTITUTIVAS DE LAS EMPRESAS A LAS QUE SE LES ADJUDICARON LAS OBRAS AUTORIZADAS EN LA QUINTA PRIORIZACIÓN 2012, PRIMERA PRIORIZACIÓN 2013 Y SEGUNDA PRIORIZACIÓN 2013 CORRESPONDIENTE AL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

...".

SÉPTIMO.- Mediante provido de fecha siete de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso Recurrido con el oficio descrito en el antecedente que procede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, con la finalidad de recabar mayores elementos para mayor proveer y a fin de impartir Justicia completa y efectiva se le requirió para que realizara las gestiones conducentes y brindara las facilidades a fin de llevar a cabo una diligencia en las oficinas de este Instituto, o bien, en las de la Unidad Administrativa que detentare la Información que se ordenare poner a disposición del imponente mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, constante de quinientas noventa y ocho páginas.

OCTAVO.- El día siete de noviembre de dos mil trece, se notificó por cédula a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta al particular la notificación se realizó el doce del propio mes y año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 487.

NOVENO.- En fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, quien fuera Consejero Presidente de este Organismo Autónomo se constituyó en las oficinas de la Dirección de Obras Públicas, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia descrita en el provido de fecha siete de octubre de dos mil trece; finalmente, se consideró indispensable en dicha diligencia que la información materia de la misma obriera en los autos del expediente al rubro citado, por lo que se requirió a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la realización de la citada diligencia remitiera la información que a través de la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, pusiera a disposición del recurrente y que en la multitud de diligencia fuera puesta a la vista de quien fuera Consejero Presidente.

DÉCIMO.- Por auto dictado el veintiocho de noviembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CMU/MAIP/1036/2013 de fecha veintidós del propio mes y año, y anexos, dando cumplimiento a lo instado en la diligencia mencionada en el antecedente que se antepone; empero, a pesar que la autoridad mencionó que la información que ordenare entregar al recurrente sería puesta a su disposición en su versión pública, omitió puntualizar sobre qué documentos debería referirse la citada versión, así también, se vislumbró que no fue eliminada en su totalidad la información que a juicio de la competente pudiere revestir naturaleza confidencial, toda vez que la tinta utilizada para tales efectos no los suprimió por completo, por lo que se procedió a enviar al secreto del Consejo dicha información hasta en tanto no se determinara la situación que aconteciera respecto a la misma; finalmente, se consideró pertinente requerir nuevamente al Titular de la Unidad de Acceso constreñida a fin que realizara diversas precisiones respecto a la versión pública en cuestión.

UNDÉCIMO.- El día veintuno de mayo de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 614 y por cédula, se notificó al recurrente y a la recurrida, respectivamente, el auto reseñado en el siguiente que precede.

DUODÉCIMO.- A través del acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil catorce se tuvo por presentado a la autoridad con el oficio marcado con el número CMU/MAIP/491/2014 y anexos, dando cumplimiento a lo instado por auto dictado el veintiocho de noviembre de dos mil trece; asimismo, diversas de las documentales que fueron remitidas por la constreñida fueron enviadas en su versión pública, advirtiéndose en las mismas datos personales, por lo que se ordenó realizar la versión pública de dichas constancias con finalidad de eliminar diversos datos, la cual debería realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes al provido en cuestión, esto, a fin que dicha versión pública obre en el presente expediente, enviando la versión original de los anexos en referencia al Secreto del Consejo General, hasta en tanto no se resolviera sobre su publicidad; ulteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de diversos oficios y anexos, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del provido otorgado y una vez fenecido el plazo designado para la elaboración de la versión pública correspondiente, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMOTERCERO.- El día veinte de agosto de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 676, se notificó a las partes el provido descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

DECIMOCUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, en virtud que el imponente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante provido de fecha treinta de mayo del año en cuestión, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado provido.

DECIMOQUINTO.- El día veintitrés de octubre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 721, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

DECIMOSEXTO.- Mediante provido de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOSEPTIMO.- El día trece de abril del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán

marcado con el número 33, 085, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOSEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMA/PT07/2013, de conformidad al traslado que se le cotiere con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7093913, se advierte que el particular requirió copia de las actas constitutivas de las empresas a las que se les adjudicaron las obras autorizadas en la quinta priorización dos mil doce, primera priorización y segunda priorización dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal; información de mérito, que se encuentra vinculada con las obras públicas, en la especie, las inherentes a la quinta priorización dos mil doce, y primera priorización y segunda priorización dos mil trece, las cuales atenta a la normatividad que será abordada en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pueden realizarse por administración directa o por contrato, desprendiéndose así, que de haber sido efectuadas las obras de las priorizaciones en cuestión por administración directa, las actas constitutivas de las empresas a las que se les adjudicaron dichas obras pudieran encontrarse como anexos a las Actas de Sesión de Cabildo, siempre y cuando fungieran adjuntas a las mismas, y en caso de haberse efectuado por contrato, aquéllas pudieran encontrarse en los anexos del contrato, o en su caso, en cualquier otro documento que las contuviera; por lo tanto, se discute que el interés del recurrente versa en obtener cualquiera de los siguientes documentos: los anexos de los contratos de obra pública inherentes a las actas constitutivas de las empresas a las que se les adjudicaron las obras autorizadas en la quinta priorización dos mil doce, primera priorización y segunda priorización dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, o bien, los anexos del Acta de Sesión, relativos a las actas constitutivas en cita, siempre y cuando obraran adjuntas de las referidas actas, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviera las actas constitutivas referidas.

Asimismo, conviene destacar que la información que satisficiera la intención del impetrante debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que sean actas constitutivas de las empresas a las que les fueron adjudicadas las obras correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y b) que sean actas constitutivas de las empresas a las que les fueron otorgadas las obras autorizadas en la Quinta Priorización dos mil doce, Primera Priorización y Segunda Priorización dos mil trece; coligiéndose así, que la solicitud del impetrante cuenta con dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo, siendo que el primero se satisficiera con la entrega de cualquiera de los documentales referidas en los incisos 1) y 2), o en su caso cualquier otro que contuviera las características señaladas por el particular, esto es, que sean actas constitutivas de las empresas a las que les fueron adjudicadas obras públicas y que éstas correspondan al Fondo de Infraestructura Social Municipal y el subjetivo, que sean actas constitutivas de las empresas a las que les fueron otorgadas las obras autorizadas en la Quinta Priorización dos mil doce, Primera Priorización y Segunda Priorización dos mil trece; situación que únicamente puede acreditarse si la documentación se suministrare por la Unidad Administrativa competente, ya que sólo ésta puede garantizar que en efecto hubiera servido para ello.

Establecido lo anterior, conviene indicar que la autoridad emitió resolución en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante la documentación que a su juicio corresponde a las copias de las actas constitutivas de las empresas a las que se les adjudicaron las Obras de Autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera Priorización y Segunda Priorización del año dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, en la modalidad de copia simple.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha cinco de septiembre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), Interpuso el recurso de Inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que negó el acceso de la información solicitada, el cual resultó procedente en términos del artículo 48 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU

LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

1.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se contó tratado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Plantado así la controversia, en los siguientes considerandos se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- A continuación se procederá establecer la publicidad de cada uno de los contenidos de información, referidos en el Considerando que precede; a saber: 1) los anexos del Acta de Sesión, relativos a las actas constitutivas de las empresas a las que se les adjudicaron las obras autorizadas en la quinta priorización dos mil doce, primera priorización y segunda priorización dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, siempre y cuando obraren adjuntos a las referidas actas, y 2) los anexos de los contratos de obra pública inherentes a las actas constitutivas de las empresas a las que se les adjudicaron las obras autorizadas en la quinta priorización dos mil doce, primera priorización y segunda priorización dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal.

En cuanto al contenido de información 1), se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se tratan en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparente la gestión Municipal, y por ende, permitirle a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el Criterio 03/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: "ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER (SI) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN".

Ahora, en lo atinente al contenido de información 2), se tiene que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

La fracción XV del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, los anexos de los contratos de obra pública que se hubieren celebrado por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, concernientes a las actas constitutivas de las empresas aludidas, se colige que es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9.

Ello unido a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en referencia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generan; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Con todo, es posible concluir que los documentos antes referidos, revisten carácter público pues en lo atinente al contrato de obra pública y sus anexos relativos a las actas constitutivas, se colige que es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9, y en cuanto a las actas de sesión y sus anexos que ostentaren las actas constitutivas, siempre y cuando obraren adjuntos a dichas actas, por quedar comprendidos en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentar la información peticionada.

La Ley de Coordinación Fiscal, determina:

"ARTÍCULO 1o.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LOS DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL, ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICE LA EXPRESIÓN "ENTIDADES", ÉSTA SE REFERIRÁ A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLEZCAN.

...

**CAPÍTULO V
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES**

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA

RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...
II.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

...
DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieran provenído de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...
VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTE PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL, NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

...
ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
VI. CONTRATISTA: LA PERSONA QUE CELEBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS O DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS;

...
ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

..."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...
V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...
ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
VI.- CONTRATISTA: LA PERSONA QUE CONTRAIGA LOS SUJETOS OBLIGADOS LA REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS CONEXOS;

...
ARTÍCULO 8.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL. TAMBIÉN COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

...
ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

...
ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O
II.- CONTRATO.

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

- I.- LICITACIÓN PÚBLICA;
- II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y
- III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

- A) DE GOBIERNO:...
- B) DE ADMINISTRACIÓN:...
- C) DE HACIENDA:...
- D) DE PLANEACIÓN:...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

XI.- ADMINISTRAR Y CONSERVAR LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, CONFORME A LO QUE DISPONGA EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, A FALTA DE ÉSTE, EL SÍNDICO O EL CABILDO, EN SU CASO;

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:

...
ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...
II.- HACERSE CARGO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN SU AUSENCIA TEMPORAL;

...
IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...
VII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...
ARTÍCULO 159.- SE ENTIENDE COMO SERVICIOS CONEXOS LOS CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO, PARA LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS, ESPECIALIZADAS Y CALIFICADAS, QUE SE REQUIERAN PARA LA PROGRAMACIÓN Y REALIZACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

...
ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

...*

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene dentro de sus objetivos, coordinar el sistema fiscal de la federación con los de los estados, municipios y distrito federal, establecer la participación que corresponde a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones, etc.
- Con independencia de lo establecido, respecto de la participación de los estados, municipios y el distrito federal en la recaudación Federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación se establece, entre ellos el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, reozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo o adjudicación directa.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se debían ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planes, programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.
- Que los contratos de obra pública, sus anexos y la bitácora de los trabajos, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el Cabildo a través de los acuerdos respectivos que determine aprobar o autorizar en Sesiones Públicas, establecerá las convocatorias de las licitaciones públicas a efectuarse, mismos acuerdos cuyo resultado es asentado en las actas de cabildo; siendo, que esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y sus anexos (documentos que solventen los asuntos tratados), se firmará un expediente y con éstos se confirmará un volumen cada año.
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo, se encuentra el Presidente Municipal, el cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento, le corresponde suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Órgano de decisión, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos.

- Que entre las facultades y obligaciones del Secretario Municipal se encuentran: estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que el Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En este sentido, en lo que respecta al contenido de información 1) los anexos de las Actas de Sesión, relativos a las actas constitutivas de las empresas a las que se les adjudicaron las obras autorizadas en la quinta priorización dos mil doce, primera priorización y segunda priorización dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, siempre y cuando obraren adjuntos a las referidas actas, la Unidad Administrativa competente para detentarle resulta ser el Secretario Municipal, pues al ser éste el encargado de estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, y tener a su cargo el cuidado del archivo Municipal, y tomando en consideración que es el Cabildo a través de sus sesiones, el que autoriza la adjudicación directa para efectuar obras, por lo que, los anexos de las actas que se levantan con motivo de la celebración de sesiones de Cabildo, a través de las cuales se adjudican las obras respectivas, las cuales deberán ser encuademadas y resguardadas por el Secretario Municipal, siempre y cuando obraren adjuntos a las referidas actas pudieran contener las actas constitutivas de las empresas que realizarán las obras autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera y Segunda Priorización del año dos mil trece.

En cuanto al contenido de información 2) los anexos de los contratos de obra pública inherentes a las actas constitutivas de las empresas a las que se les adjudicaron las obras autorizadas en la quinta priorización dos mil doce, primera priorización y segunda priorización dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, se desprende que sin importar el método a través del cual se adjudiquen las obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, esto es, licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo o adjudicación directa, para que puedan ejecutarse, deben celebrarse los contratos respectivos, con la empresa o persona física que les llevarán a cabo, los cuales deberán contener cuando menos el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación de los contratos, el precio a pagar por los trabajos objeto de los contratos, la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, así como los anexos de los mismos, como podrían ser las actas constitutivas de las empresas a las que les fueron adjudicadas las obras autorizadas en las priorizaciones en cita; contratos que son firmados por el Presidente y el Secretario Municipal, pues de conformidad a la normalidad aplicable son los encargados de celebrar los contratos y actos necesarios para la ejecución de las funciones del Municipio; por lo que en el supuesto de haber celebrado contrato alguno de obra pública, las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes para poseer en sus archivos los anexos de los contratos concernientes a las actas constitutivas de las empresas que realizarán las obras autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera y Segunda Priorización del año dos mil trece, son aquellas autoridades referidas.

En esta tesitura, las Unidades Administrativas competentes para detentar la información peticionada son, en cuanto al contenido de información 1), el Secretario Municipal; y en cuanto al diverso 2), el Presidente y Secretario Municipal.

OCTAVO.- Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran poseerla, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7093913.

En autos consta que mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en la respuesta que le proporcionaron en conjunto el Director de Obras Públicas, el Subdirector de Planeación y Organización, el Subdirector de Obra e Infraestructura y el Jefe del Departamento de Gestión y Control, a través del oficio marcado con el número DOP/1799/2013 de fecha catorce de agosto de dos mil trece, ordenó entregar al particular la documentación que le fue suministrada por aquéllas, la cual a su juicio corresponde a la peticionada.

Las constancias entregadas por la autoridad, a las que se hace referencia en el párrafo que antecede, versan en copias simples de las versiones públicas de diversas actas constitutivas y anexos, constantes de quinientas noventa y ocho hojas.

En ese sentido, es preciso recordar la definición de "Unidad Administrativa" prevista en la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. En relación, se consideran como tales a los órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública. Así, se infiere que las Unidades Administrativas son todos aquellos órganos que integran a un organismo o dependencia y que por sus atribuciones pueden tener la información, es decir, poseerla en sus archivos en virtud que la generaron, o bien, la recibieron en el ejercicio de sus funciones; en otras palabras, son aquellas que materialmente poseen la información.

La estructura orgánica de las entidades públicas, como es el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se compone de diversas Unidades Administrativas, las cuales son necesarias para el desarrollo de los objetivos de dichas entidades, así como para el cumplimiento de sus obligaciones y propósitos; asimismo, las funciones y atribuciones que competen a cada una de las Unidades Administrativas, están determinadas por su reglamentación. Aunado a ello, se encuentran también las Direcciones Generales que están facultadas para conocer y atender todos los asuntos de índole diversa que se les presenten; sin embargo, para el correcto y eficaz funcionamiento de la entidad, las autoridades superiores distribuyen sus funciones entre las áreas administrativas e fin de agilizar y optimizar su ejercicio ya no formal sino materialmente.

En lo que atañe al derecho de acceso a la información pública y su normatividad, su objetivo radica en garantizar a los ciudadanos que solicitan información, que la búsqueda exhaustiva de ésta se efectúe ante las Unidades Administrativas competentes que de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son las que materialmente poseen la información, es decir, aquellas a las que se les hayan conferido atribuciones específicas por el marco jurídico reglamentario y que están en contacto directo con la información en virtud de poseerla por haberla recibido, generado, entre otras, y por lo tanto, se encuentre en sus archivos.

En esa medida, en razón que las documentales en cita no fueron remitidas por alguna de las Unidades Administrativas que acorde a lo previsto en el Considerando SEPTIMO de la presente definitiva resultaron competentes para detentar en sus archivos la información solicitada, pues de las constancias que obran en autos, no se observa algún oficio de requerimiento dirigido a alguna de éstas, ni mucho menos la constancia donde obre la respuesta que las mismas hubieren emitido, resulta innecesario entrar al estudio de dichas documentales, con el objeto de establecer si la información que la Unidad de Acceso recurrida puso a disposición del Impetrante satisface o no su pretensión, esto, ya que aun cuando los documentos de mérito pudieran ostentar los elementos objetivos solicitados por el Inconforme, a saber: que sean actos constitutivos de las empresas a las que les fueron adjudicadas obras públicas y que éstas correspondan al Fondo de Infraestructura Social Municipal, en lo que atañe a los requisitos subjetivos; es decir: que sean actos constitutivos de las empresas a las que les fueron otorgadas las obras autorizadas en la Quinta Priorización dos mil doce, Primera Priorización y Segunda Priorización dos mil trece, las únicas Unidades Administrativas que atento a la certeza que tienen con la información, podrían garantizar que las constancias en cuestión les colmaran, son aquellas que en el presente asunto resultaron competentes (Secretaría Municipal y Presidente Municipal, si se encontraran anexas al contrato de obra pública, o bien, el Secretario Municipal, si se obraren adjuntas al acta de sesión de Cabildo respectivo), y no así otras distintas a éstas, de las cuales no se contare con normatividad alguna que permitiera fincar su competencia, lo anterior, toda vez que las competentes con motivo de sus funciones y atribuciones son las únicas que podrían conocer sobre la veracidad de la información entregada, y por ende, brindarles certeza jurídica al particular sobre si dicha información reúne o no los elementos subjetivos aludidos por aquí.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, toda vez que su resolución estuvo viciada de origen, pues no garantizó al particular que la información que pusiera a su disposición colmará los elementos subjetivos solicitados por éste, y por ende, satisficiera su pretensión; aunado a que no requirió a las Unidades Administrativas que resultaron competentes en la especie; a saber: en cuanto al contenido de información 1) los anexos del Acta de Sesión, relativos a las actas constitutivas de las empresas a las que se les adjudicaron las obras autorizadas en la quinta priorización dos mil doce, primera priorización y segunda priorización dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, siempre y cuando obraren adjuntos a las referidas actas, al Secretario Municipal; y en cuanto al diverso 2) los anexos de los contratos de obra pública inherentes a las actas constitutivas de las empresas a las que se les adjudicaron las obras autorizadas en la quinta priorización dos mil doce, primera priorización y segunda priorización dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, al Presidente y Secretario Municipal todos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no agotando así la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, causó incertidumbre al Inconforme y coartó su derecho de acceso a la información.

NOVENO.- Como colofón, no se omite manifestar que no obstante que mediante acuerdos de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece y treinta de mayo de dos mil catorce, se determinó que diversas documentales de aquellas que fueron remitidas por la autoridad a este Instituto a través de los oficios CMU/MAIP/1036/2013 y CMU/MAIP/491/2014, respectivamente, fueran enviadas al Secreto de este Consejo General hasta en tanto no se emitiese la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contenían datos personales que podrían revestir naturaleza confidencial, y por ende, no debieron ser difundidos, en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del ordinal 17 de la invocada Ley, en razón que las documentales en cita no fueron enviadas por alguna de las Unidades Administrativas que acorde a lo previsto en el Considerando SEPTIMO de la presente definitiva resultaron competentes para detentar en sus archivos la información solicitada, no brindando de esa forma certeza jurídica al particular sobre si dicha información reúne o no los elementos subjetivos aludidos por aquí en su solicitud de acceso, por lo que sería ocioso entrar a su estudio a fin de determinar lo anterior; en tal virtud, se considera procedente la permanencia de los documentos originales en los expedientes que al respecto obran en el recinto de este Órgano Colegiado, y de las versiones públicas respectivas, en los autos de este expediente.

DÉCIMO.- Con todo, se procede a revocar la determinación de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- Requiere al Secretario Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información 1) los anexos del Acta de Sesión, relativos a las actas constitutivas de las empresas a las que se les adjudicaron las obras autorizadas en la quinta priorización dos mil doce, primera priorización y segunda priorización dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, siempre y cuando obraren adjuntos a las referidas actas, siempre, o en su defecto, 2) los anexos de los contratos de obra pública, de donde se pudieran desprender las actas constitutivas de las empresas referidas, según fuere el caso, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia; y sólo en el supuesto que éste declarare la inexistencia relativa al contenido de información citado en el inciso 2), por razones distintas a no haberse celebrado algún contrato de obra pública para la Quinta Priorización del año dos mil doce, y la Primera y Segunda del año dos mil trece, la Unidad de Acceso deberá constatar al Presidente Municipal, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información aludido, y lo entregue, o en su caso, declare su inexistencia.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del Impetrante la información que le hubieren remitido las Unidades

Administrativas citadas en el punto que precede; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas referidas, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- Notifique al recurrente su determinación. Y
- Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento el Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de otorgar y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determine que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día diecinueve de abril del año dos mil dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a el Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previe constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordene que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cómplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 478/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los

~~Consejeros~~ En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este ~~Consejo~~ Autónimo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 478/2013, en los términos antes transcritos.

Uteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra 3) del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 44/2014. Seguidamente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por ~~los señores~~ mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00447.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de febrero de dos mil catorce, ~~la~~ realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"... CUAL (SIC) ES LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL EN YUCATÁN, ASÍ COMO TAMBIÉN CUANTAS (SIC) EMPRESAS EN YUCATÁN SE ENCUENTRAN CERTIFICADAS ANTE LA NORMA ISO 14000 E ISO 14001 DESDE LA PERSPECTIVA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO, SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE. SOLICITO QUE LA INFORMACIÓN SE PROPORCIONE POR GIRO, SECTOR EMPRESARIAL Y UBICACIÓN DE LA EMPRESA.

AL IGUAL ME GUSTARÍA QUE ME PROPORCIONEN LA OPINIÓN DE DICHAS SECRETARÍAS DE COMO (SIC) VISLUMBRAN EL FUTURO EMPRESARIAL EN YUCATÁN DE LAS CERTIFICACIONES EN ISO 14000 E ISO 14001.

SEGUNDO.- En fecha veintuno de febrero de dos mil catorce, ~~la~~ mediante escrito de misma fecha, interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"NEGATIVA FICTA"

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la [redacted] con el escrito descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha tres y siete de abril de dos mil catorce, se notificó a la recurrente y recurrente, respectivamente, el acuerdo referido en el apartado que precede; e su vez, se contó traslado a la autoridad para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

QUINTO.- El día once de abril de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número RUMF-JUS/005/2014 de fecha diez de abril del propio año, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA...

...
TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CON LA FINALIDAD DE REVOCAR LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2014 CON LA MEDIANTE (SIC) RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIPE: 002/14 HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO SIGUIENTE: "...QUE PARA DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA RELATIVA A: "... ESTÁ UNIDAD DE ACCESO REQUIRÓ A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, LAS CUALES MANIFIESTAN LO SIGUIENTE:...

...
AHORA BIEN EN RELACIÓN A SU PETICIÓN "... ME GUSTARÍA QUE ME PROPORCIONEN LA OPINIÓN DE DICHAS SECRETARÍAS DE CÓMO VISLUMBRAN EL FUTURO EMPRESARIAL EN YUCATÁN DE LAS CERTIFICACIONES EN ISO 14000 E ISO 14001" ESTA UNIDAD DE ACCESO LE INFORMA LO SIGUIENTE: QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... EN SU ARTÍCULO 4º RECONOCE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA LEY. DE IGUAL FORMA EL NUMERAL 6º DE LA LEY DE LA MATERIA SEÑALA QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, POR LO QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD CIUDADANA, SE DESPRENDE QUE NO SOLICITÓ ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, SINO QUE SOLICITÓ UNA OPINIÓN POR PARTE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REFERIDAS CON LA FINALIDAD DE QUE SE DIERAN A LA TAREA DE EMITIR Y GENERAR UNA CONTESTACIÓN EN BASE A LOS ARGUMENTOS ESCRIMIDOS POR EL CIUDADANO, HECHO QUE NO PUEDE ACONTECER. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y DEBIDO A QUE LA LEY TIENE COMO OBJETO GARANTIZAR EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS, REGISTROS O ARCHIVOS, LAS SOLICITUDES NO SON EL MEDIO PARA CUESTIONAMIENTOS U OPINIONES QUE NO ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, POR LO QUE NO HA LUGAR A ATENDERLA EN VIRTUD QUE NO SON MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso construida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a los documentales en cita se desprende que la autoridad en fecha diez de abril del propio año, emitió una nueva determinación; ante lo cual, al evidenciarse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado a la impetrante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SEPTIMO.- El día treinta de mayo de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32621 se notificó a la recurrente el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior; así también, en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación se efectuó mediante boteón el día tres de julio del mismo año.

OCTAVO.- En fecha once de julio de dos mil catorce, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación de la providencia en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el medio de impugnación al rubro citado.

J

J

R

8

R

J

NOVENO.- El día veintisiete de agosto de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,687, se notificó a las partes, el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos finalizó, se declaró prescrito el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

UNDÉCIMO.- El día trece de abril del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 085, se notificó a las partes, el previsible descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 00447, se desprende que la intención de la [REDACTED] consiste en obtener: 1) ¿cuál es la situación actual de la responsabilidad social empresarial en Yucatán, según las Secretarías de Fomento Económico, del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; 2) empresas que se encuentran certificadas bajo las normas ISO 14000 e ISO 14001 en Yucatán, clasificándolas por giro, sector empresarial y ubicación, y 3) Opinión de las Secretarías aludidas, respecto a cómo vislumbran el futuro empresarial en Yucatán, respecto a las certificaciones en ISO 14000 e ISO 14001.

No obstante los planteamientos efectuados, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no emitió en tiempo, contestación alguna recabada a la solicitud en comento, por lo que, la hoy inconforme interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa folio por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

..."

Una vez admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso competente del recurso de Inconformidad interpuesto por el imponente, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley Invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, así como la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 00447.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación se analizarán los contenidos de información marcados con los números 1) ¿cuál es la situación actual de la responsabilidad social empresarial en Yucatán, según las Secretarías de Fomento Económico, del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y 3) Opinión de las Secretarías aludidas, respecto a cómo vislumbran el futuro empresarial en Yucatán, respecto a las certificaciones en ISO 14000 e ISO 14001.

Al respecto conviene precisar que el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala como uno de sus objetivos garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte, el artículo 4 de la misma norma establece que se entenderá como información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que recopilen, procesen o posean dichos sujetos.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia.

Por tanto, los preceptos legales antes invocados se colige que los sujetos obligados únicamente están obligados a entregar la documentación que se encuentre en sus archivos, por lo que debe concluirse que la prerrogativa en comento, en el presente asunto no confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos del sujeto obligado, menos aun, sobre la interpretación de alguna disposición del marco legal que los regule, salvo que tal pronunciamiento o interpretación conste en un documento que se haya elaborado previamente por la autoridad. Se dice lo anterior, toda vez que la información solicitada por la recurrente consiste en obtener todos los documentos sobre el pronunciamiento respecto a la situación actual de la responsabilidad social empresarial en Yucatán, según las Secretarías de Fomento Económico, del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y la opinión de las Secretarías aludidas, de cómo vislumbran el futuro empresarial en Yucatán, respecto a las certificaciones en ISO 14000 e ISO 14001, que traducido a la especie, serían aquellas documentales que pudieron elaborarse antes o en la fecha de presentación de la solicitud no posteriormente-, que contengan el pronunciamiento de las Secretarías acerca de la situación de la responsabilidad social empresarial en el Estado, así como acerca de cómo impactará la certificación del ISO 14000 y 14001 en las empresas; dicho de otra forma, para otorgar el acceso a la información respecto a los contenidos que nos ocupan en el presente apartado, los documentos que la detentan deberán ser preexistentes y no generados con motivo de la solicitud referida.

Lo expuesto se apoya en los Criterios 03/2003 y 09/2009 emitidos, el primero, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, el segundo, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, derivado de las resoluciones dictadas en los Recursos de Inconformidad sustentados por aquella, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyos rubros establecen: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS." y "ACCESO A LA INFORMACIÓN NO CONFIERE EL DERECHO A OBTENER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UNA DETERMINADA DISPOSICIÓN LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS."

SÉPTIMO.- En el presente apartado se analizará la naturaleza del contenido de información 2) empresas que se encuentran certificadas bajo las normas ISO 14000 e ISO 14001 en Yucatán, clasificándolas por giro, sector empresarial y ubicación, para estar en aptitud de analizar su existencia o no en los archivos del Sujeto Obligado.

La Organización Internacional de Normalización (International Organization for Standardization ISO) es una organización no gubernamental establecida en 1947, en la que participan los organismos nacionales de normalización de cerca de 100 países. Su misión es

promover el desarrollo de normas a fin de facilitar el intercambio internacional de bienes y servicios, entre las que se encuentran las Normas Internacionales sobre gestión ambiental, que tienen como finalidad proporcionar a las organizaciones los elementos de un sistema de gestión ambiental (SGA) eficaz que puedan ser integrados con otros requisitos de gestión, y para ayudar a las organizaciones a lograr metas ambientales y económicas.

Este Norma Internacional especifica los requisitos para un sistema de gestión ambiental que le permita a una organización desarrollar e implementar una política y unos objetivos que tengan en cuenta los requisitos legales y la información sobre los aspectos ambientales significativos. Es su intención que sea aplicable a todos los tipos y tamaños de organizaciones y para ajustarse a diversas condiciones geográficas, culturales y sociales. El éxito del sistema depende del compromiso de todos los niveles y funciones de la empresa y especialmente de la alta dirección. Un sistema de este tipo permite a una empresa desarrollar una política ambiental, establecer objetivos y procesos para alcanzar los compromisos de la política, tomar las acciones necesarias para mejorar su rendimiento y demostrar la conformidad del sistema con los requisitos de esta Norma Internacional. El objetivo global de esta Norma Internacional es apoyar la protección ambiental y la prevención de la contaminación en equilibrio con las necesidades socioeconómicas.

Al respecto, la serie de normas ISO 14000 es una iniciativa en materia de administración del medio ambiente que se inscribe dentro de la tendencia mundial de autorregulación de la industria. La serie consta de dos grupos de normas: uno de ellos dirigido propiamente a la evaluación de una organización/empresa (sistemas de administración ambiental) y el otro a procesos y productos (eco-etiquetado, ciclo de vida). En 1996 fueron aprobadas por el Comité Técnico, integrado por organismos privados, las normas correspondientes a Sistemas de Administración Ambiental (ISO-14001) y la guía para su implementación (ISO 14004), así como las ISO-14010, 14011 Y 14012, relativas a procesos de auditoría de tales sistemas. El objeto de estas normas es proporcionar un sustento común para que los diversos sistemas de administración ambiental existentes sean más uniformes, eficientes y eficaces.

La norma ISO 14001 es una norma de procesos administrativos y está enfocada al establecimiento de un sistema de administración ambiental para alcanzar políticas, objetivos y metas internamente establecidas por una empresa. La norma requiere que las políticas incluyan elementos tales como el compromiso del cumplimiento de la legislación y regulaciones ambientales y la prevención de la contaminación; describe los elementos básicos de un sistema de administración ambiental, que incluye la definición de una política ambiental, el establecimiento de metas y objetivos ambientales a nivel de toda la organización, y la implementación de programas para alcanzar estos objetivos; así como el establecimiento de controles adecuados para evaluar su eficacia, corregir los problemas que puedan surgir y revisar el sistema de manera continua; empero, no estipula cómo debe la empresa lograr sus metas ni prescribe el tipo o nivel de desempeño requerido.

La adopción de la norma ISO 14001 es voluntaria, pero para su reconocimiento necesita estar certificada por un organismo privado, que se refiere a la conformidad del Sistema de Administración Ambiental con la norma y no a la certificación del desempeño ambiental de una empresa, ni a la certificación de sus productos.

En mérito de lo anterior, se atribuye a la conclusión que la certificación a la que hace referencia la particular, no es emitida por ninguna Dependencia o Entidad perteneciente al Sujeto Obligado, por lo que, resulta evidentemente inexistente la información requerida por la [REDACTED] (herencia a 2) empresas que se encuentran certificadas bajo las normas ISO 14000 e ISO 14001 en Yucatán, clasificándolas por giro, sector empresarial y ubicación.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 12/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, mismo que a la letra dice:

"CRITERIO 12/2012

EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDIA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOMA LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA, QUE EN DICHS CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 126/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.*

OCTAVO.- Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para este Consejo General, que en autos consta la determinación de fecha diez de abril de dos mil catorce, y constancias adjuntas, misma que no se entrará a su estudio toda vez que ésta no forma parte de la litis pues ésta se constituye con el acto reclamado y el escrito inicial; máxime, que no fue impugnado por la particular, y ésta no realizó manifestación alguna del traslado y la vista que se le diere de las constancias aludidas a través del acuerdo de fecha quince del propio mes y año.

NOVENO.- Finalmente, de todo lo anterior se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.
- Que la Unidad de Acceso obligada, emitirá resolución a través de la cual: i) incorpore los motivos por los cuales los contenidos de información marcados con los números 1) ¿cuál es la situación actual de la responsabilidad social empresarial en Yucatán, según las Secretarías de Fomento Económico, del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y 2) Opinión de las Secretarías aludidas, respecto a cómo vislumbran el futuro empresarial en Yucatán, respecto a las certificaciones en ISO 14000 e ISO 14001, no sea materia de acceso a la información; y ii) declare la evidente inexistencia del contenido 2) empresarial que se encuentran certificadas bajo las normas ISO 14000 e ISO 14001 en Yucatán, clasificándolos por giro, sector empresarial y ubicación, conforme a lo asentado en el apartado SÉPTIMO de la presente determinación; notificará a la ciudadana su resolución; y remitirá a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto; todo esto si así resulta conducente.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, de la presente determinación.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutorio Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, al plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 10 y 11 del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 44/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los

Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 44/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 4) del artículo 21 a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 249/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [redacted] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud merceda con el número de folio 050-2014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo de dos mil catorce, el [redacted] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS DIGITALIZADAS DE LAS SOLICITUDES DE APOYO HACIA EL AYUNTAMIENTO, REALIZADAS POR ASOCIACIONES, ESCUELAS Y DEPORTISTAS, ASÍ COMO LAS COPIAS DIGITALIZADAS DE LOS RECIBOS DE ENTREGA DE LAS SOLICITUDES QUE SI FUERON ATENDIDAS, EN EL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (SIC)"

SEGUNDO.- El día veintiseis de marzo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso compendió emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

RESUELVE

SEGUNDO: QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SON CONSIDERADOS COMO RESERVADOS POR ESTAR SUJETOS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. COMO MANIFESTÓ (O EN SU CASO COMO SE DESPRENDE DE LAS DECLARACIONES) DEL TESORERO MUNICIPAL RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- En fecha catorce de abril de dos mil catorce, el [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del propio mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 050/2014, aduciendo lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO: EN FECHA 27 DE MARZO DE 2014 LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, YUCATÁN, EMITE Y ME NOTIFICA LA RESOLUCIÓN A MI PETICIÓN NEGÁNDOSE A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA EXPRESANDO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO Y RESOLUTIVO PRIMERO DE LA MISMA QUE 'EFFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SON CONSIDERADOS COMO RESERVADOS POR ESTAR SUJETOS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS'.

“... ”

CUARTO.- Mediante auto emitido el día veintuno de abril del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente a la autoridad el proveído descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le contó traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó personalmente el veintinueve del propio mes y año.

SEXTO.- El día ocho de mayo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso competida mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 28 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITÍ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 27 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITÍ UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 30 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

“... ”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con diversos oficios a través de los cuales rindió Informe Justificado y constancias adjuntas, aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, del estudio efectuado a las documentales remitidas por la responsable, se discutió la resolución que emitiere en fecha veintisiete de abril de dos mil catorce, en lo que ordenó poner a disposición de la imponente información que a su juicio corresponde a la peticionada, por lo que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la recurrida para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, remita a este Instituto la documentación que mediante dicha resolución puso a disposición del particular.

OCTAVO.- El día once de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 631, se notificó a la recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la parte recurrida la notificación se realizó personalmente el trece de del propio mes y año.

NOVENO.- En fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, se hizo constar que feneció el término de quince días hábiles que le fuera concedido a la Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, mediante la diligencia efectuada el día dieciséis de junio de del propio año, sin que hubiera remitido documentación pues no obra en autos alguno que así lo acredite, por lo tanto, se declara precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio número MIYU/MAIP/92-VII-2014 de fecha diez de julio del mismo año, y constancias adjuntas; siendo que del análisis efectuado al citado oficio, se

desprendió que el término otorgado a la recurrida mediante la diligencia realizada el día dieciséis de junio del aludido año, había fenecido sin que remitiera a través de aquél las constancias que le fueran requeridas, por lo que se consideró pertinente requerir de nueva cuenta a la Titular de la Unidad de Acceso obligada para dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, remitiera la información que ordenare poner a disposición del imponente, mediante la determinación, recabte a la solicitud de acceso con folio número 050/2014 constante de catorce mil cuatrocientas cuarenta y siete hojas.

DECIMO.- El día diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se notificó personalmente al recurrido el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó el veinticuatro del propio mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán marcado con el número 32, 700.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio número MIYUMAIP020-06-2014 de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, constante de una hoja y anexos; siendo que del estudio efectuado al oficio de presentación, se desprendió que la recurrida manifestó su imposibilidad para remitir la información que ordenare poner a disposición del particular a través de su resolución de fecha veintiseis de abril de dos mil catorce, constante de catorce mil cuatrocientas cuarenta y siete páginas, en razón que la documentación respectiva se encontraba bajo resguardo del Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión; en mérito de lo anterior, con la finalidad de recabar elementos para mejor proveer, y así garantizar una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso Obligada para efectos que realizará las gestiones pertinentes con la Unidad Administrativa que detente la información peticionada y brinde las facilidades para llevar a cabo una diligencia, en presencia de ambas partes, a fin de poner a la vista la información que pusiera a disposición del imponente mediante la aludida resolución así como el listado general y ejemplificativo los tipos de datos que considera saltafueron su pretensión; siendo, que en el supuesto que no se lleve a cabo la diligencia descrita con anterioridad, por no presentarse el particular, se declararía desierta dicha diligencia y se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

DUODÉCIMO.- El día catorce de octubre del año dos mil catorce, se notificó personalmente a las partes, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, con el oficio marcado con el número MIYUMAIP005-X-2014 de fecha veintinueve del mismo mes y año, constante de una hoja y anexos constantes de quinientas treinta y tres hojas; documentos de mérito remitidos con el fin de cumplir el requerimiento efectuado mediante comparecencia de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales citadas con anterioridad, se desprendió que las mismas contenían datos personales que pudieran revelar naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichas constancias en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído en cuestión, a fin que, dicha versión pública obrara en los autos del expediente citado al rubro; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias remitidas se desprendió la existencia de nuevos hechos, toda vez que en fecha veintiseis de abril y veintinueve de octubre ambos de dos mil catorce, emitió resoluciones a través de las cuales, en la primera ordenó poner a disposición del particular catorce mil cuatrocientas cuarenta y siete hojas que a su juicio correspondía a la información peticionada y en la segunda únicamente las solicitudes de apoyo y constancias de recibo del beneficiario, constante de quinientas treinta y tres hojas, por lo que a fin de patentar la garantía de audiencia se consideró necesario aminorar tratado al particular de las resoluciones mencionadas y dar vista del informe justificado y anexos y diversas constancias a fin que en el término de tres días hábiles siguientes en el que surta efectos la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

DECIMOCUARTO.- En fecha once de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 848, se notificó a la autoridad el auto descrito en el antecedente que precede; en cuanto al recurrente la notificación se realizó personalmente el trece del mismo mes y año.

DECIMOQUINTO.- El veintinueve de mayo de dos mil quince, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le confiere y de la vista que se le da, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DECIMOSEXTO.- El día primero de julio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 885, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente DECIMOQUINTO.

DECIMOSÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha trece de julio del año anterior al que transcurra, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emíttere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOCTAVO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,085, de fecha tres de abril de dos mil dieciséis, se notificó a las partes, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le cursara con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 050/2014, se advierte que el particular requirió copias digitalizadas de: 1) las solicitudes de apoyo hacia el ayuntamiento, realizadas por asociaciones, escuelas y deportistas, y 2) los recibos de entrega de las solicitudes que si fueron atendidas, en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; asimismo, toda vez que el imputante al plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del aludido año, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

***ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia,

siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO. El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 050/2014.

De la simple lectura efectuada el curso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó las solicitudes de apoyo hacia el ayuntamiento, realizadas por asociaciones, escuelas y deportistas, así como de los recibos de entrega de las solicitudes que si fueron atendidas, en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de reservada, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados como RESERVADOS por estar sujetos a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada...".

Al respecto, el bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veintidós de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiere en fecha veintidós del mismo mes y año el Oficial Mayor del Ayuntamiento en cuestión, mediante oficio marcado con el número MIY/OM/050-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición del particular un total de catorce mil cuatrocientos cuarenta y siete fojas útiles, que a su juicio corresponden a la solicitud.

Asimismo, en fecha veintidós de octubre de dos mil catorce la autoridad emitió otra resolución marcada con el número de oficio MIY/UMA/PP/04-X-2014 a través de la cual puso a disposición del particular quinientas treinta y tres fojas útiles en modalidad de copia simple, que a su juicio pudieran ser del interés del ciudadano.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con las nuevas respuestas emitidas el veintidós de abril y veintidós de octubre ambas del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias que obran en autos, se desprende que la Unidad de Acceso constreñida con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, con base en la respuesta por parte del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a través del oficio marcado con el número MIY/OM/050-IV-2014 de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, emitió dos resoluciones, la primera en fecha veintisiete de abril del estudio año y la segunda el día veintidós de octubre del mismo año, ordenando en ambas poner a disposición del impetrante la información que a su juicio constituye la peticionada, resultando que en la primera, proporcionó catorce mil cuatrocientos cuarenta y siete fojas útiles, y en la última de las nombradas quinientas treinta y tres fojas útiles.

Respecto de las documentales antes citadas, las cuales a juicio de la autoridad son las únicas que corresponden a lo solicitado, conviene precisar que parte de las puestas a disposición del recurrente mediante la segunda de las resoluciones en cuestión, no guardan relación alguna con lo peticionado, esto es, cuarenta y ocho fojas útiles, pues no corresponden a las que son del interés del particular, siendo que las únicas constancias que sí corresponden a lo peticionado son cuatrocientos ochenta y cinco fojas útiles, mismas cuya entrega fue ordenada mediante la referida resolución.

De las documentales que obran en autos, se observa que la obligada, mediante resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, ordenó poner a disposición de la impetrante la información que a su juicio corresponde a la solicitud, misma que le fue enviada por el Oficial Mayor del Ayuntamiento en cuestión, tal como se puede advertir de la estudio resolución en la que plasmó: "entreguese al particular... 533 copias simples correspondientes al ejercicio 2014..."; así también, se observó la existencia del oficio sin número de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, a través del cual la citada Unidad Administrativa que fue requerida por la autoridad por considerarla competente en el presente asunto, le envió la información que a su juicio era la solicitada por la impetrante, la cual consiste en solicitudes de apoyo y recibos de entrega de las solicitudes que fueron atendidas constantes de quinientas treinta y tres fojas útiles; mismas que inicialmente estaban comprendidas en catorce mil cuatrocientos cuarenta y siete fojas útiles.

Al respecto, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos verificados en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus atribuciones es quien pudiera elaborar, tramitar o recibir los datos que le permitan generar un documento posterior a la realización de la solicitud con la finalidad de darle trámite.

En razón de lo anterior, se advierte que las documentales en cita, aun cuando no fueron suministradas por la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, a saber, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, ya que no se aprecia constancia alguna de la cual pudiera desprenderse que la autoridad recurrida se dirigió a ésta, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada por el impetrante y la entregara, ni mucho menos documento alguno del cual pudiera colegirse la respuesta emitida por aquella, lo cierto es, que las citadas constancias que pusiera a disposición del recurrente, no versan en documentos generados con la intención de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, sino que se trate de documentos preexistentes, por lo que se procederá al estudio de la información en comento, pues con independencia de quien la haya enviado, se determinará si se satisfizo o no el objeto principal del recurso de inconformidad que nos atañe.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 09/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual es logro colmar o no la pretensión de la inconforme, compartido y validado por este Consejo general, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA."**

Asimismo, no se puede garantizar que la información de mérito sea toda la que obra en los archivos del sujeto obligado, pues la Unidad de Acceso recurrida insistió para efectos de localizar la información, y dar trámite a la solicitud que nos ocupa, en primera instancia al Oficial Mayor y en última instancia al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, quienes no resultan competentes para efectos que efectuara la búsqueda exhaustiva de la información y la entregase, o bien, declarare motivadamente su inexistencia; se dice lo anterior, ya que la Unidad Administrativa que resulta competente en la especie es el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán pues que de conformidad a lo establecido en Artículo 61, fracciones V, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 61.- Son facultades y obligaciones del Secretario:... V.- Procurar el pronto y eficaz desahogo de los asuntos del Ayuntamiento;... VII.- Dar cuenta permanente al Presidente Municipal, para acortar su debido trámite de todos los asuntos concernientes al Ayuntamiento;... VIII.- Tener a su cargo el cuidado del archivo municipal;..." siendo el caso, que éste se encarga de atender solicitudes y asuntos del Ayuntamiento así como resguardar la documentación que es del interés del particular, esto es solicitudes de apoyo y los recibos de entrega de las citadas solicitudes; y en virtud que no obra en autos del recurso de inconformidad el rubro citado, documento alguno del cual pudiera colegirse la respuesta emitida por aquél; por consiguiente, no garantizo que la información que pusiere a disposición del particular fuere toda la que obra en sus archivos, y por ende, satisfaga plenamente el interés del particular.

De igual forma, conviene señalar que parte de la documentación previamente mencionada, la autoridad omitió analizar y precisar cuál contenga información de naturaleza personal, y por ende, no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de la Materia y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsiguientes.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras analogías que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número telefónico, domicilio, correo electrónico, nombre y firma que obran inmersos, en las constancias remitidas según sea el caso, constituyen datos personales, de los cuales en el párrafo subsiguiente se procederá a realizar las respectivas precisiones.

En lo que respecta al correo electrónico, número telefónico y domicilio, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.

En cuanto al nombre y la firma, constituyen datos personales, toda vez que son considerados como atributos de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de éstos se pueden identificar a una persona.

En lo que se refiere el RFC se dilucida que para su obtención es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues ~~este~~ dicho dato estará reflejado en los dígitos que le integran. En otras palabras dicha cifra se conforma con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propios de su intimidad, y por lo tanto, susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su domicilio, la cual es única e irrevocable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

En suma, se determina que las referidas solicitudes de apoyo y recibos de entrega de solicitudes atendidas, revelen elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquellos que directamente afecten su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información peticionada por [REDACTED] contiene o se refiere, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...
A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN [REDACTED] DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO:

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRATAMIENTO DE DATOS. POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y [REDACTED] al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el correo electrónico, número telefónico, domicilio, nombre y firma, deben ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo debe darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole debe darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En esa tesitura, en lo que respecta a los elementos personales afines al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), correo electrónico, número telefónico, domicilio, nombre y firma que obran inmersos en las solicitudes de apoyo y recibos de entrega de solicitudes atendidas por el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en el periodo que va del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable, ni tampoco se advierte de qué manera puedan surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 6 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia.

Ahora, en lo que atañe a la modalidad de la información solicitada, atento a que a las constancias previamente analizadas, defentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que delantaría materialmente para que posteriormente pueda lidiar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanearse las constancias aludidas una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en los autos del expediente al rubro citado, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, dicha documentación se encuentre de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la Ley de la Materia no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes; y por ende su proceder en cuanto a poner a disposición la información en copia simple, resulta acertada.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, constante en cuarenta y ocho fojas útiles, pues se advierte que no guardan relación con la información solicitada; por lo tanto, no corresponden a la requerida, ya que dicha información no satisface los requisitos que deben contener las constancias que cumplan con el interés del impetrante.

Sin embargo, se colige que el bien es cierto que al haber entregado información adicional no cause perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó el pago de toda la información que pusiere a su disposición, esto es, hasta la que eviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutivos de la resolución de fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de cuatrocientas treinta y nueve copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$533.00 (quinientos treinta y tres pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente cuatrocientos ochenta y cinco sí corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de cuarenta y ocho fojas útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al recurrente ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no él solicitó), es decir, siguió sufriendo efectos el acto reclamado; máxime, que la información que sí corresponde a la que es de su interés, debió proporcionarle en versión pública, y no así en su integridad.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con las nuevas respuestas de fechas veintisiete de abril y veintinueve de octubre del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, pues por una parte, si bien proporcionó información que está vinculada con la que es del interés del ciudadano, lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición del Inconforme, se advirtió que no puede ser entregada en su integridad, ya que la Unidad de Acceso competente omitió clasificar los datos personales afines al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), correo electrónico, número telefónico, domicilio, nombre y firma de las personas físicas que obran en las solicitudes de apoyo y recibos de entrega de las solicitudes atendidas relacionadas con anterioridad, según corresponden, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en la referida constancia la versión pública correspondiente; y por otra, concedió al particular información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada, como de la que no guarda relación con ésta, ni satisface su interés; sumado a que no requirió a la Unidad Administrativa competente no garantizando así que las constancias sean todas las que obran en los archivos del Sujeto Obligado; apoye lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J/59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J/003/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.*

SÉPTIMO.- Uteriormente, conviene traer a colación que por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, así como por constancia fechada el treinta del propio mes y año, se ordenó con el primero que noventa y cinco documentales de las quinientas treinta y tres hojas remitidas por el recurrente a través del oficio MIVAJAIP005-X-2014, fueran enviadas al Secretario de este Consejo General, en razón que pudieran contener datos personales, hasta en tanto no se emitiera la resolución definitiva que en su caso decidiera la publicidad o no de la información de mérito; y con la última de las nombradas, que las restantes cuatrocientas treinta y ocho, que se procediera en los mismos términos referidos en el citado acuerdo, realizando en ambos casos la versión pública de las mismas, a fin que dichas versiones públicas obraran en el expediente que nos ocupa y las documentales en su integridad permanecieran en el repositorio de este Consejo General, hasta que se determinara su publicidad o no; y toda vez que esto ha acontecido, se determina lo siguiente: a) la estancia de la versión íntegra de las quinientas treinta y tres hojas inherente a la documentación remite por la autoridad a través del oficio ya referido y b) la permanencia de la versión pública de aquellos en el expediente que atañe.

OCTAVO.- Con todo, se procede a revocar la determinación de fecha veintiseis de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- Clasifique los datos referentes a nombres, firmas, Registro Federal de Contribuyentes, número telefónico, correo y direcciones de personas físicas contenidas en la información puesta a disposición del recurrente, constante de quinientas treinta y tres hojas óales, según sea el caso, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO.
- Requiera al Secretario Municipal, para que efectos que realice la búsqueda exhaustiva de información adicional a la proporcionada al particular; y la entregue o en su caso declare motivadamente su inexistencia.
- Emita nueva resolución a través de la cual ponga a disposición del particular la información adicional que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, y respecto a la información proporcionada con anterioridad, se pronuncie sobre aquella que sí corresponde a la petición, señalando el número correcto de folios que corresponden a la información que es del interés del imponente, previa elaboración de la versión pública acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, de las constancias señales en el punto que antecede.
- Notifique al recurrente su determinación. Y
- Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acreditan las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

No se omite manifestar que si las constancias que la autoridad pusiera a disposición del particular, contuvieran datos de naturaleza personal, deberá proceder a su clasificación atendiendo lo establecido en las fracciones I de los numerales 8 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, realizando la versión pública respectiva, acorde al ordinal 41 de la Ley de la Materia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 46, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la determinación de fecha veintiseis de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a ~~la fecha de notificación de la presente definitiva~~ es: el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de ~~manera supletoria~~ y los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Cíviles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 249/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 249/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 5), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 266/2014. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, recalcó a la solicitud marcada con el número de folio 015/2014 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS DIGITALIZADAS DE LAS FACTURAS DE CONSUMO DE ENERGÍA DEL ALUMBRADO PÚBLICO, ASI (SIQ) COMO LOS EDIFICIOS PÚBLICOS, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE 2013 (SIQ)".

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso competida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...

RESUELVE

PRIMERO.- ... SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SE CONSIDERA DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA ASEY (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN), Y ESTÁ SUJETA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

...

TERCERO.- En fecha catorce de abril del año dos mil catorce, la [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, advirtiéndome lo siguiente:

"LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante auto de fecha veintuno de abril del año dos mil catorce, se tuvo presentada a la particular con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veinticinco de abril del año dos mil catorce, se notificó personalmente tanto a la recurrente como a la recurrente, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrigió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del año dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso competida, mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, PUES EFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NEGIA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITÍ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 28 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITO UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DE LA INTERESADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFIQUÉ Y LE ENTREGUÉ LA RESOLUCIÓN EL DÍA 29 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

...

SÉPTIMO.- Por auto de fecha trece de mayo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio sin números de fecha dos del propio mes y año, a través del cual rindió Informe Justificado y envió constancias adjuntas, aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la Titular de la Unidad de Acceso conestrefida emitió nueva resolución, en la que ordenó poner a disposición de la recurrente información que a su juicio correspondía a la peticionada, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y garantizar una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la recurrente a fin de llevar a cabo una diligencia en las Oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, o bien, en las de la Unidad Administrativa que detentara la información que mediante la citada resolución se ordenara poner a disposición de la particular, el día dieciocho de junio de dos mil catorce de las 11:16 a las 11:45 horas, con el objeto que

las constancias en comento fueron puestas a la vista del Consejero Presidente de este Organismo Autónomo.

OCTAVO. El día once de junio del año dos mil catorce, se notificó personalmente a la autoridad el provido señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la recurrida la notificación se realizó el trece del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 631.

NOVENO. En fecha dieciocho de junio del año dos mil catorce, en virtud del oficio marcado con el número MIY/UMAIP/25-VI-2014 de fecha trece del mismo mes y año, el Consejero Presidente y personal de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública se constituyeron en las Oficinas de la Dirección de Recursos Humanos, lugar en el cual, se llevó a cabo la diligencia acordada en el auto que se describe en el antecedente SÉPTIMO, en la que se requirió a la autoridad para que exhibiera la documentación que ordenare poner a disposición de la inforante para satisfacer la solicitud de información marcada con el número de folio 015/2014; al respecto, se le concedió el uso de la voz a la Titular de la Unidad de Acceso constituida, quien puso a la vista la documentación antes referida; asimismo, después de haberse efectuado la consulta de la misma, se determinó que en razón del volumen de la información resultaba imposible efectuar un estudio escueto de ésta en la aludida diligencia, por lo que a fin de establecer la procedencia o no del acto reclamado, se consideró indispensable que la información materia de la referida diligencia obrara en los autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado; por consiguiente, se requirió a la responsable para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la realización de la diligencia en comento, remitiéra la información que a través de la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce pusiera a disposición de la imponente.

DÉCIMO. El día treinta de junio de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/53-VI-2014, de fecha veintinueve de junio del mismo año, y anexos, siendo que la valoración de las referidas constancias a fin de establecer el cumplimiento o incumplimiento por parte de la autoridad al requerimiento que se le efectuara a través de la diligencia de fecha dieciocho del mes y año en cuestión, se realizaría en el momento procesar oportuno: de igual forma, con independencia del estado procesal que guardaba el procedimiento que nos ocupa, se consideró procedente requerir a la imponente para que se apersonara el día martes doce de agosto de dos mil catorce a las trece horas con quince minutos en las Oficinas de este Organismo Autónomo, con el objeto que indicara de la documentación remitida por la autoridad, cuál deseaba conocer, toda que dicha información era voluminosa, siendo que en el supuesto de no efectuarse la diligencia por no presentarse, en razón de no haber sido posible notificarle, y/o cualquier otra circunstancia, se declararía desierta dicha diligencia y se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

UNDÉCIMO. En fecha veintinueve de julio del año dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrida el auto descrito en el segmento NOVENO; en lo que atañe a la recurrente, la notificación se realizó el día doce de agosto del citado año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 670.

DUODÉCIMO. El día doce de agosto de dos mil catorce, contándose con la presencia de la [redacted] se llevó a cabo la diligencia acordada en el auto que se describe en el antecedente NOVENO, en la cual, toda vez que el objeto de la referida diligencia versaba en ponerle a la vista a la particular las documentales remitidas por la responsable [redacted] que documentos son los que deseaba obtener, toda vez que resultaba voluminosa; por lo tanto, se le exhibió a la citada [redacted] diversas constancias; al respecto se le concedió el uso de la voz a la ciudadana, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo que después de examinar la información la particular precisó que las constancias que colmarían su pretensión, versaban exclusivamente en las facturas de consumo de energía eléctrica del alumbrado público, así como los edificios públicos, correspondiente al periodo del 01 de septiembre 2012 al 30 de septiembre de 2013; esto es, no le interesaba obtener reportes de captura de pólice, pólice de cheques, estados de cuenta correspondientes a los servicios, aviso recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, entre otros documentos.

DECIMOTERCERO. Por auto de fecha quince de agosto de dos mil catorce, toda vez que mediante la diligencia descrita en el antecedente que precede la imponente manifestó que del total de la información enviada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a través del oficio marcado con el número MIY/UMAIP/53-VI-2014, de fecha veintinueve de junio del mismo año, únicamente era de su interés obtener las facturas de consumo de energía del alumbrado público, así como los edificios públicos, correspondiente al periodo del 01 de septiembre 2012 al 30 de septiembre de 2013; y no así los reportes de captura de pólice, pólice de cheques, estados de cuenta correspondientes a los servicios, aviso recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, entre otros documentos; asimismo, la autoridad emitió nueva resolución mediante la cual precisó que después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información peticionada, advirtió que el número de hojas que comprendía la información es de mil sesenta y tres hojas y no de mil diez, como indicara en la resolución de fecha veintinueve de abril del año dos mil catorce, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante diligencia de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce; igualmente, del estudio efectuado a las constancias remitidas, se desprende que las mismas contenían datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichas constancias en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del provido en cuestión, a fin que, dicha versión pública obrara en los autos del expediente citado al rubro, enviando la versión íntegra de los documentos de referencia al Secretario del Consejo General del Instituto; finalmente, se advirtió la existencia de nuevos hechos, razón por la cual se ordenó correr traslado a la particular de diversas constancias y dar vista de obras, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestara lo que a su derecho conviniera.

DECIMOCUARTO.- El día dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 761, se notificó a la recurrente el provido señalado en el antecedente DECIMOTERCERO; en lo que respecta a la particular, la notificación se realizó personalmente el día ocho de enero del año dos mil quince.

DECIMOQUINTO.- En acuerdo de fecha dieciséis de enero del año dos mil quince, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le comiere y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado provido.

DECIMOSEXTO.- El día veintisiete de febrero del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 803, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente DECIMOQUINTO.

DECIMOSEPTIMO.- En fecha once de marzo del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del provido en cuestión.

DECIMOCTAVO.- El día trece de abril del presente año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 085, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 46, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le comiere con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 015/2014, se advierte que la particular requirió copias digitalizadas de las facturas que amparen los pagos por concepto de consumo de energía eléctrica del alumbrado público, así como de los edificios públicos, en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, esto es, las facturas que satisficieran la intención de la particular deben contener dos requisitos objetivos: a) que fueran por concepto de consumo de energía eléctrica; y b) que se expidieron en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y uno subjetivo: c) que el consumo fue del alumbrado público y de los edificios públicos; asimismo, toda vez que la imponente al plasmar su solicitud expresamente dijo "copie digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrán ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año dos mil catorce, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitido por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE

PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJAS A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 015/2014.

De la simple lectura efectuada al curso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintiseis de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó las facturas que amparan los pagos por concepto de consumo de energía eléctrica del alumbrado público, así como de los edificios públicos, en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de reservada, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados de carácter reservado de acuerdo al oficio número DAS/602/2014 de fecha 19 de febrero de dos mil catorce de la ASEY (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN), y está sujeta a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (i) en su caso como se desprende de las declaraciones del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada."

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintiseis de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos asiste, en específico las adjuntas al oficio número MY/UMAIP/53-VI-2014 de fecha veinticinco de junio del año dos mil catorce, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veintitrés de junio del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MY/TM010-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inscribe en la determinación de fecha veintiseis de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición de la particular un total de mil sesenta y tres folios, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veintitrés de junio del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintiseis de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Por cuestión de técnica jurídica, se procederá el estudio de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información inherente a las facturas que amparan los pagos por concepto de consumo de energía eléctrica del alumbrado público, así como de los edificios públicos, en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, esto es, las facturas que satisfacen la intención de la particular deben contener dos requisitos objetivos: a) que fueron por concepto de consumo de energía eléctrica; y b) que se expidieron en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y uno subjetivo: c) que el consumo fue del alumbrado público y de los edificios públicos, pues la

... se peticionó en versión electrónica y no así en copias simples, como le fueran proporcionadas; por lo tanto, en los párrafos subsecuentes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en modalidad de copias simples, resulta precedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contemple la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...*

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiere un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee principalmente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirle en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que el respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número 142011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción.
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 152011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: "INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."

En ese sentido, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, cumplió con el procedimiento previsto para entregar información en una modalidad diversa a la que fuera solicitada, toda vez que emitió la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, el Tesorero Municipal, y puso a disposición del ciudadano la información inherente a: las facturas que amparan los pagos por concepto de consumo de energía eléctrica del alumbrado público, así como de los edificios públicos, en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en modalidad de copia simple, aduciendo que las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la versión electrónica, versan en que no cuenta en sus archivos con la documentación digitalizada, y la notificó al particular; por lo tanto, si resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad en que proporcionó la información, es decir, resultó acertada la entrega que hiciera de las facturas en copias simples.

Así las cosas, para determinar si la recurrente revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que a continuación se enlistan:

- a) Copia de diversas facturas de pago por concepto de energía eléctrica del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, constantes de setecientas ochenta y tres folios útiles.
- b) Copia de diversos estados de cuentas expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, Zona Motul, Agencia Izamal, constantes de ochenta y tres folios útiles.
- c) Copia de diversos avisos recibo de la Comisión Federal de Electricidad a nombre del Municipio de Izamal, Yucatán, constantes de ciento cincuenta y nueve folios útiles.
- d) Copia de certificación de cheques a nombre del Municipio de Izamal, Yucatán, por Banorte, constante de seis folios útiles.

- e) Copia de diversas Pólizas de Cheque, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, constante de seis fojas útiles.
- f) Copias de diversos reportes de captura de pólizas marcadas con distintos números, constantes de trece fojas útiles.
- g) Copias de cheques a favor de la Comisión Federal de Electricidad, por diversas cantidades expedidos por el Municipio de Izamal, Yucatán, constantes de cinco fojas útiles.
- h) Copias de recibos impresos de operación bancaria ante BBVA Bancomer, constantes de dos fojas útiles.
- l) Copias de diversas impresiones de adeudos de energía eléctrica, constantes de dos fojas útiles.
- j) Copia de solicitud comprobante de pago del mes de abril de 2013, de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, suscrita por el Tesorero del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- k) Copia de recibo de pago por comisión por certificación de cheque, de fecha diecinueve de dos mil doce, constante de una foja útil.
- l) Copia del oficio número ZMOT-GJPPKCEG/743623/13, de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, signado por el Superintendente Zona Motul de la Comisión Federal de Electricidad, constante de una foja útil.
- m) Copia de nombre y firma de Agente Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, Zona Motul, Agencia Izamal, constantes de dos fojas útiles.

Del análisis efectuado al inciso e), contenido en seiscientos ochenta fojas útiles, se advierte que satisfacen los elementos objetivos y subjetivos que la información debería cumplir; toda vez que respecto al primero, de la simple lectura efectuada a las constancias previamente descartas, se desprende que 1) amparan el pago por concepto de energía eléctrica, y 2) se expedieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y en lo que atañe al segundo, se desprende que la información fue puesta a disposición de la imputante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir, seiscientos ochenta fojas de las mil sesenta y tres que pusiera a su disposición, son las que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de consumo de energía eléctrica del alumbrado público, así como de los edificios públicos del Ayuntamiento.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con anterioridad, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición de la ciudadana, información en demasía, pues respecto de las descritas en los incisos de la letra b) a la m), contenidas en doscientas ochenta y tres fojas útiles, se advierte que no están vinculadas con la información solicitada; por lo tanto, no corresponden a la requerida, ya que dicha información no satisface los requisitos que deben contener las constancias que cumplan con el interés de la imputante.

Sin embargo, se colige que al bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio a la particular, en menos cierto es que la autoridad condicionó a [REDACTED] el pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutive de la resolución de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce, se observa que el Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de mil sesenta y tres copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$7,063.00 (mil sesenta y tres pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente seiscientos ochenta fojas útiles, corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de doscientas ochenta y tres fojas, toda vez que no están vinculadas con la información solicitada; causando un agravio a la particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí correspondió y la que no solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintidós de marzo del propio año, toda vez que aun cuando declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información en la modalidad solicitada, y por ende, se justificó su entrega en copias simples, suando, a que puso a disposición de la ciudadana información que sí corresponde a la solicitada, lo cierto es, que concedió a [REDACTED] información en demasía, condicionándole a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitud, como de la que no se encuentra vinculada con ésta, ni satisface su interés; apoye lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J/59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Atalada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XCVI/2007, Página 580, cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA

INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

No pesa invidiето para este Órgano Colegiado, que las constancias antes referidas en los incisos de la b) a la m), contenidas en doscientas ochenta y tres fojas útiles, las cuales como bien ha quedado establecido, no forman parte de la liti, parte de ellas fueron enviadas al secreto de este Consejo General en razón que pudieran contener datos personales, ante lo cual, se decreta su estancia tanto de éstas como las restantes que no se encuentran vinculadas con lo peticionado en el referido secreto, así como la remisión de la versión pública de las mismas que obran en autos del recurso de Inconformidad al rubro citado, a dicho recinto, pues no guardan relación alguna con la información peticionada.

SÉPTIMO.- Con todo, se procede a revocar la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- Emita nueva resolución a través de la cual ponga a disposición de la particular las facturas que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, si corresponden a las peticionadas, esto es, las que fueran descritas en el inciso a) del referido Considerando, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés de la imponente, a saber: seiscientos ochenta fojas útiles.
- Notifique a la recurrente su determinación. Y
- Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 46, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutive Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigentes.

CUARTO.- Cómtese.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción ~~segunda~~ ~~reglamento~~ ~~interior~~ del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 266/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los

Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 266/2014, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso 6), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 274/2014. Consecutivamente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número 023/2014.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo de dos mil catorce, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"NOMINA (SIC) QUINCENAL DE LOS SIGUIENTES PERIODOS:

DEL 01 AL 15 DE AGOSTO DE 2013

DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2013

DEL 01 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2013

DEL 16 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

SE SOLICITAN LAS NOMINAS (SIC) EN LAS QUE SE ENCUENTREN, LOS NOMBRES DEL PERSONAL, SI RECIBIÓ O NO, SU REMUNERACIÓN, PUESTOS, SALARIO DIARIO, RETENCIONES REALIZADAS, TOTAL DE INGRESOS A LA QUINCENA."

SEGUNDO.- El día veintiséis de marzo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso compulsa emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- ENTRÉGUSE AL PARTICULAR COPIAS DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN, MÁS 15 DÍAS NATURALES POR EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN A FOTOCOPIAR SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$ 2200.00 (SON DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE DERECHOS DE 2200 COPIAS SIMPLES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2014..."

TERCERO.- El catorce de abril de dos mil catorce, el [REDACTED] por medio de escrito de fecha siete del mes y año en cita, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, relacionada en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN EN LA MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA."

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintuno de abril de dos mil catorce, se tuvo por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veinticinco de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente a la autoridad recurrida, el provido reseñado en el antecedente CUARTO; a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó en igual forma el día veintinueve del propio mes y año.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha seis del mes y año en cuestión, y anexos, rindió informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...
PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO SEÑALADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, YA QUE EFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN EN LA CUAL SE ORDENA ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DISTINTA A LA SOLICITADA POR EL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL DÍA 28 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITITÓ UN OFICIO DONDE ME PONE A DISPOSICIÓN 2200 COPIAS SIMPLAS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE NO SE CUENTA CON ARCHIVO DIGITAL DEL MISMO... ESTA UNIDAD DE ACCESO DETERMINÓ RESOLVER A LA SOLICITUD DE ACCESO PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA MODALIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRA, PUES NO EXISTE OBLIGACIÓN ALGUNA PARA SU PROCESAMIENTO."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso de Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio aludido en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que mediante la resolución de fecha veintinueve de marzo del citado año, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, puso a disposición del impetrante información que a su juicio correspondía a la peticionada, y toda vez que el acto reclamado en el asunto que nos ocupa, le constituye la citada determinación, a fin de contar con mayores elementos para determinar la procedencia o no de la resolución combatida, y así garantizar una justicia completa y efectiva, se requirió a la C. Brenda Crisbina Paredes Chabán, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento en cuestión a fin que ratificara las gestiones conducentes con la finalidad de llevar a cabo una diligencia en las Oficinas de la Unidad Administrativa que detenía la información que se ordenara poner a disposición del impetrante mediante la resolución aludida, debiendo informar el lugar en que ésta tendría verificativo dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, con el objeto que en la referida diligencia se determinara si resulta indispensable que dichas constancias obraran en los autos del expediente al rubro citado, y por ende requiriera a la autoridad constreñida para que las enviara o en su caso efectuara una descripción de las mismas.

OCTAVO.- El día once de junio de dos mil catorce, se notificó a la recurrida de manera personal el acuerdo relacionado en el segmento que precede; asimismo, conforme al recurrente la notificación se realizó el día trece del mes y año en cita, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 631.

NOVENO.- En fecha veintidós de junio de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/LMAIP/49-VI-2014 de fecha veintidós del citado mes y año, y anexos; asimismo, con independencia del estado procesal que guardaba el expediente del recurso de inconformidad que nos compete, en razón que las documentales adjuntas, remitidas por la autoridad recurrida, resultaron ser de cantidad voluminosa, se consideró procedente citar al impetrante para que se apersonara en el Edificio de este Organismo Autónomo, a fin de que indicara qué documentos de los remitidos por la Unidad de Acceso constreñida, deseaba conocer; de igual forma, se precisó que en el supuesto de no llevarse a cabo la diligencia citada, por no presentarse el ciudadano, se declararían desierta la misma, y se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

DÉCIMO.- El día veintidós de julio de dos mil catorce, se notificó de manera personal al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO; en lo que refiere a la autoridad competida, la notificación se realizó el día doce de agosto del año en cita, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,670.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, en primera instancia conviene precisar que tal y como quedare asentado en la diligencia de fecha catorce del propio mes y año, [REDACTED] manifestó expresamente que del total de la información enviada por la Titular de la Unidad de Acceso restringida a través del oficio marcado con el número MY/UMA/1948/VS-2014, únicamente es de su interés obtener la nómina quinquenal de los siguientes periodos: del 01 al 15 de agosto de 2013, del 16 al 31 de agosto de 2013, del 01 al 15 de septiembre de 2013, del 16 al 30 de septiembre de 2013, en las que se encuentren, los nombres del personal, si recibió o no su remuneración, puestos salario diario, retenciones realizadas, total de ingresos a la quincena, y no así diversos documentos que contuvieran los mismos datos, si no bastaría uno solo que contenga la misma información; en este sentido, considerando que era el momento procesal oportuno para valorar el cumplimiento o incumplimiento al requerimiento efectuado a la Titular de la Unidad de Acceso restringida, siendo que a fin de solventarla, en fecha diecinueve de junio del citado año, emitió una nueva resolución mediante la cual precisó que después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información, advirtió que el número de hojas que comprenden la información es de novecientos noventa y cuatro y no de dos mil doscientas, como indicó en la resolución de fecha veintisiete de marzo del mencionado año, por lo que remitió a esta autoridad las documentales que a su juicio corresponden a las que pusiera a disposición del imponente en su nueva determinación; consecuentemente, al advertirse la existencia de nuevos hechos se corrió traslado al particular de la nueva resolución y de la notificación respectiva, y se le dio vista del Informe Justificado y de todas y cada una de las constancias que obraban en autos del expediente al rubro citado, con la finalidad que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que si no realizara manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- El día primero de diciembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 748, se notificó al recurrente el provido reseñado en el antecedente que precede; en lo concerniente a la autoridad competida, la notificación se realizó personalmente el día dos del mes y año en cita.

DECIMOTERCERO.- El diez de diciembre de dos mil catorce, se hizo constar que el plazo concedido al recurrente, a través del acuerdo reseñado en el antecedente DUODÉCIMO, feneció sin que éste realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación respectiva, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

DECIMOCUARTO.- El día veintiocho de enero de dos mil quince, se notificó a tanto a la recurrente como al recurrente, el acuerdo relacionado en el segmento inmediato anterior mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 794.

DECIMOQUINTO.- Mediante provido dictado el día seis de febrero del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

DECIMOSEXTO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 085, el día trece de abril de dos mil dieciséis se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente DECIMOQUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le confiere con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la erogación efectuada a la solicitud realizada por [REDACTED] presentada el día doce de marzo de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, se observa que el particular desea obtener lo siguiente: la nómina o cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboraron en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena, esto es, cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por el desempeño [REDACTED] los Regidores, en las quincenas de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena.

Establecido lo anterior, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, emitió resolución a través de la cual ordenó la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular, el día catorce de abril del referido año, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, el cual resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDERÁ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SIXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

VII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se hace la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, así como las retribuciones de los Regidores, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no construye a los Sujetos Obligados a publicar la nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el Impetrante, esto es, la nómina de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo a los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exige dicha norma.

En addón a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparente la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generan o poseen los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la citada Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el periodo correspondiente.

En tanto, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos y las retribuciones de los Regidores, con cargo al presupuesto, correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena, así como solicitó el hoy Inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

SÉPTIMO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

Entre los diversos documentos que pudieren reflejar los emolumentos pagados a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, así como las retribuciones a favor de los Regidores con motivo de su encargo, en primera instancia se

encuentran los recibos de nómina, que son considerados como los documentos que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

Al respecto, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUeldo Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciben, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contemple:

...
ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...
II.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...
ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...
ARTÍCULO 148.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...
Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

...
ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...
D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...
VI.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...
ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...
ARTÍCULO 18.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 28 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, como en el caso del aguinaldo, mismo que obra en un "talón"; de igual forma, dichas retribuciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en los recibos como en los registros de índole contable que les respalden.
- Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidos a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de [REDACTED] es conocer el documento que refleja los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con los nombres del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y el total de ingresos, con motivo de los sueldos a favor de los servidores públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, en virtud de las retribuciones efectuadas a los Regidores con motivo de su encargo para un período determinado, y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser los recibos de nómina o cualquier otro documento que respalde los pagos por concepto de remuneraciones, salario diario otorgados a favor de los trabajadores del Ayuntamiento, que de conformidad con la normalidad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detenerla en sus archivos es el Tesorero Municipal, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de

conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo solicitado.

OCTAVO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 023/2014.

Del estudio efectuado al curso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual ordenó la entrega de la información solicitada a: la nómina o cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboraron en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena, en modalidad diversa a la solicitada, arguyendo: "... se adjuntan 2200 copias simples que contiene la información antes señalada, toda vez que no contamos con archivo digital del mismo."

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la conducta desplegada por la autoridad al respecto se encuentre apegada a derecho, lo cierto es, que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al oficio marcado con el número MYULMAIP49-VI-2014, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día diecinueve de junio de dos mil catorce, emitió una nueva determinación en la cual, no obstante que aún haber requerido al Tesorero Municipal, manifestando con base en la respuesta de éste, que la cantidad real de copias fotostáticas simples que se ponen a disposición del ciudadano son novecientos noventa y cuatro y no así dos mil doscientas, previo pago de los derechos correspondientes, justificó haber realizado dichas gestiones, adjuntando para ello la información que ordenara en su resolución de mérito poner a disposición del recurrente, lo cual permite a esta autoridad resolutora determinar si en efecto la información que se ordenara entregar al particular corresponde a la que satisface su interés y constituye toda la solicitada, esto es, que no existe en los archivos del Sujeto Obligado información adicional a la que hubiere ordenado suministrar.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el diecinueve de junio del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó al presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias enviadas, se colige que versan en las siguientes:

- a) Copia simple del documento "MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL 23 QUINCENA DEL 01/08/2013 AL 15/08/2013", constante en cuarenta y cinco fojas útiles.
- b) Copia simple de diversos documentos denominados "MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL 23 QUINCENA DEL 01/08/2013 AL 15/08/2013", de distintas Comisarías, contenidos en veintún fojas útiles.
- c) NÓMINA QUINCENAL 24 QUINCENA DEL 16/08/2013 AL 31/08/2013, constante en cuarenta y cuatro fojas útiles.
- d) Copia simple de diversos documentos denominados "MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL 24 QUINCENA DEL 16/08/2013 AL 31/08/2013", de distintas Comisarías, contenidos en veintún fojas útiles.
- e) Copia simple del documento "MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL 25 QUINCENA DEL 01/09/2013 AL 15/09/2013", constante en cuarenta y seis fojas útiles.
- f) Copia simple de diversos documentos denominados "MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL 25 QUINCENA DEL 01/09/2013 AL 15/09/2013", de distintas Comisarías, contenidos en veinte fojas útiles.
- g) Copia simple del documento "MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL 26 QUINCENA DEL 16/09/2013 AL 30/09/2013", constante en cuarenta y seis fojas útiles.
- h) Copia simple de diversos documentos denominados "MUNICIPIO DE IZAMAL YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL 26 QUINCENA DEL 16/09/2013 AL 30/09/2013", de distintas Comisarías, contenidos en veintún fojas útiles.
- i) Copia simple de diversos "RECIBO DE NÓMINA" del Municipio de Izamal, Yucatán, relativos a la "NÓMINA QUINCENAL 23 QUINCENA DEL 01/08/2013 AL 15/08/2013", que contienen los rubros "PERCEPCIONES" y "DEDUCCIONES", contenidos en ciento ochenta y ocho fojas útiles.
- j) Copia simple de diversos "RECIBO DE NÓMINA" del Municipio de Izamal, Yucatán, relativos a la "NÓMINA QUINCENAL 24 QUINCENA DEL 16/08/2013 AL 31/08/2013", que contienen los rubros "PERCEPCIONES" y "DEDUCCIONES", contenidos en ciento sesenta y siete fojas útiles.
- k) Copia simple de diversos "RECIBO DE NÓMINA" del Municipio de Izamal, Yucatán, relativos a la "NÓMINA QUINCENAL 25 QUINCENA DEL 01/09/2013 AL 30/09/2013", que contienen los rubros "PERCEPCIONES" y "DEDUCCIONES", contenidos en ciento ochenta y cinco fojas útiles.
- l) Copia simple de diversos "RECIBO DE NÓMINA" del Municipio de Izamal, Yucatán, relativos a la "NÓMINA QUINCENAL 26 QUINCENA DEL 16/09/2013 AL 31/09/2013", que contienen los rubros "PERCEPCIONES" y "DEDUCCIONES", contenidos en ciento sesenta y nueve fojas útiles.

- m) Copia simple del REPORTE DE CAPTURA – POLIZA NO. E00480 DE FECHA 15/9/2013 – COMPROBACIÓN DE GASTOS, contenido en una foja útil.
- n) Copia simple del REPORTE DE CAPTURA – POLIZA NO. E00519 DE FECHA 28/9/2013 – NÓMINA QUINCENAL DE AGUA POTABLE, contenido en una foja útil.
- o) Copia simple del REPORTE DE CAPTURA – POLIZA NO. E00495 DE FECHA 15/9/2013 – NÓMINA QUINCENAL DE AGUA POTABLE, contenido en una foja útil.
- p) Copia simple del REPORTE DE CAPTURA – POLIZA NO. E00591 DE FECHA 13/9/2013 – 1 QUINCENA NÓMINA SEGURIDAD PÚBLICA, contenido en una foja útil.
- q) Copia simple del REPORTE DE CAPTURA – POLIZA NO. D00447 DE FECHA 30/9/2013 – AJUSTE DE IMPUESTOS 1 QUINCENA DE SEPTIEMBRE, contenido en una foja útil.
- r) Copia simple del REPORTE DE CAPTURA – POLIZA NO. E00585 DE FECHA 30/9/2013 – NÓMINA QUINCENAL DE AGUA POTABLE, contenido en una foja útil.
- s) Copia simple del REPORTE DE CAPTURA – POLIZA NO. E00586 DE FECHA 30/9/2013 – 1 QUINCENA NÓMINA DE SEGURIDAD PÚBLICA, contenido en una foja útil.
- t) Copia simple del REPORTE DE CAPTURA – POLIZA NO. D00448 DE FECHA 30/9/2013 – AJUSTE DE IMPUESTOS 2 QUINCENA DE SEPTIEMBRE, contenido en una foja útil.
- u) Copia simple de diversas Pólizas de Cheque, constantes de cinco fojas útiles.
- v) Copia simple de diversos documentos titulados "NOMBRE DE LA COMPAÑÍA: SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE IZAMAL PERIODO: DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2013 NOMINA DE SUELDOS", contenido en tres fojas útiles.
- w) Copia simple de diversos documentos titulados "NOMBRE DE LA COMPAÑÍA: SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE IZAMAL PERIODO: DEL 16 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 NOMINA DE SUELDOS", contenido en dos fojas útiles.
- x) Copia simple de diversos documentos titulados "NOMBRE DE LA COMPAÑÍA: SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE IZAMAL PERIODO: DEL 01 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2013 NÓMINA DE SUELDOS", contenido en una foja útil.
- y) Copia simple del REPORTE DE CAPTURA – POLIZA NO. E00516 DE FECHA 28/9/2013 – CHEQUE CANCELADO, contenido en una foja útil.
- z) Copia simple del REPORTE DE CAPTURA – POLIZA NO. D00421 DE FECHA 28/9/2013 – AJUSTE DE IMPUESTOS 2 QUINCENA DE AGOSTO, contenido en una foja útil.

De la exégesis realizada a los documentales referidos en los incisos del a) al l), así como los diversos v), w) y x), constantes de noventa y siete y nueve fojas útiles, se desprende que sí corresponden a la información solicitada, pues versan en las nóminas inherentes a la primera y segunda quincena de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece de los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo los regidores, ya que condecan a las pagadas a favor del personal que integra a las siguientes Unidades Administrativas del Ayuntamiento en cita: Seguridad Pública; Secretaría Municipal; Tesorería Municipal; Departamento de Recursos Humanos; Departamento de Desarrollo e Inversión; Departamento de Obras Públicas; Departamento de Atención Ciudadana; Departamento de Unidad Básica de Rehabilitación; Departamento de Oportunidades; Departamento de Salud y Bienestar; Departamento de Aseo Urbano, DIF Municipal; Departamento de Servicios Públicos, Municipales, Calle, Parque y Jardines, Chapeador, Limpieza de Parques, Comisarías, Departamento de Grupos Vulnerables, Departamento de Residuos Sólidos, Departamento de Rastro Municipal, Catastro Municipal, Difusión y Comunicación Social, Departamento de Protección Civil, Departamento de Desarrollo Rural, Oficina Mayor, Departamento de Agua Potable, Biblioteca Municipal, Departamento de la Juventud, Departamento de Ecología, Departamento de Educación Cultura y Deporte, Departamento de Turismo, Departamento de Espectáculos, Departamento de Servicios Públicos, Departamento Jurídico, Departamento de Centro Comunitario de Aprendizaje, Departamento de Deportes, Departamento de la Casa de la Cultura, Departamento de Transportes; así como los regidores, las cuales ostentan los datos que por concepto de nómina y demás prestaciones, recibieron los funcionarios públicos y regidores del propio Ayuntamiento, en la primera y segunda quincena inherente a los meses de agosto y septiembre de dos mil trece, por lo que se colige, que sí corresponden a la información peticionada, pues en cuanto a dichas quincenas sí satisfacen la pretensión de [REDACTED]

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si la documentación previamente mencionada debe ser puesta a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello, el instituto con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, se cerciorará de manera obfusa si se desprende la existencia de algún dato personal que pudiere revestir naturaleza confidencial.

En cuanto a establecer de oficio la existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, el presente Órgano Colegiado advirtió como tales dos elementos, que obran inmersos en las documentales precisadas en los incisos v), w) y x), los cuales corresponden al RFC y cuota sindical (incluyendo el porcentaje).

Al respecto el numeral II, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En lo que respecta a la Cuota Sindical, se desprende que es personal, toda vez que atento a lo establecido en el citado numeral de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, reviste carácter personal, toda vez que se trata de un haber patrimonial, en la especie, del sindicato al que se refiere.

Asimismo, conviene establecer que existen percepciones y deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, como son la Cuota Sindical, entre otros. Asimismo, existen percepciones o deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retire de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En otras palabras, dichas percepciones y deducciones son fruto de decisiones de carácter familiar o de salud de cada uno de los trabajadores, y por ende, no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público. Es decir, dichas percepciones y deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

En cuanto al RFC, se dilucida que para su obtención es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que lo integran. En otras palabras dicha cifra se conforma con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propios de su intimidad, y por lo tanto, susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homocive, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 6 de la Ley de la Materia.

En suma, se determina que las documentales proporcionadas por la recurrida podrían revelar elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información solicitada por el [REDACTED] podría contener o referirse, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6º.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FUER LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RUJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, el RFC y cuota sindical, deben ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 8 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En virtud de todo lo previamente expuesto, se colige que, en cuanto a la cuota sindical, si bien en primera instancia podría considerarse como una de carácter público, lo cierto es, que de conformidad a lo que a continuación se expone es información confidencial.

Al respecto, cabe destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él; por lo tanto, se tiene que el ingreso y permanencia en un sindicato es una decisión que en términos de la propia legislación laboral, debe ser de libre elección.

En este tenor, es posible señalar que al tratarse de una decisión personal el ingresar o no a un gremio sindical, y por tanto, aceptar las imposiciones que los estatutos de dicho sindicato les imponen, entre las cuales, desde luego se ubica la de cubrir la cuota sindical, se advierte que es una decisión de carácter personal de cada uno de los trabajadores que no implica la entrega de recursos públicos ni tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio; consecuentemente, es evidente que la información analizada en el presente asunto, no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos.

En ese sentido, se determina que el elemento afín a la cuota sindical es información que no debe otorgarse su acceso, ya que se ubica en el supuesto de dato personal, pues está íntimamente relacionado con decisiones que reflejan el destino que una persona decide dar a parte de su patrimonio, aunado que es considerada un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y su divulgación causaría, por una parte, una intromisión injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, y por otra, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una inversión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio.

Sive de apoyo a lo anterior en lo conducente, la Tesis emite por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 164033, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 118/2010, Página 438, con el rubro siguiente: "INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN".

Por lo tanto, al obrar dicha deducción (cuota sindical) en las nóminas de los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pertenecientes al Sistema Municipal de Agua Potable, relacionadas en los incisos v), w) y x), resulte procedente su clasificación con fundamento en las fracciones I de los artículos 8 y 17 de la Ley de la Materia.

Con independencia de lo expuesto previamente, en cuanto a la deducción inherente Cuota Sindical, que como bien quedó establecido no implican la entrega de recursos públicos, sino que reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio, conviene realizar las siguientes precisiones respecto a las cantidades que cada una de aquéllas referen en los listados de faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán:

- A. En adición a la clasificación al rubro relativo a Cuota Sindical, la recurrida deberá suprimir también el total líquido de las percepciones, y en adición, el porcentaje de la misma que se descuenta, pues resulta evidente que con una simple operación aritmética, consistente en la sustracción de las percepciones con el referido total (ingreso neto) de cada empleado del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, puede obtenerse la cantidad que se sustrajo en concepto de las deducciones que se hubiesen eliminado.

En lo que respecta al elemento personal atinente al RFC de los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pertenecientes al Sistema Municipal de Agua Potable, que obra inmerso en los documentos relacionados en los incisos v), w) y x), ya que es un dato personal concerniente a una persona física e identificable, que no surge causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el conocimiento de dichos datos sea de interés público, esto es, no se advierte de que manera conocer este elemento de índole personal (RFC), que no forma parte de aquel que alude a las percepciones y deducciones que son proporcionadas a los servidores públicos, incluyendo a los registros del propio Ayuntamiento, con motivo de sus respectivos encargos o comisiones, ni revela el pago o descuentos que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben éstos, revista Interés público, debe clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que al difundirlo constituiría una invasión a la esfera privada.

En mérito de lo anterior, atento lo establecido en los dispositivos legales referidos en el presente apartado, se determina que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrida respecto al dato personal atinente a la cuota sindical (incluyendo el porcentaje), que obra inmerso en las documentales precisadas en los incisos v), w) y x), según sea el caso; o saber, las nóminas de los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pertenecientes al Sistema Municipal de Agua Potable, pues constituye un haber patrimonial del sindicato al que se refiere, que fue obtenido en ejercicio de funciones ajenas al derecho público, y en consecuencia, **debió clasificarse como información confidencial**, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17 de la Ley de la Materia, ya que le obligada en la especie, omitió clasificarle y eliminarle, pues no obra en autos del expediente el rubro citado documental alguna que acredite lo contrario.

En lo referente al elemento concerniente al RFC, que se encuentra inmerso en las documentales relacionadas en incisos v), w) y x), según sea el caso, se advierte que no resulta acertado su actuar, ya que no debió suministrar dicho elemento, pues no forme parte de aquéllas que aluden a las percepciones que son proporcionadas a los servidores públicos, incluyendo a los registros del propio Ayuntamiento, con motivo de sus respectivos encargos o comisiones, ni revela el pago o descuentos que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben éstos, revista Interés público, debe clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que al difundirlo constituiría una invasión a la esfera privada.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con anterioridad, se desprende que la Unidad de Acceso Cívico, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues respecto a las constancias enlistadas en los incisos m), n), o), p), q), r), s), t), u), v) y x), contenidas en quince fojas óhles, se advierte que no guardan relación con la información solicitada, por lo tanto, no corresponden a la requerida, ya que dicha información no satisface los requisitos que deben contener las constancias que cumplan con el interés del Impetrante.

Precedido lo anterior, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información atinente, únicamente a las documentales descritas en los incisos del a) al t), así como v), w) y x).

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 023/2014, se discute que el [REDACTED] debieron la información inherente a cualquier documento del cual se pudiesen desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por el desempeño de sus funciones, incluyendo a los Regidores, en las quincenas de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena, en la modalidad de entrega vía digital.

En esta postura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, ordenó poner a disposición del Impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa denominada Tesorería Municipal, siendo que de las constancias que la compendia adjuntara al oficio marcado MYUJUM/45-VI-2014 se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de las nóminas o cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboraron en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena de los

mesas de agosto y septiembre del año dos mil trece, esto es, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la modalidad de copia simple.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque existe una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39, fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelera o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiere un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee principalmente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirle en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); vertigráfico, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo procede su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es comparado y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al recurrente las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es comparado y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: "INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad respecto a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada incumplió, pues aun cuando emitió resolución en fecha diecinueve de junio de dos mil catorce mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas por la Tesorería Municipal, y le notificó al particular el veinte del propio mes y año; lo cierto es que únicamente se limitó a poner a disposición del inconforme la información atinente a la nómina o cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboraron en el Ayuntamiento de Itzamal, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena, en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregarla en la forma en la que fue peticionada, esto es, no edificó los motivos que hagan inferir que dicha información requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el impetrante, ni precisó si esa es la única forma en la que se le puede entregar, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica).

No pasa inadvertido para este Consejo General, que atento a que las nóminas de los trabajadores del Ayuntamiento de Itzamal, Yucatán, pertenecientes al Sistema Municipal de Agua Potable, relacionados en los incisos v), w) y x), previamente analizadas, contienen información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copia simple, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detenerlas materialmente para que posteriormente pueda listar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlas al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escaneare las nóminas una vez elaborada la versión pública.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha diecinueve de junio del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintidós de marzo del propio año, pues: a) si bien proporcionó información que corresponde a la que es del interés del ciudadano obtener (nóminas), lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición del incoforme, se advirtió que no pueden ser entregadas en su integridad, ya que la Unidad de Acceso Compulsó prescribió clasificar los datos afines al RFC y Cuota Sindical que obran en cinco de las noventa y siete y nueve relacionadas con anterioridad (las descritas en los incisos del a) al f), así como v), w) y x), según sea el caso, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en las referidas constancias la versión pública correspondiente; b) concedió al [REDACTED] información en demasía (quince fojas), condicionándole a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitud, como de las que no guardan relación con ésta, ni satisface su interés, y c) se limitó a poner a disposición del incoforme la información afine a la nómina o cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboraron en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece, esto es, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena, relacionadas en los incisos del a) al f), así como v), w) y x), en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedido para entregarle en la forma en la que fue peticionado, esto es, en modalidad electrónica. Apoye lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanero Judicial de la Federación y su Gaceta DC, Junio de 1989, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.39/92, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL"; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis: Atlas, Fuente: Semanero Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XO02/007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

NOVENO.- Como cabdón, no se omite manifestar que mediante constancia de fecha seis de febrero de dos mil quince, se determinó que las documentales emitidas en los incisos v), w) y x) (únicamente cinco de las seis que las constituyen), que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, ramiera a este Instituto, a través del oficio marcado con el número MIY/UMAIP/49-VI-2014 de fecha veintidós de junio de dos mil catorce, fuera enviado al Secretario de este Consejo General hasta en tanto no se emitiere la definitiva que determinare la situación que aconteciera respecto a las mismas, ya que podrían revestir naturaleza confidencial por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: en lo referente las documentales relacionadas en los incisos en cuestión, se ordene su estancia en el secreto de este Órgano Colegiado, así también la permanencia de la versión pública de las mismas en las autos del expediente que nos ocupa.

DÉCIMO.- Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, se revoca la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- Clasifique los datos concernientes al RFC, y a la Cuota Sindical de los trabajadores que laboraron en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de agosto y septiembre del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena, que obran en las constancias descritas en los incisos v), w) y x), (únicamente en cinco de las seis que la constituyen), de la tabla ilustrada en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, según sea el caso.
- Emita una nueva resolución a través de la cual: f) ponga a disposición del impetrante las nóminas descritas en los incisos del a) al f), así como v), w) y x), información que acorde a lo asentado en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, al impetrante, esto es, noventa y siete y nueve fojas, previa elaboración de la versión pública que realice en las descritas en los incisos v), w) y x) (únicamente en cinco de las seis que la constituyen) acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, y 2) entregue en modalidad digital las nóminas relacionadas en los incisos a) al f) que fueron remitidas a través del oficio MIY/UMAIP/49-VI-2014 de fecha veintidós de junio de dos mil catorce, o en su defecto, informe las causales por las cuales no le es posible entregarlas en la modalidad solicitada por el incoforme, es decir, en modalidad electrónica.
- Notifique al recurrente su determinación. Y
- Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la modificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 274/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 274/2014, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en el inciso 7) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 561/2014. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diecho de abril de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12857.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de agosto de dos mil catorce, [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día quince del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas; misma que fue marcada con el número de folio 12857, en la cual requirió lo siguiente:

"QUERO SABER CUÁL ES LA PERCEPCIÓN MENSUAL NETA QUE SE LE PAGA A LA SEÑORA [REDACTED] POR CONCEPTO DE PENSIÓN POR SER VIUDA DE UN TRABAJADOR QUE FALLECIÓ SIENDO EMPLEADO DE LA SEP EN EL ESTADO DE YUCATÁN."

SEGUNDO.- El día veintidós de agosto de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso compendió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: SE LE REQUIERE AL SOLICITANTE ACLARE SU PERSONALIDAD EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO Y TERCERO.

TERCERO.- El día veintinueve de agosto de dos mil catorce, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"...TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ARTICULO(S)IC) 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION(S)IC) PUBLICA(S)IC) PARA EL ESTADP Y LOS [REDACTED] YUCATÁN, EN NINGÚN MOMENTO SE SOLICITA INFORMACION(S)IC) QUE SEÑALA DICHO ARTICULO(S)IC) COMO PERSONAL, POR LO QUE EN NINGUN(S)IC) MOMENTO LA LEGISLACION(S)IC) SEÑALA QUE EL MONTO RETRIBUIDO POR SER UNA CANTIDAD DE DINERO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFORMACION(S)IC) PERSONAL."

CUARTO.- Mediante provido emitido el día tres de septiembre de dos mil catorce, se acordó tener por presentado a [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día treinta de septiembre de dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrida, el provido señalado en el antecedente que precede; y a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha siete de octubre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número RIANF-JUS/284/14 de fecha seis del propio mes y año, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE REQUIRIÓ AL CIUDADANO ACREDITE SU PERSONALIDAD PARA PODER DAR SEGUIMIENTO A SUS SOLICITUD DE ACCESO...

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

OCTAVO.- El día veintidós de noviembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado

con el número 32,744, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante providencia de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran allegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DÉCIMO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,085, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, se notificó a las partes, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la análisis efectuada a la solicitud realizada por el [REDACTED] presentada el día catorce de agosto de dos mil catorce ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada por aquélla el día quince del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad; es decir, posterior a las 15:00 horas, se observa que el particular desea obtener: la percepción mensual neta que se le paga a la señora [REDACTED] concepto de pensión por ser viuda de un trabajador que falleció siendo empleado de la SEP en el Estado de Yucatán.

Al respecto, la autoridad en fecha veintidós de agosto de dos mil catorce emitió resolución, contra la cual el particular interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en los términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJAS A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, se comió traslado a la Unidad de Acceso compélica, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto que se reclama, siendo el caso que el día siete de octubre del año en cuestión, le obligada lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteadas así la controversia, en los siguientes considerandos se expondré el marco jurídico aplicable a la especie, así como la procedencia o no de la conducta desplegada por la Autoridad Responsable.

SEXTO.- Por cuestión de ténica jurídica, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad, a fin de establecer si las argumentaciones vertidas por ésta con el objeto de negar el acceso a la información resultan procedentes.

Tal como quedara establecido en el considerando anterior, el recurrente solicitó copia de la percepción mensual nete que se le paga a la señora [REDACTED] por concepto de pensión por ser viuda de un trabajador que falleció siendo empleado de la SEP en el Estado de Yucatán, y la Autoridad como respuesta manifestó que no procedía la entrega de la información solicitada, por encontrarse clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Respecto al procedimiento de acceso a datos personales la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán únicamente establece en su artículo 25 como requisito indispensable para la tramitación del mismo la acreditación de ser titular de los datos personales o su legítimo representante ante la Unidad de Acceso a la Información, aquella deberá entregarla en los plazos establecidos en el artículo 42 o bien, le comunicara por escrito que ese archivo o sistema de datos personales no contiene los solicitados.

Sobre el particular, es relevante que la Ley de la Materia no prevé específicamente el desarrollo del procedimiento y plazos para acceder a datos personales, empero sí regula un mecanismo con el cual comparte identidad de razón o similitud jurídica, con motivo de las siguientes semejanzas: a) en ambos casos, se ejerce un derecho a través de una solicitud de acceso, b) el objeto radica en obtener información en posesión del Estado, y c) la tramitación de la solicitud culmina con una respuesta por parte de la autoridad; en este sentido, de conformidad al principio de analogía, resulta procedente aplicar los términos y figuras procesales de dicho mecanismo, al diverso de acceso a datos personales.

El artículo 39 de la Ley en cita dispone que las solicitudes de acceso a la información pública deberán tener como uno de sus requisitos indispensables, la descripción clara y precisa de la información solicitada, asimismo, establece que si dicho requisito no es cumplido por el solicitante, la Unidad de Acceso deberá requerir, por escrito dirigido al domicilio indicado por el mismo en la solicitud respectiva, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguiente a la presentación de la solicitud, y dicho requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42 de la citada Ley.

De lo antes dicho, se concluye que el procedimiento aplicable para el acceso a datos personales será el siguiente:

- 1) En el supuesto de que el titular de los datos personales o su legítimo representante para solicitar el acceso a los mismos acrediten su identidad o representación en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información; ésta deberá dar trámite a la solicitud de datos personales a fin de localizar los mismos, y entregar o declarar su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.
- 2) En el caso de que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la unidad de acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto de que acrediten la misma, en el caso de que al particular cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta realizará el trámite correspondiente y entregará o declarará la inexistencia de los datos personales dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.
- 3) En el caso de que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto que acrediten la misma, en el caso de que el particular no cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta no dará trámite a la solicitud y la tendrá por no presentada.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso, no siguió el procedimiento establecido en la Ley para acceder a datos personales, toda vez que si bien, emitió resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, a través de la cual requirió al solicitante a fin que acreditare su personalidad, o bien, ser representante legal, otorgándole el término de cinco días hábiles para que respondiera a dicha petición, averbándole, que en caso contrario, se tendría por no presentada la solicitud; lo cierto es, que no continuó con el procedimiento, ya que en autos del presente expediente, no obra constancia alguna que demuestre contestación por parte del recurrente y en su caso, que la autoridad hubiere dado el trámite correspondiente a lo solicitado, ni acuerdo alguno donde se tenga por no presentada la solicitud que nos ocupa en el supuesto que el impetrante no haya cumplido con lo anterior.

Establecido lo anterior, puede concluirse que la conducta desplegada por la Autoridad Responsable no resulta procedente, toda vez que, no concluyó el procedimiento previsto en la Ley para acceder a datos personales, esto es, ya sea para darle trámite a la solicitud y dar acceso a los datos personales o en su defecto, no darle trámite y en consecuencia tener la solicitud por no presentada.

SÉPTIMO. Asimismo no pasa desapercibido para este Consejo General las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de inconformidad interpuesto el veintinueve de agosto de dos mil quince, en lo atinente a: "...tomando en consideración el artículo(sic) 8 de la Ley de Acceso a la Información(sic) Pública(sic) para el Estado(sic) y los Municipios de Yucatán,.... en ningún momento se solicita información(sic) que señale dicho artículo(sic) como personal, por lo que en ningún(sic) momento la legislación(sic) señala que el monto retribuido por ser una cantidad de dinero puede considerarse como información(sic) personal"; siendo el caso, que si bien el artículo 8 de la Ley de la Materia, establece el concepto de datos personales, la información que fuera solicitada por particular sí es confidencial porque pertenece a una persona física identificada o identificable, información que como bien ha quedado establecido en el considerando anterior, contiene datos personales y de conformidad al artículo 25 de la citada Ley, es requisito indispensable para su obtención la acreditación de ser titular de dichos datos o su legítimo representante ante la Unidad de Acceso a la Información.

OCTAVO. Por lo expuesto, se modifique la resolución del veintidós de agosto de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a fin que realice lo siguiente:

- En el supuesto que el particular no hubiera cumplido dentro del término otorgado en la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, la autoridad deberá tener por no presentada la solicitud de acceso.
 - En el caso que el solicitante hubiera cumplido dentro del término otorgado en la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, la autoridad dará trámite a la solicitud y emitirá determinación mediante la cual ordene la entrega de los datos personales o declare su inexistencia, situación que desde luego deberá hacer del conocimiento del recurrente.
 - Notifique al recurrente su determinación. Y
- Envíe al Consejo General de este Instituto, los documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifique la resolución del veintidós de agosto de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente determinación.

SEGUNDO. Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. No obstante que el domicilio proporcionado por el recurrente para oír y recibir notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó encontrarse fuera de los límites del territorio nacional, pues en razón de la distancia el notificar al recurrente en el mismo día sería el procedimiento, a fin de patentar el principio de expeditis de justicia comprendido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por se ha emitido la presente definitiva de manera pronta, completa e imparcial; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto el día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, es decir, el día diecinueve de abril del año en curso de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se combine para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Etérrinda Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Cómplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 561/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 561/2014, acorde a lo anteriormente presentado.

Sucesivamente, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 8), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 682/2014. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [redacted] contra la resolución por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, recalde a la solicitud marcada con el número de folio 910114.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce el [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió lo siguiente:

"ACTUALMENTE ¿EXISTE ALGUNA INICIATIVA PARA CREAR ALGUNA PROCURADURÍA AMBIENTAL EN LA ENTIDAD? EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS ¿HA EXISTIDO ALGÚN DICTAMEN QUE HAYA ACEPTADO O DECLARADO IMPROCEDENTE ALGUNA INICIATIVA PARA CREAR ALGUNA PROCURADURÍA AMBIENTAL EN LA ENTIDAD?"

SEGUNDO.- Mediante resolución emitida el treinta de septiembre de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, determinó sustancialmente lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

...
TERCERO.-... DE LA LECTURA DE LO SOLICITADO POR EL PARTICULAR SE DESPRENDE QUE NO REQUIRió LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS NI LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, SINO QUE INTENTA ESTABLECER UN DIALOGO CON ESTE SUJETO OBLIGADO, LO CUAL NO CORRESPONDE AL MARCO DE LA LEY DE LA MATERIA... POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE, Y POR ENDE, NO SE LE DARÁ EL TRÁMITE RESPECTIVO...

RESUELVE

PRIMERO.- NO SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA... EN VIRTUD DE QUE DICHO REQUERIMIENTO NO CORRESPONDE AL MARCO DE LA LEY..."

TERCERO.- En fecha primero de octubre de dos mil catorce, [redacted] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, aduciendo:

"NO SE ME DA UNA EXPLICACIÓN DEL PORQUE NO SE ME CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, YA QUE HE SOLICITADO LA MISMA INFORMACIÓN A OTROS CONGRESOS LOCALES Y SE ME HA CONCEDIDO LA INFORMACION COMO LA PIDO."

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil catorce, se acordó tener por presentado a [redacted] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día quince de octubre de dos mil catorce, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,715 el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente al domicilio del mismo mes y año, y a su vez, se le contó traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 46 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- El día veintidós de octubre de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número UA/PL/028/2014 de fecha veinte del mismo mes y año, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...
EN CUMPLIMIENTO... VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO, RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD...

AL EFECTO MANIFIESTO QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO... ESTABLECIDO LO ANTERIOR SE OBSERVA QUE EL REQUERENTE EN NINGÚN MOMENTO SOLICITÓ LA COPIA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTO ALGUNO QUE POSEEA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ÚNICAMENTE SOLICITÓ LA RESPUESTA CONCRETA A SUS CUESTIONAMIENTOS QUE DERIVARÍAN UN SI O NO...

EN CONSECUENCIA SE DETERMINÓ QUE EL CIUDADANO NO SOLICITÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRió ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO SINO SIMPLEMENTE REALIZÓ UNA CONSULTA O INTENTÓ ESTABLECER UN DIALOGO CON LA AUTORIDAD, SITUACIONES QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MARCO DE LA LEY... Y POR ENDE, NO SE LE DARÁ EL TRÁMITE RESPECTIVO.

..."

SÉPTIMO.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el asignado que precede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado de manera oportuna; asimismo, de la exégesis efectuada al informe de referencia, se desprende que la autoridad competente manifestó expresamente que es cierto el acto reclamado, esto es, la resolución que negó el acceso a la información recaída a la solicitud marcada con el número de folio 910114; ahora bien, atento al estado procesal que guardaba el presente asunto, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días

hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, formularan alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos stañe.

OCTAVO.- El día quince de diciembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 756, se notificó a las partes el acuerdo reclamado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- En fecha doce de enero de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró concluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DÉCIMO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,085, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, se notificó a las partes, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud realizada por el [REDACTED] presentada el día diecisiete de septiembre de dos mil catorce ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, se observa que el particular desea obtener lo siguiente: Actualmente ¿existe alguna iniciativa para crear alguna Procuraduría Ambiental en la entidad? En los últimos 10 años ¿ha existido alguna dictamen que haya aceptado o declarado improcedente alguna iniciativa para crear alguna procuraduría ambiental en la entidad?

Al respecto, la autoridad en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce emitió resolución, contra la cual el particular interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en los términos de la fracción, I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY, PROCEDA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de octubre de dos mil novecientos y noventa y cinco, se corrió traslado a la Unidad de Acceso Compelido, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto que se reclama, siendo el caso que el día veintidós del mes y año en cuestión, la obligada lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Plantada así la controversia, en los siguientes considerandos se expone el marco jurídico aplicable a la especie, así como la procedencia o no de la conducta desplegada por la Autoridad Responsable.

SEXTO.- Por cuestión de Métrica jurídica en el presente considerando se analizará la procedencia de la inconformidad planteada en el presente medio de impugnación en cuanto a la información solicitada por el hoy recurrente, de la cual se desprende que requirió lo siguiente: Actualmente ¿existe alguna iniciativa para crear alguna Procuraduría Ambiental en la entidad? En los últimos 10 años ¿ha existido algún dictamen que haya aceptado o declarado improcedente alguna iniciativa para crear alguna procuraduría ambiental en la entidad?, todo vez que se trate de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de describir con claridad y precisión la información que se solicita.

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que no solicitó el acceso a información en específico, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: 1) ¿existe alguna iniciativa para crear alguna Procuraduría Ambiental en la entidad? 2) ¿ha existido algún dictamen que haya aceptado o declarado improcedente alguna iniciativa para crear alguna procuraduría ambiental en la entidad?

Debido a que la Ley tiene como ~~objeto~~ ~~propósito~~ el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que dan causa a consultas o denuncias que no encuentran sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobierno, vertigracia, las declaraciones de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen información de manera incompleta.
- Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

2. Contra las resoluciones negativas fictas.

3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y

4. *Contra la ampliación de plazo que solicite el sujeto obligado.*
5. *Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.*

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta a la información peticionada mediante solicitud con número de folio 810114, ya que constituyen consultas, y no así requerimientos de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que planteó cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizaron consultas o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad cuestionamientos que no pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo pueden ser contestados con un sí o no, verbigracia, si el Gobernador del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que sí bien no se tratare de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiera estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestionara de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiera contener la descripción del producto.

Lo anterior encuentra sustento, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que es compartido y validado por este Consejo General, el cual es aplicable a contrario sensu, y cuyo rubro a la letra dice: "CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

No obstante lo anterior, esto es, que ha quedado establecido que la información solicitada relativa a: 1) ¿existe alguna iniciativa para crear alguna Procuraduría Ambiental en la entidad? 2) ¿ha existido algún dictamen que haya aceptado o declarado improcedente alguna iniciativa para crear alguna procuraduría ambiental en la entidad?, no es materia de acceso a la información pública, toda vez que constituye meros cuestionamientos cuya respuesta no puede trasladarse a un documento; no pasa desapercibido para este Consejo General que la autoridad sí bien, fundó correctamente que la información solicitada por el particular no es considerada materia de acceso, citando los preceptos legales aplicables para el caso, como ha quedado establecido en párrafos anteriores; lo cierto es, que no motivó correctamente las razones por las cuales la información aludida no es considerada materia de acceso a la información, por lo que, causó incertidumbre al ciudadano al no incorporar en la determinación que emitió los motivos por los cuales la información aludida no es considerada materia de acceso a la información, pues esta razón no le exime de informarle al ciudadano tal circunstancia; consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en el presente asunto.

SÉPTIMO.- Se modifica la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, y se instruye para los siguientes efectos:

- Modifique su resolución, a fin que motive adecuadamente, porque razón peticionada no es considerada materia de acceso a la información, atendiendo al procedimiento señalado en el considerando SEXTO.
- Notifique al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
- Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la resolución del treinta de septiembre de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, número de predio, cruzamientos, la colonia o fraccionamiento y el Municipio; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordene que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 682/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 682/2014, en los términos acabados de presentar.

Seguidamente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 9), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución referente al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 695/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución

en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 1153014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de julio del año dos mil catorce, [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"1.- COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA O DOCUMENTO LEGAL QUE ACREDITE A LAS ORGANIZACIONES O SECTORES O COMO SE LES NOMBRE DE LOS QUE FORMEN PARTE DEL CONSEJO DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE TIZIMÍN PARA EL AÑO 2014. 2.- DOCUMENTO QUE COMPRUEBE EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE DE LAS ORGANIZACIONES O SECTORES O COMO SE LES NOMBRE DE LOS QUE FORMEN PARTE DEL CONSEJO DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE TIZIMÍN PARA EL AÑO 2014."

SEGUNDO.- El día veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

IV. CON FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE 2014 EL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS (SIC) Y DESARROLLO URBANO INFORMÓ MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL NUMERO (SIC) DOPDU-ADMON-2014-309 QUE: 'EN RESPUESTA A SU SOLICITUD LE ENVÍO LA DOCUMENTACIÓN QUE CONSTA DE 1 ARCHIVO DE 18 HOJAS ÚTILES QUE CONTIENE EL ACTA CONSTITUTIVA O DOCUMENTO LEGAL QUE ACREDITE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE PLANEACIÓN 2014 Y DOCUMENTO QUE COMPRUEBE DICHO NOMBRAMIENTO, ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN EL ACTA DE COPLADEMUN DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL 2014 Y EN LA PAGINA 4 PODRÍA ENCONTRAR DICHO NOMBRAMIENTO'

RESUELVE

PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL PARTICULAR A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI) ARCHIVO ELECTRÓNICO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE CONSTA DE 18 HOJAS, SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

"..."

TERCERO.- En fecha diez de octubre de dos mil catorce, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso compellié, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"TODA VEZ QUE QUE (SIC) SE CONFIGURO LA NEGATIVA FICTA Y QUE TIEMPO DESPUÉS LA UMAIP ENVÍO RESPUESTA A MI SOLICITUD; PERO LA INFORMACIÓN OTORGADA NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, SE IMPUGNA LA RESPUESTA CON LA INFORMACIÓN OTORGADA (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo dictado el día quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintuno de octubre del año dos mil catorce, se notificó personalmente a la obligada el proveído señalado en el antecedente CUARTO, a su vez se le comó traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del

citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día treinta de octubre del año dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, mediante oficio sin número de misma fecha, y anexo, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"... QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA PETICIONADA. SIN EMBARGO EN RAZÓN DEL RECURSO DE [REDACTED] SE REALIZARON NUEVAMENTE LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES, POR LO QUE SE EMITIÓ Y NOTIFICÓ UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

SÉPTIMO.- En fecha once de noviembre de dos mil catorce, se [REDACTED] a [REDACTED] a [REDACTED] el particular el provido descrito en el antecedente CUARTO de la presente determinación.

OCTAVO.- Mediante auto dictado el día catorce de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Acceso recurrido, con el oficio descrito en el antecedente que precede y anexo entre ellos un disco magnético, con los cuales rindió su Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; ahora bien, del análisis efectuado al CD, se advirtió que contenía datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, y en virtud que no resultó posible efectuar la versión pública de dichos contenidos, se ordenó que dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del presente provido, sean suprimidos dichos archivos, a fin que la réplica del disco magnético con la información eliminada, obre en los autos del presente recurso, y se enviara al Secretario del Consejo General de este Instituto la versión original del CD; asimismo, se ordenó correr traslado al particular de diversas constancias y dar vista de otras, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

NOVENO.- En fecha doce de diciembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 757, se notificó a la parte recurrida el auto señalado en el antecedente OCTAVO; asimismo, en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó mediante cédula el día doce de enero de dos mil quince.

DÉCIMO.- Por acuerdo emitido el día veinte de enero del año próximo pasado, se tuvo por presentado [REDACTED] con su escrito de fecha catorce del propio mes y año, con motivo de la vista que se le diere mediante auto del doce de enero de dos mil quince; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

UNDÉCIMO.- En fecha veintiseis de febrero del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 803, se notificó a las partes el auto señalado en el antecedente inmediato anterior.

DUODÉCIMO.- A través del provido dictado el día once de marzo del año dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOTERCERO.- En fecha trece de abril del presente año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 085, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48,

penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, con motivo del traslado que se le comiera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud que acorde a lo manifestado por el particular es la marcada con el número de folio 1153014, se desprende que éste requirió: 1.- copia del acto constitutivo o documento legal que acredite a las organizaciones o sectores o como se les nombre de los que forman parte del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin para el año dos mil catorce, 2.- Documento que compruebe el nombramiento del representante de las organizaciones o sectores o como se les nombre de los que forman parte del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin para el año dos mil catorce.

Establecido lo anterior, conviene precisar que el Titular de la Unidad de Acceso obligada, emitió resolución, la cual, fue hecha del conocimiento del particular el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, ante tal situación, inconforme con la respuesta, el recurrente el diez de octubre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, recabó a la solicitud de acceso marcado con el número de folio 1153014, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

1.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce, se comó traslado a la autoridad, para que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán lo rindió, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información solicitada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Coordinación Fiscal, vigente, respecto a la Información solicitada, determina:

"ARTÍCULO 10.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO CON LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE

COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICEN LOS TÉRMINOS ENTIDADES FEDERATIVAS O ENTIDADES, ÉSTOS SE REFERIRÁN A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

CAPITULO V
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTICULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUENCIA Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

ARTICULO 32.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CON RECURSOS FEDERALES POR UN MONTO EQUIVALENTE, SÓLO PARA EFECTOS DE REFERENCIA, AL 2.5294% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20. DE ESTA LEY, SEGÚN ESTIMACIÓN QUE DE LA MISMA SE REALICE EN EL PROPIO PRESUPUESTO, CON BASE EN LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA ESE EJERCICIO. DEL TOTAL DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE EL 0.3066% CORRESPONDERÁ AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y EL 2.2228% AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.

ESTE FONDO SE ENTERARÁ MENSUALMENTE EN LOS PRIMEROS DIEZ MESES DEL AÑO POR PARTES IGUALES A LAS ENTIDADES POR CONDUCTO DE LA FEDERACIÓN Y, A LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES, DE MANERA ÁGIL Y DIRECTA, SIN MÁS LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, INCLUYENDO LAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE LAS CORRESPONDIENTES A LOS FINES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 33 DE ESTA LEY.

ARTICULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LOS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS, Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A LA POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

A. LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SE DESTINARÁN A LOS SIGUIENTES RUBROS:

I. FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DEL SECTOR SALUD Y EDUCATIVO, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, ASÍ COMO MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

EL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LAS ENTIDADES: OBRAS Y ACCIONES QUE BENEFICIEN PREFERENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LOCALIDADES QUE PRESENTEN MAYORES NIVELES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LA ENTIDAD.

ASIMISMO, LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN CON LOS RECURSOS DEL FONDO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE DEBERÁN ORIENTAR PREFERENTEMENTE CONFORME AL INFORME ANUAL DE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES QUE REALICE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, MISMO QUE SE DEBERÁ PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN A MÁS TARDAR EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DE ENERO.

ARTÍCULO 34.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ENTRE LAS ENTIDADES, CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA:

ARTÍCULO 35.- LAS ENTIDADES DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA. PARA ELLO, UTILIZARÁN LA INFORMACIÓN DE POBREZA EXTREMA MÁS RECIENTE A NIVEL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PUBLICADA POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL.

LAS ENTIDADES, CON BASE EN LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES Y PREVIO CONVENIO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, CALCULARÁN LAS DISTRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTES A SUS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBIENDO PUBLICARLAS EN SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS OFICIALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL APLICABLE, ASÍ COMO LA FÓRMULA Y SU RESPECTIVA METODOLOGÍA, JUSTIFICANDO CADA ELEMENTO.

LAS ENTIDADES DEBERÁN ENTREGAR A SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN CONFORME AL CALENDARIO DE ENTEROS EN QUE LA FEDERACIÓN LO HAGA A LAS ENTIDADES, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA PRESENTE LEY. DICHO CALENDARIO DEBERÁ COMUNICARSE A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES POR PARTE DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES Y PUBLICARSE POR ESTOS ÚLTIMOS A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE ENERO DE CADA EJERCICIO FISCAL, EN SU RESPECTIVO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL.

ARTÍCULO 49.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES, SALVO EN EL CASO DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES PREVISTO EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO, EN EL CUAL SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

Asimismo, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, vigente, respecto de la información solicitada, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES:

...

III.- CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL Y DEFINIR SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES, Y

...

ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

1. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

...

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL. DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO FEDERAL SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTATAL SE APLICARÁN CRITERIOS SIMILARES DE CÁLCULO A LAS PREVISTAS EN DICHA LEY, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL ESTADO.

...

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

*ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

- I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y
- II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS. LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHS ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

...

ARTÍCULO 77.- CON LA FINALIDAD DE DESARROLLAR Y PRECISAR LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESTA LEY, EL CABILDO ESTÁ FACULTADO PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, CON EL FIN DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULAR LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

LOS REGLAMENTOS CONTENDRÁN EL CONJUNTO DE DERECHOS, OBLIGACIONES, INFRACCIONES, EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE SANCIONES Y LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES.

...

ARTÍCULO 110.- LOS AYUNTAMIENTOS CONDUCTIRÁN SUS ACTIVIDADES DE MANERA PLANEADA Y PROGRAMADA EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, EN COORDINACIÓN CON LOS DEMÁS ÓRDENES DE

GOBIERNO, CON LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN; Y REGLAMENTARÁN LAS BASES QUE ESTABLECE ESTA LEY Y LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN, PARA INTEGRAR EL SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN, CREAR LOS CONSEJOS DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS Y ESTABLECER LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LOS GRUPOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES Y COMUNITARIAS.

ARTÍCULO 111.- LOS AYUNTAMIENTOS FORMULARÁN SU PLAN ESTRATÉGICO Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, CON LA FINALIDAD DE PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD, DE ACUERDO CON SUS RECURSOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ECONÓMICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS, EL ESTABLECIMIENTO, AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS, FORMULARÁN LOS PROGRAMAS QUE DERIVEN DEL PLAN ESTRATÉGICO Y DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

...*

De igual manera, conviene precisar que de las instancias que obran en autos, en específico las que fueron remitidas por la autoridad a través del oficio sin número de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, se advierte un disco magnético, de cuyo contenido se visitó un documento que ostenta por título "COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE TIZIMÍN, YUCATÁN, 2012-2015 ACTA DE LA SESIÓN DE INSTALACIÓN", de la cual, se desprende que el día veinte de septiembre de dos mil doce, se instaló el Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimín, Yucatán, como un organismo público municipal cuyas funciones primordiales son las de promover y coadyuvar en la formulación, actualización, instrumentación y evaluación de los proyectos, programas y planes municipales de crecimiento y desarrollo; actúe como elemento de integración desde su acción local, de los esfuerzos conjuntos del Gobierno Federal, Estatal y Municipal; dicho Comité se integra por el Presidente Municipal en su carácter de Presidente del Comité, un Secretario Técnico, los Regidores, los miembros de la Administración Pública Municipal que determine el Presidente Municipal, los Comisarios y Subcomisarios Municipales, la representación de los Grupos y Organizaciones Sociales y Civiles del Municipio (siendo que estos serán determinados e invitados a participar en el referido Comité por el Presidente Municipal en su carácter de Presidente del Comité), entre las que necesariamente se incluirá a las representativas de la Etnia Maya de Yucatán, así como los miembros de la Administración Pública Estatal y Federal.

De las disposiciones legales previamente expuestas, y de las consultas efectuadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponde a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.
- Que las Entidades que solicitan adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.
- Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la federación transfiere a las Haciendas de las entidades.
- Que los fondos a los cuales se destinan las aportaciones federales, son los que conforman el Ramo 33, también conocido como Aportaciones Federales para Estados y Municipios, cuyo objetivo radica en transferir recursos públicos en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública entre otros servicios públicos, hacia los Estados y Municipios, quienes se encargan directamente de ejercerlos, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el Gobierno Federal.
- Que entre los fondos que componen el Ramo 33, se encuentra el Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica, entre otros, siendo que éste se encuentra destinado a los Municipios.
- Las aportaciones federales que reciban los Estados y Municipios a cargo del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), son aquellas que se destinan exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que benefician directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema.
- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) se subdivide en: Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE), y Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM o FAISM), siendo que las aportaciones que se hagan con cargo al último de los mencionados se destinarán a los rubros siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.
- Los Municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de los Recursos del Fondo para la infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional.
- Los Municipios deben dar a conocer a sus habitantes los montos que les fueron aprobados y las obras que realizarán con dichos recursos, especificando el presupuesto que se ejercerá para tal efecto, pudiendo destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes.
- Para dar cumplimiento con lo anterior, el Cabildo establecerá los Consejos de Colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el gobierno municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el

acuerdo de su creación se establezca.

- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las Leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, para la organización de un sistema municipal de planeación que garantice el desarrollo dinámico, integral sustentable y equitativo dirigido a propiciar el mejoramiento económico, social y cultural de sus habitantes y que los instrumentos de planeación deberán ser armónicos con los relativos a los ámbitos estatal y federal, creó un organismo público municipal que crea espacios de acercamiento del gobierno a la sociedad para que participe en las decisiones y en seguimiento de las obras y acciones de beneficio de la comunidad, denominado Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán.
- Que en la sesión de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, se celebró la Asamblea Municipal de instalación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, el cual quedó conformado por el Presidente Municipal, Secretario Técnico, Regidores, miembros de la administración pública municipal que determine el Presidente, los Comisarios y Subcomisarios Municipales, la representación de los Grupos y Organizaciones Sociales y Civiles del Municipio (mismos que son determinados e invitados a participar en el Comité por el Presidente Municipal) y los miembros de la administración pública estatal y federal.

De las disposiciones normativas previamente expuestas, es posible colegir que los Municipios, recibirán de la Federación, aportaciones con el objetivo de transferir recursos públicos para que sean empleados en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública, entre otros servicios públicos, hacia los Estados y Municipios, quienes se encargarán directamente de ejercerlos, como es el caso del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica; que dicho fondo se subdivide en: Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE), y Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM o FAISM), siendo que las aportaciones que se hagan con cargo al último de los mencionados se destinarán a los rubros siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de viviendas, caminos rurales, e infraestructura productiva rural; resultando, que los Municipios están compelidos a informar y dar a conocer a sus habitantes los montos que les fueron aprobados y las obras que realizarán con dichos recursos, especificando el presupuesto que se ejercerá para tal efecto.

Asimismo, se advierte que el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, creó un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, denominado Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, integrado por el Presidente Municipal, Secretario Técnico, Regidores, miembros de la administración pública municipal que determine el Presidente, los Comisarios y Subcomisarios Municipales, la representación de los Grupos y Organizaciones Sociales y Civiles del Municipio (mismos que son determinados e invitados a participar en el Comité por el Presidente Municipal) y los miembros de la administración pública estatal y federal.

En mérito de lo anterior, al haber precisado el recurrente en su solicitud de acceso que desea obtener información inherente a: 1.- copia del acta constitutiva o documento legal que acredite a las organizaciones o sectores o como se les nombre de los que forman parte del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin para el año dos mil catorce, 2.- Documento que compruebe el nombramiento del representante de las organizaciones o sectores o como se les nombre de los que forman parte del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin para el año dos mil catorce; se discute que la información que es del interés del ciudadano obtener es inexistente, toda vez que como ha quedado establecido, los grupos y organizaciones sociales y civiles son invitadas a formar parte del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, por el Presidente Municipal en su función de Presidente del Comité, por lo que no es requisito que los representantes de las organizaciones presenten el documento que los acredite como representantes de la organización respectiva, así como tampoco el acta constitutiva de ésta.

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número 12/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOMÉ LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA, QUE EN DICHOS CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 126/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 217/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.*

SÉPTIMO.- Como colofón, no se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, se ordenó que el CD que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, remite a este Instituto, a través del oficio sin número de fecha treinta de octubre de dos mil catorce; por una parte, en su versión original fuera enviado al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emitiese la presente definitiva, que determinará la situación que aconteciera respecto al mismo, ya que podría revelar naturaleza confidencial, y por otra, se realizara la reproducción del citado CD, con el objeto que se efectuara una versión pública, y este obrare en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado; por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: la permanencia en el secreto de la versión original del aludido CD, así como la versión pública de este en el expediente que nos ocupa.

OCTAVO.- Con todo, se modifica la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Modifique** su resolución a través de la cual: declare la inexistencia de los contenidos de información siguientes: 1.- copia del acta constitutiva o documento legal que acredite a las organizaciones o sectores o como se les nombre de los que formen parte del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin para el año dos mil catorce, 2.- Documento que compruebe el nombramiento del representante de las organizaciones o sectores o como se les nombre de los que formen parte del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin para el año dos mil catorce; en virtud que los Grupos y Organizaciones Sociales y Cívicas, forman parte del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, por invitación del Presidente Municipal (Presidente del Comité), por lo que no es requisito que los representantes de las organizaciones presenten el documento que los acredite como representantes de la organización respectiva, así como tampoco el acta constitutiva de ésta.
- **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolvo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordene que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Cíviles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4,

inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 695/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 695/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso 10), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 738/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 1066-DP. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de octubre de dos mil catorce, [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“...
1. NOMBRE OFICIAL DEL PUESTO,
2. CLAVE PRESUPUESTAL,
3. ÁREA DE ADSCRIPCIÓN,
4. PUESTO FUNCIONAL U OPERATIVO ACTUAL,
5. SALARIO NETO Y BRUTO ACTUAL,
6. ANTIGÜEDAD EN LA DEPENDENCIA Y RELACIÓN DE PUESTOS Y/O CARGOS QUE HA OCUPADO DENTRO DEL SECTOR EDUCATIVO (FEDERAL Y/O LOCAL), DE: YOLANDA NOEMÍ CARRILLO PIÑA; SILVIA LORENA CÁRDENAS CARRILLO; WENDY SÁNCHEZ CARRILLO; LUIS SÁNCHEZ CÁRDENAS, Y HUGO SÁNCHEZ CÁRDENAS.
7. DEFINIR BAJO QUE MÉTODO DE SELECCIÓN O CRITERIOS FUERON CONTRATADOS.
8. EN EL CASO DEL C. HUGO SÁNCHEZ CÁRDENAS, SE SOLICITA SABER SI EL PUESTO QUE OCUPA ACTUALMENTE REQUIERE DE CONTAR CON CÉDULA PROFESIONAL Y SI EN SU EXPEDIENTE SE ENCUENTRA COPIA DE LA MISMA (ANEXAR NÚMERO) ASÍ COMO LA PROFESIÓN CON LA QUE OSTENTA.

1. NOMBRE OFICIAL DEL PUESTO,
2. CLAVE PRESUPUESTAL,
3. ÁREA DE ADSCRIPCIÓN,
4. PUESTO FUNCIONAL U OPERATIVO ACTUAL,
5. SALARIO NETO Y BRUTO ACTUAL,
6. ANTIGÜEDAD EN LA DEPENDENCIA Y RELACIÓN DE PUESTOS Y/O CARGOS QUE HA OCUPADO DENTRO DEL SECTOR EDUCATIVO (FEDERAL Y/O LOCAL), DE: YOLANDA NOEMÍ CARRILLO PIÑA; SILVIA LORENA CÁRDENAS CARRILLO; WENDY SÁNCHEZ CARRILLO; LUIS SÁNCHEZ CÁRDENAS, Y HUGO SÁNCHEZ CÁRDENAS.
7. DEFINIR BAJO QUE MÉTODO DE SELECCIÓN O CRITERIOS FUERON CONTRATADOS.
8. EN EL CASO DEL C. HUGO SÁNCHEZ CÁRDENAS, SE SOLICITA SABER SI EL PUESTO QUE OCUPA ACTUALMENTE REQUIERE DE CONTAR CON CÉDULA PROFESIONAL Y SI EN SU EXPEDIENTE SE ENCUENTRA COPIA DE LA MISMA (ANEXAR NÚMERO) ASÍ COMO LA PROFESIÓN CON LA QUE OSTENTA.

8. SI EN ALGUNO DE LOS CASOS DE LAS PERSONAS ANTES CITADAS, EL CÓNYUGE TRABAJA O HA TRABAJADO EN LA SEGEY Ó EN ALGUNAS DE SUS ÁREAS DE ADSCRIPCIÓN (COMO DOCENTE, ADMINISTRATIVO, MANUAL, Y/O COMISIONADO A ALGÚN SINDICATO), ENUNCIAR LOS PRIMEROS SIETE RUBROS QUE ENCABEZAN LA SOLICITUD.

10. ENUNCIAR A LOS PARIENTES CONSANGÜINEOS Y AFINES DE LOS CINCO FUNCIONARIOS ARRIBA CITADOS QUE LABORAN EN LA ACTUAL SEGEY, CITANDO LOS PRIMEROS SIETE RUBROS QUE ENCABEZAN LA PRESENTE SOLICITUD, EN SU CASO.

11. DEFINIR, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DE LA SEGEY [REDACTED] CANA, SI SE CONFIGURA EL NEPOTISMO EN LOS CASOS EN COMENTO.

SEGUNDO.- En fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"ACUDO ANTE ESTA AUTORIDAD A PRESENTAR RECURSO DE INCONFORMIDAD POR CONSIDERAR QUE FUERON VULNERADOS MIS DERECHOS A LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS..."

TERCERO.- Mediante acuerdo emitido el día veintuno de noviembre de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de Inconformidad descrito en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fechas ocho y nueve de diciembre de dos mil catorce, se notificó mediante cédula al recurrente y a la recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez se le contó traslado a la última, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número de oficio R/INF-JUS/244/14, emitió el día dieciocho del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RELATIVA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 1066-DP, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS, DEL DOCUMENTO ANEXO AL PRESENTE.

SEGUNDO.- QUE EL [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD REALIZA DIVERSAS ASEVERACIONES A LO CUAL ESTA AUTORIDAD TIENE A BIEN MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

A) QUE EN RELACIÓN A LO ESCRITO POR EL CIUDADANO EN EL PUNTO 1. DE SU ESCRITO DE INCONFORMIDAD ES IMPORTANTE ACLARAR QUE SU RECURSO VERSA SOBRE LA RESPUESTA QUE SE LE PROPORCIONÓ POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIANTE OFICIO SE-DAQ/477/2014, ASIMISMO HACE REFERENCIA A OTRO OFICIO QUE NO FORMA PARTE DE LA RESPUESTA PROPINADA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO POR LO QUE SE CONSIDERA ESTA AUTORIDAD QUE EL RECURSO DEBE VERSAR SOBRE DOCUMENTOS PROPORCIONADOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA

NO OMITO MANIFESTAR QUE EN RELACIÓN A LO PETICIONADO POR EL RECURRENTE DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA SOLICITUD EN COMENTO SE DIO CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA.

B) QUE EN RELACIÓN AL PUNTO 2 RELATIVO AL RUBRO 7 DEL ESCRITO DE SOLICITUD QUE ALUDE EL CIUDADANO LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NO DIO CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA.

C) EN BASE A LO MANIFESTADO POR EL CIUDADANO EN EL PUNTO 3 DE SU ESCRITO DE INCONFORMIDAD ES IMPORTANTE ACLARAR QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO RSDGUNAIPÉ: 569/14 EN FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO...

SEXTO.- Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado negando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a las constancias

mencionadas, se desprende que la Unidad de Acceso constreñida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, pues manifestó expresamente su insistencia, en consecuencia se coligió que la Unidad de Acceso en cuestión no encausó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que rechazó a la solicitud de acceso que nos ocupa, sino que únicamente pretende acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho, ya que emitió resolución a través de la cual por una parte, ordenó poner a disposición del imponente la respuesta y documentación enviada por la Unidad Administrativa, que a su juicio resultó competente para conocerle, y por otra, declaró la insistencia de lo peticionado en 9 y 10; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al [REDACTED] de las constancias señaladas en el premo de acuerdo respectivo, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- A través del ejemplar [REDACTED] del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 784, el día veintiocho de enero de dos mil quince, se notificó e las partes el acuerdo señalado en el segmento anterior.

OCTAVO.- En fecha cuatro de marzo del año próximo pasado, en virtud que el imponente no realizó manifestación alguna de la vista que se le dio, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

NOVENO.- El día quince de abril del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 833, se notificó al imponente y a la autoridad obligada el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- En fecha veintisiete de abril del año que precede, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído.

UNDÉCIMO.- El día trece de abril de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,085, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente DÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 1068-DP, realizada por el [REDACTED] desprende que su intención versa en obtener: 1) Nombre oficial del puesto; 2) clave presupuestal; 3) área de adscripción; 4) puesto funcional u operativo actual; 5) salario neto y bruto actual, siendo que al no haber hecho referencia a una fecha específica, se desprende que su interés versa en conocer la información vigente a la fecha de su solicitud; por lo tanto, se desprende que el interés del particular radica en obtener la nómina de la primera quincena del mes de octubre de dos mil catorce; 6) antigüedad en la dependencia y relación de puestos y/o cargos que ha ocupado dentro del sector educativo (federal y/o local); de: Yolanda Noemí Carrillo Pina; Silvia Lorena Cárdenas Carrillo; Wendy Sánchez Cárdenas; Luis Sánchez Cárdenas, y Hugo Sánchez Cárdenas; 7) Definir bajo que método de selección o criterio fueron contratados: Wendy Sánchez Cárdenas; Luis Sánchez Cárdenas, y Hugo Sánchez Cárdenas; 8) En el caso del C. Hugo Sánchez Cárdenas, se solicita saber si el puesto que ocupa actualmente requiere de contar con cédula profesional, 8.1) si en su expediente se encuentre copia de la misma (anexar número) así como la profesión con la que ostenta; 9) si en alguno de los casos de las personas antes citadas, el cónyuge trabaja o ha trabajado en la SEGEY ó en algunas de sus áreas de adscripción (como docente, administrativo, manual, y/o comisionado a algún sindicato), enunciar los primeros siete rubros que encabezan la solicitud; 10) Enunciar a los parientes consanguíneos y afines de los cinco funcionarios arriba citados que laboran en la actual SEGEY, citando los primeros siete rubros que encabezan la presente solicitud; en su caso, y 11) Definir, de acuerdo a los criterios de la SEGEY y de la normatividad mexicana, si se configura el NEPOTISMO en los casos en comento.

Establecido lo anterior, conviene indicar que la autoridad emitió resolución en fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, a través de la cual ordenó por una parte, poner a disposición del impetrante la documentación que corresponde a una parte de la peticionada y por otra, declaró la inexistencia de la restante.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede el recurrente el día dieciocho de noviembre de dos mil catorce, interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución que ordenó la entrega de la información que no corresponde a la peticionada, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
L- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente recurso, en fecha nueve de diciembre de dos mil catorce se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos que rindiera su Informe Justificado dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la obligada lo rindió negando la existencia del acto reclamado, empero, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se discursó que la compeltida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, esto es, no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la resolución que hubiere recaído a la solicitud merceda con el número de folio 1066-DP, sino que únicamente pretendió acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, por cuestión de técnica jurídica en el presente apartado se analizará la inconformidad plasmada en el medio de impugnación que nos ocupa, en cuanto a los contenidos de información: 8) En el caso del C. Hugo Sánchez Cárdenas, se solicita saber si el puesto que ocupa actualmente requiere de contar con cédula profesional, y 11) Definir, de acuerdo a los criterios de la SEGEY y de la normalidad mexicana, si se configura el NEPOTISMO en los casos en comento.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia, establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, los siguientes: el de describir con claridad y precisión la información que se solicita.

De la lectura de lo requerido por la hoy recurrente se desprende que no solicitó el acceso a información en específico, de conformidad con el artículo ordinal 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: 8) En el caso del C. Hugo Sánchez Cárdenas, se solicita saber si el puesto que ocupa actualmente requiere de contar con cédula profesional, y 11) Definir, de acuerdo a los criterios de la SEGEY y de la normalidad mexicana, si se configura el NEPOTISMO en los casos en comento.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que dan causa a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obran en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el numeral 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido numeral dispone que el Recurso de Inconformidad procederá:

1. **Contra las resoluciones expresas que:**
 - Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impiden con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, vertigráfico, las declaraciones de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
 - Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
 - Concedan información diversa a la solicitada.
 - Otorguen información de manera incompleta.
 - Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.
2. **Contra las resoluciones negativas fictas.**
3. **Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa.**
4. **Contra la ampliación de plazo que solicite el sujeto obligado. Y**
5. **Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.**

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del imputante en lo que respecta a los contenidos de información solicitados, ya que constituyen una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó cuestionamientos a la autoridad con el objeto que éste generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, pues no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizaron consultas o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad del ciudadano no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que puedan ser impugnadas a través del recurso de Inconformidad; esto es así, ya que se reitera, el particular realizó a la autoridad cuestionamientos que no pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo pueden ser contestados con un sí o no, vertigráfico, si el Gobernador del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido al caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso Obliga una solicitud que al bien no se tratare de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una consistencia, por ejemplo, que el ciudadano cuestionó qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampara la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiera contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y cómo se abordará en el siguiente Considerando, aconteció, en la especie en lo que respecta a los contenidos de información: 1) Nombre oficial del puesto; 2) clave presupuestal; 3) área de adscripción; 4) puesto funcional u operativo actual; 5) salario neto y bruto actual, siendo que si no haber hecho referencia a una fecha específica, se desprende que su interés versa en conocer la información vigente a la fecha de su solicitud; por lo tanto, se desprende que el interés del particular radicaba en obtener la nómina de la primera quincena del mes de octubre de dos mil catorce; 6) antigüedad en la dependencia y relación de puestos y/o cargos que ha ocupado dentro del sector educativo (federal y/o local), de Yolanda Noemí Carrillo Piña; Silvia Lorena Cárdenas Carrillo; Wendy Sánchez Cárdenas; Luis Sánchez Cárdenas, y Hugo Sánchez Cárdenas; 7) Definir bajo qué método de selección o ontario fueron contratados: Wendy Sánchez Cárdenas; Luis Sánchez Cárdenas, y Hugo Sánchez Cárdenas; 8.1) En el caso del C. Hugo Sánchez Cárdenas, si en su expediente se encuentre copia de la misma (anzar número) así como la profesión con la que ostenta; 8) si en alguno de los casos de las personas antes citadas, el cónyuge trabaja o ha trabajado en la SEGEY ó en algunas de sus áreas de adscripción (como docente, administrativo, manual, y/o comisionado a algún sindicato), enunciar los primeros siete rubros que encabezaban la solicitud, y 10) Enunciar a los parientes consanguíneos y afines de los cinco funcionarios arriba citados que laboran en la actual SEGEY, citando los primeros siete rubros que encabezaban la presente solicitud, en su caso.

Lo anterior encuentra sustento, a contrario sensu, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva, el cual he publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, mismo que es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SI BIEN ES CIERTO QUE DE LA

INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCÉSE O POSEAN ESTOS, ESTO ES, SU OBJETIVO DEBE VERSAR EN CONOCER INFORMACIÓN O ADQUIRIR RESPUESTAS QUE ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD, LO CIERTO ES QUE, COMO TODA REGLA, TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUES AUN CUANDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE FORMULASE UN PARTICULAR ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE OBSERVA QUE EN ÉSTA EL REQUERIMIENTO FUE PLANTEADO EN FORMA DE INTERROGANTE SIN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA OBRAR EN UNA CONSTANCIA, AQUELLA PODRÁ SER CONSIDERADA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LA RESPUESTA QUE RECAIGA A DICHA PETICIÓN PUEDA TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, YA QUE CONTRARIO SERÍA EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD PARA ATENDER LA SOLICITUD EN CUESTIÓN TUVIERA QUE UTILIZAR LOS MONOSÍLABOS "SI" O "NO".

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 134/2011, SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 17/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 78/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

No obstante lo anterior, esto es, que ha quedado establecido que los contenidos marcados con los números 8) En el caso del C. Hugo Sánchez Cárdenas, se solicita saber si el puesto que ocupa actualmente requiere de contar con cédula profesional, y 11) Definir, de acuerdo a los criterios de la SEGEY y de la normalidad mexicana, si se configura el NEPOTISMO en los casos en comento, no son materia de acceso a la información pública, toda vez que constituyen meros cuestionamientos cuya respuesta no puede trasladarse a un documento, no pasa desapercibido para este Consejo General que la autoridad, declaró la inexistencia de la información cuando la conducta que ésta debió seguir era incorporar en la determinación que emitió los motivos por los cuales la información solicitada no es considerada materia de acceso a la información, pues ésta razón no le exige de informarle al ciudadano tal circunstancia; consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, en cuanto a los contenidos 8) y 11).

SEXO.- En el presente apartado se determinará si la naturaleza de la información relativa a los contenidos 8) si en alguno de los casos de las personas citadas en el inciso 1), si cónyuge/trabajo o ha trabajado en la SEGEY ó en algunas de sus áreas de adscripción (como docente, administrativo, manual, y/o comisionado a algún sindicato), enunciar los primeros siete rubros que encabezan la solicitud, y 10) Enunciar a los parientes consanguíneos y afines de los cinco funcionarios arriba citados que laboran en la actual SEGEY, citando los primeros siete rubros que encabezan la presente solicitud, en su caso, es considerada como datos personales y por lo tanto reviste naturaleza confidencial.

Con relación al acceso a datos personales, la fracción I del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, define que se considerarán "datos personales" como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonial, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras tecnologías que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 17, fracción I de la Ley señala que se considera información confidencial, la relativa a los datos personales.

El artículo 23 de la Ley, precisa que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

De igual manera, el ordinal 25 dispone que el Titular de la información o su legítimo representante, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y previa acreditación de su identidad, podrá solicitar ante la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, que se le proporcionen los datos personales que obren en un archivo o sistema determinado. La Unidad señalada, deberá entregar la información pública correspondiente en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Por su parte, los Lineamientos Trigésimo Quinto fracciones V y VI y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establecen, respectivamente, lo siguiente:

Trigésimo Quinto.- Será confidencial la información que contiene datos personales de una persona física identificada o identificable y de manera enunciativa y no limitativa la relativa a:
V. Vida efectiva;
VI. Vida familiar;

Trigésimo Octavo.- La información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

En la misma lectura, cabe señalar que la recurrente relacionó específicamente a ciertas personas respecto de los contenidos de información solicitados, esto es, Yolanda Noemí Carrillo Piña; Silvia Lorena Cárdenas Carrillo; Wendy Sánchez Carrillo; Luis Sánchez Cárdenas y Hugo Sánchez Cárdenas, el cónyuge trabaja o ha trabajado en la SEGEY ó en algunas de sus áreas de adscripción (como docente, administrativo, manual, y/o comisionado a algún sindicato), en cuanto, a los cinco primeros, enunciar a los parientes consanguíneos y afines que laboran en la actual SEGEY, así como los cónyuges de todos ellos, o sea de los siete, en ambos casos.

En otras palabras, en los casos en los cuales se requiere conocer si una persona cuenta o no con parientes consanguíneos y afines, así como sus cónyuges, no resulta procedente señalar si se cuenta o no, en virtud de que ello, en sí mismo, forma parte de la privacidad de la persona de que se trata.

Se dice lo anterior, toda vez que las características de los parientes consanguíneos y los cónyuges de una persona física guardan relación directa con la vida efectiva y familiar de dicha persona inciden directamente en las características de la misma en relación con su intimidad, por lo cual efectivamente se tratan de datos personales.

En este tenor, en razón del derecho a la protección de la privacidad que tiene toda persona, la información solicitada relacionada con la existencia o no de los cónyuges o parientes consanguíneos de las personas físicas mencionadas, constituye información confidencial con fundamento en el artículo 17, fracción I de la Ley de la Materia en relación a con el artículo 8, fracción I de la Ley en cita.

Por último, es de señalar que el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al señalar como objetivos de la misma tanto transparentar la gestión pública mediante la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, como garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados. Es decir, ambos objetivos igualmente importantes y tienen la misma jerarquía normativa, y su observancia, esto es, el cumplimiento de ambos, contribuye a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho, en términos del citado artículo 2 de la Ley.

Con todo, se colige que la información que requirió el particular en cuanto a los contenidos 8) y 10), a través de una solicitud de acceso a la información pública, refiere a datos personales y por lo tanto, es de naturaleza confidencial.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente considerando se analizará la publicidad de los contenidos: 1) Nombre oficial del puesto; 2) clave presupuestal; 3) área de adscripción; 4) puesto funcional u operativo actual; 5) salario neto y bruto actual; 6) antigüedad en la dependencia y relación de puestos y/o cargos que ha ocupado dentro del sector educativo (federal y/o local), de: Yolanda Noemí Carrillo Piña; Silvia Lorena Cárdenas Carrillo; Wendy Sánchez Carrillo; Luis Sánchez Cárdenas, y Hugo Sánchez Cárdenas, y 7) Definir bajo que método de selección o criterio fueron contratados, el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

J
J
R

8

J

VI.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

...
ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

En esta tesis el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, el ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, la ley no constringe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, más esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que el documento que contiene los sueldos que perciben quincenalmente los trabajadores del Gobierno del Estado, el cual pudiera ser la lista o recibo de nómina correspondiente, es de carácter público -año excepciones de Ley-, pues quienes están en el citado Instituto, son servidores públicos y no les exige dicha norma; en adición a que la información requerida se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues ampara un gasto o erogación efectuada por el Municipio referido por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste; por lo tanto, debe garantizarse su acceso.

Ello sumado a que, de conformidad en el artículo 2 de la Ley que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generan, y contribuir a la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Ahora, respecto a los contenidos de información 1), 3) y 4), conviene precisar que las constancias requeridas eluden a cualquiera de los cuales se desprenda, y respalde la relación de trabajo entre un servidor público y la dependencia donde labore, y a su vez acredite que ostente determinado cargo, junto con los servicios y funciones que despliegue (contrato, nombramiento, etcétera), siendo que en la especie dicha relación se dio entre la Secretaría de Educación y los servidores públicos: Yolanda Noemí Cantillo Pita; Silvia Lorena Cárdenas Carrillo; Wendy Sánchez Cárdenas; Luis Sánchez Cárdenas, y Hugo Sánchez Cárdenas; por lo tanto, ante las circunstancias descritas, resulta inconcusa la publicidad de las constancias ya que acreditan la relación de trabajo.

Finalmente, en lo atinente a los contenidos 2), 6) y 7), también constituyen información pública, toda vez que de conformidad al artículo 4 de la Ley en comento, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y en virtud de no actualizar ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la propia norma.

OCTAVO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés de la imponente.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que presten un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entregue un "Islón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciben, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

DI LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 16.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

.."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

I. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

...

VI.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

ARTÍCULO 38. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

I.- COORDINAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVAS AL FOMENTO Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO;

II.- PROPONER AL GOBERNADOR DEL ESTADO LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS GENERALES RELATIVOS A LA EDUCACIÓN PÚBLICA, AL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, Y LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE Y LA VINCULACIÓN ENTRE EL SECTOR EDUCATIVO Y LOS DIVERSOS SECTORES PRODUCTIVOS DE LA ECONOMÍA ESTATAL;

...

VI.- SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LA DOCUMENTACIÓN DE LOS MAESTROS Y EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS O BAJAS RESPECTIVAS;

...

XOCCV.- VIGILAR QUE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS IMPARTIDOS POR LAS INSTITUCIONES PRIVADAS, EN LOS DIFERENTES NIVELES Y MODALIDADES CUMPLAN CON LOS PROGRAMAS Y CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

...

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

...

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. PROGRAMAR Y MINISTRAR LOS MONTOS QUE PROCEDAN, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL SECRETARIO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

X. ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

...
ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

IX. DIRECCIÓN DE PROFESIONES;

XI. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

XII. DIRECCIÓN DE FINANZAS;

...
ARTÍCULO 138. AL DIRECTOR DE PROFESIONES, ADEMÁS DE LOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES APLICABLES SOBRE LA MATERIA, LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. VIGILAR EL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y SUPERVISAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...
V. TRAMITAR ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, EL REGISTRO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS OTORGADO POR ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO EL REGISTRO PROFESIONAL DE LOS PARTICULARES QUE LO SOLICITEN;

...
XIV. ESTUDIAR Y RESOLVER CONJUNTAMENTE CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTIVAS, LAS SOLICITUDES PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN O EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS A PARTICULARES PARA IMPARTIR EDUCACIÓN EN TODOS SUS TIPOS Y MODALIDADES;

XV. SUSTANCIAR, CONJUNTAMENTE CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTIVAS, EL PROCEDIMIENTO PARA REVOCAR O RETIRAR LA AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR Y SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE;

...
ARTÍCULO 140. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A SU ÁREA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;

III. PROVEER LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES;

IV. APLICAR LOS SISTEMAS DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS PREVISTOS POR LA LEY DE LA MATERIA POR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO;

ARTÍCULO 141. AL DIRECTOR DE FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS;

II. ELABORAR, DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO QUE CORRESPONDA A ESTA SECRETARÍA Y AUTORIZAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO;

...*

Asimismo, La Ley de Educación del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENEN POR OBJETO REGULAR LA EDUCACIÓN QUE SEA IMPARTIDA POR EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE:

...

II.- POR AUTORIDADES EDUCATIVAS MUNICIPALES, AL AYUNTAMIENTO DE CADA MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y A SUS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA MATERIA EDUCATIVA, EN SU CASO.

ARTÍCULO 3.- DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 3º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA, PROMUEVA O ATIENDA EL ESTADO, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES QUE CUENTEN CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, ES UN SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERAN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS O PRIVADAS, TODAS LAS QUE TIENEN COMO FUNCIÓN ÚNICA O PRINCIPAL LA EDUCACIÓN, MEDIANTE EL DESARROLLO DE PROCESOS ESCOLARIZADOS, NO ESCOLARIZADOS O MIXTOS DE CUALQUER TIPO, NIVEL Y MODALIDAD, INCLUIDOS:

I.- LA EDUCACIÓN INICIAL;

II.- LA EDUCACIÓN BÁSICA, EN SUS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, EN TODAS SUS FORMAS Y MODALIDADES, INCLUYENDO LA EDUCACIÓN INDÍGENA;

III.- LA EDUCACIÓN MEDIA-SUPERIOR, QUE INCLUYE EL BACHILLERATO EN SUS DIFERENTES MODALIDADES Y LA EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL; IV.- LA EDUCACIÓN SUPERIOR, INCLUIDA LA EDUCACIÓN NORMAL, LA TECNOLÓGICA Y LA UNIVERSITARIA;

V.- LA EDUCACIÓN ESPECIAL;

VI.- LA EDUCACIÓN INDÍGENA;

VII.- LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS;

VIII.- LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR, Y IX.- LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO.

...

ARTÍCULO 88.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONTARÁ CON INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES QUE LOS PARTICULARES PRESENTEN PARA OBTENER LAS AUTORIZACIONES O RECONOCIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, ASÍ COMO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS INCORPORADOS.

ESTAS INSTANCIAS TENDRÁN FACULTADES PARA REALIZAR VISITAS DE INSPECCIÓN, ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, CUMPLIENDO LAS PREVISIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA PRESENTE LEY. PARA REALIZAR UNA VISITA DE INSPECCIÓN DEBERÁ MOSTRARSE LA ORDEN CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

LA VISITA SE REALIZARÁ EN EL LUGAR, FECHA Y SOBRE LOS ASUNTOS ESPECÍFICOS SEÑALADOS EN DICHA ORDEN. EL ENCARGADO DE HACER LA VISITA DEBERÁ IDENTIFICARSE ADECUADAMENTE. AL COMENZAR LA VISITA, EL VISITADO DESIGNARÁ DOS TESTIGOS. EN CASO DE QUE SE NEGUE A NOMBRARLOS, LOS TESTIGOS SERÁN NOMBRADOS POR EL ENCARGADO DE HACER LA VISITA. DESAHOGADA LA VISITA, SE SUSCRIBIRÁ EL ACTA CORRESPONDIENTE POR QUIENES HAYAN INTERVENIDO EN ELLA Y POR LOS TESTIGOS.

EN SU CASO, SE HARÁ CONSTAR EN DICHA ACTA LA NEGATIVA DEL VISITADO DE SUSCRIBIRLA, SIN QUE ESA NEGATIVA AFECTE SU VALIDEZ. UN EJEMPLAR DEL ACTA SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL VISITADO. LOS PARTICULARES PODRÁN PRESENTAR A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA VISITA DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA MISMA HAYA CONCLUIDO.

..."

Por su parte, la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, determina:

*...ARTÍCULO 8º.- PARA QUE LOS PROFESIONISTAS CON TÍTULO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN UBICADA EN EL ESTADO PUEDAN EJERCER SU PROFESIÓN, DEBERÁN REGISTRAR DICHO TÍTULO EN LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES.

...

ARTÍCULO 18.- LA PUBLICIDAD QUE UN PROFESIONISTA REALICE RESPECTO DE SUS ACTIVIDADES, DEBE MANTENERSE DENTRO DE LINEAMIENTOS DE DIGNIDAD Y DE ÉTICA PROFESIONAL. EN TODO CASO, EL PROFESIONISTA DEBE EXPRESAR EL NÚMERO DE CÉDULA E INSCRIPCIÓN QUE LO AUTORIZA PARA SU EJERCICIO Y EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE LE HUBIERE EXPEDIDO SU TÍTULO PROFESIONAL.

...

ARTÍCULO 23.- SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES:

- III.- REGISTRAR LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y CERTIFICADOS O DIPLOMAS DE ESPECIALIZACIÓN Y POSTGRADO.
- IV.- INTEGRAR EL PADRÓN DE PROFESIONISTAS POR RAMA Y ESPECIALIDAD DE CADA PROFESIÓN.
- V.- EXPEDIR CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DE PROFESIONISTAS.

Así también, Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal también, manifiesta:

"...ARTÍCULO 1.- TÍTULO PROFESIONAL ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR INSTITUCIONES DEL ESTADO O DESCENTRALIZADAS, Y POR INSTITUCIONES PARTICULARES QUE TENGA RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, A FAVOR DE LA PERSONA QUE HAYA CONCLUIDO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES O DEMOSTRADO TENER LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- TODA PERSONA A QUIEN LEGALMENTE SE LE HAYA EXPEDIDO TÍTULO PROFESIONAL O GRADO ACADÉMICO EQUIVALENTE, PODRÁ OBTENER CÉDULA DE EJERCICIO CON EFECTOS DE PATENTE, PREVIO REGISTRO DE DICHO TÍTULO O GRADO.

ARTÍCULO 10.- LAS INSTITUCIONES QUE IMPARTAN EDUCACIÓN PROFESIONAL DEBERÁN CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE SEÑALEN LAS LEYES Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE LAS RUJAN.

ARTÍCULO 11.- SÓLO LAS INSTITUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTÁN AUTORIZADAS PARA EXPEDIR TÍTULOS PROFESIONALES DE ACUERDO CON SUS RESPECTIVOS ORDENAMIENTOS. SECCION II TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE UN ESTADO CON SUJECCIÓN A SUS LEYES

ARTÍCULO 12.- LOS TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE UN ESTADO, SERÁN REGISTRADOS, SIEMPRE QUE SU OTORGAMIENTO SE HAYA SUJETADO A SUS LEYES RESPECTIVAS, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 23.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES:

- III.- AUTORIZAR PARA EL EJERCICIO DE UNA ESPECIALIZACIÓN;
- IV.- EXPEDIR AL INTERESADO LA CÉDULA PERSONAL CORRESPONDIENTE, CON EFECTOS DE PATENTE PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL Y PARA SU IDENTIDAD EN TODAS SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES;
- V.- LLEVAR LA LISTA DE LOS PROFESIONISTAS QUE DECLAREN NO EJERCER LA PROFESIÓN;
- VI.- PUBLICAR EN LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN TODAS LAS RESOLUCIONES DE REGISTRO Y DENEGATORIAS DE REGISTRO DE TÍTULOS;
- VII.- CANCELAR EL REGISTRO DE LOS TÍTULOS DE LOS PROFESIONISTAS CONDENADOS JUDICIALMENTE A INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO Y PUBLICAR PROFUSAMENTE DICHA CANCELACIÓN;
- XII.- PUBLICAR, EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, LA LISTA DE LOS PROFESIONISTAS TITULADOS EN LOS PLANTELES DE PREPARACIÓN PROFESIONAL DURANTE EL AÑO ANTERIOR;

Finalmente el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, establece:

"...ARTÍCULO 22.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. VIGILAR EL EJERCICIO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL;

IV. REGISTRAR LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS, ASÍ COMO EXPEDIR CÉDULAS PROFESIONALES CON EFECTOS DE PATENTE. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO, REQUERIRÁN DE REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS OTORGADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 61 Y 63 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN;

De igual forma, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, en específico el link: <http://www.edomexprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action>, advirtiéndole de la simple lectura realizada a los rubros que ostenta el apartado ubicable en la parte derecha de la pantalla, denominado: "DETALLE DE REGISTRO"; que las búsquedas que se practiquen en dicho registro, arrojan como resultado los datos relativos al número de cédula, nombre, género, profesión, año de expedición, institución, y tipo; tal y como se observa en la imagen que al respecto, para fines gráficos se inserta a continuación:

The image shows a screenshot of the 'REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONISTAS' website. On the left, there is a search section titled 'CRITERIOS DE BÚSQUEDA' with fields for 'Nombre(s)', 'Primer apellido', 'Segundo apellido', 'Género', and 'Año de expedición'. Below these fields are buttons for 'Consultar' and 'Búsqueda por Cédula'. On the right, there is a section titled 'DETALLE DEL REGISTRO' with fields for 'Número de Cédula', 'Nombre', 'Género', 'Profesión', 'Año de expedición', 'Institución', and 'Tipo'. At the bottom right of the details section, there is a link for 'Solicitud de copia'.

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- La Administración Pública Centralizada, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, entre las que se encuentran la Secretaría de Educación y la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Que el sector centralizado, realiza sus pagos a través de la Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, y a su vez proporciona los recursos para cubrir las ministraciones que correspondan conforme al presupuesto de egresos; asimismo, la Dirección de Recursos Humanos de la citada Secretaría, elabora y actualiza los inventores de sueldos generales del Poder Ejecutivo, administra y procesa la nómina de las Dependencias de aquél, así como actualiza y resguarda los expedientes de los servidores públicos de las referidas Dependencias.
- Que los entes fiscalizados están constreñidos a resguardar la documentación comprobatoria por un lapso de cinco años para efectos de ser revisada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que entre las Direcciones que conforman la estructura orgánica de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, se encuentran la Dirección Administrativa y la Dirección de Finanzas, resultado que la primera es la encargada de atender, con base en las instrucciones del Secretario de Educación, los asuntos del personal adscrito a su área y autorizar sus movimientos, y la segunda, es la facultada para establecer, con la aprobación del Titular de la Secretaría, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para administrar los recursos financieros, así como elaborar el anteproyecto del presupuesto de la Secretaría y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría de Educación.
- Que se entiende por título profesional al documento expedido por Instituciones del Estado o descentralizadas, y por Instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado poseer los conocimientos necesarios de conformidad con la Ley.
- Que la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Federal, es la autoridad encargada de la vigilancia del ejercicio profesional, y contará entre sus facultades y obligaciones la de registrar los títulos profesionales y grados académicos, expedir la cédula correspondiente, difundir en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos, y publicar en el mes de enero de cada año, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior.
- Que la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación del Estado, registrará en el padrón de profesionistas por rama y especialidad de cada profesión, los títulos y cédulas profesionales que ya hayan sido registrados ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Federal, expidiendo para tal efecto a los particulares las constancias de inscripción correspondientes.

- Que los datos que difunde el segundo de los padrones referidos en el punto que precede (el registro nacional de profesionistas de la Dirección General de Profesionistas de la Secretaría de Educación Federal), son los relativos al número de cédula, el nombre del titular, su género, profesión, el año de expedición, la institución y el tipo.
- Que toda persona a quien legalmente se le haya expedido un título profesional o grado equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Federal.
- Que las instituciones que impartan educación profesional deberán cumplir los requisitos que señalan las leyes y disposiciones reglamentarias que les rijan, por lo que sólo estas instituciones están autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos.
- Que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas.

En mérito de lo antes expuesto, se desprende que al ser del interés del impetrante obtener los contenidos de información: 1) nombre oficial del puesto, 2) clave presupuestal, 3) área de adscripción, 4) puesto funcional u operativo actual, 5) antigüedad en la dependencia y relación de puestos o cargos que ha ocupado dentro del sector educativo (federal o local), de Yolanda Noemí Carrillo Piña, Silvia Lorena Cárdenas Carrillo, Wendy Sánchez Carrillo, Luis Sánchez Cárdenas y Hugo Sánchez Cárdenas, así como, 7) el método de selección o criterio con el que fueron contratados, la segunda, el tercero, y el último de los nombrados, que se encuentran vigentes el veinte de octubre de dos mil catorce, la Unidad Administrativa que resulta competente para detentarlos en sus archivos es la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, pues acorde al marco jurídico planteado, al encargarse de establecer las normas, políticas, sistemas y procedimientos para la óptima administración del personal de la Secretaría de Educación, se puede inferir que tiene conocimiento de dichos contenidos de información, por lo que resulta inconcuso, que pudiera poseer un documento que contuviera lo solicitado.

En lo que respecta al contenido de información 5) salario neto y bruto actual, atento a que la información solicitada por el impetrante versa en el documento del cual se pueda desprender el sueldo que de manera quincenal perciben: Yolanda Noemí Carrillo Piña, Silvia Lorena Cárdenas Carrillo, Wendy Sánchez Carrillo, Luis Sánchez Cárdenas y Hugo Sánchez Cárdenas, trabajadores de la Secretaría de Educación, en específico, el inherente a la primera quincena del mes de octubre de dos mil catorce, que tal y como quedó asentado en el apartado SEPTIMO de la presente determinación es considerado de naturaleza pública, pues refleja un ingreso realizado por los sujetos obligados, en específico la erogación que hubiera efectuado la Secretaría de Educación, por concepto de pago a sus trabajadores, que se hubiera generado a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, la que corresponde a la primera quincena del mes de octubre del dos mil catorce, se discute que las Unidades Administrativas competentes en la especie, que pudieran resguardar la información solicitada, son la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación.

Se dice lo anterior, pues acorde al marco jurídico planteado, a través de la primera el sector centralizado realiza sus correspondientes pagos; de igual forma, se encarga de programar y ministrar los montos que procedan, de acuerdo con las disposiciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; la segunda de las nombradas, tiene entre sus atribuciones la administración y procesamiento de la nómina de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como la actualización y el resguardo de los expedientes de los Servidores Públicos de dicho Sujeto Obligado; y la última en cita es la responsable de la administración los recursos financieros de la Secretaría de Educación, y de elaborar el anteproyecto del presupuesto y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado para la citada Secretaría; por lo que, resulta inconcuso que cualquiera de las Unidades Administrativas inmediatamente señaladas pudieran detentar la información solicitada en sus archivos.

Finalmente, en cuanto al contenido de información 8.1) si en el expediente de Hugo Sánchez Cárdenas se encuentra copia de su cédula profesional (anexar Número), así como la profesión que ostenta, se discute que la Unidad Administrativa competente para poseerla en sus archivos, resulta la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, ya que es la encargada de la actualización y el resguardo de los expedientes de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo.

NOVENO.- No obstante haber quedado establecida la posible existencia de la información solicitada; en virtud que de conformidad a lo previamente expuesto, en lo atinente al contenido de información 8.1) si en el expediente de Hugo Sánchez Cárdenas se encuentra copia de su cédula profesional (anexar número) así como la profesión con la que ostenta, pudiere contener datos personales como el número y tipo de cédula, nombre del titular, género, profesión, año de expedición e institución, y en adición, de la práctica común se dilucida que también pudieran obrar otros, como la firma del interesado y la CURP, conviene realizar diversas precisiones en torno a la procedencia o no de la entrega de la documentación, siendo que para ello deberá tomarse en cuenta no sólo si la información pertenece a un servidor público, sino si fue requerida para colmar alguno de los requisitos que debieren ser solventados para ostentar algún puesto en la Secretaría de Educación, en caso de ocuparlo.

Bajo esas premisas, puede razonarse que si la cédula profesional del C. Hugo Cárdenas Sánchez, obra en los archivos del Sujeto Obligado por haber sido requerida como una de las condiciones para ocupar algún puesto en la Secretaría de Educación, es de naturaleza pública; ya que por una parte, avala el grado de estudios y la autorización para el ejercicio de la profesión de los servicios públicos contratados por el Sujeto Obligado, y por otra, justifica que se cubrió el perfil idóneo para ejercer algún puesto en la Secretaría de

Educación, en caso de ostentarlo, máxime que se trate de un servidor público que percibe una remuneración con cargo a los recursos públicos.

En abono a lo anterior, es importante recalcar que la documentación solicitada, avale que el servidor público aludido, contratado por el Sujeto Obligado, cuenta con cédula profesional y acredita un grado académico; por lo tanto, la citada cédula se encuentre directamente relacionada con las aptitudes, conocimientos e idoneidad que tiene el C. Hugo Sánchez Cárdenas para desempeñar las actividades relativas al cargo en la Secretaría de Educación, y el cumplimiento de dicho requisito (poseer cédula profesional) para ocupar dicho puesto, en el supuesto que ocupara dicho cargo y así le hubiera sido requerido.

Así, aunque la cédula profesional es un documento que contiene datos personales, que pudieran revestir el carácter de confidenciales, o bien, encontrarse supeditados al principio de finalidad; en razón que las actividades que realizara el servidor público titular de la cédula requerida, fuesen de interés público, puede considerarse que aquellos datos que resulten indispensables para comprobar que éste cumplió los requisitos para el ejercicio de su encargo, deben ser otorgados.

En este sentido, se estima que la información inherente al número y tipo de cédula, nombre del titular, género, profesión, año de expedición e institución, es de naturaleza pública y surte la causa de interés público al principio de finalidad que dispensa su transmisión; esto es así, ya que en cuanto a la primera de las condiciones, de conformidad a lo expuesto con anterioridad, los datos son publicitados e la ciudadanía en el registro nacional de profesionistas, y respecto a la segunda, por tratarse de datos que acreditan el grado académico y profesional del servidor público, así como su idoneidad para ocupar algún puesto en la Secretaría de Educación, en caso de ostentarlo, y por ende revelan si cubrió dicho requisito para ocupar el cargo, en su caso; por lo tanto, resulta inconstitucional que en la especie, de haber sido requerida la cédula en cuestión como un requisito para ocupar el puesto aludido, en caso de ostentarlo, la información previamente analizada debe ser otorgada al impetrante.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para éste Órgano Colegiado la existencia de distintos datos personales incorporados en una cédula profesional, verbigracia, la firma del interesado y la CURP, que no fueron objeto de difusión del registro nacional de profesionistas, ni surten causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, ya que no existen elementos que evidencien que el conocimiento de dichos datos sea de interés público, o su difusión beneficie a la sociedad, dicho de otra forma, no se advierte de que manera el conocer datos de índole personal que no fueron objeto de difusión en el registro referido, ni revelen el grado académico y profesional de un servidor público, y con ello su idoneidad para ocupar algún puesto en la Secretaría de Educación, en caso de ostentarlo, revista interés público. Por el contrario, difundir los datos personales aludidos constituiría una invasión a la esfera privada, y por ende respecto a los elementos enunciados, se actualizara el supuesto normativo establecido en la fracción I del artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por tratarse de datos personales de carácter confidencial, debiendo proceder a efectuarse la versión pública respectiva.

DÉCIMO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 1066-DP.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rinde en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se advierte que el día cuatro de noviembre del propio año, la Unidad de Acceso constreñida emitió resolución a través de la cual por una parte, declaró la inexistencia de la información solicitada, respecto del C. Hugo Sánchez Cárdenas, a saber: 1) Nombre oficial del puesto; 2) clave presupuesta; 3) área de adscripción; 4) puesto funcional u operativo actual; 5) salario neto y bruto actual; 6) antigüedad en la dependencia y relación de puestos y/o cargos que ha ocupado dentro del sector educativo (federal y/o local); 7) Definir bajo que método de selección o criterios fue contratado Hugo Sánchez Cárdenas, y 8.1) si en el expediente del C. Hugo Sánchez Cárdenas se encuentra copia de la misma (anexar número) así como la profesión con la que ostenta; tomando como base la respuesta propinada por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, mediante el oficio marcado con el número SE/DA/3477/2014, de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, arguyendo: "... en relación al C. Hugo Sánchez Cárdenas, le informan que después de una búsqueda exhaustiva, no se generó, ni se encontró documento de solicitud para darle de alta como trabajador de esta Secretaría; y por otra, puso a disposición información, en lo afínente a los contenidos 1) Nombre oficial del puesto; 2) clave presupuesta; 3) área de adscripción; 4) puesto funcional u operativo actual; 5) salario neto y bruto actual; 6) antigüedad en la dependencia y relación de puestos y/o cargos que ha ocupado dentro del sector educativo (federal y/o local); de: Yolanda Noemí Carrillo Piña; Silvia Lorena Cárdenas Carrillo; Wendy Sánchez Carrillo; Luis Sánchez Cárdenas, y Hugo Sánchez Cárdenas; 7) Definir bajo que método de selección o criterios fueron contratados: Wendy Sánchez Carrillo; Luis Sánchez Cárdenas, y Hugo Sánchez Cárdenas, manifestando lo siguiente: "... ponen a disposición del ciudadano la información relativa al punto 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de los siguientes trabajadores: YOLANDA NOEMÍ CARRILLO PIÑA, SILVIA LORENA CÁRDENAS CARRILLO, WENDY SÁNCHEZ CÁRDENAS Y LUIS SÁNCHEZ CÁRDENAS...".

En lo inherente a los contenidos de información respecto del C. Hugo Sánchez Cárdenas, 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8.1), sobre las cuales declaró su inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite e a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 2, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determina declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, exponiendo al imponente las razones y motivos por los cuales no existe la misma, Y
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente al Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."**

En el asunto que nos ocupa, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por una parte, incumplió con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia, pues si bien requirió a la Unidad Administrativa que resultara competente, con relación a los contenidos de información 1), 2), 3), 4), 5), 6), y 7) respecto del C. Hugo Sánchez Cárdenas, a saber, la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, tal y como se visualiza de la resolución emitida el cuatro de noviembre de dos mil catorce, lo cierto es que de dichas argumentaciones, se advierte que la eludida Unidad Administrativa únicamente se limitó a efectuar una declaración de inexistencia de los correspondientes contenidos de información en sus archivos, omitiendo proporcionar los motivos y razones por los que resulte inexistente dicha información; verificación, por no haberse generado, elaborado, tramitado o realizado documentación alguna, etcétera; por lo tanto, al no haberse declarado motivadamente la inexistencia de los contenidos de información en comento por parte de la Unidad Administrativa en cuestión, es colpe que ésta no practicó las razones por las cuales, los contenidos de información: 1) Nombre oficial del puesto; 2) clave presupuestal; 3) área de adscripción; 4) puesto funcional u operativo actual; 5) salario neto y bruto actual; 6) antigüedad en la dependencia y relación de puestos y/o cargos que ha ocupado dentro del sector educativo (federal y/o local); y 7) Definir bajo que método de selección o criterios fue contratado Hugo Sánchez Cárdenas, son inexistentes en sus archivos, por lo que, al haber emitido la Unidad de Acceso responsable la determinación de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, con base en las manifestaciones esgrimidas por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, hizo suyas las omisiones detectadas en la respuesta vertida por aquella; y por otra, omitió, requerir a la Unidad Administrativa que resultó competente, respecto del contenido 8.f), a saber: la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas; por consiguiente, no resultó acertado el proceder de la obligada, pues no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida y menos aún que ésta sea inexistente en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que adjunta en su informe justificado, en específico, aquéllas que puso a disposición del recurrente mediante su determinación, en lo atinente a los contenidos 1); 2); 3); 4); 5); 6); y 7), se desprende que su contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 1066-DP, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, cabe aclarar que en aquéllos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta corresponden a lo solicitado, en virtud de la certeza que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

De lo anterior, conviene precisar que tal y como se desprende del Considerando que antecede, la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular es: la Dirección Administrativa perteneciente a la Secretaría de Educación, en cuanto a los contenidos 1), 2), 3), 4), 6) y 7) de los trabajadores: Yolanda Noemí Carrillo Piña; Silvia Lorena Cárdenas Carrillo; Wendy Sánchez Carrillo, Luis Sánchez Cárdenas y Hugo Sánchez Cárdenas, toda vez que es la encargada de establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal de la Secretaría; esto es, tiene contacto directo con toda la información de la cual pudiera desprenderse la que es del interés del particular conocer; por ello, al haber sido generada la respuesta por la Unidad Administrativa que resultó competente en el presente asunto, acorde a la normatividad advertida, la Unidad de Acceso compelle; por lo tanto, se entrará al estudio de la contestación de referencia.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fue publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, que a la letra dice:

"CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFRIDIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCAÑÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."

Seguientemente, del análisis efectuado a la información que ordenó poner a disposición, en cuanto a los contenidos de información:

1), 2), 3), 4), 6) y 7) de los trabajadores: Yolanda Noemí Camillo Piña; Silvia Lorena Cárdenas Camillo; Wendy Sánchez Camillo; Luis Sánchez Cárdenas y Hugo Cárdenas Sánchez, a saber: cinco fojas útiles, que contienen una lista cada una, con los siguientes rubros: "1.- NOMBRE OFICIAL DEL PUESTO" "2.- CLAVE PRESUPUESTAL", "3.- ÁREA DE ADSCRIPCIÓN", "4.- PUESTO FUNCIONAL U OPERATIVO ACTUAL", "5.- SALARIO NETO BRUTO Y ACTUAL", y "6.- ANTIGÜEDAD EN LA DEPENDENCIA", de cada uno de los trabajadores en cuestión; se desprende que al corresponden a lo solicitado por el particular, pues en relación los contenidos 1), 2), 3), 4) y 5) contiene los siguientes datos: nombre oficial del puesto; clave presupuestal; área de adscripción; puesto funcional u operativo actual; salario neto y bruto actual; mismos que fueron remitidos por la Unidad Administrativa que de conformidad al considerando SÉPTIMO, resultó competente para detentar la información, a saber, la Dirección Administrativa, y por ende, al satisfacer la pretensión del particular, en cuanto a dichos contenidos; empero, respecto a los contenidos de información 6) la antigüedad en la dependencia y relación de puestos y/o cargos que ha ocupado dentro del sector educativo (federal y/o local) y 7) definir bajo que método de selección o criterio fueron contratados los trabajadores: Wendy Sánchez Camillo; Luis Sánchez Cárdenas, y Hugo Sánchez Cárdenas, no satisficieron la pretensión del recurrente, pues así se advierte de las constancias remiadas, en virtud que, respecto al contenido 6) omitió señalar la cantidad de meses o años que los trabajadores han permanecido en sus cargos dentro de la Secretaría de Educación, y en lo atinente al contenido 7), no la proporcionó en cuanto a todos los trabajadores, y prescindió de encausar las razones por las cuales fueron contratados bajo las circunstancias manifestadas.

Consecuentemente, no resulta acertada la respuesta de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pues no obstante haber entregado información que al satisfacer la pretensión del particular, respecto de los contenidos 1), 2), 3), 4) y 5), de los trabajadores: Yolanda Noemí Camillo Piña; Silvia Lorena Cárdenas Camillo; Wendy Sánchez Camillo, y Luis Sánchez Cárdenas; no fue así respecto de los contenidos 6) Nombre oficial del puesto; 2) clave presupuestal; 3) área de adscripción; 4) puesto funcional u operativo actual; 5) salario neto y bruto actual; 6) antigüedad en la dependencia y relación de puestos y/o cargos que ha ocupado dentro del sector educativo (federal y/o local), y 7) Definir bajo que método de selección o criterios fue contratado Hugo Sánchez Cárdenas, concernientes al C. Hugo Sánchez Cárdenas, ya que la Unidad de Acceso consideró omitió proporcionar los fundamentos correspondientes que acrediten la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado; así como, en lo atinente al contenido 6), prescindió requerir a la Unidad Administrativa competente, es decir a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas; finalmente, con relación a los contenidos 6) la antigüedad en la dependencia y relación de puestos y/o cargos que ha ocupado dentro del sector educativo (federal y/o local) y 7) definir bajo que método de selección o criterio fueron contratados los trabajadores: Wendy Sánchez Camillo; Luis Sánchez Cárdenas, y Hugo Sánchez Cárdenas, no colmó la pretensión del particular, en virtud que, respecto al contenido 6) omitió señalar la cantidad de meses o años que los trabajadores han permanecido en sus cargos dentro de la Secretaría de Educación, y en lo atinente al contenido 7), no remitió la información respecto a todos los trabajadores en cuestión, y prescindió de encausar las razones por las cuales fueron contratados bajo esas circunstancias.

UNDÉCIMO.- De conformidad al considerando que antecede, se deduce que la información que requirió el particular a través de una solicitud de acceso a la información pública refiere datos personales y por lo tanto, es de naturaleza confidencial.

Asimismo de las constancias presentadas por la autoridad en su informe justificado, se advierte que la Unidad de Acceso recurrida, tramitó la solicitud marcada con el número 1066-OP como de acceso a la Información Pública para tal efecto requirió a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, sobre la entrega de la información, siendo el caso que la referida Unidad de Acceso con base a la respuesta emitida por dicha Dirección, emitió resolución mediante la cual clasificó la información requerida por [REDACTED] con relación a los contenidos B) si en alguno de los casos de: Yolanda Noemí Carrillo Pfl; Silvia Lorena Cárdenas Carrillo; Wendy Sánchez Carrillo; Luis Sánchez Cárdenas, y Hugo Sánchez Cárdenas, el cónyuge trabaja o ha trabajado en la SEGEY ó en algunas de sus áreas de adscripción (como docente, administrativo, manual, y/o comisionado o algún sindicato), enunciar los primeros siete rubros que encabezan la solicitud, y 10) Enunciar a los parientes consanguíneos y afines de los cinco funcionarios arriba citados que laboran en la actual SEGEY, citando los primeros siete rubros que encabezan la presente solicitud, en su caso.

De lo antes dicho se advierte que el particular requirió información consistente en datos personales por el formato de acceso a la Información Pública, y que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo le dio trámite conforme a dicho procedimiento.

Respecto del procedimiento de acceso a datos personales la ley en cita únicamente establece en su artículo 25 como requisito indispensable para la tramitación del mismo la acreditación de ser Titular de los datos personales o su legítimo representante ante la Unidad de Acceso a la Información, aquella deberá entregarse en los plazos establecidos en el artículo 42 o bien, le comunicará por escrito que ese archivo o sistema de datos personales no contiene los solicitados.

No obstante lo anterior, conviene precisar que si bien en la Ley de la Materia no se prevé específicamente el procedimiento a seguir para el acceso a datos personales, lo cierto es, que si se regula procedimiento semejante, es decir, el de acceso a la información pública con e que existe identidad en razón de obtener información en posesión del Estado, por lo tanto, de conformidad al principio de analogía resulta procedente aplicar dicho procedimiento en su parte conducente al presente asunto.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone que las solicitudes de acceso a la Información Pública deberán tener como uno de sus requisitos indispensables, la descripción clara y precisa de la información solicitada, asimismo, establece que si dicho requisito no es cumplido por el solicitante, la Unidad de Acceso deberá requerir, por escrito dirigido al domicilio indicado por el mismo en la solicitud respectiva, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y que dicho requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42.

De lo antes dicho, se concluye que el procedimiento aplicable para el acceso a datos personales será el siguiente:

1. En el supuesto que el Titular de los datos personales o su legítimo representante para solicitar el acceso a los mismos acrediten su identidad o representación en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información, ésta deberá dar trámite a la solicitud de datos personales a fin de localizar los mismos, y entregar o declarar su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.
2. En el caso que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de diez días hábiles, para efectos que acrediten la misma, en el caso que el particular cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta realizará el trámite correspondiente y entregará o declarará la inexistencia de los datos personales dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.
3. en el caso que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles para efecto de acreditar la misma, en el caso que el particular no cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta no dará trámite a la solicitud y la tendrá por no presentada.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso no siguió el procedimiento establecido en la Ley para acceder a datos personales, toda vez que si bien la solicitud efectuada por el particular la realizó por el formato de acceso a la información pública, lo cierto es que la naturaleza de la misma es de carácter confidencial por tratarse de datos personales, y en consecuencia la autoridad debió seguir el procedimiento atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, es decir, debió requerir al particular acreditar su identidad o representación en su caso para tramitar la solicitud y en su caso dar acceso a los datos personales.

Así también, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública que en las ocasiones que efectúe la clasificación de información, no deberá realizarla de manera general, ya que de la interpretación armónica de los artículos 4 y 37 fracción XII de la Ley de la Materia, las Unidades de Acceso a la Información tendrán como atribución clasificar en reservada o confidencial la información que obre en sus archivos, dicho de otra forma, para poder clasificar la información, las Unidades de Acceso deberán cerciorarse de su existencia, pues es evidente que no puede clasificarse la información que no existe.

DUODÉCIMO.- Finalmente, con todo lo anterior se modifica la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- Regulara de nueva cuenta a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, para efectos que, respecto del contenido 6) antigüedad en la dependencia y relación de puestos o cargos que ha ocupado dentro del sector educativo (federal o local) y el diverso 7) Definir bajo que método de selección o criterios fueron contratados, realice la búsqueda exhaustiva de la información, o declare motivadamente su inexistencia.
- Conline por vez primera a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, con la finalidad que realice lo propio, respecto al contenido 8.1) si en el expediente de Hugo Sánchez Cárdenas se encuentra copia de su cédula profesional (anexar número) así como la profesión con la que ostenta.
- Modifique su resolución para efectos que: a) en lo referente al C. Hugo Sánchez Cárdenas, en cuanto a los contenidos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8.1), incorpore los motivos por los cuales la Unidad Administrativa declaró que son inexistentes en los archivos del sujeto obligado; b) respecto del contenido 8) en el caso del C. Hugo Sánchez Cárdenas, se solicita saber si el puesto que ocupa actualmente requiere de contar con cédula profesional, y el 1) Definir, de acuerdo a los criterios de la SEGEY y de la normatividad mexicana, si se configura el NEPOTISMO en los casos en comento, manifieste que no es materia de acceso a la información pública, de conformidad a lo expuesto en la presente determinación; c) en cuanto al contenido 8.1) si en el expediente de Hugo Sánchez Cárdenas se encuentra copia de su cédula profesional (anexar número) así como la profesión con la que ostenta, en el caso que exista dicha documentación, únicamente procederá a clasificar los datos relacionados con la firma y el CURP del titular, insertos en la mencionada cédula, por tratarse de datos personales de carácter confidencial, debiendo proceder a efectuarse la versión pública respectiva, y d) con relación al contenido 8) si en alguno de los casos de las personas antes citadas, el cónyuge trabaja o ha trabajado en la SEGEY ó en algunas de sus áreas de adscripción (como docente, administrativo, manual, y/o comisionado a algún sindicato), enunciar los primeros siete rubros que encabezan la solicitud, y 10) Enunciar a los parientes consanguíneos y afines de los cinco funcionarios arriba citados que laboran en la actual SEGEY, citando los primeros siete rubros que encabezan la presente solicitud, en su caso, requiere al recurrente, para efectos que acredite su personalidad, su identidad o representación por tratarse de datos personales, siendo el caso: 8) en el supuesto que el particular no hubiera cumplido dentro del término otorgado en el requerimiento respectivo, deberá tener por no interpuesta la solicitud de acceso; y 10) en el caso, que el solicitante hubiere cumplido dentro del término otorgado en el requerimiento respectivo, deberá dar trámite a la solicitud en cuanto a dichos contenidos de información y emitirá resolución mediante la cual ordene la entrega de los datos personales o bien, declare su inexistencia, situación que desde luego hacer del conocimiento del ciudadano.
- Notifique al ciudadano su resolución; y
- Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en el supuesto que el particular no hubiera cumplido dentro del término otorgado en el requerimiento respectivo, deberá tener por no interpuesta la solicitud de acceso; y 10) en el caso, que el solicitante hubiere cumplido dentro del término otorgado en el requerimiento respectivo, deberá dar trámite a la solicitud en cuanto a dichos contenidos de información y emitirá resolución mediante la cual ordene la entrega de los datos personales o bien, declare su inexistencia, situación que desde luego hacer del conocimiento del ciudadano.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 738/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 738/2014, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado número 11), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 747/2014. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 15914.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, [REDACTED] pidió una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, marcado con el número de folio 15914, en la cual requirió lo siguiente:

"(SIC) CUÁNTOS CASOS HA CONOCIDO EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE NARCOTRÁFICO? (SIC) CUÁNTAS PERSONAS HAN SIDO PROCESADAS? (DESGLOSAR POR: A) SEXO, B) EDAD Y C) ENTIDAD DE ORIGEN) DE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO PROCESADAS: 1 (SIC) A CUÁNTAS SE LES HA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA Y QUÉ TIPO DE PENA SE LES HA IMPUESTO? 2 (SIC) CUÁNTAS ESPERAN SENTENCIA? 3. (SIC) POR QUÉ TIPO DE DROGA, HAN SIDO PROCESADAS?... INFORMACIÓN REQUERIDA DESDE QUE SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL DELITO (DE ACUERDO A LA REFORMA DE LA LEY GENERAL DE SALUD) AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2014. DESGLOSAR POR AÑO Y JUZGADO..."

SEGUNDO.- El día once de noviembre de dos mil catorce, el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

...

CONSIDERANDOS

... QUINTO.- QUE EL DÍA VEINTE DE AGOSTO DE 2009 FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LA REFORMA AL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, MISMA QUE DA FACULTADES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUEDO, Y EN SU TRANSITORIO PRIMERO, ESTABLECIÓ QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES CONTABAN CON EL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO PARA REALIZAR LAS ADECUACIONES A LA LEGISLACIÓN QUE CORRESPONDA. AHORA BIEN, POR EL CASO ESPECÍFICO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LA PARTE INTERESADA QUE EL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2010 FUERON PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE YUCATÁN, EN LA QUE SE OTORGÓ LA COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES ESTATALES, PARA CONOCER CONTRA LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUEDO; POR LO QUE A FIN DE CUMPLIR CABALMENTE CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL FUERO COMÚN A PARTIR DE LA REFERIDA REFORMA COMENZARON A CONOCER DE DICHS DELITOS. SEXTO.- ESTA UNIDAD HACE DEL CONOCIMIENTO DEL REQUIRENTE QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL EX05-140415-01, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y PUBLICADO EN EL DIARIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 7 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SE DETERMINÓ QUE LOS JUZGADOS TERCERO Y QUINTO PENAL CONCLUYAN SUS LABORES A PARTIR DEL 16 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO POR LO QUE LOS EXPEDIENTES QUE SE ENCONTRABAN EN RESGUARDO DE DICHS JUZGADOS FUERON REMITIDOS SEGÚN LA TERMINACIÓN DE LOS MISMOS A LOS DEMÁS JUZGADOS EXISTENTES...

RESUELVE

PRIMERO.- HA LUGAR A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA [REDACTED] DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LAS CONSIDERACIONES DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA PARTICULAR, SIN COSTO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI), LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTIENEN LOS DATOS ESTADÍSTICOS QUE POSEE ÉSTE ENTE PÚBLICO...

...

TERCERO.- En fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, [REDACTED] impuso recurso de Inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura Poder Judicial, recalcó a la solicitud descrita en el antecedente PRIMERO, manifestando lo siguiente:

"NO ESTÁ COMPLETA NO CONTIENE LOS DATOS DE LOS JUZGADOS DE ADOLESCENTES, ADEMÁS NO ME DIERON EL TOTAL DE LOS NÚMEROS SOLICITADOS."

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente TERCERO de la determinación que nos ocupa; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causas de improcedencia del medio de impugnación establecidas en el numeral 48 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día cuatro de diciembre de dos mil catorce, se notificó a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO, respecto del recurso de inconformidad señalado en el antecedente que precede a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 751; asimismo, en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente, y a su vez se le comió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán;

SEXTO.- El quince de diciembre de dos mil catorce, el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura, con el oficio marcado con el número UTAI-CJ-341/2014, de misma, y anexos, con el cual rindió Informe Justificado, negando expresamente la existencia del acto reclamado, aduciendo lo siguiente:

"... VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA [REDACTED] Y SOBRE EL CUAL MANIFIESTO QUE NO ES DEL TODO CIERTO EL ACTO RECLAMADO... ESTA UNIDAD LLEVO A CABO LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, QUE COMO SE HA EXPRESADO, Y HA SIDO GENERADA EN VIRTUD DE SOLICITUDES ANTERIORES Y QUE SE RINDE DE FORMA TRIMESTRAL POR LOS JUZGADOS DE CONTROL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido el día dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número UTAI-CJ-341/2014 de fecha quince del propio mes y año, y anexos, por medio del cual rindió Informe Justificado en el que manifestó que el acto reclamado es inexistente; en virtud de lo anterior, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista a [REDACTED] de las documentales anteriormente citadas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día dieciocho de febrero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 796, se notificó tanto a la recurrente como al imponente el provido descrito en el antecedente citado con anterioridad.

NOVENO.- En acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año próximo pasado, en virtud que el término concedido a la recurrente feneció sin que ésta realizara manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del acuerdo que nos ocupa, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,798, se notificó a las partes el auto señalado en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- En fecha trece de abril de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del provido aludido.

DUODÉCIMO.- El día trece de abril de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 085, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrente el provido descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que no lo sean, y reconocerlos como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exigencia efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 15814, se observa que el interés de la [REDACTED] versa en obtener de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la información inherente a: ¿Cuántos casos ha conocido el Poder Judicial del Estado en materia de delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo?; ¿Cuántas personas han sido procesadas?, en su caso desglosar por: a) sexo, b) edad y c) entidad de origen; de las personas que han sido procesadas, quisiera saber: ¿a cuántas se les ha dictado sentencia definitiva?, ¿qué tipo de pena se les ha impuesto?, ¿cuántas esperan sentencia?, ¿por qué tipo de drogas han sido procesadas?, desde que son competentes para conocer del delito (de acuerdo a la reforma de la Ley General de Salud al mes de septiembre de dos mil catorce).

Establecido lo anterior, la autoridad emitió resolución en fecha once de noviembre de dos mil catorce, a través de la cual puso a disposición del particular información que a su juicio corresponde a la requerida, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“...
ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

“...
I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.

“...”

Admitido el presente recurso, en fecha catorce de agosto del año próximo pasado se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para efectos que rindiera su Informe Justificado dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la obligada lo rindió negando la existencia del acto reclamado; empero, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se discernió que la compelsa confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, esto es, no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la resolución que hubiere recaído a la solicitud marcada con el número de folio 15215, sino que únicamente pretendió acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho.

En los apartados que continúan se procederá a estudiar la publicidad de la información solicitada, y el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

SEXO.- Con relación a la información que es del interés de la particular, esto es, ¿Cuántos casos ha conocido el Poder Judicial del Estado en materia de delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo?; ¿Cuántas personas han sido procesadas?, en su caso desglosar por: a) sexo, b) edad y c) entidad de origen; de las personas que han sido procesadas, quisiera saber: ¿a cuántas se les ha dictado sentencia definitiva?, ¿qué tipo de pena se les ha impuesto?, ¿cuántas esperan sentencia?, ¿por qué tipo de droga han sido procesadas?, si mes de septiembre de dos mil catorce, se determina es de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; está, en razón que los la información estadística de los delitos contra la salud resulta ser un tema de interés público y que se pudiera hacer constar en constancias que pudiere resguardar el Poder Judicial del Estado, su entrega transparente la gestión administrativa, y por ende, permitirle a la ciudadana conocer los documentos existentes en cuanto a los delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, las personas que han sido procesadas, etc.; esto, siempre y cuando las mismas no actúen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener le imponente reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SÉPTIMO.- Establecida la publicidad de la información peticionada, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pueden detentar la información que es del interés de la imponente, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su parte conducente, dispone:

"ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY.

...
LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

...
LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

..."

De igual forma, La Ley Orgánica del Poder Judicial, expone:

"ARTÍCULO 3.- CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA ATRIBUCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA Y APLICAR LEYES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIAS CONSTITUCIONAL, CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL, FISCAL, ADMINISTRATIVA, LABORAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN; ASÍ COMO DE EXPEDIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES QUE DE ELLAS DERIVEN.

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

ARTÍCULO 82.- LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, PENAL O DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE. PODRÁ HABER JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCAN DE MÁS DE UNA MATERIA. TENDRÁN LA FACULTAD DE APLICAR NORMAS GENERALES Y LEYES EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN.

...
SU JURISDICCIÓN SERÁ DETERMINADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTÍCULO 83.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DETERMINARÁ EL NÚMERO DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, CONFORME A LAS NECESIDADES DE TRABAJO Y DE ACUERDO AL PRESUPUESTO, ASÍ COMO SU UBICACIÓN Y LA MATERIA O MATERIAS DE LAS QUE DEBAN CONOCER.

ARTÍCULO 89.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA:

...
II.- RENDIR ANTE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, UN INFORME ANUAL EN EL MES DE ENERO Y CUANDO LO SOLICITEN, SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL JUZGADO A SU CARGO, CONTENIENDO LA RELACIÓN DE LOS ASUNTOS CONOCIDOS Y FALLADOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE DETERMINE EL PROPIO PLENO;

...
VII.- REMITIR A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA UNA ESTADÍSTICA ANUAL Y OTRA MENSUAL SOBRE EL ESTADO DE LOS ASUNTOS LLEVADOS EN EL JUZGADO;

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

ARTÍCULO 106.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ SU SEDE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

...
E. UNIDADES:

...
D) DE PLANEACIÓN.

...
ARTÍCULO 145.- EN UNIDAD DE PLANEACIÓN ESTÁ ENCARGADA DE EJECUTAR LA POLÍTICA DE PLANEACIÓN Y DE LLEVAR LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 148.- LA UNIDAD DE PLANEACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...
II.- DISEÑAR Y OPERAR UN SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PARA EL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, EN COORDINACIÓN CON LA VISITADURÍA;

III.- RECIBIR, PROCESAR Y DEPURAR LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA GENERADA POR LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, EN COORDINACIÓN CON LA VISITADURÍA;

IV.- CONTAR CON INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DETALLADA SOBRE EL DESARROLLO Y EVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y SOBRE EL SENTIDO DE LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL A LO LARGO DEL TIEMPO, EN COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES JUDICIALES;

...

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- Que el Poder Judicial es el encargado de impartir justicia y aplicar las leyes de carácter general en materia constitucional, civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal, fiscal, administrativa y laboral, en los términos que establece la normatividad aplicable en la materia, para ello se deposita en diversos órganos, entre ellos el Tribunal Superior de Justicia en el Estado y los Juzgados de Primera Instancia.
- Que el Consejo de la Judicatura, es el órgano del Poder Judicial dotado de autonomía técnica y de gestión el cual se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de lo encomendado al Tribunal Superior de Justicia, y a su vez, es quien determina el número de juzgados de primera instancia conforme a las necesidades de trabajo y de conformidad al presupuesto que detente.
- Que el Consejo de la Judicatura para el eficaz ejercicio de sus funciones, cuenta con diversas unidades y órganos técnicos, entre ellos la Unidad de Planeación.
- Que la Unidad de Planeación, es la encargada de ejercitar la política de planeación y de llevar la información estadística del Poder Judicial; de igual manera detenta la información estadística detallada acerca de desarrollo y evolución de las solicitudes de impartición de justicia y el sentido de las determinaciones adoptadas por los órganos del mismo.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente para detentar la información solicitada por la particular es: **la Unidad de Planeación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, toda vez, que es la encargada de ejercer la política de planeación y de llevar la información estadística del Poder Judicial, en razón de recibir, procesar y depurar la información estadística generada por las áreas y órganos que integran el Poder Judicial, así como el contar con la información estadística detallada acerca de desarrollo y evolución de las solicitudes de impartición de justicia y sobre el sentido de las determinaciones adoptadas por los órganos del mismo, por ende, el ser el encargado de llevar la información estadística del Poder Judicial, resulta inconcuso que pudiera detentar la información que es del interés de la impetrante conocer, referente a los diversos documentos que contengan las diversas estadísticas solicitadas.

OCTAVO.- Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera detentar la información solicitada, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 15914.

De las constancias que le responsable adjuntare a su Informe Justificado que rindiera en fecha quince de diciembre de dos mil catorce, se advierte que mediante resolución de emitida el día once de noviembre de dos mil catorce, la autoridad citó haber requerido a titulares de los ocho Juzgados Penales del Sistema Tradicional de los cuales 6 se encuentran en la ciudad de Mérida, uno en la Ciudad de Valladolid y uno en la Ciudad de Tekax; así como a los siete Administradores de los Juzgados de Control del Nuevo Sistema Penal, los cuales se encuentran dos en la Ciudad de Mérida, uno en la Ciudad de Progreso, uno en la Ciudad de Kanasta, uno en la Ciudad de Tekax, uno en la Ciudad de Umán y el último localizado en Ciudad de Valladolid, manifestando con base a la respuesta de éstas poner a disposición del ciudadano la información sin costo a través del sistema de acceso a la información, el archivo electrónico: "...póngase a disposición de la particular, sin costo a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el archivo electrónico que contiene los datos estadísticos que posee éste ante público con motivo del Delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo... mismos que fueron recabados en los ocho Juzgados Penales de Primera Instancia que integran los tres Departamentos Judiciales que comprende el Estado del sistema tradicional o inquisitivo, así como en los siete órganos jurisdiccionales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral que operan actualmente en el Estado de Yucatán, información que contempla desde el mes de agosto de dos mil diez hasta el treinta y uno de septiembre de dos mil catorce..."; empero, no justificó haber realizado las gestiones previas, ya que el responsable no adjuntó la respuesta por parte de las Unidades Administrativas referidas con antelación, o los requerimientos respectivos, o en su caso, cualquier otra documental, aunado a que se advierte que su contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud planteada por la [REDACTED] esto es, no se trata de una constancia preexistente y que se encontrara en los archivos del Sujeto Obligado.

Siendo que de la documentación referida en el párrafo que precede, se advierte que la remite por la Titular del Juzgado Único Especializado en Justicia para Adolescentes en el Estado, fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 15914, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Por cuestión de técnica jurídica, si bien, lo procedente en la especie sería determinar si la Unidad de Acceso constreñida requirió a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para detentar la información solicitada, lo cierto es, que en razón que la información remitida por la competente pudiera contener los elementos solicitados por el impetrante, y atento a lo establecido en el criterio marcado con el número 09/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA.", se procederá al estudio de la información en comento,

pues con independencia de quien le haya enviado, se determinará si se satisfizo o no el objeto principal del recurso de inconformidad que nos atañe, esto es, si se logró coimir o no la pretensión del inconforme.

Al respecto, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta corresponden a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

De lo anterior, conviene precisar que tal y como se desprende del Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, las Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información peticionada por la particular es la Unidad de Planeación del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

En este sentido, en virtud que las documentales mencionadas, no fueron remitidas por el Titular de la Unidad de Planeación del Poder Judicial del Estado, que acorde a lo citado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva es la Unidad Administrativa que resulta competente para detentar en sus archivos la información peticionada, pues de las constancias que obran en autos, no se observa algún oficio de requerimiento dirigido a ésta, ni mucho menos las constancias donde obre la respuesta que hubiere emitido, por lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de dichas documentales.

Sustente lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuere publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, que a la letra dice:

"CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL B DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFRINGIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha once de noviembre de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, recalde a la solicitud marcada con el número de folio 15914, pues ésta se encuentra viciada de origen, toda vez que fue emitida en base a la respuesta elaborada por una Unidad Administrativa que no resultó competente, por lo que causó incertidumbre a la particular y coartó su derecho de acceso a la Información.

NOVENO. Por lo expuesto, procede a revocar la resolución de fecha once de noviembre de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y se instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice lo siguiente:

- Requiere a la Unidad de Planeación del Poder Judicial del Estado de Yucatán, o a la Unidad Administrativa que resulte competente, y remita la normalidad o documento alguno que acredite la competencia de ésta, a fin que realice el búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición de la particular la información solicitada, que le hubiera proporcionado la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
- Notifique a la recurrente su determinación.
- Envíe a este Consejo General los documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se revoca la resolución de fecha once de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutoivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día diecinueve de abril del año dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 747/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la

Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 747/2014, en los términos antes transcritos.

Acto seguido, el Consejero Presidente dio paso al asunto contenido en el inciso 12), siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 748/2014. Posteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00485.....

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DE SU CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE LA SRA. [REDACTED] YA QUE ES FACULTAD DE LA JUNTA QUE TODAS LAS EMPRESAS EMITAN SUS CONTRATOS DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS YA QUE ESTA ESTIPULADO EN LOS ARTICULOS 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO EN CASO DE NO TENER EL CONTRATO DE TRABAJO DE LA SRA. ELSY MAGALLY BARRERA SOLIS. SOLICITO QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ALBITRAJE (SIC) SE LO SOLICITE A LA RENTADORA DE VEHICULOS NATIONAL...."

SEGUNDO.- El día veintidós de noviembre de dos mil catorce, [REDACTED] (rebuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con relación a la solicitud previamente citada, aduciendo lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE VENGO A PRESENTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD... YA QUE SE VENCIO EL TERMINO(S)IC) DE LOS 15 DIAS(S)IC) Y NO ME ENTREGO LA INFORMACION(S)IC) SOLICITADA..."

TERCERO.- Por auto de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, se acordó tener por presentado el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; siendo del análisis efectuado al citado escrito y constancia adjunta no se advirtió si la intención del particular era impugnar la omisión de entrega material de la información peticionada o bien la negativa ficta recaída a la solicitud que nos ocupa, por lo que se requirió al recurrente para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva precisara el acto reclamado contra el cual interpuso su medio de defensa, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna, se entendería que lo hizo contra la omisión de la entrega material de la información.

CUARTO.- El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se notificó personalmente al particular el acuerdo previamente aludido.

QUINTO.- Mediante proveído emitido el día quince de enero de dos mil quince, en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuera concedido al recurrente mediante acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, había fenecido, se declaró precluido su

derecho y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo en comento, esto es, se fue por interpuesto el medio defensa que nos ocupa, contra la omisión de la entrega material de la información por parte de la Unidad de Acceso Obligado; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- Los días cuatro y veintitrés de febrero del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente tanto a la recurrente como al recurrente, respectivamente, el proveído señalado en el antecedente TERCERO; y a su vez se comió traslado a la primera de las nombradas, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- En fecha trece de febrero de dos mil quince, la Directora General de la Unidad de Acceso Obligado, mediante oficio marcado con el número RIANF-JUS021/15 de misma fecha, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES
CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIÓ CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS
OCUPA CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO...
...*

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veintidós de febrero del año próximo pasado, se fue por presentado a la Directora General de la Unidad de Acceso Obligado, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; constancias de mérito, de las que se descubrió que la conducta recayó en una negativa ficta, por lo que se determinó que la procedencia del presente medio de impugnación sería con base al artículo 45, segundo párrafo, fracción IV de la Ley de la Materia; de igual forma, del análisis efectuado a las documentales citadas con anterioridad, se desprendió que algunas de éstas contenían datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó enviar su integridad al Secreto del Consejo General de este Instituto; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró necesario comar traslado al particular de unas constancias y dar vista del Informe Justificado y anexos y diversas constancias a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

NOVENO.- El día veintisiete de abril del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,841, se notificó a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó personalmente el veintinueve del mismo mes y año.

DÉCIMO.- Mediante proveído emitido el once de mayo de dos mil quince, en virtud que el recurrente no remitió documental alguna con motivo del traslado que se le diere por auto de fecha veintidós de febrero del estudio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

UNDÉCIMO.- En fecha once de julio del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,871 se notificó tanto a la parte recurrente como al recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.

DUODÉCIMO.- Mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo exhibir su resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DÉCIMOTERCERO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,085, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, se notificó a las partes, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exigencia efectuada a la solicitud realizada por [REDACTED] presentada el día veinte de julio de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se observa que el particular desea obtener el contrato individual de trabajo de la Sra. Ely Magally Barrera Solís, y en caso de no contar con dicho contrato, solicita que la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado lo requiera a la Rentadora de Vehículos Nacional.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que pese a ello, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la Materia, aplicable a la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa; inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el recurrente en fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, interpuso Recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del ordinal 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de febrero de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió, el Informe Justificado, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se expone el marco jurídico aplicable a la especie, así como la procedencia o no de la conducta desplegada por la Autoridad Responsable.

SEXTO.- No pasa desapercibido para este Consejo General que de las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al Informe Justificado rendido por la autoridad en fecha trece de febrero de dos mil quince, se advierte que la resolución extemporánea de fecha trece de febrero de dos mil quince emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió al solicitante que acreditare su personalidad o bien ser representante legal para poder darle trámite a la solicitud que nos ocupa, o en su caso tener la solicitud por no presentada.

En ese sentido en el presente apartado esta autoridad resolutora se abocará al estudio de los argumentos vertidos por la unidad de acceso que le sirvieron de base para denegar la información solicitada por la parte activa.

Del análisis efectuado a la determinación antes reseñada, se colige que los razonamientos esenciales son los siguientes:

- a) Que esta unidad de acceso hace del conocimiento del ciudadano que del análisis efectuado a su solicitud de acceso se refiere a información confidencial, asimismo de la lectura del escrito en comento corresponde a datos personales de carácter confidencial que sólo atañe al titular de los datos personales y/o a su legítimo representante. Que en virtud de lo anterior esta Unidad de Acceso requiere al solicitante acredite su personalidad y/o acredite ser representante legal; lo anterior para poder proporcionar la contestación a su solicitud de acceso emite por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Respecto al procedimiento de acceso a datos personales la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán únicamente establece en su artículo 25 como requisito indispensable para la tramitación del mismo la acreditación de ser titular de los datos personales o su legítimo representante ante la Unidad de Acceso a la Información, aquella deberá entregarla en los plazos establecidos en el artículo 42 o bien, comunicare por escrito que ese archivo o sistema de datos personales no contiene los solicitados.

Sobre el particular, es relevante que la Ley de la Materia no prevé específicamente el desarrollo del procedimiento y plazos para acceder a datos personales, empero sí regula un mecanismo con el cual comparte identidad de razón o similitud jurídica, con motivo de las siguientes semejanzas: a) en ambos casos, se ejerce un derecho a través de una solicitud de acceso, b) el objeto radica en obtener información en posesión del Estado, y c) la tramitación de la solicitud culmina con una respuesta por parte de la autoridad; en este sentido, de conformidad al principio de analogía, resulta procedente aplicar los términos y figuras procesales de dicho mecanismo, al diverso de acceso a datos personales.

El artículo 39 de la Ley en cita dispone que las solicitudes de acceso a la información pública deberán tener como uno de sus requisitos indispensables, la descripción clara y precisa de la información solicitada, asimismo, establece que si dicho requisito no es coimado por el solicitante, la Unidad de Acceso deberá requerir, por escrito dirigido al domicilio indicado por el mismo en la solicitud respectiva, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguiente a la presentación de la solicitud, y dicho requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42 de la citada Ley.

De lo antes dicho, se concluye que el procedimiento aplicable para el acceso a datos personales será el siguiente:

- 1) En el supuesto de que el titular de los datos personales o su legítimo representante para solicitar el acceso a los mismos acrediten su identidad o representación en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información; éste deberá dar trámite a la solicitud de datos personales a fin de localizar los mismos, y entregar o declarar su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.
- 2) En el caso de que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto de que acrediten la misma, en el caso de que el particular cumple dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta realizará el trámite correspondiente y entregará o declarará la inexistencia de los datos personales dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.
- 3) En el caso de que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto que acrediten la misma, en el caso de que el particular no cumple dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta no dará trámite a la solicitud y la tendrá por no presentada.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso, no siguió el procedimiento establecido en la Ley para acceder a datos personales, toda vez que si bien, emitió resolución de fecha trece de febrero de dos mil quince, a través de la cual requirió al solicitante a fin que acreditare su personalidad, o bien, ser representante legal, otorgándole el término de cinco días hábiles para que respondiera a dicha petición, apercibiéndolo, que en caso contrario, se tendría por no presentada la solicitud; lo cierto es, que no continuó con el procedimiento, ya que en autos del presente expediente, no obra constancia alguna que demuestre contestación por parte del recurrente y en su caso, que la autoridad hubiere dado el trámite correspondiente a la solicitud, ni acuerdo alguno donde se tenga por no presentada la solicitud que nos ocupe en el supuesto que el imponente no haya cumplido con lo anterior.

Establecido lo anterior, puede concluirse que la conducta desplegada por la Autoridad Responsable no resulta procedente, toda vez que, no concluyó el procedimiento previsto en la Ley para acceder a datos personales, esto es, ya sea para darle trámite a la solicitud y dar acceso a los datos personales o en su defecto, no darle trámite y en consecuencia tener la solicitud por no presentada.

OCTAVO.- Como colación, no se omite manifestar que no obstante que mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil quince, se determinó que diversas documentales de aquellas que fueron remitidas por la autoridad a este Instituto a través del oficio marcado con el número RINF-JUS/02/1/15 de fecha trece de febrero de dos mil quince, fueron enviadas al Secretario de este Consejo General hasta en tanto no se emitiese la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contenían datos personales que podrían

revestr naturaleza confidencial, y por ende, no debieren ser difundidos, en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del ordinal 17 de la invocada Ley, en razón que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si el particular es el representante legal o bien titular de los datos personales que desea obtener, se determina la permanencia de dicha información en el Secreto de este Órgano Colegiado hasta en tanto no se esclarezca lo anterior.

NOVENO.- Por lo expuesto, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 00488, y se convalida la resolución de fecha trece de febrero de dos mil quince y se le instruye para que realice las siguientes gestiones:

- En el supuesto que el particular no hubiere cumplido dentro del término otorgado en la resolución de fecha trece de febrero de dos mil quince, la autoridad deberá tener por no presentada la solicitud de acceso.
- En el caso que el solicitante hubiera cumplido dentro del término otorgado en la resolución de fecha trece de febrero de dos mil quince, la autoridad dará trámite a la solicitud y emitirá determinación mediante la cual ordene la entrega de los datos personales o declare su inexistencia, situación que desde luego deberá hacer del conocimiento del recurrente.
- Notifique al recurrente su determinación. Y
- Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se convalida la resolución de fecha trece de febrero de dos mil quince, de conformidad con lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 E de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, aperiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 748/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la

Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 748/2014, en los términos anteriormente presentados.

Posteriormente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 13), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 765/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa fca por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio EL00504.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"... SE SOLICITE AL C. ROBERTO RODRÍGUEZ ASAF EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS: LA CLAVE PRESUPUESTAL, (Y SI HAN TENIDO EN DOS AÑOS ATRÁS HASTA EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ALGÚN CAMBIO EN SUS CLAVES) Y TÍTULO ACADÉMICO DE LAS PERSONAS SIGUIENTES, MISMOS QUE ESTÁN EN LA PÁGINA WEB DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

C.P. JAVIER DE JESÚS SOLÍS TERRATS, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN.

LIC. JOSÉ MANUEL CÖRRO GALINDO, JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS.

C. PEDRO JOSÉ DE JESÚS CERVANTES CANDLA, JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES.

C.P. PABLO CASANOVA BARRERA, JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL.

C. MAURY ESPECTACIÓN ORTEGA MALDONADO, JEFE DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES.

C. MARÍA FABIOLA LEÓN AGUILAR, JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN CIUDADANA.

SOLICITO TAMBIÉN LA CANTIDAD QUE PERCIBEN POR LOS CONCEPTOS DE DIETAS, SUELDOS, AGUINALDOS, PRIMAS VACACIONALES Y SALARIOS, Y SI HAN DEVENGADO INGRESO ALGUNO POR PREMIOS, PAGOS EXTRAS, ESTÍMULOS O RECOMPENSAS, DE DOS AÑOS ATRÁS HASTA LA PRESENTE FECHA.

POR OTRA PARTE SOLICITO TAMBIÉN ME INFORME QUIENES DE LAS PERSONAS ARRIBA MENCIONADAS, CUENTA CON VEHÍCULO OFICIAL A SU SERVICIO QUE IMPLIQUE DESPLAZAMIENTOS SUSTANTIVOS, CANTIDAD ASIGNADA DE GASOLINA MENSUAL, Y SABER SI CUMPLEN CON EL ACUERDO NÚMERO 01 DEL PODER EJECUTIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOCE, ANEXANDO SI EN DOS AÑOS ATRÁS HASTA EL DÍA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ALGUNO DE LOS VEHÍCULOS ANTES MENCIONADOS, HAN SALIDO DEL ESTADO POR

ASUNTOS OFICIALES O POR ALGUNA SITUACIÓN PARTICULAR; Y, DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA QUIEN FUE EL OPERADOR DEL MISMO.

POR LO QUE RESPECTA A LA TELEFONÍA CELULAR, SI CUENTAN CON LÍNEAS TELEFÓNICAS, CUANTAS POR PERSONA Y EL TIPO DE CUOTA POR CADA UNA.

..."

SEGUNDO.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A ESTE INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD A UNA SOLICITUD QUE METÍ... Y QUE HASTA EL MOMENTO NO ME HAN QUERIDA DER (SIC) RESPUESTA..."

TERCERO.- Mediante acuerdo emitido el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se acordó tener por presentado a [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha nueve de enero de dos mil quince, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 771, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; de igual manera, en lo que concierne a la Unidad de Acceso obligada se le notificó el cuatro de febrero del propio año, y a su vez se le contó traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha trece de febrero del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RMNF-JUS/01415, emitido el día doce del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

..."

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD...

..."

CUARTO.- QUE CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD Y REVOCAR LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, EL DÍA 09 DE FEBRERO DEL AÑO 2015 ESTA UNIDAD DE ACCESO EMITIÓ RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNA/PE: 060/2015...

..."

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinte de febrero del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a las constancias mencionadas, se desprende que se encuentran vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, y que a través de las mismas la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso realizada por el imponente; esto, con base a la respuesta emitida por la Unidad Administrativa, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del particular, la información que a su juicio satisface en parte los contenidos de información peticionados; en este sentido, al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario hacer traslado al [REDACTED] de unas constancias y se le dio vista del Informe Justificado, y anexos, por lo que, se hizo de su conocimiento que se encontraban a su disposición en los autos del expediente citado al rubro, y que podrá ser consultado en las oficinas de este Instituto, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 818, el día veintitrés de marzo de dos mil quince, se notificó tanto a las partes el acuerdo señalado en el segmento anterior.

OCTAVO.- En treinta y uno de marzo del año próximo pasado, en virtud que el imponente no realizó manifestación alguna del traslado y la vista que se le diere, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos finalizó, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

NOVENO.- El día veinte de mayo del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 855, se notificó al imputante y a la autoridad obligada el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- En fecha primero de junio del año que precede, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el [REDACTED] finació, se declaró procluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiese resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído.

UNDÉCIMO.- El día trece de abril de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,085, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente DÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al tratado que se le contró con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exhibición efectuada a la solicitud marcada con el número de folio EL00504, realizada por el [REDACTED] se desprende que su intención versa en obtener: 1) la clave presupuestal, (y si han tenido del veintiocho de noviembre de dos mil doce hasta el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, algún cambio en sus claves) y título académico de las personas siguientes, mismos que están en la página web del Gobierno del Estado de Yucatán en el área correspondiente a la Secretaría de Administración y Finanzas: C.P. Javier de Jesús Solís Terral, Director de Administración; Lic. José Manuel Corro Galindo, Jefe de Departamento de Recursos Humanos; C. Pedro José de Jesús Cervantes Candia, Jefe de Departamento de Recursos Materiales; C.P. Pablo Casanova Barrera, Jefe de Departamento de Control Presupuestal; C. Maury Espectación Ortega Maklónado, Jefe de Departamento de Servicios Generales; y C. María Fabiola León Aguilar, Jefe de Departamento de Atención Ciudadana; 2) la cantidad que perciben por los conceptos de Dietas, Sueldos, Aguinaldo, primas vacacionales y salarios; 3) si han devengado ingreso alguno por premios, pagos extras, estímulos o recompensas, de veintiocho de noviembre de dos mil doce hasta el día veintiocho de noviembre del año dos mil catorce; 4) quienes de las personas mencionadas en el inciso 1), cuenta con vehículo oficial e su servicio que implique desplazamientos sustantivos; 5) cantidad asignada de gasolina mensual; 6) si cumplen con el acuerdo Número 01 del Poder Ejecutivo publicado en el Diario Oficial del Estado de fecha cuatro de octubre del dos mil doce; 7) en caso que del veintiocho de noviembre de dos mil doce al veintiocho de noviembre de dos mil catorce, alguno de los vehículos hayan salido del Estado por asuntos oficiales o por alguna situación particular, proporcionar el operador del mismo; 8) si cuentan con líneas telefónicas y si es en la que respecta a la telefonía celular, con cuantas líneas cuenta cada persona y el tipo de cuota por cada una.

Al respecto, la autoridad obligada no emitió respuesta alguna dentro del plazo previsto en la Ley de la Materia, por lo que el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, inconforma con la conducta de la responsable, el ciudadano interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJÁ A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.*

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de febrero de dos mil quince, se contó traslado a la Unidad de Acceso obligado, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el informe justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso compelió lo rindió manifestando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- Por cuestión de Materia jurídica en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto a los contenidos de información: 3), 6) y 8).

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de describir con claridad y precisión la información que se solicita.

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que no solicitó el acceso a información en específico, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: 3) si han devengado ingreso alguno por premios, pagos extras, estímulos o recompensas, de veintiocho de noviembre de dos mil doce hasta el día veintiocho de noviembre del año dos mil catorce; 6) si cumplen con el acuerdo Número 01 del Poder Ejecutivo publicado en el Diario Oficial del Estado de fecha cuatro de octubre del dos mil doce, y 8) si cuentan con líneas telefónicas.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que dan causa a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

f. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sole emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verificación, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen información de manera incompleta.
- Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

2. Contra las resoluciones negativas fctas.
3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y
4. Contra la ampliación de plazo que solicite el sujeto obligado.
5. Contra el tratamiento ineficaz de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconstitucionalidad del impetrante en lo que respecta a los contenidos de información 3) si han devengado ingreso alguno por premios, pagos extras, estímulos o recompensas, de veintiocho de noviembre de dos mil doce hasta el día veintiocho de noviembre del año dos mil catorce; 6) si cumplen con el acuerdo Número 01 del Poder Ejecutivo publicado en el Diario Oficial del Estado de fecha cuatro de octubre del dos mil doce, y 8) si cuentan con líneas telefónicas, ya que constituyen consultas, y no así requerimientos de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos cuestionamientos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizaron consultas o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad cuestionamientos que no pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo pueden ser contestados con un sí o no, vertigresca, si el Gobernador del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiera sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso Oblígate una solicitud que sí bien no se trata de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiera estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestiona de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiera contener la descripción del producto, situación de mérito que así y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información: 1) la clave presupuestal, (y si han tenido del veintiocho de noviembre de dos mil doce hasta el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, algún cambio en sus claves) y título académico de las personas siguientes, mismos que están en la página web del Gobierno del Estado de Yucatán en el área correspondiente a la Secretaría de Administración y Finanzas: C.P. Javier de Jesús Solís Terratz, Director de Administración; Lic. José Manuel Corro Galindo, Jefe de Departamento de Recursos Humanos; C. Pedro José de Jesús Cervantes Candá, Jefe de Departamento de Recursos Materiales; C.P. Pablo Casanova Barera, Jefe de Departamento de Control Presupuestal; C. Maury Espectación Ortega Maldonado, Jefe de Departamento de Servicios Generales, y C. María Fabiola León Aguilar, Jefe de Departamento de Atención Ciudadana; 2) la cantidad que perciben por los conceptos de Dietas, Sueldos, Aguinaldos, primas vacacionales y salarios; 3) quienes de las personas mencionadas en el inciso 1), cuenta con vehículo oficial o su servicio que implique desplazamientos sustantivos; 4) cantidad asignada de gasolina mensual; 5) en caso que del veintiocho de noviembre de dos mil doce al veintiocho de noviembre de dos mil catorce, alguno de los vehículos hayan salido del Estado por asuntos oficiales o por alguna situación particular, proporcionar el operador del mismo, y 6) si en lo que respecta a la telefonía celular, con cuantas líneas cuenta cada persona y el tipo de cuota por cada una, a las cuales se concretará el estudio de la presente definitiva.

Lo anterior encuentre sustento, en el Criterio emitido por el número 152012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que es compartido y validado por este Consejo General, el cual es aplicable a contrario sensu, y cuyo rubro a la letra dice: "CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el considerando que nos atañe se procederá al establecimiento de la publicidad de los contenidos de la información descrita en los incisos 1), 2), 4), 5), 7) y 8).

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.*

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta lectura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Poder Ejecutivo, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constribe a los sujetos obligados a publicar la nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, ten es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos, por consiguiente, se infiere que en cuanto específicamente a la información solicitada por el impetrante, respecto del contenido 2) la cantidad que perciben por los conceptos de dietas, sueldos, aguinaldos, primas vacacionales y salarios, y si han devengado ingreso alguno por premios, pagos extras, estímulos o recompensas, de dos años atrás hasta la presente fecha, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les existe dicha norma.

En edición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Poder Ejecutivo, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor del funcionario público al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparente la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, máxime que no encuadra en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

En cuanto a los contenidos de información 5) y 8), el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el sujeto obligado para el periodo correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, el documento que contenga la cantidad asignada de gasolina de manera mensual, así como el tipo de cuota por cada línea de telefonía celular, pues es una obligación de información pública dar a conocer las erogaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello unido a que, de conformidad a lo previsto en el artículo 2 del ordenamiento legal que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Finalmente en lo inherente a los criterios de información 1), 4) y 7), también constituyen información pública, toda vez que de conformidad al artículo 4 de la Ley en comento, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y en virtud de no actualizar ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la propia norma.

OCTAVO.- Determinada la posibilidad de la información, a continuación se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante y valorar la conducta de la autoridad; por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FUJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 16.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en vigor, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II.- ESTABLECER Y DIFUNDIR LAS NORMAS, POLÍTICAS, LINEAMIENTOS, PROGRAMAS Y MANUALES PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS; LA FORMULACIÓN PRESUPUESTAL; EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO; LOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ASÍ COMO VIGILAR SU CUMPLIMIENTO;

III.- APROBAR LAS ESTRUCTURAS ORGÁNICAS Y OCUPACIONALES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y SUS MODIFICACIONES, ASÍ COMO LLEVAR SU REGISTRO;

IV.- PLANEAR Y PROGRAMAR EN COORDINACIÓN CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LA SELECCIÓN, CONTRATACIÓN, CAPACITACIÓN Y REGISTRO DEL PERSONAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

...

IX.- ESTABLECER LAS BASES, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN, UTILIZACIÓN, CONSERVACIÓN, USO, CONCESIÓN, ENAJENACIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO;

...

XXII.- ELABORAR Y PRESENTAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, EL ANTEPROYECTO DE LEY DE INGRESOS Y EL DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO. EN DICHO ANTEPROYECTO, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, PARTICIPARÁ EN TODO LO RELATIVO A LA OBSERVANCIA DE LOS OBJETIVOS Y METAS FIJADOS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, LOS PLANES SECTORIALES Y LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS;

...

XXVII.- EFECTUAR LAS EROGACIONES CONFORME A LAS MINISTRACIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EJERCER EL CONTROL PRESUPUESTAL, REGULAR EL GASTO PÚBLICO Y EVALUAR EL EJERCICIO DE LOS EGRESOS;

...

XXX.- APLICAR LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO DE INGRESOS, EGRESOS, FONDOS Y VALORES A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y EN GENERAL, DE TODOS AQUELLOS ORGANISMOS QUE ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LOS VALORES, ACCIONES Y OTROS QUE PERTENEZCAN AL PATRIMONIO DEL ESTADO;

...

XXXII.- INTEGRAR Y FORMULAR LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE LA ARMONIZACIÓN CONTABLE;

...
XXXIV.- GESTIONAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS Y EGRESOS PROVENIENTES DE LAS CONTRIBUCIONES LOCALES, LAS PARTICIPACIONES EN LOS INGRESOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDAN AL ESTADO, LAS APORTACIONES FEDERALES, TRANSFERENCIAS, REASIGNACIONES PRESUPUESTALES Y APOYOS EXTRAORDINARIOS QUE OTORQUE LA FEDERACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LAS NORMAS APLICABLES Y LOS CONVENIOS RELATIVOS;
..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

VII. DIRECCIÓN DE PROCESOS TRANSVERSALES

...
ARTÍCULO 59. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DIRIGIR Y NORMAR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

II. COADYUVAR A LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE REPRESENTACIÓN GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

...
XXX. AUTORIZAR LAS ESTRUCTURAS ORGÁNICAS Y OCUPACIONALES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, ASÍ COMO SUS MODIFICACIONES;

XXXI. ESTABLECER LAS CATEGORÍAS LABORALES Y REMUNERACIONES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

XXXII. AUTORIZAR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, CONCESIÓN, USO, CONSERVACIÓN, REGISTRO, CONTROL Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

...
ARTÍCULO 60 TER. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN:

...
III. IMPLEMENTAR LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN ANUAL Y DE MEDIANO PLAZO DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS REQUERIDOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTA SECRETARÍA.

...
VI. ADQUIRIR, ADMINISTRAR Y SUMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES Y CONSUMIBLES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE ACUERDO A DISPOSICIONES PRESUPUESTALES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

VII. COORDINAR, CONTROLAR Y SUPERVISAR EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE LOS VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO AL SERVICIO DE ESTA SECRETARÍA.

VIII. CONVOCAR Y LLEVAR A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, ASÍ COMO EJERCER LOS ACTOS PARA SUSPENDER, TERMINAR ANTICIPADAMENTE O RESCINDIR LOS CONTRATOS QUE SE CELEBREN EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, RELATIVOS A LA SECRETARÍA;

IX. ESTABLECER Y OPERAR LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ASIGNACIÓN, UTILIZACIÓN, ASEGURAMIENTO, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE ESTA SECRETARÍA;

...
XIII. LLEVAR LA CONTABILIDAD Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE REFLEJEN LAS OPERACIONES DE ESTA SECRETARÍA EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, ASÍ COMO RESGUARDAR EL ARCHIVO QUE SE GENERE;

XIV. NORMAR, COORDINAR, CONTROLAR Y SUPERVISAR LOS SISTEMAS DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA DE LA SECRETARÍA;

...
XXII. OBSERVAR, COORDINAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE TRABAJO QUE REGULEN LAS CONDICIONES LABORALES DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO GESTIONAR LA PROFESIONALIZACIÓN DE SU PERSONAL;

XXIII. EXPEDIR LAS CREDENCIALES O CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA, DE ACUERDO A SU NOMINACIÓN;

...
XXV. LLEVAR EL CONTROL, REGISTRO Y MANTENIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS DE LA SECRETARÍA;

XXVI. ESTABLECER Y APLICAR MECANISMOS PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DE ENERGÍA, ASÍ COMO LA RACIONALIZACIÓN EN EL USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE ESTA SECRETARÍA;

...
ARTÍCULO 89 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

II. ELABORAR, PROPONER Y DIFUNDIR LAS NORMAS, POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

III. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL SECRETARIO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

...
VII. RECLUTAR Y SELECCIONAR AL PERSONAL PARA LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, MEDIANTE LA PROMOCIÓN Y OPERACIÓN DE LA BOLSA DE TRABAJO;

...
IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NOMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

X. ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

...
XV. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

...
ARTÍCULO 89 QUINQUES. AL DIRECTOR DE PROCESOS TRANSVERSALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR, SOMETER A LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO Y DIFUNDIR LAS NORMAS, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA AFECTACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONCESIÓN, USO, CONSERVACIÓN, REGISTRO, CONTROL, VIGILANCIA Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO;

II. IMPLEMENTAR EL SISTEMA DE INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

...

V. COORDINAR Y CONTROLAR LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES PARA AUTOMOTORES Y ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA SU DISTRIBUCIÓN A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

XVI. CONTROLAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD Y LINEAMIENTOS VIGENTES POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, EN RELACIÓN CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE ESTE ARTÍCULO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES;

XVII. COORDINAR Y CONTROLAR LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES PARA AUTOMOTORES Y ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA SU DISTRIBUCIÓN A LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES APLICABLES;

XVIII. CONTRATAR Y CONTROLAR LOS SERVICIOS RELACIONADOS A LA TELEFONÍA CELULAR MÓVIL, DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y GESTIONAR LA ASISTENCIA TÉCNICA,

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Que a la Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código, contará entre su estructura con la Dirección de Administración, Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Procesos Transversales.
- Que de acuerdo al Código de la Administración Pública, a la Secretaría de Administración y Finanzas, le corresponde dirigir y normar el sistema de administración de recursos humanos de la Administración Pública del Estado; coadyuvar a la implementación y funcionamiento de unidades administrativas de representación gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado; así también, es encargada de autorizar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la administración pública del estado, así como sus modificaciones; asimismo, le corresponde establecer las categorías laborales y remuneraciones a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública del estado; así como, autorizar las normas y procedimientos para la afectación, concesión, uso, conservación, registro, control y destino final de los bienes muebles e inmuebles de la administración pública del estado.
- Que la Dirección de Administración, tendrá entre sus facultades la de implementar la planeación, programación y presupuestación anual y de mediano plazo de los recursos humanos, materiales y financieros requeridos para la operación de las unidades administrativas de la Secretaría; de igual manera, coordinar, controlar y supervisar el suministro de combustible de los vehículos propiedad del Gobierno del Estado al servicio de la Secretaría; convocar y llevar a cabo los procedimientos de contratación, así como ejercer los actos para suspender, terminar anticipadamente o rescindir los contratos que se celebren en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, relativos a la Secretaría; llevar la contabilidad y elaborar los estados financieros que reflejen las operaciones de esta Secretaría en los términos que establece la legislación aplicable, así como resguardar el archivo que se genere; así como, llevar el control, registro y mantenimiento de los vehículos de la Secretaría.
- Que la Dirección de Recursos Humanos, es la responsable de elaborar y mantener actualizados los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo; administrar y procesar la nómina de las dependencias de aquí; elaborar y someter a aprobación del secretario los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado; así como, actualizar y resguardar los expedientes de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo.
- Que a la Dirección de Procesos Transversales, le corresponde coordinar y controlar la adquisición de combustibles para automotores y establecer los mecanismos para su distribución a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, y contratar y controlar los servicios relacionados a la telefonía celular móvil, de las dependencias de la Administración Pública del Estado, y gestionar la asistencia técnica.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que resulta competente, respecto de los contenidos 1) la clave presupuestal, (y si han tenido del veintiocho de noviembre de dos mil doce hasta el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, algún cambio en sus claves) y título académico de las personas siguientes, mismos que están en la página web del Gobierno del Estado de Yucatán en el área correspondiente a la Secretaría de Administración y Finanzas: C.P. Javier de Jesús Solís Terraz, Director de Administración; Lic. José Manuel Corro Galindo, Jefe de Departamento de Recursos Humanos; C. Pedro José de Jesús Cervantes Cerdas, Jefe de Departamento de

Recursos Materiales; C.P. Pablo Casanova Barrera, Jefe de Departamento de Control Presupuestal; C. Maury Espección Ortega Maldonado, Jefe de Departamento de Servicios Generales, y C. María Fabiola León Aguilar, Jefe de Departamento de Atención Ciudadana y 2) la cantidad que perciben por los conceptos de Dietas, Sueldos, Aguinaldos, primas vacacionales y salarios, es la Dirección de Recursos Humanos, toda vez que el ser la responsable de elaborar y mantener actualizados los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo; administrar y procesar la nómina de las dependencias de aquí; elaborar y someter a aprobación del secretario los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado; así como, actualizar y resguardar los expedientes de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo; es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer en sus archivos la documentación referente a los contenidos 1) y 2).

Ahora, respecto al contenido 4) quienes de las personas mencionadas en el inciso 1), cuenta con vehículo oficial a su servicio que implique desplazamientos sustantivos; 5) cantidad asignada de gasolina mensual; 7) en caso que del veintiocho de noviembre de dos mil doce al veintiocho de noviembre de dos mil catorce, alguno de los vehículos hayan salido del Estado por asuntos oficiales o por alguna situación particular, proporcionar el operador del mismo, y 8) si en lo que respecta a la telefonía celular, con cuantas líneas cuenta cada persona y el tipo de cuota por cada una, es dable mencionar que pudieran existir en los archivos del Sujeto Obligado, tanto de la Dirección de Administración como en los de la Dirección de Procesos Transversales, de la Secretaría de Administración y Finanzas, esto es así, toda vez que dichas Unidades Administrativas son encargadas, la primera de implementar la planeación, programación y presupuestación anual y de mediano plazo de los recursos humanos, materiales y financieros requeridos para la operación de las unidades administrativas de la Secretaría; de igual manera, coordinar, controlar y supervisar el suministro de combustible de los vehículos propiedad del Gobierno del Estado al servicio de la Secretaría; convocar y llevar a cabo los procedimientos de contratación, así como ejercer los actos para suspender, terminar anticipadamente o rescindir los contratos que se celebren en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, relativos a la Secretaría; llevar la contabilidad y elaborar los estados financieros que reflejen las operaciones de este Secretaría en los términos que establece la legislación aplicable, así como resguardar el archivo que se genere; así como, llevar el control, registro y mantenimiento de los vehículos de la Secretaría, y la segunda en cuestión, de coordinar y controlar la adquisición de combustibles para automotores y establecer los mecanismos para su distribución a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, y contratar y controlar los servicios relacionados a la telefonía celular móvil, de las dependencias de la Administración Pública del Estado, y gestionar la asistencia técnica; por ende, en ejercicio de sus funciones pudieran detentar cualquier documento del cual se pueda desprender la información que es del interés del particular.

Consecuentemente, y toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso que incarna el presente medio de impugnación.

NOVENO.- En autos conste las documentales adjuntas al Informe Justificado de las cuales se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha nueve de febrero de dos mil quince, emitió una nueva determinación a través de la cual intentó dejar sin efectos el acto que se reclama, a saber, la negativa ficta atribuida por el particular, pues en dicha fecha a través de la citada resolución ordenó poner a disposición del recurrente información que a su juicio correspondió a la petición.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado, en otras palabras si consiguió con la respuesta emitida el nueve de febrero de dos mil quince dejar sin efectos al acto reclamado, a saber, la negativa ficta que se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias aludidas, se advierte que la obligada, con base en las manifestaciones verídicas por el Director de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo, a través del oficio número SAFD/A/2100/2014 de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, emitió resolución a través del cual ordenó poner a disposición del C. [REDACTED] tres folios, que contienen una tabla cada una, la primera con las columnas denominadas: "TÍTULO ACADÉMICO", "NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO", "DIETA "CLAVE", "CAMBIO EN CLAVE(EN LOS DOS ÚLTIMO AÑOS)", "SUELDO MENSUAL", "AGUINALDO", "PRIMA VACACIONAL ANUAL" Y "QUINQUENIO", constante de una hoja útil asimismo, de la segunda tabla se desprenden tres columnas: "DEPARTAMENTO A ÁREA ASIGNADA", "CANTIDAD DE VEHÍCULOS ASIGNADOS POR ÁREA O DEPARTAMENTO" Y DOTACIÓN DE COMBUSTIBLE MENSUAL", constante de una hoja útil; y por último, una tabla con tres columnas tituladas: "NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO", "Nº DE LÍNEAS ASIGNADAS", y "TIPO DE CUOTA", constante de una hoja útil; advirtiéndose que su contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio EL00504, es decir, no surgió en información preexistente y que se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emite una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos verificados en su respuesta corresponden a lo solicitado, en virtud de la certeza que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

De lo anterior, conviene precisar que tal y como se desprende del Considerando que antecede, las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular son: la Dirección de Administración y la Dirección de Procesos Transversales, en cuanto al contenido 4), 5), 7) y 9), y la Dirección de Recursos Humanos, en lo que atañe a los diversos 1) y 2), pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas, toda vez que la primera es la encargada de implementar la planeación, programación y presupuestación anual y de mediano plazo de los recursos humanos, materiales y financieros requeridos para la operación de las unidades administrativas de la Secretaría; de igual manera, coordinar, controlar y supervisar el suministro de combustible de los vehículos propiedad del Gobierno del Estado al servicio de la Secretaría; convocar y llevar a cabo los procedimientos de contratación, así como ejercer los actos para suspender, terminar anticipadamente o rescindir los contratos que se celebren en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, relativos a la Secretaría; llevar la contabilidad y elaborar los estados financieros que reflejen las operaciones de esta Secretaría en los términos que establece la legislación aplicable, así como resguardar el archivo que se genere; así como, llevar el control, registro y mantenimiento de los vehículos de la Secretaría; la segunda, es quien se encarga de coordinar y controlar la adquisición de combustibles para automotores y establecer los mecanismos para su distribución a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, y contratar y controlar los servicios relacionados a la telefonía celular móvil, de las dependencias de la Administración Pública del Estado, y gestionar la asistencia técnica, y la última de las mencionadas es responsable de elaborar y mantener actualizados los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo; administrar y procesar la nómina de las dependencias de aquí elaborador y someter a aprobación del secretario los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado; así como, actualizar y resguardar los expedientes de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, esto es, tienen contacto directo con toda la información de la cual pudiera desprenderse la que es del interés del particular conocer; y al ser la Dirección de Administración, quien en la especie resultó una de las competentes, la que generó la información que fuere puesta a disposición del particular, esta autoridad resolutora al proceder a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde a lo requerido y si satisface el interés del particular.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, que a la letra dice:

"CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFRIDIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 129/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 58/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS [REDACTED]
YUCATÁN."**

En este sentido, del estudio efectuado a las constancias señaladas en el párrafo anterior, se desprende que la última de las tablas en su parte in fine, y al que detenta el "NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO", "N" DE LÍNEAS ASIGNADAS", y "TIPO DE CUOTA", constantes de una faja 066, sí corresponde a lo solicitado por el particular en relación al contenido 9), ya que se trata de las personas que cuentan con línea de telefonía celular y el tipo de cuota por cada una, y puede visualizarse el número de personas que las disfrutan, remitido por la Unidad Administrativa que de conformidad al considerando SÉPTIMO, resultó competente para detentar la información, a saber, el Director de Administración, y por ende, se colige que dicho documento sí corresponde a la información solicitada por el [REDACTED]

En cuanto a los contenidos de información 4), 5) y 7), la información suministrada no corresponde a lo solicitado por el recurrente, pues las relaciones no especifican cuales de las personas referidas en el inciso f) cuentan con vehículo oficial a su servicio que implique desplazamientos sustantivos, la cantidad asignada de gasolina de dichos vehículos y los operadores de los vehículos que hayan salido del Estado por asuntos oficiales o por alguna situación particular.

Sin embargo, en cuanto a los contenidos de información 1) y 2), si bien la información que fuera puesta a disposición del imponente le generó y entregó una de las Unidades que en la especie resultaron competentes, lo cierto es, que en cuanto a dichos contenidos la competente para poseerlos en sus archivos resultó la Dirección de Recursos Humanos y no así aquélla, por lo que al haber sido generada dicha respuesta por una Unidad Administrativa diversa a la que en el presente asunto resultó competente para detenerla, no garantiza al ciudadano que la información corresponde a la que es de su interés obtener, por lo tanto, no se entrará al estudio de la contestación emitida por la autoridad al respecto.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, ya señalado con anterioridad.

Consecuentemente, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos de la negativa ficta, a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del

apoyo lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta D, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.OO/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe e continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

DÉCIMO.- No pasa inadvertido que la autoridad mediante resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince, incorporó los motivos por los cuales los contenidos de información 3) y 6), no son materia de acceso a la información; empero, prescindió añadir en su determinación que emitió, los motivos por los cuales el contenido de información 8), no es considerado materia de acceso, pues esta razón, no le exime de informarle al ciudadano tal circunstancia; consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto al contenido 8).

UNDÉCIMO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imponente si acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta hojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie al acontecer, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acredite su inexistencia; y se resolvió a favor del incoforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imponente, hasta un máximo de cincuenta hojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de hojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

DUODÉCIMO.- Finalmente, de todo lo anterior se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se instruye para lo siguiente:

- Regular a la Dirección de Recursos Humanos, respecto del contenido 1) y 2), y a la Dirección de Administración y Dirección de Procesos Transversales, en lo que alafie a los contenidos 6), 5) y 7) todas pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información de la que se puede advertir los datos que son del interés del particular; y le entreguen, o en su caso declaren su inexistencia.
- Emita resolución e través de la cual a) ponga a disposición del imponente la información que le hubiere remitido la Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia; y b) incorpore los motivos por los cuales el contenido de información 8) no es materia de acceso a la información, esto, atento a lo establecido en el considerando SEXTO de la presente determinación.
- Notifique al ciudadano su resolución; y
- Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que ~~se emita la misma~~, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que el particular no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acude a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, prevalece constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cómplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 765/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 765/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso **14)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 136/2015. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa hecha por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 163816.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha quince de junio de dos mil quince presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO QUE INTEGRARÁN LA LXI LEGISLATURA DE YUCATÁN. DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PERFIL PROFESIONAL Y LABORAL DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO QUE INTEGRARÁN LA LXI LEGISLATURA DE YUCATÁN. DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EXPERIENCIA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA O EN LA INICIATIVA PRIVADA DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO QUE INTEGRARÁN LA LXI LEGISLATURA DE YUCATÁN. DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EDAD, ESTADO CIVIL Y LUGAR DE NACIMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO QUE INTEGRARÁN LA LXI LEGISLATURA DE YUCATÁN."

SEGUNDO.- El día cinco de julio del año inmediato anterior, [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) Interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, adhiriendo lo siguiente:

"EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NO ENTREGÓ EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

TERCERO.- Por auto emitido el día nueve de julio del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad, descrito en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha veinticuatro de julio del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso competida, el [REDACTED] descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- El día diecisiete de agosto de dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, con el oficio sin número de fecha diez del propio mes y año y anexos, rindió Informe Justificado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO: QUE EL DÍA 02 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, FECHA EN LA QUE VENCÍA EL TÉRMINO LEGAL (SIC) PARA ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN, POR CUESTIONES TÉCNICAS AJENAS A MI, NO FUE POSIBLE REALIZAR LA CORRESPONDIENTE RESPUESTA, SIN EMBARGO EL DÍA 15 DEL MISMO MES Y AÑO... REALICE DICHA RESPUESTA EN LA CUAL SE LE ORIENTA A SOLICITAR, DICHA INFORMACIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO...."

SEXTO.- Mediante proveído dictado el veintiséis de agosto del año que precede, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Alejandro Sesma Bolio, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, toda vez, que al acudir al domicilio que fuere asignado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, el propietario del mismo manifestó de viva voz que el [REDACTED] no había predio referido; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se emitió a la conclusión que resultó imposible notificar al particular, el acuerdo de admisión de fecha nueve de julio del año en cuestión, en el domicilio designado para tales fines; por lo que, esta autoridad ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente TERCERO, se realizaran de manera personal solamente si el ciudadano acudía a las oficinas de este Instituto el día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEPTIMO.- El día siete de septiembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 929, se notificó al imputante el auto descrito en los antecedentes CUARTO y SEXTO.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil quince, se tuvo por presentada a la autoridad, con el oficio sin número de fecha diez de agosto de dos mil quince y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que se deduce la existencia del acto reclamado esto es: la negativa ficta; asimismo [REDACTED] mentos para mejor proveer, se consideró pertinente requerirle a la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, remita la resolución de fecha quince de julio del aludido año así como la notificación respectiva, apercibida que en caso contrario se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente el rubro citado; de igual forma, en virtud que del Informe Justificado, se discutió que la conducta recayó en una negativa ficta, se determinó que la procedencia del presente medio de impugnación sería con base al artículo 45, segundo párrafo, fracción IV de la Ley de la Materia. Ahora bien, del análisis efectuado a las documentales adjuntas al Informe Justificado, se desprende que las mismas contenían datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichas constancias en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído en cuestión, a fin que, dicha versión pública obrara en los autos del expediente citado al rubro y la versión íntegra del documento de referencia, se remitiera al Secreto del Consejo General del Instituto.

NOVENO.- El día veintidós de septiembre del año inmediato anterior a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 940 se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el veintidós del mismo mes y año.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el primero de octubre de dos mil quince, se tuvo por presentado el oficio sin número de fecha veintiocho de septiembre del año en cuestión, signado por la Titular de la Unidad de Acceso compendió y documentales adjuntas, constancias de mérito de las cuales se coligió que la responsable dio cumplimiento al requerimiento que la fuere realizado por auto de fecha diez del propio mes y año; ulteriormente, a fin de paliar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó correr traslado al particular del oficio y anexos en comento, así como del Informe Justificado y constancias de Ley, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho [REDACTED] en caso contrario se le tendría por precluido su derecho.

UNDÉCIMO.- El día catorce de octubre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente señalado con antelación.

DUODÉCIMO.- Mediante proveído emitido el veintidós de octubre de dos mil quince, en virtud que el C. [REDACTED] no remitió documental alguna con motivo de la vista que se le diere por auto de fecha primero del propio mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

DECIMOTERCERO.- En fecha veintiocho de octubre del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 968, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

J
S
N

J

J

J

DECIMOCUARTO.- Por auto dictado el diez de noviembre del año inmediato anterior en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos fincó, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitió resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOQUINTO.- Por auto dictado el día quince de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto emitió resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad al traslado que se le cotiere con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exigencia efectuada a la solicitud que realizara el particular el día quince de junio de dos mil quince, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuere marcada con el número de folio 163515, se observa que solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, documentos que contengan la información relativa a: 1) la formación académica y profesional; 2) el perfil profesional y laboral; 3) experiencia en la función pública o en la iniciativa privada y 4) la edad, estado civil y lugar de nacimiento referente a los miembros del Partido de la Revolución Democrática que integrarán la LXI Legislatura de Yucatán.

Pese a la solicitud realizada, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la Materia, por ello, el solicitante, el día cinco de julio de dos mil quince interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso en cuestión, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ÉSTA LEY, PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO,"

Asimismo, en fecha veinticuatro de julio de dos mil quince se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la obligada en fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, no rindió de manera extemporánea, del cual se dedujo la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información peticionada.

La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, contempla:

“...

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 65.- EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON EL APOYO DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO;

“...

ESTOS ÓRGANOS CONTARÁN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER LEGISLATIVO, DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

“...

XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;

XVI.- EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL CONGRESO;

XVII.- COORDINAR Y SUPERVISAR EL TRABAJO DEL PERSONAL DE LAS UNIDADES TÉCNICAS A SU CARGO;

XVIII.- REQUERIR A LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE CONSIDERE NECESARIA, Y

“...

TÍTULO CUARTO

DEL PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL SERVICIO PROFESIONAL LEGISLATIVO

ARTÍCULO 81.- EL INGRESO, PERMANENCIA, PROMOCIÓN Y REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO, SE EFECTUARÁ A TRAVÉS DEL SERVICIO PROFESIONAL LEGISLATIVO, EL CUAL TENDRÁ POR OBJETO SU ORGANIZACIÓN Y ADECUADO DESEMPEÑO EN LAS FUNCIONES PROPIAS DE DICHO PODER, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DESARROLLO PROFESIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA CALIFICACIÓN DE HABILIDADES, CAPACIDADES Y DESEMPEÑO A EFECTO DE GARANTIZAR LA ESTABILIDAD Y SEGURIDAD EN EL EMPLEO; FOMENTAR LA VOCACIÓN DE SERVICIO Y PROMOVER LA CAPACITACIÓN PERMANENTE DEL PERSONAL.

“...

ARTÍCULO 82.- LA IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL LEGISLATIVO, ESTARÁ A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN COORDINACIÓN CON EL SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO.

...
ARTÍCULO 83.- EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL LEGISLATIVO, DEBERÁ CONTENER POR LO MENOS:

- I.- EL SISTEMA PARA LA SELECCIÓN, PROMOCIÓN, EVALUACIÓN Y ASCENSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO;**
- II.- LOS PRINCIPIOS DE ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO;**
- III.- EL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN Y PERFILES DE PUESTOS;**
- IV.- EL SISTEMA SALARIAL, Y**
- V.- LOS PROGRAMAS PARA LA CAPACITACIÓN, ACTUALIZACIÓN, ESTÍMULOS Y DESARROLLO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

...*

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

...*

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES

ARTÍCULO 177.- PARA EL DESEMPEÑO Y EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EL PODER LEGISLATIVO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO;

...

ARTÍCULO 180.- A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS LES CORRESPONDE:

- VI.- PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ACERCA DE SUS ACTIVIDADES QUE LES SOLICITE LA ASAMBLEA, LAS COMISIONES, LOS DIPUTADOS U OTROS ÓRGANOS DEL CONGRESO, Y EN EL CASO DE LOS CIUDADANOS, A TRAVÉS DEL ÓRGANO COMPETENTE O DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD SOBRE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA;**

...

ARTÍCULO 181.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, A LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y SUS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y DE OPERACIÓN INTERNOS.

LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO TENDRÁ A SU CARGO, LAS DIRECCIONES, JEFATURAS Y COORDINACIONES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO Y EL ESTATUTO INTERNO.

...*

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que el Poder Legislativo, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con el apoyo de los órganos técnicos y administrativos, entre los cuales se encuentra la Secretaría General del Poder Legislativo.
- Que la Secretaría General del Poder Legislativo es el órgano técnico y administrativo responsable de organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa; así como requerir a los órganos técnicos y administrativos del Congreso, la información y documentación que considere necesaria, y expedir copias certificadas de la documentación que obre en los archivos del Congreso.
- Que el ingreso, permanencia, promoción y reprobación de los servidores públicos del Poder Legislativo, se efectuará a través del Servicio Profesional Legislativo, el cual tendrá por objeto su organización y adecuado desempeño en las funciones propias de dicho poder, tomando en consideración el desarrollo profesional de los servidores públicos, la calificación de habilidades, capacidades y desempeño a efecto de garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo; fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación permanente del personal.

- Que el Reglamento del Servicio Profesional Legislativo contara con el sistema de clasificación y perfiles de puestos y los programas para la capacitación, actualización, estímulos y desarrollo de los servidores públicos.
- Que la implementación del servicio profesional legislativo, estará a cargo de la Dirección General de Administración y Finanzas en coordinación con el Secretario General del Poder Legislativo.

En razón de todo lo expuesto, puede deducirse que al ser del interés del recurrente obtener información relativa a: 1) la formación académica y profesional; 2) el perfil profesional y laboral; 3) experiencia en la función pública o en la iniciativa privada y 4) la edad, estado civil y lugar de nacimiento referente a los miembros del Partido de la Revolución Democrática que integrarán la LXI Legislatura de Yucatán, la Unidad Administrativa competente en el presente asunto para conocerlo es la Secretaría General del Poder Legislativo, en razón que al ser la encargada de organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa; así como requerir a los órganos técnicos y administrativos del Congreso, la información y documentación que considere necesaria, y expedir copias certificadas de la documentación que obra en los archivos del Congreso; resultando incuestionable que tiene conocimiento de la información relativa al perfil profesional, laboral y la experiencia de los integrantes del Congreso, específicamente de los miembros del eludido partido que integran la LXI Legislatura de Yucatán, por lo que dicha Unidad Administrativa debiere poseer en sus archivos la información solicitada.

SÉPTIMO.- De las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al Informe Justificado rendido por la autoridad en fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, intentó dejar sin efectos el acto que se reclama, a saber, la negativa ficta atribuida por el particular, pues el día quince de julio del propio año, emitió y notificó al particular la resolución a través de la cual orientó al recurrente para efectos que dirigiese su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, por considerar a éste sujeto obligado competente de tener en sus archivos la información requerida.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el quince de julio de dos mil quince, dejar sin efectos la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no está en poder del Sujeto Obligado ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrente deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulan y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requieren.

En esta dirección, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la Ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar al particular la determinación a través de la cual se declara incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número 01/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,001, el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: "INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE."

Prezado lo anterior, valorando la conducta de la Unidad de Acceso competente, se colige que incumplió con los preceptos legales antes invocados, en razón que si bien indicó que el dar respuesta a la solicitud de acceso no es de su competencia, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "...no existe disposición expresa que otorgue competencia al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, para detentarla información requerida... por lo que en este caso se procede a orientar a presentar su solicitud de acceso a la información pública ante las Unidades de Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado de Yucatán", y en adición, orientó al

J
J
N

8

J

D

particular a que realice su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, lo cierto es que, se limitó a manifestar su incompetencia para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, aduciendo únicamente que la información que el particular pretende obtener no es de su competencia, omitiendo otorgar la debida fundamentación y motivación que respalde su dicho; es decir, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener en un efecto dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, el proceder de la obligada debió consistir en citar los preceptos legales y los fundamentos esgrimidos en el Considerando SEXTO de la determinación que nos ocupa.

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha trece de noviembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, pues no declaró formalmente la incompetencia, ya que omitió proporcionar los fundamentos correspondientes que acreditasen que no es el Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta de fecha quince de julio de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, no cesó total e incontinentemente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del [REDACTED] Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XXX/2007, Página 580; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

OCTAVO.- Con todo, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, y se instruye para los siguientes efectos:

- Modifique la determinación de fecha quince de julio de dos mil quince, para efectos que realice la orientación respectiva debidamente fundada y motivada en que respalde lo argüido; dicho de otra forma, emita resolución a través de la cual cite los preceptos legales y los fundamentos esgrimidos en la presente determinación.
- Notifique al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
- Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.




SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, deberá dar cumplimiento al Resolutorio Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que en la especie, el domicilio proporcionado por el particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconstitucionalidad al rubro citado, no fue posible localizarlo, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines, por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determine que la notificación respectiva se realice de manera personal al ciudadano, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 48, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que ante cualquier oficinas de este instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comiense para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Enríque Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 38 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.


QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del ~~Reglamento Interior~~ del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 136/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:







ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 136/2015, en los términos previamente presentados.

Consecutivamente, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado 15), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 137/2015. Ulteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:



Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.....

 VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el ~~_____~~ mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 103318.....



ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha quince de junio de dos mil quinientos presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO QUE INTEGRARÁN LA LXI LEGISLATURA DE YUCATÁN. DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PERFIL PROFESIONAL Y LABORAL DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO QUE INTEGRARÁN LA LXI LEGISLATURA DE YUCATÁN. DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EXPERIENCIA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA O EN LA INICIATIVA PRIVADA DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO QUE INTEGRARÁN LA LXI LEGISLATURA DE YUCATÁN. DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EDAD, ESTADO CIVIL Y LUGAR DE NACIMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO QUE INTEGRARÁN LA LXI LEGISLATURA DE YUCATÁN."

SEGUNDO.- El día cinco de julio del año inmediato anterior, [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, aduciendo lo siguiente:

"EL PARTIDO NUEVA ALIANZA NO ENTREGÓ EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

TERCERO.- Por auto emitido el día nueve de julio del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad, descrito en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 48 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha veinta de julio del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso compeliendo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le contó traslado, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Mediante proveído dictado el veintidós de agosto del año que precede, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Alejandro Sesma Bolo, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, toda vez que al acudir al domicilio que fuere asignado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, el propietario del mismo manifestó de viva voz que el [REDACTED] no habita predio referido; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar al particular, el acuerdo de admisión de fecha nueve de julio del año en cuestión, en el domicilio designado para tales fines; por lo que, esta autoridad ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente TERCERO, se realizaran de manera personal solamente si el ciudadano acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEXTO.- El día siete de septiembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 929, se notificó al Impetrante el auto descrito en los antecedentes CUARTO y SEXTO.

SEPTIMO.- Por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil quinientos, en virtud que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso convalidado mediante acuerdo de fecha nueve de julio del propio año, para efectos de que rindiera su respectivo Informe Justificado y constancias de ley, a través de las cuales señalare la existencia o no del acto reclamado haberse fenecido, sin que hubiere remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la autoridad convalidada; consecuentemente, se requirió nuevamente a la Unidad de Acceso obligarle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, remitiera su correspondiente Informe Justificado, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que obran en el recurso de inconformidad al rubro citado.

OCTAVO.- El día veintidós de septiembre del año inmediato anterior se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 940, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad, la notificación se realizó mediante cédula el veintidós del mismo mes y año.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

NOVENO.- Mediante auto de fecha primero de octubre de dos mil quince, en virtud que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida mediante acuerdo de fecha [redacted] para efectos de que rindiera su respectivo informe justificado y constancias de ley, a través de las cuales señalare la existencia o no del acto reclamado había fenecido, sin que hubiere remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la autoridad constreñida; consecuentemente, se requirió nuevamente a la Unidad de Acceso obligada para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, remitiera su correspondiente informe justificado, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se aplicarían las medidas de apremio previstas en el artículo 56 de la Ley de la Materia.

DECIMO.- El día diecinueve de octubre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 957, se notificó al imponente el auto descrito en el antecedente señalado con antelación; en lo que respecta a la autoridad la notificación se efectuó de manera personal el veintinueve del propio mes y año.

UNDÉCIMO.- Mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, en virtud que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida mediante acuerdo de fecha primero de octubre del propio año, para efectos de que rindiera su respectivo informe justificado y constancias de ley, a través de las cuales señalare la existencia o no del acto reclamado había fenecido, sin que hubiere remitido documento alguno a fin de realizar [redacted] de la autoridad constreñida; consecuentemente, se requirió nuevamente a la Unidad de Acceso obligada para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, remitiera su correspondiente informe justificado, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se aplicarían las medidas de apremio previstas en el artículo 56 de la Ley de la Materia.

DUODÉCIMO.- El día doce de noviembre del año inmediato anterior, se notificó de manera personal a la parte recurrente el auto descrito en el antecedente señalado con antelación; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó el diecinueve del mismo mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 984.

DECIMOTERCERO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, se tuvo por presentada a [redacted] con el original del documento de fecha diecisiete de noviembre del propio año, inherente a la resolución recaída a la solicitud de acceso con folio 103315, con motivo del proveído de fecha nueve de noviembre del aludido año; constancia de mérito, de la que se discurre que la conducta recayó en una negativa ficta, se determinó que la procedencia del presente medio de impugnación sería con base al artículo 45, segundo párrafo, fracción IV de la Ley de la Materia; asimismo, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, se consideró pertinente requerir a la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, precisara si la resolución antes citada fue notificada al particular, y en caso afirmativo, remitiera dicha constancia, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con la secuela procesal del presente expediente.

DECIMOCUARTO.- El día cuatro de diciembre del año inmediato anterior, se notificó al particular a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 997 el auto descrito en el antecedente señalado con antelación; en lo que atañe a la recurrente la notificación se realizó personalmente el siete del mismo mes y año.

DECIMOQUINTO.- Mediante acuerdo dictado el diecisiete de diciembre del año dos mil quince, se tuvo por presentado con el original del documento de fecha once del mismo mes y año en cuestión, signado por la Titular de la Unidad de Acceso con folio [redacted] del cual se coligió que la responsable dio cumplimiento al requerimiento que le fuere realizado por auto de fecha veinte de noviembre del aludido año; ulteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se comió traslado particular del oficio en comento, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMOSEXTO.- En fecha quince de enero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 022, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOQUINTO.

DECIMOSEPTIMO.- Mediante proveído emitido el veintidós de enero del presente año, en virtud que el [redacted] no remitió documental alguna con motivo del traslado que se le diere por auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

DECIMOOCTAVO.- En fecha veintitrés de febrero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,049 se notificó tanto a la parte recurrente como al recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.

DECIMONOVENO.- Por auto dictado el día cuatro de marzo del año dos mil dieciséis en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de

J
J
N

J

J

cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

VGÉSIMO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,085, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, se notificó a las partes, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entes de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, de conformidad al tratado que se le corria con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exigencia efectuada a la solicitud que realizara el particular el día quince de junio de dos mil quince, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuere marcada con el número de folio 103315, se observa que solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, documentos que contengan la información relativa a: 1) la formación académica y profesional; 2) el perfil profesional y laboral; 3) experiencia en la función pública o en la iniciativa privada y 4) la edad, estado civil y lugar de nacimiento referente a los miembros del Partido Nueva Alianza que integrarán la LXI Legislatura de Yucatán.

Pese a la solicitud realizada, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la Materia, por ello, el solicitante, el día cinco de julio de dos mil quince interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso en cuestión, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha veinte de julio de dos mil quince se contó traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que le

obligada en fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, lo rindió de manera extemporánea, del cual se dedujo la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información solicitada.

La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, contempla:

...

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 65.- EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON EL APOYO DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO;

...

ESTOS ÓRGANOS CONTARÁN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER LEGISLATIVO, DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;

XVI.- EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL CONGRESO;

XVII.- COORDINAR Y SUPERVISAR EL TRABAJO DEL PERSONAL DE LAS UNIDADES TÉCNICAS A SU CARGO;

XVIII.- REQUERIR A LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE CONSIDERE NECESARIA, Y

...

TÍTULO CUARTO

DEL PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL SERVICIO PROFESIONAL LEGISLATIVO

ARTÍCULO 81.- EL INGRESO, PERMANENCIA, PROMOCIÓN Y REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO, SE EFECTUARÁ A TRAVÉS DEL SERVICIO PROFESIONAL LEGISLATIVO, EL CUAL TENDRÁ POR OBJETO SU ORGANIZACIÓN Y ADECUADO DESEMPEÑO EN LAS FUNCIONES PROPIAS DE DICHO PODER, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DESARROLLO PROFESIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA CALIFICACIÓN DE HABILIDADES, CAPACIDADES Y DESEMPEÑO A EFECTO DE GARANTIZAR LA ESTABILIDAD Y SEGURIDAD EN EL EMPLEO; FOMENTAR LA VOCACIÓN DE SERVICIO Y PROMOVER LA CAPACITACIÓN PERMANENTE DEL PERSONAL.

...

ARTÍCULO 82.- LA IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL LEGISLATIVO, ESTARÁ A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN COORDINACIÓN CON EL SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO.

...

ARTÍCULO 83.- EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL LEGISLATIVO, DEBERÁ CONTENER POR LO MENOS:

Handwritten signatures and initials are present on the right margin of the document. There are three distinct marks: a stylized signature at the top, a large 'S' or similar symbol in the middle, and another signature at the bottom.

A small handwritten mark or signature is located on the left margin of the document.

- I.- EL SISTEMA PARA LA SELECCIÓN, PROMOCIÓN, EVALUACIÓN Y ASCENSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO;
 - II.- LOS PRINCIPIOS DE ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO;
 - III.- EL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN Y PERFILES DE PUESTOS;
 - IV.- EL SISTEMA SALARIAL, Y
 - V.- LOS PROGRAMAS PARA LA CAPACITACIÓN, ACTUALIZACIÓN, ESTÍMULOS Y DESARROLLO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
- ..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

...
CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES

ARTÍCULO 177.- PARA EL DESEMPEÑO Y EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EL PODER LEGISLATIVO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO;
....

ARTÍCULO 180.- A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS LES CORRESPONDE:

...
VI.- PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ACERCA DE SUS ACTIVIDADES QUE LES SOLICITE LA ASAMBLEA, LAS COMISIONES, LOS DIPUTADOS U OTROS ÓRGANOS DEL CONGRESO, Y EN EL CASO DE LOS CIUDADANOS, A TRAVÉS DEL ÓRGANO COMPETENTE O DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD SOBRE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA;
...

ARTÍCULO 181.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, A LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y SUS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y DE OPERACIÓN INTERNOS.

LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO TENDRÁ A SU CARGO, LAS DIRECCIONES, JEFATURAS Y COORDINACIONES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO Y EL ESTATUTO INTERNO.
..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que el Poder Legislativo, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con el apoyo de órganos técnicos y administrativos, entre los cuales se encuentra la Secretaría General del Poder Legislativo.
- Que la Secretaría General del Poder Legislativo es el órgano técnico y administrativo responsable de organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa; así como requerir a los órganos técnicos y administrativos del Congreso, la información y documentación que considere necesaria, y expedir copias certificadas de la documentación que obre en los archivos del Congreso.
- Que el ingreso, permanencia, promoción y remoción de los servidores públicos del Poder Legislativo, se efectuará a través del Servicio Profesional Legislativo, el cual tendrá por objeto su organización y adecuado desempeño en las funciones propias de dicho poder, tomando en consideración el desarrollo profesional de los servidores públicos, la calificación de habilidades, capacidades y desempeño a efecto de garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo; fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación permanente del personal.
- Que el Reglamento del Servicio Profesional Legislativo cuenta con el sistema de clasificación y perfiles de puestos y los programas para la capacitación, actualización, estímulos y desarrollo de los servidores públicos.

- Que la implementación del servicio profesional legislativo, estará a cargo de la Dirección General de Administración y Finanzas en coordinación con el Secretario General del Poder Legislativo.

En razón de todo lo expuesto, puede deducirse que al ser del interés del recurrente obtener información relativa a: 1) la formación académica y profesional; 2) el perfil profesional y laboral; 3) experiencia en la función pública o en la iniciativa privada y 4) la edad, estado civil y lugar de nacimiento referente a los miembros del Partido Nueva Alianza que integrarán la LXI Legislatura de Yucatán, la Unidad Administrativa competente en el presente asunto para conocerse es la Secretaría General del Poder Legislativo, en razón que al ser la encargada de organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa; así como requerir e los órganos Mónicos y administrativos del Congreso, la información y documentación que considere necesaria, y expedir copias certificadas de la documentación que obre en los archivos del Congreso; resultando incontestable que tiene conocimiento de la información relativa al perfil profesional, laboral y la experiencia de los integrantes del Congreso, específicamente de los miembros del aludido partido que integren la LXI Legislatura de Yucatán; por lo que dicha Unidad Administrativa debiere poseer en sus archivos la Información peticionada.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa inadvertido, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso del Partido Nueva Alianza, en la que declaró la inexistencia de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (negativa ficta) que ello origina el presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.

Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESERIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.", la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente de la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por el impetrante es inconuso que al suscrito se encuentre impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta delimitiva debe quedar incoada; lo anterior se afirma, en virtud que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual el solicitante se abocara respecto del traslado que se le corriere mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince de la resolución de fecha diecisiete de noviembre del propio año, emitida por la Unidad de Acceso obligada.

A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."

OCTAVO. Con todo, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, y se instruye para los siguientes efectos:

- Emita determinación, para efectos que se declare incompetente y realice la orientación respectiva, acorde a lo expuesto en la presente definitiva al respecto, con la debida fundamentación y motivación en que respete su dicho; es decir, emita resolución a través de la cual cite los preceptos legales y los fundamentos esgrimidos en la resolución que nos ocupa.
- Notifique al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
- Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que en la especie, el domicilio proporcionado por el particular para oír y recibir notificaciones que se derivaran con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no fue posible localizarlo, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al ciudadano, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto, síndica, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 137/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 137/2015, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 16) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 163/2015. Por lo que el Consejero Presidente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en

términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis,

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14242. --

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de junio de dos mil quince, [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 14242, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER LA UBICACIÓN, LA DESCRIPCIÓN DEL PROCESO Y EL OBJETIVO DEL LEVANTAMIENTO FÍSICO DE 281 KM ANUNCIADO COMO PARTE DEL PROYECTO LLAMADO 'MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE MÉRIDA' Y EL SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO (SITUR), QUE REALIZA LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN. 'INFORMACIÓN OBTENIDA EN: [HTTP://YUCATAN.COM.MX/MERIDA/GOBIERNO-MERIDA/ARRANCA-PROYECTO-D-E-TRANSPORTE-DEL-SITUR](http://YUCATAN.COM.MX/MERIDA/GOBIERNO-MERIDA/ARRANCA-PROYECTO-D-E-TRANSPORTE-DEL-SITUR)'"

SEGUNDO.- El día dieciséis de julio del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: '...QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DECLARA INEXISTENTE, TODA VEZ QUE DE LA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ADVIRTIÓ QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO UN DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS POR EL CIUDADANO...'

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- El veintuno de julio del año anterior al que transcurre, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE DECLARADA COMO INEXISTENTE."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se tuvo por presentado [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El diez de agosto del año próximo pasado, se notificó personalmente al recurrente el provido descrito en el antecedente que precede; en cuanto a la autoridad la notificación se efectuó por cédula el once del propio mes y año, a su vez, se le comió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dieciocho de agosto del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso constató, mediante oficio marcado con el número R/WNF-JUS/075/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó satisfactoriamente lo siguiente:

...
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

...
TERCERO.- QUE... LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO... PRESENTÓ... EL OFICIO DE CONTESTACIÓN MEDIANTE EL CUAL RATIFICA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA...

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veinte de agosto del año dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

OCTAVO.- En fecha siete de septiembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,929 se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del evento dictado el dieciocho de septiembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día trece de abril del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,085, se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De los autos que conforman el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 14242, se observa que el día treinta de junio de dos mil quince el [REDACTED] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, lo siguiente: "la ubicación, la descripción del proceso y el objetivo del levantamiento físico de 281 kilómetros anunciado como parte del proyecto llamado "modernización del transporte público de Mérida" y el Sistema Integral de Transporte Urbano (SITUR), que realiza la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán".

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitió resolución, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día veintuno del mes y año en cuestión, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada determinación, resultando procedente, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 48.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
E.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de agosto de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

L.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXX.- EJERCER LAS FUNCIONES QUE EN MATERIA DE TRANSPORTE EN EL ESTADO LE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO:

...
C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, Y

...
ARTÍCULO 48. LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

La Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2. ES OBJETO DE ESTA LEY REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, EN SUS DIFERENTES TIPOS, Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS.

ARTÍCULO 3. EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, QUE SE PRESTE EN EL ESTADO, GARANTIZARÁ LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE TRASLADO DE PERSONAS Y DE BIENES EN LAS CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES MÁS CONVENIENTES, BAJO LAS PREMISAS DE GENERALIDAD, REGULARIDAD, SEGURIDAD Y EFICIENCIA.

ARTÍCULO 4. CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

...
ARTÍCULO 7. LA ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, ES COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL...

...
ARTÍCULO 11. SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRANSPORTE:

I. EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO;

II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;

III. EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VALIDAD; Y

IV. EL DIRECTOR DE TRANSPORTE.

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 3.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ INTEGRADA POR UN DIRECTOR, POR LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE Y DEMÁS PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...
ARTÍCULO 9.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ FACULTADA PARA:

I. ELABORAR LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO;

...
III. INFORMAR MENSUALMENTE A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LA SITUACIÓN QUE GUARDE EL TRANSPORTE EN EL ESTADO;

Finalmente, este Órgano Colegado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el Catálogo de Programas de Bienes y Servicios Públicos del año dos mil quince, mismo que se encuentra en el siguiente link: <http://yucatan.gob.mx/docs/ciudadanos/SGG.pdf>, siendo que al visualizar la página 15 de dicho catálogo, se advierte la existencia del

"PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA LA CIUDAD DE MÉRIDA Y SU ZONA METROPOLITANA", siendo que en la página 17 se aprecian los datos de quien funge como responsable del citado programa, esto es, el Jefe del Departamento de Informática de la Dirección de Transporte, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, lo advertido en link referido:

En su página 15:

Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público para la Ciudad de Mérida y su Zona Metropolitana (Credenciales Inteligentes)

Objetivo | Mejorar la calidad del servicio del transporte público mediante el otorgamiento de credenciales inteligentes

En su página 17:

Datos de contacto y responsable del Programa | Marco Antonio Franco Romo
Jefe del Departamento de Informática
Dirección de Transporte
Secretaría General de Gobierno

De la normatividad expuesta, y de la consulta efectuada, se colige:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría General de Gobierno, que a su vez cuenta con una Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, y dentro de ésta se encuentra la Dirección de Transporte.
- Que la Dirección de Transporte cuenta con las atribuciones que le confiere la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.
- Que las autoridades estatales en materia de transporte son: el Titular del Ejecutivo del Estado; el Secretario General de Gobierno; el Secretario de Protección y Vialidad, ahora denominado Secretario de Seguridad Pública; y el Director de Transporte.
- Que la organización y vigilancia del servicio de transporte en el Estado, es competencia del Poder Ejecutivo.
- Que la Dirección de Transporte es el área encargada de elaborar las políticas y los programas que tienden a mejorar el desarrollo del transporte en el Estado.
- Que de conformidad a lo establecido en el Catálogo de Programas de Bienes y Servicios Públicos del año dos mil quince se advierte la existencia del Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público para la Ciudad de Mérida y su Zona metropolitana, en el cual figura como responsable el Jefe del Departamento de Informática de la Dirección de Transporte.

Consecuentemente, en virtud que en el presente asunto la intención del particular versa en obtener, en específico, la ubicación, la descripción del proceso y el objetivo del levantamiento físico de 281 kilómetros anunciado como parte del proyecto llamado 'modernización del transporte público de Mérida' y el Sistema Integral de Transporte Urbano (SITUR), que realiza la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán; se colige que las Unidades Administrativas que en la especie resulten competentes para detectar la información solicitada son: la Dirección de Transporte y el Jefe del Departamento de Informática de la referida Dirección, toda vez que la primera al tener entre sus

atribuciones elaborar las políticas y programas que tienden a mejorar el desarrollo del transporte en el Estado y el segundo, de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Programas de Bienes y Servicios Públicos del año dos mil quince, fungir como responsable del Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público se colige que ambos pudieran detentar el documento en el cual se encuentren establecidos dichas modificaciones y objetivos del citado programa de modernización para el transporte público que opera en esta ciudad, y por ende, detentar la información peticionada en sus archivos.

SÉPTIMO.- Establecida la posible existencia de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 14242.

En autos conste que en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber: la Dirección de Transporte, declaró la inexistencia del contenido de información educiendo que "no se ha generado, tramitado o recibido un documento con las características señaladas por el ciudadano...".

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales II, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 62/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo Incumplió con el procedimiento previsto en la normalidad, pues al bien requirió a la Dirección de Transporte, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, es una de las Unidades Administrativas que resultaron competentes en la especie, y éste a su vez a través del oficio marcado con el número 1952/2015, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el impetrante, declarando su inexistencia en los términos en que fue peticionada, en razón que no ha recibido, tramitado, o generado, información o documentación alguna; lo cierto es, que omiso dirigió a la otra Unidad Administrativa perteneciente a la referida Dirección, a saber, al Jefe del Departamento de Informática, que tal y como ha quedado asentado en el aludido Considerando de la determinación que nos ocupa también resultó competente para poseer del asunto que nos atañe, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Programas de Bienes y Servicios Públicos del año dos mil quince, es quien fungió como responsable del Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público, por lo que es inconscuo que pudiere detentar la información peticionada por el impetrante.

Por lo tanto, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo estuvo viciada de origen; pues aun cuando puso a disposición del ciudadano la contestación emitida por la Dirección de Transporte, haciendo suyas dichas manifestaciones, prescindió de requerir a la otra Unidad Administrativa que en la especie también resultó competente (Jefe del Departamento de Informática de la referida Dirección de Transporte); por ello, la recurrente causó incertidumbre al particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándolo en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

Consecuentemente, no resultan procedentes las gestiones practicadas por la autoridad para declarar la inexistencia de la información requerida por el impetrante, a través de la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 14242.

OCTAVO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente modificar la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- *Requiera al Jefe del Departamento de Informática de la Dirección de Transporte, a fin que realice la búsqueda exhaustiva del documento que contenga la ubicación, la descripción del proceso y el objetivo del levantamiento físeo de 281 kilómetros anunciado como parte del proyecto llamado "Modernización del transporte público de Mérida" y el Sistema Integral de Transporte Urbano (SITUR), y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia en los términos establecidos en la Ley de la Materia.*
- *Modifique su determinación, a través de la cual, ponga a disposición de [REDACTED] la información que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa señalada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.*
- *Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y*
- *Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 38 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplese.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 163/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 163/2015, en los términos previamente presentados.

Continuando con el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 17), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso ~~del proyecto de~~ resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 164/2015. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el ~~_____~~ mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14241. --

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de junio de dos mil quince, ~~_____~~ presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 14241, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER LA UBICACIÓN, EL TIPO Y LA DESCRIPCIÓN DE LAS 159 INTERVENCIONES QUE SE REALIZARÁN EN CRUCEROS DE LA CIUDAD DE MÉRIDA DE ACUERDO AL PROYECTO LLAMADO 'MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE MÉRIDA' Y EL SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO (SITUR), QUE REALIZA LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN. 'INFORMACIÓN OBTENIDA EN: [HTTP://YUCATAN.COM.MX/MERIDA/GOBIERNO-MERIDA/ARRANCA-PROYECTO-DE-TRANSPORTE-DEL-SITUR](http://YUCATAN.COM.MX/MERIDA/GOBIERNO-MERIDA/ARRANCA-PROYECTO-DE-TRANSPORTE-DEL-SITUR) (SIC)"

SEGUNDO.- El día dieciséis de julio del año próximo pasado, le Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: "...QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DECLARA INEXISTENTE, TODA VEZ QUE DE LA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ADVIRTIÓ QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO UN DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS POR EL CIUDADANO..."

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- El veintuno de julio del año anterior al que transcurre, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE DECLARADA COMO INEXISTENTE."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se tuvo por presentado a [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El diez de agosto del año próximo pasado, se notificó personalmente al recurrente el provido descrito en el antecedente que precede; en cuanto a la autoridad la notificación se efectuó por cédula el once del propio mes y año, a su vez, se le comió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dieciocho de agosto del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso contrastada, mediante oficio marcado con el número RVNF-JUS/07815 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

TERCERO.- QUE... LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO... PRESENTÓ... EL OFICIO DE CONTESTACIÓN MEDIANTE EL CUAL RA... EN INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA...

SÉPTIMO.- Mediante provido emitido el día veinte de agosto del año dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

OCTAVO.- En fecha siete de septiembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,929 se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del acuerdo dictado el dieciocho de septiembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos fincó, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día trece de abril del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,085, se notificó a las partes el provido reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De los autos que conforman el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 14241, se observa que el día treinta de junio de dos mil quince el [REDACTED] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, lo siguiente: "la ubicación, el tipo y la descripción de las 159 intervenciones que se realizarán en cruces de la ciudad de Mérida, Yucatán, de acuerdo al proyecto llamado "modernización del transporte público de Mérida" y el Sistema Integral de Transporte Urbano (SITUR), que realice la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán."

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitió resolución, por lo que, conforme con dicha respuesta, el particular el día veintuno del mes y año en cuestión, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada determinación, resultando procedente, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.
PROCEDER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIÓN DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de agosto de dos mil quince, se contó traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Plantado así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XOX.- EJERCER LAS FUNCIONES QUE EN MATERIA DE TRANSPORTE EN EL ESTADO LE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO:

...

C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, Y

...

ARTÍCULO 49. LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

La Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2. ES OBJETO DE ESTA LEY REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, EN SUS DIFERENTES TIPOS, Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS.

ARTÍCULO 3. EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, QUE SE PRESTE EN EL ESTADO, GARANTIZARÁ LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE TRASLADO DE PERSONAS Y DE BIENES EN LAS CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES MÁS CONVENIENTES, BAJO LAS PREMISAS DE GENERALIDAD, REGULARIDAD, SEGURIDAD Y EFICIENCIA.

ARTÍCULO 4. CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 7. LA ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, ES COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL...

...

ARTÍCULO 11. SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRANSPORTE:

I. EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO;

II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;

III. EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VALIDAD; Y

IV. EL DIRECTOR DE TRANSPORTE.

..."

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 3.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ INTEGRADA POR UN DIRECTOR, POR LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE Y DEMÁS PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 9.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ FACULTADA PARA:

I. ELABORAR LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO;

...

II. INFORMAR MENSUALMENTE A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LA SITUACIÓN QUE GUARDE EL TRANSPORTE EN EL ESTADO;

...

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mejores elementos para mejor proveer, consultó el Catálogo de Programas de Bienes y Servicios Públicos del año dos mil quince, mismo que se encuentra en el siguiente link: <http://yucatan. gob. mx/fopea/ciudadano/SGG.pdf>, siendo que al visualizar la página 15 de dicho catálogo, se advierte la existencia del "PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA LA CIUDAD DE MÉRIDA Y SU ZONA METROPOLITANA", siendo que en la página 17 se aprecian los datos de quien funge como responsable del citado programa, esto es, el Jefe del Departamento de Informática de la Dirección de Transporte, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, lo advertido en link referido:

En su página 15:

Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público para la Ciudad de Mérida y su Zona Metropolitana (Credenciales Inteligentes)

Objetivo | Mejorar la calidad del servicio del transporte público mediante el otorgamiento de credenciales inteligentes

En su página 17:

Datos de contacto y responsable del Programa | Marco Antonio Franco Romo
Jefe del Departamento de Informática
Dirección de Transporte
Secretaría General de Gobierno

De la normalidad expuesta, y de la consulta efectuada, se colige:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría General de Gobierno, que a su vez cuenta con una Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, y dentro de éste se encuentra la Dirección de Transporte.
- Que la Dirección de Transporte cuenta con las atribuciones que le confiere la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.
- Que las autoridades estatales en materia de transporte son: el Titular del Ejecutivo del Estado; el Secretario General de Gobierno; el Secretario de Protección y Vitalidad, ahora denominado Secretario de Seguridad Pública; y el Director de Transporte.
- Que la organización y vigilancia del servicio de transporte en el Estado, es competencia del Poder Ejecutivo.
- Que la Dirección de Transporte es el área encargada de elaborar las políticas y los programas que tienden a mejorar el desarrollo del transporte en el Estado.
- Que de conformidad a lo establecido en el Catálogo de Programas de Bienes y Servicios Públicos del año dos mil quince se advierte la existencia del Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público para la Ciudad de Mérida y su Zona metropolitana, en el cual figura como responsable el Jefe del Departamento de Informática de la Dirección de Transporte.

Consecuentemente, en virtud que en el presente asunto la intención del particular versa en obtener, en específico, la ubicación, el tipo y la descripción de las 159 intervenciones que se realizarán en cruceros de la ciudad de Mérida, Yucatán, de acuerdo al proyecto llamado "modernización del transporte público de Mérida" y el Sistema Integral de Transporte Urbano (SITUR), que realiza la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán; se colige que las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes para detener la información solicitada son: la Dirección de Transporte y el Jefe del Departamento de Informática de la referida Dirección, toda vez que la primera al tener entre sus atribuciones elaborar las políticas y programas que tienden a mejorar el desarrollo del transporte en el Estado y el segundo, de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Programas de Bienes y Servicios Públicos del año dos mil quince, fungir como responsable del Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público se colige que ambos pudieran detener el documento en el cual se encuentren establecidas dichas modificaciones y objetivos del citado programa de modernización para el transporte público que opera en esta ciudad, y por ende, detener la información solicitada en sus archivos.

SÉPTIMO.- Establecida la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 14241.

En autos consta que en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber: la Dirección de Transporte, declaró la inexistencia del contenido de información aduciendo que "no se ha generado, tramitado o recibido un documento con las características señaladas por el ciudadano...".

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al imputante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo Incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien requirió a la Dirección de Transporte, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, es una de las Unidades Administrativas que resultaron competentes en la especie, y ésta a su vez a través del oficio marcado con el número 1947/2015, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el impetrante, declarando su inexistencia en los términos en que fue peticionada, en razón que no ha recibido, tramitado, o generado, información o documentación alguna; lo cierto es, que omitió dirigirse a la otra Unidad Administrativa perteneciente a la referida Dirección, a saber, al Jefe del Departamento de Informática, que tal y como ha quedado asentado en el aludido Considerando de la determinación que nos ocupa también resultó competente para poseer del asunto que nos atañe, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Programas de Bienes y Servicios Públicos del año dos mil quince, es quien funge como responsable del Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público, por lo que es inconcuso que pudiere detentar la información peticionada por el impetrante.

Por lo tanto, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo estuvo viciada de origen; pues sin cuando puso a disposición del ciudadano la contestación emitida por la Dirección de Transporte, haciendo suyas dichas manifestaciones, prescindió de requerir a la otra Unidad Administrativa que en la especie también resultó competente (Jefe del Departamento de Informática de la referida Dirección de Transporte); por ello, la recurrente causó incertidumbre al particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándolo en estado de indefinición y coartando su derecho de acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

Consecuentemente, no resultan procedentes las gestiones practicadas por la autoridad para declarar la inexistencia de la información requerida por el impetrante, a través de la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 14241.

OCTAVO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente modificar la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Requiera al Jefe del Departamento de Informática de la Dirección de Transporte, a fin que realice la búsqueda exhaustiva del documento que contenga la ubicación, el tipo y la descripción de las 159 intervenciones que se realizarán en cruces de la ciudad de Mérida de acuerdo al proyecto llamado "Modernización del transporte público de Mérida" y el Sistema Integral de Transporte Urbano (SITUR), y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia en los términos establecidos en la Ley de la Materia.
- Modifique su determinación, a través de la cual, ponga a disposición del [REDACTED] información que le hubiera proporcionado la Unidad Administrativa señalada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.
- Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el susarrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 164/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 164/2015, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **18)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 166/2015. Luego, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis:

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [redacted] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recórrase a la solicitud marcada con el número de folio 14239.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de junio de dos mil quince, el [redacted] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 14239, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS ELABORADOS POR ADHOC CONSULTORES ASOCIADOS S.C. Y ENTREGADOS A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y/ U OTRAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO, EN RELACIÓN AL PROYECTO MENCIONADO COMO "MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE MÉRIDA" Y EL SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO (SITUU)."

SEGUNDO.- El día dieciséis de julio del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: "...QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DECLARA INEXISTENTE, TODA VEZ QUE DE LA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ADVIRTIÓ QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO UN DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS POR EL CIUDADANO..."

RESUELVE

... SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- El veintuno de julio del año inmediato anterior, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE DECLARADA COMO INEXISTENTE."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se tuvo por presentado [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El diez de agosto del año que precede, se notificó personalmente al recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede; en cuanto a la autoridad la notificación se efectuó por cédula el once del propio mes y año, a su vez, se le comió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/07B/15 de misma fecha y anexos, rindió informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

SEGUNDO.- QUE [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: 'LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE DECLARADA COMO INEXISTENTE', ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL DÍA 18 DE JULIO DE 2015, MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIFE-244/15 HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDADA Y MOTIVADAMENTE EN BASE A LAS MANIFESTACIONES VERDIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

TERCERO.- QUE... LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO... PRESENTÓ... EL OFICIO DE CONTESTACIÓN MEDIANTE EL CUAL RATIFICA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA...

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veinte de agosto del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el bífolo descrito en el antecedente SEXTO, y constanosle adjuntas, a

través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

OCTAVO.- En fecha siete de septiembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 529 se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del acuerdo dictado el dieciocho de septiembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos fincó, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitirá resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día trece de abril del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 085, se notificó tanto al recurrente como a la autoridad el proveído reseñado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, a los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 P de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De los autos que conforman el recurso de inconformidad que hoy se ventilan en particular de la solicitud marcada con el número de folio 14239, se observa que el día treinta de junio de dos mil quince el recurrente solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, lo siguiente: "todos los documentos elaborados por Adhoc Consultores Asociados S.C., y entregados a la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán y/u otras dependencias del Estado, en relación al proyecto mencionado como "modernización del transporte público de Mérida" y el Sistema Integral de Transporte Urbano (Situ)".

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitió resolución, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día veintinueve del mes y año en cuestión, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada determinación, resultando procedente, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, ESTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de agosto de dos mil quince, se comó traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XXX.- EJERCER LAS FUNCIONES QUE EN MATERIA DE TRANSPORTE EN EL ESTADO LE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA;

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO:

C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, Y

La Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2. ES OBJETO DE ESTA LEY REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, EN SUS DIFERENTES TIPOS, Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS.

ARTÍCULO 5. SON SUJETOS DE ESTA LEY LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN EFECTUAR O EFECTUEN SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...
ARTÍCULO 9. EL TITULAR DEL EJECUTIVO DISPONDRÁ LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA QUE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE UTILICEN EN FORMA ADECUADA LAS VÍAS TERRESTRES DEL ESTADO, A FIN DE OBTENER UN MAYOR APROVECHAMIENTO DE LAS MISMAS.
...

ARTÍCULO 11. SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRANSPORTE:

- I. EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO;
- II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;
- III. EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD; Y
- IV. EL DIRECTOR DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 12. SON ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO:

...
III. INSTRUMENTAR LAS MEDIDAS ENCAMINADAS AL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, APROVECHANDO EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y TOMANDO EN CUENTA SUS EFECTOS EN EL MEDIO AMBIENTE;
...

ARTÍCULO 16. EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL PODRÁ DELEGAR LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, EN LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTA LEY SEÑALA COMO AUTORIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTE.

LAS FACULTADES QUE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO OTORGAN AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PODRÁN SER DELEGADAS, EN LO QUE FUERE APLICABLE, EN EL DIRECTOR O EN LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE.
..."

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 8.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ FACULTADA PARA:

I. ELABORAR LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO;

II. ANALIZAR E INCORPORAR EN SU CASO, LAS PROPUESTAS QUE APORTEN LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y USUARIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS QUE TIENDAN A MEJORAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO;

...
VII. REALIZAR LOS ESTUDIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EVALUAR LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y TURNARLOS AL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, Y
..."

Asimismo, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recibir mayores elementos para mejor resolver, consultó en el sitio oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Catálogo de Programas de Bienestar y Servicios Públicos 2015 de la Secretaría General de Gobierno, ubicado en el link: <http://yucatan.gob.mx/docs/ciudadanosSGG.pdf>, del cual se advirtió la existencia del programa denominado "Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público para la Ciudad de Mérida y su Zona Metropolitana (Credenciales Inteligentes)", como área responsable de su ejecución es el Jefe del Departamento de Informática perteneciente a la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno.

De la normalidad expuesta, y de la consulta efectuada, se colige:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.

- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría General de Gobierno.
- Que se denomine concesionario a la persona física o moral que cuenta con el derecho de prestar un servicio de transporte público o particular, el cual es otorgado por el Gobierno del Estado de Yucatán.
- Que las autoridades estatales en materia de transporte son: el Titular del Ejecutivo del Estado; el Secretario General de Gobierno; el Secretario de Protección y Vialidad; y el Director de Transporte.
- Que el Titular del Ejecutivo del Estado le corresponde instrumentar las medidas encaminadas al mejoramiento del servicio de transporte, aprovechando el desarrollo tecnológico y tomando en cuenta sus efectos en el medio ambiente.
- Que la Dirección de Transporte es quien se encarga de elaborar políticas y programas para el desarrollo del servicio de transporte público o particular en el estado; así como de analizar las propuestas de los concesionarios, permisionarios y usuarios para la elaboración de los referidos programas, y de realizar estudios que sean necesarios para evaluar las condiciones de funcionamiento del servicio público de transporte y turnarlos al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno.
- Que el Jefe del Departamento de Informática, perteneciente a la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno, es el responsable del Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público para la Ciudad de Mérida y su Zona Metropolitana (Credenciales Inteligentes).

Consecuentemente, en virtud que en el presente asunto la intención del particular versa en obtener todos los documentos elaborados por Adhoc Consultores Asociados S.C., y entregados a la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán y/o otras dependencias del Estado, en relación al proyecto mencionado como "modernización del transporte público de Mérida" y el Sistema Integral de Transporte Urbano (Situr); las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentar la información que es del interés del ciudadano, son la Dirección de Transporte y el Jefe de Informática; se dice lo anterior, ya que la primera es la encargada de elaborar políticas y programas para el desarrollo del servicio de transporte público o particular en el estado; así como de analizar las propuestas de los concesionarios, permisionarios y usuarios para la elaboración de los referidos programas, y de realizar estudios que sean necesarios para evaluar las condiciones de funcionamiento del servicio público de transporte y turnarlos al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno; y el segundo, en razón de ser el responsable del Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público para la Ciudad de Mérida y su Zona Metropolitana (Credenciales Inteligentes), por lo que en el supuesto de haberse elaborado y entregado diversos documentos por Adhoc Consultores Asociados, S.C., con motivo del proyecto de modernización del transporte público de Mérida, Yucatán, y el Sistema Integral de Transporte Urbano (Situr), dichas Unidades Administrativas debiere poseerles en sus archivos la información en cita.

SÉPTIMO. Establecido que existe la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la solicitud despachada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 14233.

En autos consta que en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber: la Dirección de Transporte, declaró la inexistencia del contenido de información aduciendo que "no se ha generado, tramitado o recibido un documento con las características señaladas por el ciudadano...".

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir el menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplo denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien requirió a la Dirección de Transporte, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, es una de las Unidades Administrativas que resultó competente en la especie, y ésta a su vez a través del oficio marcado con el número 1981/2015 de fecha seis de julio de dos mil quince, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el impetrante, declarando su inexistencia en razón que no ha recibido, tramitado, o generado, información o documentación alguna; lo cierto es, que omitió dirigirse a la otra Unidad Administrativa perteneciente a la referida entidad, a saber, al Jefe del Departamento de Informática, que tal y como ha quedado asentado en el aludido Considerando de la determinación que nos ocupa también resultó competente para poseer del asunto que nos atañe, toda vez que es el responsable del Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público para la Ciudad de Mérida y su Zona Metropolitana (Credenciales Inteligentes), y por ello en caso de haber recibido documentación elaborada por Adhoc Consultores Asociados, S.C., relacionada con el proyecto llamado 'modernización del transporte público de Mérida' y el Sistema Integral de Transporte Urbano (Situr), pudiera detentarlo en sus archivos; por lo tanto, se discute que la recurdé al no haberse dirigido al Jefe del Departamento de Informática, no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida y menos aún que la misma sea inexistente en los archivos del sujeto obligado.

Por lo tanto, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo estuvo viciada de origen; pues aun cuando puso a disposición del ciudadano la contestación emitida por la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno, haciendo suyas dichas manifestaciones, prescindió de requerir a la otra Unidad Administrativa que en la especie también resultó competente (Jefe del Departamento de Informática); por ello, la recurdé causó incertidumbre al particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándolo en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

OCTAVO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente modificar la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Jefe del Departamento de Informática, perteneciente a la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de todos los documentos elaborados por Adhoc Consultores Asociados S.C., y entregados a la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán y/u otras dependencias del Estado, en relación al proyecto mencionado como 'modernización del transporte público de Mérida' y el Sistema Integral de Transporte Urbano (Situr), y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia.**
- **Modifique su determinación, a través de la cual, ponga a disposición de [REDACTED] información que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa señalada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.**
- **Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y**
- **Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, al plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 30 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 166/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 166/2015, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 19) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 170/2015. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diechocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalde a la solicitud marcada con el número de folio 14238. --

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de junio de dos mil quince, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 14238, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO EL DOCUMENTO EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS OBJETIVOS, METODOLOGÍA, LOS PRODUCTOS (LAS MODIFICACIONES QUE HABRÁN EN CUESTIÓN DE RUTAS, PARADEROS, UNIDADES, SEMAFORIZACIÓN, SISTEMA DE PREPAGO, ETC.) Y LOS PLAZOS DEL PROCESO DE MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)"

SEGUNDO.- El día dieciséis de julio del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: "...QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DECLARA INEXISTENTE, TODA VEZ QUE DE LA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ADVIRTIÓ QUE NO SE HA GENERADO, TRANSMITADO O RECIBIDO UN DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS POR EL CIUDADANO..."

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- El veintinueve de julio del año anterior al que transcurre, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, advirtiendo:

"LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE DECLARADA COMO INEXISTENTE."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se tuvo por presentado al [REDACTED] el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El diez de agosto del año próximo pasado, se notificó personalmente al recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede; en cuanto a la autoridad la notificación se efectuó por odebta el once del propio mes y año, a su vez, se le contó traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dieciocho de agosto del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RUMF-JUS082/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

TERCERO.- QUE... LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO... PRESENTÓ... EL OFICIO DE CONTESTACIÓN MEDIANTE EL CUAL RATIFICA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA...

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veinte de agosto del año dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

OCTAVO.- En fecha diez de septiembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,933 se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del acuerdo dictado el veintidós de septiembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día trece de abril del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,085, se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que genere y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 46, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De los autos que conforman el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 14238, se observa que el día treinta de junio de dos mil quince el [REDACTED] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, lo siguiente: "el documento en el que se establecen los objetivos, la metodología, los productos, las modificaciones (que habrá en rutas, paraderos, unidades, semaforización, sistemas de prepego, etcétera) y los plazos del proceso de modernización del transporte público de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán".

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitió resolución, por lo que, conforme con dicha respuesta, el particular el día veintuno del mes y año en cuestión, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada determinación, resultando procedente, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
1.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
2.- EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.-

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de agosto de dos mil quince, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Plantada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SÉXTO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

***ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXX.- EJERCER LAS FUNCIONES QUE EN MATERIA DE TRANSPORTE EN EL ESTADO LE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA;

...*

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

***ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO:

...

C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, Y

...

ARTÍCULO 49. LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...*

La Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

***ARTÍCULO 2. ES OBJETO DE ESTA LEY REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, EN SUS DIFERENTES TIPOS, Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS.**

ARTÍCULO 3. EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, QUE SE PRESTE EN EL ESTADO, GARANTIZARÁ LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE TRASLADO DE PERSONAS Y DE BIENES EN LAS CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES MÁS CONVENIENTES, BAJO LAS PREMISAS DE GENERALIDAD, REGULARIDAD, SEGURIDAD Y EFICIENCIA.

ARTÍCULO 4. CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 6. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y PARA SU DEBIDA INTERPRETACIÓN, SE ENTIENDE POR:

I. TRANSPORTE: EL TRASLADO DE BIENES Y PERSONAS DE UN LUGAR A OTRO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA ENTIDAD, POR MEDIO DE ALGÚN TIPO DE VEHÍCULO TERRESTRE;

...

XI. TERMINAL: LUGAR AUTORIZADO EN EL QUE INICIA O CONCLUYE EL RECORRIDO DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE;

...

XIII. RUTA: TRAYECTO O RECORRIDO EN EL CUAL SE PRESTA UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 11. SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRANSPORTE:

I. EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO;

II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;

III. EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VALIDAD; Y

IV. EL DIRECTOR DE TRANSPORTE.

...

ARTÍCULO 13. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ O POR MEDIO DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE O, EN SU CASO, DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE, EJERCER LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

VI. DETERMINAR Y AUTORIZAR, CONJUNTAMENTE CON LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VALIDAD, LA UBICACIÓN DE LOS SITIOS O TERMINALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ASÍ COMO LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS;

...

ARTÍCULO 15.- EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL PODRÁ DELEGAR LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, EN LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTA LEY SEÑALA COMO AUTORIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTE.

...

LAS FACULTADES QUE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO OTORGAN AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PODRÁN SER DELEGADAS, EN LO QUE FUERE APLICABLE, EN EL DIRECTOR O EN LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE.

...

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 3.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ INTEGRADA POR UN DIRECTOR, POR LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE Y DEMÁS PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 9.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ FACULTADA PARA:

I. ELABORAR LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO;

...

III. INFORMAR MENSUALMENTE A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LA SITUACIÓN QUE GUARDE EL TRANSPORTE EN EL ESTADO;

...

VII. REALIZAR LOS ESTUDIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EVALUAR LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y TURNARLOS AL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

..."

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el Catálogo de Programas de Bienes y Servicios Públicos del año dos mil quince, mismo que se encuentra en el siguiente link: <http://yucatan.gob.mx/tocac/tv/di/di/s/gg.pdf>, siendo que al visualizar la página 15 de dicho catálogo, se advierte la existencia del "PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA LA CIUDAD DE MÉRIDA Y SU ZONA METROPOLITANA", siendo que en la página 17 se aprecian los datos de quien funge como responsable del citado programa, esto es, el Jefe del Departamento de Informática de la Dirección de Transporte, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, lo advertido en link referido:

En su página 15:

Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público para la Ciudad de Mérida y su Zona Metropolitana (Credenciales Inteligentes)

Objetivo | Mejorar la calidad del servicio del transporte público mediante el otorgamiento de credenciales inteligentes

En su página 17:

Datos de contacto y responsable del Programa | Marco Antonio Franco Romo
Jefe del Departamento de Informática
Dirección de Transporte
Secretaría General de Gobierno

De la normatividad expuesta, y de la consulta efectuada, se colige:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la Secretaría General de Gobierno, que a su vez cuenta con una Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, y dentro de ésta se encuentra la Dirección de Transporte.
- Que la Dirección de Transporte cuenta con las atribuciones que le confiere la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.



- Que el servicio de transporte público tiene como objeto garantizar bajo las premisas de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia, la satisfacción de las necesidades de traslado de personas en las condiciones económicas y sociales pertinentes.
- Que se le llama transporte, al traslado de bienes y personas de un lugar a otro dentro del territorio de la entidad, por medio de algún tipo de vehículo terrestre; asimismo, el servicio público de transporte, consiste en el servicio de carga o pasajeros que se presta al público mediante el cobro o no de una tarifa, que será previamente autorizada por el Ejecutivo Estatal.
- Que la acepción terminal se refiere al lugar autorizado en el que inicia o concluye el recorrido de un servicio de transporte; y la diversa inherente a ruta, al trayecto o recorrido en el cual se presta un servicio público de transporte en el territorio del Estado de Yucatán.
- Que las autoridades estatales en materia de transporte son: el Titular del Ejecutivo del Estado; el Secretario General de Gobierno; el Secretario de Protección y Vialidad, ahora denominado Secretario de Seguridad Pública; y el Director de Transporte.
- Que la organización y vigilancia del servicio de transporte en el Estado, es competencia del Poder Ejecutivo.
- Que a la Secretaría General de Gobierno le concierne la ubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio de transporte así como su reubicación, de igual manera, se encarga de determinar el cambio de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público o particular de transporte de pasajeros por causas de interés público, misma que actúa a través de la Dirección de Transporte.
- Que la Dirección de Transporte es el área encargada de elaborar las políticas y los programas que tiendan a mejorar el desarrollo del transporte en el Estado.
- Que de conformidad a lo establecido en el Catálogo de Programas de Bienes y Servicios Públicos del año dos mil quince se advierte la existencia del Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público para la Ciudad de Mérida y su Zona metropolitana, en el cual figura como responsable el Jefe del Departamento de Informática de la Dirección de Transporte.

Consecuentemente, en virtud que en el presente asunto la intención del particular versa en obtener, en específico, el documento en el que se establecen los objetivos, la metodología, los productos, las modificaciones (que habrá en rutas, paraderos, unidades, semaforización, sistema de prepafo, etcétera) y los plazos del proceso de modernización del transporte público de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán; se colige que las Unidades Administrativas que en la especie resulten competentes para detentar la información pedionada son: la Dirección de Transporte y el Jefe del Departamento de Informática de la referida Dirección, toda vez que la primera al tener entre sus atribuciones elaborar las políticas y programas que tiendan a mejorar el desarrollo de transporte en el Estado, así como ser la responsable de determinar la ubicación y el cambio de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público o particular de transporte y el segundo, de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Programas de Bienes y Servicios Públicos del año dos mil quince, fungir como responsable del Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público, resulta inconcuso que ambos pudieren tener conocimiento de los objetivos, métodos, productos, modificaciones en rutas, paraderos, unidades, semaforización, sistema de prepafo y los plazos del proceso de modernización de transporte público en el Estado, y por ende, detentar la información pedionada en sus archivos.

SÉPTIMO.- Establece la posible existencia de la información pedionada en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 14238.

En autos consta que en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber: la Dirección de Transporte, declaró la inexistencia del contenido de información aduciendo que "no se ha generado, tramitado o recibido un documento con las características señaladas por el ciudadano...".

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sinó que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impletrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoye lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien requirió a la Dirección de Transporte, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, es una de las Unidades Administrativas que resultaron competentes en la especie, y ésta a su vez a través del oficio marcado con el número 1951/2015, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el impetrante, declarando su inexistencia en los términos en que fue peticionada, en razón que no ha recibido, tramitado, o generado, información o documentación alguna; lo cierto es, que omiso dirigirse a la otra Unidad Administrativa perteneciente a la referida Dirección, a saber, al Jefe del Departamento de Informática, que tal y como ha quedado asentado en el aludido Considerando de la determinación que nos ocupa también resultó competente para poseer del asunto que nos atañe, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Programas de Bienes y Servicios Públicos del año dos mil quince, es quien funge como responsable del Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público, por lo que es inconcuso que pudiere detentar la información peticionada por el impetrante.

Por lo tanto, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo estuvo viciada de origen, pues aun cuando puso a disposición del ciudadano la contestación emitida por la Dirección de Transporte, haciendo suyas dichas manifestaciones, prescindió de requerir a la otra Unidad Administrativa que en la especie también resultó competente (Jefe del Departamento de Informática de la referida Dirección de Transporte); por ello, le recurrió causó incertidumbre al particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándolo en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

Consecuentemente, no resultan procedentes las gestiones practicadas por la autoridad para declarar la inexistencia de la información requerida por el impetrante, a través de la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 14236.

OCTAVO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente modificar la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Requiere al Jefe del Departamento de Informática de la Dirección de Transporte, a fin que realice la búsqueda exhaustiva del documento en el que se establecen los objetivos, la metodología, los productos, las modificaciones (que habrá en rutas, paradas, unidades, semaforización, sistema de prepago, etcétera) y los plazos del proceso de modernización del transporte público de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia en los términos establecidos en la Ley de la Materia.
- Modifique su determinación, a través de la cual ponga a disposición de [REDACTED] información que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa señalada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.
- Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibéndolo que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del

CUARTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 170/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 170/2015, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 20), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 175/2015. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diechocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] en adelante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14260.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de julio del año dos mil quince, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO EL DOCUMENTO EN DONDE SE DESCRIBAN DETALLADAMENTE LOS AVANCES DEL PROGRAMA ESPECIAL DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DERIVADO DE LA LEY DE FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA, EN CUANTO A: A) EL DIAGNÓSTICO DE LOS BENEFICIOS QUE CONLLEVA EL USO DE LA BICICLETA, B) LOS OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS, C) LAS ESTRATEGIAS Y ACCIONES PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA Y D) LOS INDICADORES DE DESEMPEÑO (SIC)"

SEGUNDO.- El día veinticuatro de julio del año inmediato anterior, [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"LA AUTORIDAD NO CONTESTÓ DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha doce de agosto del año próximo pasado, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día treinta y uno de agosto de dos mil quince, se notificó personalmente a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente TERCERO; a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con el señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que respecta al recurrente, la notificación se realizó personalmente el dos de septiembre del mismo año.

QUINTO.- En fecha diez de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no remitió documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; en merito de lo anterior, si bien, lo que hubiere procedido sería actuar conforme a las constancias que obraran en los autos del expediente, lo cierto es que no se efectuaría, hasta en tanto no se contaran con elementos suficientes para mejor resolver, se consideró pertinente requerir a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de tres días hábiles, remitiera su correspondiente Informe Justificado, acompañando con las constancias de Ley que en su caso considerare conducentes, bajo el apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a las constancias que obraran en el recurso de inconformidad el rubro citado.

SEXTO.- El día diecisiete de septiembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 937, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO; en lo que atañe a la recurrida la notificación se efectuó personalmente el día veintinueve del propio mes y año.

SÉPTIMO.- En fecha once de septiembre del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del oficio marcado con el número RVNF-JUS/090/15 de fecha diez del mismo mes y año y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

...
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 14260, EN LA QUE REQUIRÍ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO AL PRESENTE.
...

...
SEGUNDO.- QUE EL [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA COMO ACTO RECLAMADO LA NEGATIVA FICTA SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.
...

...
TERCERO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO [REDACTED] ACCESO NOTIFICÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE CON LA FINALIDAD DE REVOCAR LA NEGATIVA FICTA ENVÍO LA RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIFE:311/15.
...
[REDACTED]

OCTAVO.- Mediante provido dictado el día veintinueve de septiembre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Dirección General de la Unidad de Acceso obligada, con los oficios marcados con los números RUBNF-JUS/09/15 y UAIPE/074/15 de fechas diez y veinticuatro del propio mes y año, respectivamente, y anexos, remitidos a la Oficina de Partes de este Instituto en fechas once y veinticuatro de septiembre de dos mil quince; a través de los cuales remitió su Informe Justificado aceptando el recurso reclamado, dando cumplimiento al requerimiento que se le efectuara por auto emitido el diez del mes y año en cuestión; de igual forma, del estudio efectuado a las referidas constancias, se desprende la existencia de nuevos hechos, por lo que a fin de patentar la garantía de audiencia, se ordenó correr traslado al particular de diversas constancias y dar vista de otras, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera.

NOVENO.- En fecha catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se notificó a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO; en lo que atañe al particular la notificación se efectuó mediante cédula el trece del propio mes y año.

DÉCIMO.- Por provido dictado el día diez de noviembre del año inmediato anterior, en virtud que la ciudadana no realizó manifestación alguna respecto del traslado y la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos fincó, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

UNDÉCIMO.- En fecha diecinueve de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 984, se notificó tanto a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DUODÉCIMO.- El día primero de diciembre del año dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos fincó, se declaró precluido el derecho de embargos; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del provido en cuestión.

DECIMOTERCERO.- En fecha trece de abril del presente año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 085, se notificó tanto a la parte recurrente como al recurrente, el auto descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que genere y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con motivo del traslado que se le corrió del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De los autos que conforman el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 14260, se observa que el día dos de julio de dos mil quince el ~~señor~~ solicitante solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, lo siguiente: el documento en donde se describan (detalladamente) los avances del Programa Especial de Promoción y Fomento del Uso de la Bicicleta, en cuanto a: a) el diagnóstico de los beneficios que conlleva el uso de la bicicleta; b) los objetivos generales y específicos; c) las estrategias y acciones para promover el uso de la bicicleta; y d) los indicadores de desempeño.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día veinticuatro de julio de dos mil quince interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa facta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJÁ A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil quince, se contó traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso cumplió lo rindió, manifestando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteadas la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y la naturaleza de la información solicitada.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

"ARTÍCULO 8.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 8 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción I del artículo 8 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa a las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su

función pública. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aun, en razón que a misma permite a la ciudadanía conocer los alcances y beneficios de los programas derivados de las leyes. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, el documento en donde se describan detalladamente los avances del Programa Especial de Promoción y Fomento del Uso de la Bicicleta, en cuanto a: a) el diagnóstico de los beneficios que conlleva el uso de la bicicleta; b) los objetivos generales y específicos; c) las estrategias y acciones para promover el uso de la bicicleta; y d) los indicadores de desempeño, tienen la misma naturaleza pues es una obligación de información pública dar a conocer las leyes, reglamentos, decretos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generan o poseen los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe concederse su acceso.

SÉPTIMO.- Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información solicitada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieren detenerla.

La Ley de Fomento al Uso de la Bicicleta en el Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO:

I.- ESTABLECER POLÍTICAS Y ACCIONES DIRIGIDAS AL FOMENTO Y USO DE LA BICICLETA;

II.- PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA COMO MEDIO DE TRANSPORTE ALTERNO A LOS MOTORIZADOS, Y

III.- FOMENTAR EL USO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE LA BICICLETA PARA MEJORAR LA SALUD PÚBLICA.

3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- BICICLETA: EL VEHÍCULO DE DOS RUEDAS, ACCIONADO EXCLUSIVAMENTE POR EL ESFUERZO MUSCULAR DE QUIEN LO OCUPA, MEDIANTE PEDALES O MANIVELAS, INCLUIDO EL TRICICLO, O CUALQUIER OTRO VEHÍCULO CON EL MISMO SISTEMA DE IMPULSO A PARTIR DE LA FUERZA MOTRIZ HUMANA, CON UN NÚMERO MAYOR O MENOR DE RUEDAS;

III.- CICLISTA: EL CONDUCTOR DE UNA BICICLETA;

VI.- LEY: LEY DE FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

VII.- PROGRAMA: EL PROGRAMA ESPECIAL DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 8.- EL PODER EJECUTIVO PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL USO DE LA BICICLETA TENDRÁ A SU CARGO LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA, POR CONDUCTO DE LAS SECRETARÍAS DE SALUD, OBRAS PÚBLICAS, SEGURIDAD PÚBLICA, FOMENTO TURÍSTICO, DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, Y EL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 9.- EL PROGRAMA TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS MECANISMOS, ESTRATEGIAS, INSTRUMENTOS, INSTANCIAS Y ACCIONES QUE CORRESPONDE REALIZAR AL PODER EJECUTIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS Y DIRECTRICES FIJADAS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO.

LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES DEL PROGRAMA ESTARÁ A CARGO DE LAS AUTORIDAD SEÑALADAS EN EL MISMO Y SE SUJETARÁ A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA, ASÍ COMO A LAS DISPOSICIONES Y LINEAMIENTOS QUE DICTEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 10.- EL PROGRAMA DEBERÁ CONTENER, AL MENOS, LO SIGUIENTE:
I.- EL DIAGNÓSTICO DE LOS BENEFICIOS QUE CONLLEVA EL USO DE LA BICICLETA;
II.- LOS OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS;
III.- LAS ESTRATEGIAS Y ACCIONES PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA;
IV.- LOS INDICADORES PARA LA EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS, Y
V.- LOS DEMÁS ASPECTOS QUE DETERMINE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO TERCERO.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN DEBERÁ EXPEDIR EL PROGRAMA ESPECIAL DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DENTRO DE LOS 180 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.

...

Por su parte, el Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

...
ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...
ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
VI.- SECRETARÍA DE SALUD;

...
IX.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS;

...
XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...
XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;

...
XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

...

De igual manera, la Ley del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, dispone:

...
"ARTÍCULO 1.- EL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y AUTONOMÍA OPERATIVA, CON ATRIBUCIONES NORMATIVAS Y TÉCNICAS PARA ESTABLECER SU CARÁCTER RECTOR EN ACCIONES TENDIENTES A LA PRÁCTICA, FOMENTO, PLANEACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS DE AFICIONADOS, ASÍ COMO AL FOMENTO DE LA CULTURA FÍSICA EN TODOS SUS NIVELES Y ÓRDENES.

..."

De la normatividad previamente expuesta, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado es la parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo le corresponde desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado, y se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, tales como las Secretarías de Salud, Obras Públicas, Seguridad Pública, Fomento Turístico y Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, entre otras.
- Que las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, entre las que se encuentra el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.
- Que la Ley de Fomento al Uso de la Bicicleta en el Estado de Yucatán, tiene por objeto establecer políticas y acciones dirigidas al fomento y al uso de la bicicleta, promover el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo a los motorizados, y fomentar el uso deportivo y recreativo de la bicicleta para mejorar la salud pública.
- Que el Poder Ejecutivo para la promoción y fomento del uso de la bicicleta tiene a su cargo a través de las Secretarías de Salud, Obras Públicas, Seguridad Pública, Fomento Turístico y Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, la elaboración del Programa Especial de Promoción y Fomento del Uso de la Bicicleta en el Estado de Yucatán.
- Que el Programa Especial de Promoción y Fomento del Uso de la Bicicleta en el Estado de Yucatán, tiene por objeto establecer los mecanismos, estrategias, instrumentos, instancias y acciones que corresponde realizar el Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- Que el Programa de referencia deberá contener, al menos el diagnóstico de los beneficios que conlleva el uso de la bicicleta, los objetivos generales y específicos, las estrategias y acciones para promover el uso de la bicicleta, los indicadores para la evaluación de los resultados y los demás aspectos que determine el Titular del Poder Ejecutivo.

En mérito de lo previamente expuesto, se arriba a la conclusión que en materia de fomento al uso de la bicicleta, existen diversas Unidades Administrativas de la Administración Pública Estatal y Paraestatal que desarrollan facultades tendientes a garantizar el derecho de toda persona a la movilidad, a través del uso de la bicicleta como medio de transporte, en las vías públicas del territorio estatal con apego a las normas de tránsito y vialidad, y por ello, se encargan de elaborar el Programa Especial de Promoción y Fomento del Uso de la Bicicleta en el Estado de Yucatán, debiendo contener al menos el diagnóstico de los beneficios que conlleva el uso de la bicicleta, los objetivos generales y específicos, las estrategias y acciones para promover el uso de la bicicleta, los indicadores para la evaluación de los resultados y los demás aspectos que determine el Titular del Poder Ejecutivo, entre las que se encuentran, las Secretarías de Salud, Obras Públicas, Seguridad Pública, Fomento Turístico y Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

Por lo tanto, en el presente asunto, resultan autoridades competentes para conocer de la información que es del interés del [REDACTED] las Secretarías de Salud, Obras Públicas, Seguridad Pública, Fomento Turístico y Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán; esto es así, ya que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, se encargan de elaborar el Programa Especial de Promoción y Fomento del Uso de la Bicicleta en el Estado de Yucatán, por lo que resulta inconscio que pudiere obrar en sus archivos información inherente al documento en donde se describan detalladamente los avances del Programa Especial de Promoción y Fomento del Uso de la Bicicleta, en cuanto a: a) el diagnóstico de los beneficios que conlleva el uso de la bicicleta; b) los objetivos generales y específicos; c) las estrategias y acciones para promover el uso de la bicicleta; y d) los indicadores de desempeño.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la naturaleza pública de la información peticionada, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

OCTAVO.- Finalmente, no pasa inadvertido, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que declaró la inexistencia de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (negativa ficta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma.

Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo número es "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.", la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por el impetrante, esto, toda vez que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual se manifestare respecto del traslado que se le conlleva mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, de la resolución de nueve del propio mes y año, emitida por la Unidad de Acceso obligada, es inconscio que este Órgano Colegiado se encuentre impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar

intocada; máxime, que entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido al particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por la recurrida se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión.

A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Nona Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."

NOVENO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que el haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no excede de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que así lo manifestó expresamente la autoridad; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al Impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del Impetrante. ¶

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 042014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 818, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

DÉCIMO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Regular a las Unidades Administrativas que resulten competentes de las Secretarías de Salud, Obras Públicas, Seguridad Pública, Fomento Turístico, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de los avances del Programa Especial de Promoción y Fomento del Uso de la Bicicleta en el Estado de Yucatán, en el inhere a: a) el diagnóstico de los beneficios que conlleva el uso de la bicicleta; b) los objetivos generales y específicos; c) las estrategias y acciones para promover el uso de la bicicleta; y d) los indicadores de desempeño, o en su defecto informen motivadamente las causas de su inexistencia.
- Emita resolución a través de la cual ordene la entrega de la información en la modalidad solicitada, que le hubieren remitido las Unidades Administrativas referidas en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas antes citadas, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de la Materia.
- Notifique al ciudadano su resolución. Y
- Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso construida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano

Colegado procederá conforme el segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordene que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, [REDACTED] artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 175/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 175/2015, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en inciso 21) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 245/2015 y su acumulado 11/2016. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para resolver los recursos de inconformidad interpuestos por [REDACTED] mediante los cuales impugna la negativa ficta y la omisión de la entrega material de la información solicitada, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasá, Yucatán, recaídas sucesivamente a la solicitud marcada con el número de folio 609016, mismos que determinarán la sustancia de los expedientes 245/2015 y su acumulado 11/2016.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de octubre de dos mil quince, [REDACTED] realizó una solicitud de información a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en la que requirió lo siguiente:

"...SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA DE MANERA IMPRESA O EN MEDIO ELECTRÓNICO, A SABER: 1.- ME INFORME CON DOCUMENTO QUE SUSTENTE RESPECTO DE QUIEN FUNGE COMO TITULAR DE TODAS Y CADA UNA DE LAS SECRETARÍAS (SIC) QUE INTEGRAN EL ORGANIGRAMA DEL H. AYUNTAMIENTO (SIC) KANASÍN (SIC), YUCATÁN DEL PERIODO 2015-2018; ASÍ COMO EL TABULADOR DE SUELDOS VIGENTE DE LOS RESPECTIVOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS (SIC), ASÍ COMO LA PLANTILLA DEL PERSONAL QUE LABORA EN LAS PERTINENTES SECRETARÍAS (SIC). 2.- EL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DONDE SE APRUEBAN LOS PUESTOS DE SERVIDORES PÚBLICOS DE SECRETARIOS Y DIRECTORES DE LAS SECRETARÍAS (SIC) QUE INTEGRAN EL ORGANIGRAMA DEL H. AYUNTAMIENTO (SIC) KANASÍN, YUCATÁN DEL PERIODO 2016-2018, ASÍ COMO SUS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS DE LOS DIRECTORES Y SECRETARIOS. 3.- LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA LA CREACIÓN DE LAS SECRETARÍAS (SIC) Y DIRECCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN, DEL PERIODO 2016-2018 Y LA MODIFICACION (SIC) DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO 2015."

SEGUNDO.- En fecha seis de noviembre del año próximo pasado, [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 609016, aduciendo lo siguiente:

"...EL PLAZO EN EL QUE SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA FUE EL 21 DE OCTUBRE DEL 2015, Y V.- EL ACTO QUE SE RECURRE. LA OMISIÓN DE LE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE MANERA ELECTRÓNICA O IMPRESA SOLICITADA ANTE EL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN..."

TERCERO.- En fecha once de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al particular con el curso de fecha seis del propio mes y año, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; asimismo, se le requirió para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del estudio auctario, precisara si el medio de impugnación lo interpuso contra la omisión de la entrega material de la información por parte de la Unidad de Acceso en cuestión, o bien, contra la negativa ficta recaída a la solicitud de acceso con folio 609015, apercibiéndole que en caso de no realizar manifestación alguna, se entendería que lo hace contra la negativa ficta.

CUARTO.- En fecha diecinueve de noviembre del año próximo pasado, se notificó al recurrente a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,994, el provido reseñado en el antecedente que precede.

QUINTO.- Mediante provido emitido el primero de diciembre del año inmediato anterior, en virtud del que el particular no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento que se hiciera mediante auctario descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el provido de fecha once de noviembre de dos mil quince; y siendo que se reunieron los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- En fecha siete de diciembre del año inmediato anterior, se notificó a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32,998, el provido relacionado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, de manera personal el día seis de enero de dos mil dieciséis; a su vez, se le comó traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- En fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la C. Dianely May Mass, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, emitió resolución, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 609015, en la cual determinó:

"...
[REDACTED]

CONCLUSIONES

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE NO SE TRATA DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL..."

RESUELVE

PRIMERO.- LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE KANASÍN... EMITIÓ RESPUESTA DECLARANDO LO SIGUIENTE: "DENTRO DE LO QUE NO COMPETE EN LA SOLICITUD, SE ANEJA LA COPIA SIMPLE DEL ACTA DE CABILDO DONDE SE SESIONAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SECRETARIOS Y DIRECTORES, ASÍ (SIC) MISMO SE CLARA (SIC) QUE LOS DEMÁS PUNTOS EN LA SOLICITUD CORRESPONDEN A OTROS DEPARTAMENTOS".

SEGUNDO.- SE LE INFORMA AL [REDACTED] QUE SE LE HARÁ (SIC) ENTREGA DE DICHA DOCUMENTACIÓN PRESENTANDO EL RECIBO DEL PAGO DE COPIAS DEL ACTA DE CABILDO QUE DEBERÁ DE REALIZAR EN LA VENTANILLA DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA UBICADA EN EL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO. DEBIDO A QUE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO CUENTA CON EL MATERIAL NECESARIO (ESCÁNER) PARA HACERLE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN EL FORMATO QUE EL SOLICITANTE REQUIERE (VIA (SIC) ELECTRÓNICA).

OCTAVO.- En fecha diechocho de enero del año dos mil dieciséis, el [REDACTED] Interpuso Recurso de Inconformidad contra la omisión de la entrega material de la información, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 609016, que en el apartado "DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD" aduce lo siguiente:

"...V.- EL ACTO QUE SE RECURRE. LA OMISIÓN DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE MANERA ELECTRÓNICA O IMPRESA SOLICITADA ANTE EL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN..."

NOVENO.- En fecha veinte de enero del año en curso, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el recurso de inconformidad interpuesto contra la omisión de la entrega material de la información por parte de la autoridad en cuestión, quedando marcado con el número de expediente 11/2016.

DÉCIMO.- Por acuerdo dictado el día veinte de enero del año que transcurre, que obra en autos del expediente 245/2016, se hizo constar que el término concedido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado; por lo que, a fin de salvaguardar la garantía de acceso a la información, se consideró pertinente requerir a la autoridad obligada, para efectos que remita a este Instituto su correspondiente informe justificado, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que obran en el recurso de inconformidad al rubro citado.

UNDÉCIMO.- En fecha veintuno de enero del año que nos ocupa, se notificó de manera personal a la autoridad recurrida, los acuerdos desiertos en los antecedentes SÉPTIMO y OCTAVO; asimismo, se le corrió traslado a la autoridad competida del recurso número 11/2016, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de la Materia.

DUODÉCIMO.- El día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el expediente 245/2016, el Titular de la Unidad de Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número 052/UMAIP/2016 de fecha veinticinco de enero del año en curso, y anexos, declaró sustancialmente lo siguiente:

"...CON LA FINALIDAD DE DAR RESPUESTA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD MARCADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 245/2016 DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 609016, LA CUAL LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIÓ RESOLUCIÓN CON FECHA 18 DE ENERO DE 2016.
..."

DECIMOTERCERO.- En fecha veintisiete de enero del año que transcurre, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, rindió el Informe Justificado relativo al expediente de inconformidad marcado con el número 11/2016, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...CON LA FINALIDAD DE DAR RESPUESTA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD MARCADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 11/2016 DERIVADO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD MARCADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE: 245/2016.
..."

DECIMOCUARTO.- En fecha veintinueve de enero del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través del ejemplar marcado con el número 33,032, del Diario Oficial de la Federación del Estado de Yucatán, los acuerdos señalados en los antecedentes NOVENO y DECIMO.

DECIMOQUINTO.- En el expediente marcado con el número 245/2015, por acuerdo de fecha cuatro de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanash, Yucatán, con su oficio marcado con el número 052/UMAIP/2016 de fecha veinticinco de enero del propio año, y constancias adjuntas, remitidos con motivo del proveído de fecha veinte de enero del año que transcorre, del cual se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta; y toda vez que el plazo conferido para tales efectos había fenecido, por lo que al haber remitido los documentos en cuestión en la fecha señalada, se considera que lo hizo de manera extemporánea; ulteriormente, de la imposición efectuada al expediente en cuestión, y del diverso 11/2016, se desprende que se surten los extremos de la acumulación, pues en ambos expedientes, el recurrente es el mismo, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanash, Yucatán, y que el derecho de acceso a la información se ejerció a través de la solicitud de acceso con folio 806015, ameritándose así la unidad de proceso; por lo que, se declaró la acumulación del expediente de Inconformidad 11/2016 a los autos del 245/2015, resolviendo en un mismo acto la sustancia del que se acumula, del análisis efectuado a dichas documentales se desprende que no procede, por ende, se corrió traslado de las mismas al recurrente para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en comento.

DECIMOSEXTO.- Con relación al expediente marcado con el número 11/2016, por acuerdo de fecha cuatro de febrero del presente año, se tuvo por presentada a la Jefa de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número 053/UMAIP/2016 y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado del cual se deduce la existencia del acto reclamado, esto es la omisión de la entrega material de la información peticionada, por lo tanto, al haber ser rendido en la fecha antes señalada, se considera que lo hizo de manera oportuna.

DECIMOSÉPTIMO.- Por acuerdo de misma fecha reseñada en el antecedente que precede, en el expediente marcado con el número 11/2016 se hizo constar la acumulación de dicho expediente a los autos del diverso 245/2015, en términos de lo señalado en el Antecedente DECIMOQUINTO.

DECIMOCTAVO.- En fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, a través del ejemplar marcado con el número 33,055, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los acuerdos descritos en los antecedentes DECIMOQUINTO, DECIMOSEXTO y DECIMOSÉPTIMO.

DECIMONOVENO.- Mediante auto de fecha diez de marzo del año que transcorre, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido a través del proveído descrito en el antecedente DECIMOQUINTO, feneció sin que realizara manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere de diversas constancias, por lo que, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

VIGÉSIMO.- En fecha diecisiete de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,067, se notificó a las partes el proveído señalado en el acuerdo que precede.

VIGESIMOPRIMERO.- Por acuerdo dictado el día primero de abril del año en cuestión, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

VIGESIMOSSEGUNDO.- En fecha trece de abril del año que transcorre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,085, se notificó a las partes el auto reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48,

penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- A fin de facilitar el estudio del presente asunto, conviene exponer en el siguiente cuadro la solicitud realizada por el particular y los actos reclamados de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, realcidos a la misma.

| Solicitud | Acto reclamado |
|--|---|
| <p>609015.- "...solicito me sea proporcionada la siguiente información pública de manera impresa o en medio electrónico, a saber: 1.- me informe con documento que sustente respecto de quien funge como titular de todas y cada una de las secretarías que integran el organigrama del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán del periodo 2015-2018; así como el tabulador de sueldos vigente de los respectivos titulares de las secretarías, así como la plantilla del personal que labora en las pertinentes secretarías. 2.- el acta de sesión de cabildo donde se aprueban los puestos de servidores públicos de secretarías y directores de las secretarías que integran el organigrama del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán del periodo 2015-2018, así como sus respectivos nombramientos de los directores y secretarías. 3.- la información relativa al presupuesto asignado para la creación de las secretarías y direcciones del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, del periodo 2015-2018 y la modificación del presupuesto de egresos del año 2015."</p> | <p>Negativa ficta.</p> |
| <p>609015.- "...solicito me sea proporcionada la siguiente información pública de manera impresa o en medio electrónico, a saber: 1.- me informe con documento que sustente respecto de quien funge como titular de todas y cada una de las secretarías que integran el organigrama del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán del periodo 2015-2018; así como el tabulador de sueldos vigente de los respectivos titulares de las secretarías, así como la plantilla del personal que labora en las pertinentes secretarías. 2.- el acta de sesión de cabildo donde se aprueban los puestos de servidores públicos de secretarías y directores de las secretarías que integran el organigrama del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán del periodo 2015-2018, así como sus respectivos nombramientos de los directores y secretarías. 3.- la información relativa al presupuesto asignado para la creación de las secretarías y direcciones del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, del periodo 2015-2018 y la modificación del presupuesto de egresos del año 2015."</p> | <p>La omisión de la entrega material de la información solicitada.</p> <p>Resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis.</p> <p>*RESUELVE</p> <p>Primero.- LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE KANASÍN CON BASE AL ANTECEDENTE I Y II DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DECLARA QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE Y MENCIONADA EN EL ANTECEDENTE IV EMITIÓ RESPUESTA DECLARANDO LO SIGUIENTE: "dentro de lo que no compete en la solicitud, se anexa la copia simple del acta de cabildo donde se sesionan los nombramientos de los secretarías y directores, así mismo se clara (sic) que los demás puntos en la solicitud corresponden a otros departamentos".</p> <p>Segundo.- se le informa al ciudadano c. (sic) [REDACTED] (sic), que se le hará (sic) entrega de dicha documentación presentando el recibo del pago de las copias del acta de cabildo que deberá de realizar en la ventanilla del departamento de tesorería ubicada en el h. (sic) ayuntamiento de este municipio. Debido a que esta unidad municipal de acceso a la información pública (sic) no cuenta con el material necesario (escáner) para hacerle entrega de la información en el formato que el solicitante requiere (vía (sic) electrónica).</p> <p>Infórmese al solicitante que la presente resolución</p> |

puede ser impugnada a través del Recurso de Inconformidad en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Tercero.- Notifíquese al particular el sentido de esta resolución. Así lo resolvió y firma el (sic) titular de la unidad de acceso a la información pública del H. Ayuntamiento de Kanasin (sic), C. Dianely May Maas, el 18 de enero de 2016.*

Del cuadro que precede, se deduce que a la solicitud marcada con el número de folio 609015 recayeron dos conductas por parte de la Unidad de Acceso, ambas omisas, es decir, 1) la negativa ficta y 2) la omisión de la entrega material de la información peticionada, ésta última, toda vez que mediante resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, ordenó poner a disposición de [REDACTED] información que a su juicio corresponde a la solicitada.

QUINTO.- De la solicitud marcada con el número de folio 609015, realizada el día seis de octubre de dos mil quince, se desprende que el particular solicitó la siguiente información: 1) Quién funge como titular de todas y cada una de las Secretarías que integran el organigrama del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán; 2) Tabulador de sueldos vigente de los respectivos Titulares de las Secretarías; 3) Plantilla del personal que labora en las Secretarías; 4) Acta de sesión de cabildo donde se aprueban los puestos de los servidores públicos, secretarios y directores de las Secretarías; 5) Presupuesto asignado para la creación de las Secretarías y Direcciones, y 5 bis) La modificación del presupuesto de egresos del año dos mil quince; lo anterior, inherente a la administración 2015-2018 del Ayuntamiento de Kanasin Yucatán.

Informe con las conductas desplegadas por la autoridad, el recurrente interpuso los medios de impugnación respectivos los días seis de noviembre de dos mil quince y dieciocho de enero de dos mil dieciséis, contra la negativa ficta y contra la omisión de la entrega materia de la información peticionada, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, respectivamente, resultando procedentes en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracciones IV y V, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitidos los recursos, se contó traslado a la autoridad para que dentro del término de ley rindiera los informes justificados adjuntando las constancias relativas, siendo que la Unidad de Acceso los rindió, a través de los cuales si bien, no manifestó la existencia de los actos reclamados, lo cierto es, que del estudio a las constancias remitidas, se advirtió que en cuanto al expediente 245/2015, la configuración de la negativa ficta; aunado a esto, añadió que en virtud del medio de impugnación intentado, en fecha dieciocho de enero del año en curso, emitió resolución y notificó al ciudadano con la intención de dejar sin efectos la negativa ficta; y en el Informe Justificado del expediente 11/2016, del análisis efectuado al documento en cuestión, se arriba a la conclusión que del estudio a las constancias remitidas,

en específico a la resolución de fecha diechocho de enero de dos mil dieciséis, la autoridad conserñida ordenó poner a disposición del particular parte de la información que corresponde a la peticionada, por lo que, si bien se dedujo la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que hace referencia a una figura jurídica distinta a la impugnada por el hoy recurrente; esto es así, pues de la resolución se advierte que su conducta recayó en la que ordenó la entrega de información de manera incompleta, y no así en la omisión de la entrega material de la información; en tal virtud, se determina que la procedencia del recurso de inconformidad que nos ocupa, es acorde a lo previsto en el segundo párrafo, fracción I, del artículo 45, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

Asimismo, por acuerdo de fecha cuatro de febrero del presente año dictado en el expediente 245/2015, se procedió a la acumulación del diverso marcado con el número 11/2015 a los autos del primero señalado, por existir en ambos identidad de partes, acciones y cosas; lo anterior, por el principio de economía procesal, ameritando así la unidad de proceso, y por ende, se determinó que la resolución definitiva del presente recurso resolvería la materia del acumulado.

En consecuencia, la resolución definitiva del presente Recurso resolverá la materia del acumulado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información que fuera requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de las resoluciones emitidas.

SEXTO. Respecto a la información peticionada por el ciudadano, descrita en el considerando QUINTO, y de conformidad a los artículos 9, fracciones II, IV y VIII, y 18, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en vigor, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

...
IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...
VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...
ARTÍCULO 18.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquellos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa a la estructura, nivel o puesto de los servidores públicos, el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como, el presupuesto asignado, es de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, la descrita en los incisos: 1) *Quién funge como titular de todas y cada una de las Secretarías que integran el organigrama del Ayuntamiento de Kanashín, Yucatán;* 2) *Tabulador de sueldos vigente de los respectivos Titulares de las Secretarías;* 3) *Presupuesto asignado para la creación de las Secretarías y Direcciones;* y 5 *bis) La modificación del presupuesto de egresos del año dos mil quince,* son del dominio público, pues representan una obligación de información pública.

Con relación a la documentación solicitada en los incisos 1) y 2), se observa que los supuestos señalados en las fracciones II y IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, respectivamente, encuadran en los supuestos aludidos, en cuanto a la estructura orgánica (organigrama) y el tabulador de sueldos, que peticionare el particular; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

Así también, el artículo 9 de mérito dispone que los Sujetos Obligados deberán mantener a disposición del público (ya sea de manera directa en sus oficinas o en versión electrónica a través de sus páginas de Internet, o bien por razones de infraestructura, mediante la página del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública) la información pública obligatoria prevista en las veintín fracciones que conforman el citado numeral.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley de la Materia, específicamente en la fracción I, señala que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las encargadas de recabar, difundir y publicar, incluyendo medios electrónicos disponibles, la información referida en el artículo 9 del propio ordenamiento; por lo que, en lo inherente a: 1) *Quén Arge como titular de todas y cada una de las Secretarías que integran el organigrama del Ayuntamiento de Kanashín, Yucatán;* y 2) *Tabulador de sueldos vigente de los respectivos Titulares de las Secretarías,* resulta competente para conocerle la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanashín, Yucatán.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de la Materia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, la información requerida por el recurrente en los numerales 3) y 6 bis), es información pública, en razón que se encuentran vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Kanashín, Yucatán, pues reflejan un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se acredita con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el periodo correspondiente.

Y por último, respecto a la información solicitada por el ciudadano, que alude a los numerales: 3) *Plantilla del personal que labore en las Secretarías,* y 4) *Acta de sesión de cabildo donde se aprueban los puestos de los servidores públicos, secretarios y directores de las Secretarías, en la administración 2015-2018 del Ayuntamiento de Kanashín Yucatán,* con fundamento en los numerales 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se determina que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilan, procesan y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública.

Asimismo, toda vez que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se tratan en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparenta la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el Criterio 03/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que a la letra dice:

"ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL AYUNTAMIENTO ACTÚA A TRAVÉS DE SESIONES, QUE SE HACEN CONSTAR EN UN ACTA QUE ESTABLECE LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y ACUERDOS APROBADOS; SI BIEN LAS ACTAS DE CABILDO POR REGLA GENERAL SON PÚBLICAS EN VIRTUD DE QUE ÉSTAS PLASMAN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, GOBIERNO, HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, LO CIERTO ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, SE COLIGE LA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, QUE SE SURTE SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN EN SU TOTALIDAD CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CUANDO A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES PUDIERAN PERTURBAR EL ORDEN Y A SU VEZ REVISTAN EL CARÁCTER DE RESERVADAS O CONFIDENCIALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 08/2007, SUJETO OBLIGADO: TEKAX.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 80/2007, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 27/2008, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 18/2008, SUJETO OBLIGADO: TECOH.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 30/2008, SUJETO OBLIGADO: PETO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 33/2008, SUJETO OBLIGADO: PETO."

Con todo, es posible concluir que respecto a los contenidos 3) Plantilla del personal que labora en las Secretarías, y 4) Acta de sesión de cabildo donde se aprueban los puestos de los servidores públicos, secretarías y directores de las Secretarías, en la administración 2015-2018 del Ayuntamiento de Kanash Yucatán, la información que desea obtener el imponente reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y con respecto a los diversos 1) Quién Aunqe como *lluvia de todas y cada una de las Secretarías que integran el organigrama del Ayuntamiento de Kanash, Yucatán*, y 2) *Tabulador de sueldos vigente de los respectivos Titulares de las Secretarías*, por encuadrar en los supuestos previstos en las fracciones II y IV del numeral 9 de la Ley de la Materia, respectivamente, por lo que se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley; asimismo, el señalado en los incisos 8) *Presupuesto asignado para la creación de las Secretarías y Direcciones*, y 8 bis) *La modificación del presupuesto de egresos del año dos mil quince*, por encontrarse vinculado con la fracción VIII, del numeral 9 de la Ley en cita; por ende, no se actualiza ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cuestión.

SEPTIMO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del estado de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 37.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- RECABAR, DIFUNDIR Y PUBLICAR, INCLUYENDO MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY;

..."

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

CAPÍTULO I DEL CABILDO

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS FUNCIONES ORIGINARIAS

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO, DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LE ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

LAS DISPOSICIONES GENERALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ORDENE EL ACUERDO RESPECTIVO, Y SERÁN COMUNICADAS EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN, AL CONGRESO DEL ESTADO PARA EFECTOS DE COMPILACIÓN Y DIVULGACIÓN.

SECCIÓN SEXTA

DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

II.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES FISCALES Y HACENDARIAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

Handwritten signatures and initials are present on the right margin of the document. There are several distinct marks, including a large stylized signature at the top, a signature in the middle, and a long vertical signature on the right side. There are also some smaller initials or marks scattered throughout the right margin.

A handwritten signature is located on the left margin of the document, near the bottom.

...
IV.- EL TESORERO, Y

...
ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

L.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...
III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...
VI.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...
ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...
ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...
Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

...
ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...
D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...
VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...
ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.
LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...
ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...*

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 25 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

La Ley de Hacienda del Municipio de Kanashén, Yucatán, establece:

*...

CAPITULO III
DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTÍCULO 13.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES:

...

- IV.- EL TESORERO MUNICIPAL;
- V.- EL SECRETARIO DE FINANZAS;

...

CAPITULO IV
DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 15.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE KANASHÉN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA TESORERÍA MUNICIPAL.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- * Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- * Que el Presidente Municipal o el Secretario, (este último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para convocar a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- * Que en la sesión, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- * Que entre las facultades y obligaciones del Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, así como, tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- * Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón", asimismo, dichas retribuciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en los recibos como en registros de índole contable que les respalden.
- * Que el Tesorero Municipal, tiene entre sus obligaciones, el de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, es la responsable de recabar, difundir y publicar la información pública obligatoria establecida en las veintinueve fracciones del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de entre las cuales se encuentran las fracciones II y IV, que aluden a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos, así como, al tabulador de dietas, sueldos y salarios, respectivamente.

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Ayuntamiento, en la especie el de Kanasín, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, quien realiza las funciones de Administración, Gobierno, Hacienda y Fomento del Municipio, el cual actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las Actas de Cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el Secretario Municipal tiene entre sus facultades y obligaciones estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal, por lo tanto, es quien resulta competente para conocer de la información inherente a: 4) Acta de sesión de cabildo donde se aprueban los puestos de los servidores públicos, secretarías y directores de las Secretarías; en tal virtud, también pudiera conocer de la información inherente a: 1) Quién funge como titular de todas y cada una de las Secretarías que integran el organigrama del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en razón que mediante sesión de cabildo se efectúan los nombramientos de los secretarías y directores que conforman el Ayuntamiento; Ahora, en lo que respecta a los contenidos: 2) Tabulador de sueldos vigente de los respectivos Titulares de las Secretarías; 3) Plantilla del personal que labora en las Secretarías; 4) Presupuesto asignado para la creación de las Secretarías y Direcciones, y 5 bis) La modificación del presupuesto de egresos del año dos mil quince, el facultado para conocer es el Tesorero Municipal, en razón que es el encargado de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar información inherente a la plantilla de trabajadores, el tabulador de sueldos y el presupuesto asignado para la creación de las Secretarías y dependencias del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en su caso, de las modificaciones que se le hubiere efectuado al presupuesto de egresos en el año dos mil quince; y por último, al ser las Unidades de Acceso las responsables de recabar, difundir y publicar la información pública obligatoria establecida en las veintinueve fracciones del multicitado artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que en el presente asunto ha quedado demostrado que la información solicitada inherente a: 1) Quién funge como titular de todas y cada una de las Secretarías que integran el organigrama del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y 2) Tabulador de sueldos vigente de los respectivos Titulares de las Secretarías, está contenida en la fracción II y IV, de dicho ordinal, se determina que también resulta competente para conocerle, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Por lo tanto, en el presente asunto, resultan autoridades competentes para conocer de la información que es del interés del [redacted] la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de acuerdo a lo señalado en los incisos 1) y I); el Secretario Municipal, de los contenidos 1) y 4), y con respecto a los numerales 2), 3) y 5), el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento en cita.

OCTAVO. Establecida la competencia, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta de la autoridad para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 609015.

De las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al Informe Justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, se advierte que en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, emitió resolución para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 609015, a través de la cual determinó poner a disposición de [redacted] el acta de cabildo de fecha cinco de octubre del año inmediato anterior; por lo que, del análisis pormenorizado a dicha constancia, se desprende que corresponde a la información solicitada en el inciso 4), toda vez que cumple con los requisitos que señalara el recurrente, ya que se refiere a la que peticionare el particular, a saber: Acta de sesión de cabildo donde se aprueban los puestos de los servidores públicos, secretarías y directores de las Secretarías, del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, pues de su contenido se desprende que de conformidad al artículo 55 fracciones V y XII de la Ley de Gobierno del Estado de Yucatán, los nombramientos de las personas que fueron designadas para ocupar los cargos en la administración municipal para el periodo 2015-2016; por lo tanto, se ha satisfecho, ya que el documento en comento al corresponde al que el particular arguyó en su solicitud; asimismo, del acta de referencia, se puede desprender el contenido: 1) Quién funge como titular de todas y cada una de las Secretarías que integran el organigrama del Ayuntamiento de Kanasín,

Yucatán, en razón que se vislumbra el nombre de los titulares (secretarios y directores) que ocupan los cargos que conforma el organigrama de la administración 2015-2018 del Ayuntamiento de Kanash, Yucatán; empero, la resolución no resulta acertada, ya que resulta omisa respecto a los contenidos 2), 3), 6) y 8) b) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Posteriormente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanash, Yucatán, el día veintidós de enero de dos mil dieciséis, con motivo del presente medio de impugnación, emitió una nueva resolución, que no obstante no forma parte de la litis, pues esta se compone del escrito inicial y el acto reclamado; y por ende, esta autoridad resolutoria no debería entrar a su estudio, lo cierto es que remitió constancias que pudieran estar vinculadas con el cumplimiento de la presente resolución, por lo que este Consejo General entrará a su análisis.

En esta instancia, de la citada determinación de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, se advierte que en virtud del acto de cabildo que fuera analizada previamente, la autoridad obligada determinó por una parte, poner a disposición de [redacted] la información contenida en el inciso 3) Plantilla del personal que labora en las Secretarías del Ayuntamiento de Kanash, Yucatán, adscrita a cada una de las áreas; y por otra, declaró la inexistencia del contenido 5) b) La modificación del presupuesto de egresos del año dos mil quince, y se reservó la información relativa al numeral 2) Tabulador de sueldos vigente de los respectivos Titulares de las Secretarías.

Al respecto, del análisis efectuado a la documental que se ordenara poner a disposición de [redacted] con base a la respuesta del Secretario de Finanzas, se desprende que a pesar de no haber sido entregada por el Tesorero Municipal, quien resultó el competente para conocer de la información solicitada de acuerdo al considerando SÉPTIMO de la presente definitiva; y toda vez, que la constancia que pusiera a disposición del recurrente, alude a "Lista de Raya (forma tabular)", que contiene los rubros siguientes: "Código" y "Empleado", de los diversos departamentos que integran el Ayuntamiento de Kanash, Yucatán, que comprende el periodo del primero al quince de enero de dos mil dieciséis, por lo que se vislumbra que sí corresponde a la que peticionare al imponente, pues alude al listado del personal que labora en las Secretarías del Ayuntamiento en cita; por lo tanto, no versa en un documento generado con la intención de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, sino que se trata de un documento preexistente, por lo que, aun cuando no fue remitida por la Unidad Administrativa competente, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información que es del interés del ciudadano, en nada entorpece el derecho de acceso a la información, toda vez que el objeto del Recurso de Inconformidad es obtener el documento que contiene Plantilla del personal que labora en las Secretarías del Ayuntamiento de Kanash, Yucatán, se ha satisfecho, ya que el documento en comento, sí corresponde al que el particular arguyó en su solicitud (contenido 3).

Ahora, respecto al contenido 2) Tabulador de sueldos vigente de los respectivos Titulares de las Secretarías, se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanash, Yucatán, determinó declarar la información como reservada, en razón que manifestó ser de las descritas en los artículos 13 y 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; sin embargo, acorde a lo asentado en el apartado SEXTO de la presente determinación, la información solicitada versa en información pública obligatoria, acorde a lo previsto en la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia; por lo que, debe otorgarse su acceso y en ningún caso puede invocarse causa de clasificación.

Finalmente, no pasa desapercibido que respecto a los contenidos: 6) Presupuesto asignado para la creación de las Secretarías y Direcciones, y 8) b) La modificación del presupuesto de egresos del año dos mil quince, del Ayuntamiento de Kanash, Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanash, Yucatán, respecto al primero, fue omisa, pues no se desprende manifestación alguna a través de la cual hubiere arguido su existencia ni la falta de ésta en los archivos del Sujeto Obligado; y en relación al segundo, declaró la inexistencia, por lo tanto, conviene precisar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En merito de lo anterior, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 6, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al imponente las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 622009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues declaró la inexistencia con base en la respuesta dictada por una Unidad Administrativa diversa a la competente, esto es, en vez de instar al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, puso a disposición del particular la respuesta que le fuere remitida por el Secretario de Finanzas; por lo que, no resulta acertada la conducta de la Autoridad Constituida.

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Acceso Constituida, toda vez que la información que sustenta a disposición del particular, sólo corresponde a los contenidos: 1) *Quién surge como titular de todas y cada una de las Secretarías que integran el organigrama del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán;* 3) *Plantilla del personal que labore en las Secretarías;* y 4) *Acte de sesión de cabildo donde se aprueban los puestos de los servidores públicos, secretarios y directores de las Secretarías;* y omitió hacer lo propio, por una parte, respecto a la información pública obligatoria prevista en la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, contenida en el numeral 2) *Tabulador de sueldos vigente de los respectivos Titulares de las Secretarías,* y por otra, respecto al inciso 5) *Presupuesto asignado para la creación de las Secretarías y Direcciones,* omitió manifestar la existencia o inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, y finalmente, respecto al numeral 8 bis) *La modificación del presupuesto de egresos del año dos mil quince, del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán,* declaró la inexistencia, en base a la respuesta que le fuere remitida por la Unidad Administrativa diversa a la competente.

Con todo, se concluye que las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a JJ 59/99, Página 38.

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1998. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOTIA Y JOSÉ VICENTE AGUINELA ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLENIDO POR JOVENITO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 89/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VEÁSE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A.J.J. 998, DE RUBRO: "SOBRESERIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDENTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COINSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."

NOVENO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que así lo manifestó expresamente la autoridad; y se resolvió a favor del incoformte, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del impetrante.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 94/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

DECIMO.- En virtud de todo lo expuesto, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- Realice la búsqueda exhaustiva de la información pública obligatoria contenida en la fracción IV del ordinal 9 de la Ley de la Materia, inherente a: 2) *Tabulador de sueldos vigente de los respectivos Titulares de las Secretarías del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.*
- Requiera al Tesorero Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información descrita en los incisos: 2) *Tabulador de sueldos vigente de los respectivos Titulares de las Secretarías, y 6) Presupuesto asignado para la creación de las Secretarías y Direcciones, así como la modificación del presupuesto de egresos del año dos mil quince; en la administración 2015-2018 del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia.*
- Emita resolución, con el objeto que ponga a disposición del ciudadano: I) la información que hubiere resultado de la búsqueda efectuada del contenido señalado en el primero de los puntos que proceden, II) la información que la Unidad Administrativa indicada en el punto que antecede, le hubieren entregado para dar contestación al requerimiento planteado, o en su caso, la que declare la inexistencia de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, III) ordene la entrega de la información indicada en los contenidos 1) *Quién funge como Titular de todas y cada una de las Secretarías que integran el organigrama del*

Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; 3) Pliegos del personal que labora en las Secretarías, y 4) Acta de sesión de cabildo donde se aprueban los puestos de los servidores públicos, secretarías y directores de las Secretarías, y IV) ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, que deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta hojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, manifieste los motivos por los cuales no puede proporcionarle en dicha modalidad.

- Notifique a la recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, con relación a las instrucciones extemadas en el primero y segundo de los puntos señalados con antelación, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información inherente al contenido 2) Tabulador de sueldos vigente de los respectivos Titulares de las Secretarías, y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a la autoridad restante, toda vez que el objetivo principal del punto en cuestión, ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información.

Robuste lo anterior, el criterio marcado con el número 09/2011, denominado: "LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA", emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del referido Organismo Autónomo, mismo que es compartido y validado por este Consejo General.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se Revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DECIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta resolución en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, a las once y treinta y cinco horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto, ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previe constancia de inasistencia que levante la citada Chuc Flota, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 245/2015 y su acumulado 11/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 245/2015 y su acumulado 11/2016, acorde a lo anteriormente presentado.

Continuando con los asuntos a tratar, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 22), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 299/2015. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha veinte de octubre del año dos mil quince.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veinte de octubre del año próximo pasado, [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...COPIA DE (SIC) CERTIFICADA DE (SIC) ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DEL 21 DE JULIO DE 1991 QUE FUERA ENVIADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE IZAMAL AL CONGRESO."

SEGUNDO.- En fecha siete de diciembre del año inmediato anterior, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo:

"SOLICITÉ COPIA CERTIFICADA DE LA SESIÓN DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZAMAL DEL 21 DE JULIO DE 1991, SIENDO LA FECHA LÍMITE DE RESPUESTA EL 04NOV/2015 MISMA EN LA QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA..."

TERCERO.- El día diez de diciembre de dos mil quince, se acordó tener por presentada a [REDACTED] con el curso de fecha siete del propio mes y año, y anexo, mediante los cuales interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha veinte de octubre del año que precede; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fechas ocho y quince de enero del año dos mil dieciséis, se notificó personalmente al particular y a la autoridad recurrida el proveído descrito en el antecedente que precede, respectivamente; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por acuerdo dictado el día veintinueve de enero del año que transcurre, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

SEXTO.- En fecha veintitrés de febrero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,048, se notificó a las partes, el proveído relacionado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el cuatro de marzo del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiese resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

ÓCTAVO.- En fecha trece de abril del año que nos ocupa, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,085, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el auto citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 46, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la solicitud realizada por [REDACTED] presentada el día veinte de octubre de dos mil quince ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, se desprende que el particular peticionó: el acta de sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y uno, en la modalidad de copia certificada.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la obligada no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante, en fecha siete de diciembre de dos mil quince interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, asimismo, mediante proveído de fecha diez de diciembre del referido año, se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL COMITÉ GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente recurso de inconformidad, en fecha quince de enero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día cuatro de noviembre del año inmediato anterior.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- Con relación a la información que es del interés del particular, esto es, el acta de sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha veintuno de julio de mil novecientos noventa y uno, en la modalidad de copia certificada, se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es Información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopila, procesa o poseen los Sujetos Obligados; esto, en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se tratan en las Sesiones que celebra el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparente la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el Criterio 03/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que a la hora de...

"ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL AYUNTAMIENTO ACTÚA A TRAVÉS DE SESIONES, QUE SE HACEN CONSTAR EN UN ACTA QUE ESTABLECE LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y ACUERDOS APROBADOS; SI BIEN LAS ACTAS DE CABILDO POR REGLA GENERAL SON PÚBLICAS EN VIRTUD DE QUE ÉSTAS PLASMAN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, GOBIERNO, HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, LO CIERTO ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, SE COLIGE LA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, QUE SE SURTE SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN EN SU TOTALIDAD CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CUANDO A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES PUDIERAN PERTURBAR EL ORDEN Y A SU VEZ REVISTAN EL

CARÁCTER DE RESERVADAS O CONFIDENCIALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 05/2007, SUJETO OBLIGADO: TEKAX.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 09/2007, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 278/2008, SUJETO OBLIGADO: TECOH.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 15/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 30/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 33/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO."

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener el Impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

Los artículos 42 y 43, fracciones I y V, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, misma que se encuentra vigente a la fecha de generación de la información solicitada, establecen:

...
**CAPÍTULO V
DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 42.- LA SECRETARÍA MUNICIPAL ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA DENOMINADA SECRETARIO, DESIGNADO POR EL AYUNTAMIENTO DE ENTRE SUS MIEMBROS, EN SU PRIMERA SESIÓN A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 43.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO Y DIRECCIÓN DEL ARCHIVO DEL AYUNTAMIENTO;

V.- ASISTIR A LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO PARA DAR CUENTA DE LOS ASUNTOS QUE DEBA TRATAR EL MISMO EN LA FORMA Y TÉRMINO QUE ACUERDE EL PRESIDENTE, Y LEVANTAR EL ACTA AL TERMINAR CADA UNA DE ELLAS;

..."

En fecha veintiocho de enero de dos mil seis, se abrogó la Ley Orgánica en comento, dando lugar a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la cual establece:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINALMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...
ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...
ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el Presidente Municipal o el Secretario, (este último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para convocar a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que en la sesión, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que entre las facultades y obligaciones del Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

Exposto lo anterior, es posible concluir que el Ayuntamiento, en la especie de Izamal, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, quien realiza la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, el cual actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el Secretario Municipal será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal.

Así, conviene puntualizar la obligación del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de realizar en sus sesiones el libro donde se preserven todas las actas de Cabildo resultantes de las sesiones celebradas; luego entonces, en caso de haberse celebrado sesión en fecha veintuno de julio de mil novecientos noventa y uno, el acta respectiva debe obrar en los archivos de la Secretaría

Municipal, que por sus funciones y atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su caso, informar los motivos de su inexistencia.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que éste reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incursa el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditase su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imponente, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediere de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Requiera al Secretario Municipal, a fin que realice una búsqueda exhaustiva de la información que es del interés del particular, esto es, el acta de sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de fecha veintuno de julio de mil novecientos noventa y uno, en la modalidad de copia certificada, y le entregue en la modalidad aludida, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- Emita resolución a través de la cual ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de la Materia.
- Notifique al ciudadano su resolución. Y
- Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública, de conformidad al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 299/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 299/2015, en los términos transcritos con anterioridad.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 23) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 06/2016. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diechocho de abril de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad Interpuesto por el [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 15108. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"EL CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE GASES MEDICINALES SUSCRITO POR SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON TODOS LOS PROVEEDORES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2015."

SEGUNDO.- En fecha once de enero de dos mil dieciséis, el [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación de fecha cinco del propio mes y año, aduciendo lo siguiente:

"LA RESPUESTA OBTENIDA, LA CONSIDERO PARCIAL, YA QUE ME ENTREGAN EL CONTRATO DE OXIGENO MEDICINAL A DOMICILIO, CUANDO SOLICITÉ "EL CONTRATO DE GASES MEDICINALES CON TODOS LOS PROVEEDORES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2015", FALTANDO ENTRE OTROS EL OXIGENO MEDICINAL HOSPITALARIO..."

TERCERO.- Mediante proveído de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a [REDACTED] con su escrito de inconformidad de fecha once del referido mes y año, y anexos; y toda vez, que indicó como Unidad de Acceso a los Servicios de Salud de Yucatán, del análisis efectuado a las constancias que adjuntó, en específico de la resolución marcada con el número RSDGPUNA/PE: 0068A se advirtió que la Unidad de Acceso responsable en el presente asunto, es el Poder Ejecutivo, y que los Servicios de Salud de Yucatán, corresponde a una de las Unidades Administrativas de dicho Sujeto Obligado; y siendo que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actuó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha veintisiete de enero del año que transcurrió, se notificó personalmente a la autoridad el proveído relacionado en el antecedente que precede, a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Mediante proveído dictado el tres de febrero de dos mil dieciséis, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Alejandro Sesma Bolo, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado Sesma Bolo no encontró la calle ochenta y uno letra A, de la colonia Nueva Sambulá de esta ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que procedió a buscar la calle cien letra A, de dicha colonia, percatándose que al recorrerla en su totalidad, las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, por las manifestaciones referidas con anterioridad, se emitió a la conclusión que resultó imposible notificar a [REDACTED] acuerdo de admisión de fecha catorce de de enero del año en cuestión, en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente TERCERO, se realizaran de manera personal solamente al el ciudadano acude a las oficinas de éste Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEXTO.- El día cuatro de febrero del presente año, la Jefa de la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/001/16 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE PUSO A DISPOSICIÓN INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL CIUDADANO EN SU SOLICITUD DE ACCESO 15108...

SEGUNDO.-... ASEVERACIÓN QUE RESULTA IMPRECISA TODA VEZ QUE EL DÍA 05 DE ENERO DE 2016 MEDIANTE RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNA/PE: 006/16 SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LA MISMA...

TERCERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 27 DE ENERO DEL AÑO ACABADO E (SIC) TRANSCURRIR PARA MAYOR PROVEER NOTIFICÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA... CON LA FINALIDAD DE QUE RATIFICARA SU CONTESTACIÓN O MANIFESTAR (SIC) LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA...

..."

SÉPTIMO.- El día dos de marzo del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,055, se notificó al particular los proveídos descritos en los antecedentes TERCERO y QUINTO de la presente determinación.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha siete de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefe de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado negando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis integral realizado a las documentales en cita, se determinó que la recurrida sí bien negó la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de su legalidad, pues no encauzó sus razonamientos en negar o afirmar la existencia de una resolución que hubiere recaído a la solicitud de acceso en comento, sino que únicamente pretendió acreditar la procedencia de sus efectos; ahora bien, del estudio efectuado a las constancias remitidas por la recurrida mediante oficio R5INF-JUS001/16 del cuatro de febrero del año que transcurre, se advirtió que contienen datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichas documentales, con la finalidad de eliminar los datos correspondientes, misma que debía elaborarse por el Consejo Presidente de este Organismo Autónomo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que proveído en cuestión, para que dicha versión pública obrara en los autos del medio de impugnación que nos ocupa; ahora bien, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó darle vista a [redacted] o diversas constancias, a fin que en el término de tres días hábiles si an que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, y una vez elaborada la multicitada versión pública, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

NOVENO.- El día diez de marzo del año en curso, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,062, a las partes el auto descrito en el segmento previamente aludido.

DECIMO.- El dieciséis de marzo del año en curso, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

UNDÉCIMO.- El día veintinueve de marzo del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,073, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO.

DUODÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de abril del año que nos ocupa, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieren alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas, consecuentemente, se les dio vista que el Consejo General emitiese resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOTERCERO.- El día trece de abril de dos mil dieciséis, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,085 se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto detallado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generan y que están en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 15108, se desprende que el particular solicitó los contratos que se hubieran asignado para la adquisición de gases medicinales por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, correspondientes al año dos mil quince.

Al respecto, la autoridad en fecha cinco de enero del año que transcurre, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del recurrente información que a su juicio corresponde a toda la peticionada; por lo que, el ciudadano inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día once del referido mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se contó traslado a la autoridad recurrida para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso cumplió lo rindió; asimismo, del análisis integral realizado a las documentales en cita, se determinó que la recurrida sí bien negó la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de su legalidad, pues no encauzó sus razonamientos en negar o afirmar la existencia de una resolución que hubiere recaído a la solicitud de acceso en comento, sino que únicamente pretendió acreditar la procedencia de sus efectos.

Una vez planteada le litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y publicidad de la información, así como el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXO.- Las fracciones VIII y IX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...
IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

...
LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de la Materia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el contenido de información inherente al control para la adquisición de gases medicinales, toda vez que se refiere a documentos que respaldan el ejercicio de gastos con cargo al presupuesto asignado a los Servicios de Salud de Yucatán, resulta inconcuso que se refiere a información de naturaleza pública, pues está vinculada con los supuestos de las fracciones VIII y IX del artículo 9 de la Ley de la Materia, que disponen que es información pública obligatoria los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, los destinatarios, uso y destino de todo recurso público; por lo que, resulta inconcuso, que tanto los contratos para la adquisición de gases medicinales, así como los destinatarios, uso y destino de toda entrega de recursos públicos, también adquieren carácter público.

SÉPTIMO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

ARTÍCULO 88. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

El "Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad", señala en su parte sustancial:

CLAUSULAS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

...
TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPONER UN DISEÑO, SEGUN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACION ESTATAL APPLICABLE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE EJERCERA LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASI COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTAMENTO DE CREACION, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLITICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TECNICOS APROBADOS, ASI COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACION DE LOS RECURSOS ASIGNADOS, TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MAS ALTA CALIDAD POSIBLE.

...
LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETA A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACION EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

...
EN LA LEY O DECRETO DE CREACION, DEBERA EXPRESARSE LA OBLIGACION DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE APLICAR Y RESPETAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SSA Y SUS REFORMAS FUTURAS, ASI COMO LOS REGLAMENTOS DE ESCALAFON Y CAPACITACION, PARA CONTROLAR A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE LA SSA POR SU ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO; PARA EVALUAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE LA SSA POR SU PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, Y EL DE BECAS, ASI COMO EL REGLAMENTO Y MANUAL DE SEGURIDAD E HIGIENE, ELABORADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL APPLICABLE EN SUS RELACIONES LABORALES CON LOS TRABAJADORES PROVENIENTES DE LA SSA, PARA QUE PROCEDAN A SU REGISTRO ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES.

TRANSITORIOS

...
CUADROSEXIMA. EL ORGANO ADMINISTRATIVO DESCENTRALIZADO POR TERRITORIO DE LA SSA, DEBERA COORDINAR SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PUBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE EXTINGUIRAN AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA CLAUSELA TERCERA DE ESTE ACUERDO. "

Asimismo, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicio de Salud de Yucatán", determine:

CONSIDERANDO

...
EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA DESCENTRALIZACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SUSCRIBIO CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE COORDINACION MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA ORGANIZACION Y LA DESCENTRALIZACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE COORDINACION. ARTICULO 1º. SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATAN CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO. ARTICULO 2º. TENDRA POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACION ABIERTA DEL ESTADO POR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACION PARA LO CUAL TENDRA LAS SIGUIENTES:

ATRIBUCIONES

1. ORGANIZAR Y OPERAR EN EL ESTADO DE YUCATAN Y DENTRO DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA, LOS SERVICIOS DE SALUD A POBLACION ABIERTA EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL Y DE REGULACION Y CONTROL, SANITARIO CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL DECRETADO. ORGANIZAR EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, EN TERMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATAN.

...
TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ (SIC) A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES."

...
ARTÍCULO 3º. EL PATRIMONIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN ESTARÁ CONSTITUIDO POR:

...
II. LOS DERECHOS QUE TENGA SOBRE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS QUE LE TRANSFIERA LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPAL.

III. LAS APORTACIONES QUE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPALES LE OTORGUEN.

...
VIII. EN GENERAL TODOS LOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ENTRAÑEN UTILIDAD ECONÓMICA O SEAN SUSCEPTIBLES DE ESTIMACIÓN PECUNIARIA Y QUE SE OBTENGAN POR CUALQUIER TÍTULO LEGAL.

...
TRANSITORIOS

...
TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES."

El Decreto 80 que expide el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día quince de julio de dos mil trece, dispone:

...
ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...
ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

B) DIRECCIÓN GENERAL.

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

G) DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS;

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

X. SUSCRIBIR ACUERDOS, CONVENIOS, CONTRATOS Y CUALQUIER TIPO DE INSTRUMENTO LEGAL CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y CON INSTITUCIONES SOCIALES Y PRIVADAS, SIEMPRE QUE ESTÉN RELACIONADOS CON EL OBJETIVO DEL ORGANISMO;

ARTÍCULO 38. EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

VI. ELABORAR, REVISAR Y, EN SU CASO, VALIDAR LOS ASPECTOS JURÍDICOS, ASÍ COMO DIFUNDIR LOS LINEAMIENTOS Y REQUISITOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE, LOS CONTRATOS, CONVENIOS, ACUERDOS, SANCCIONES, DICTÁMENES, AUTORIZACIONES O CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO DE NATURALEZA

JURÍDICA QUE CELEBRE O EXPIDA EL ORGANISMO Y DICTAMINAR SOBRE SU INTERPRETACIÓN, RESCISIÓN, REVOCACIÓN, TERMINACIÓN O NULIDAD.

...
... LLEVAR EL REGISTRO DE LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE CELEBRE EL ORGANISMO, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS Y DISPOSICIONES INTERNAS QUE REGULEN LA ACTIVIDAD DEL MISMO.
...

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado es la parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo le corresponde desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado; se organiza en centralizada y parastatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Parastatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los Organismos Públicos Descentralizados son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "Servicios de Salud de Yucatán".
- Que mediante Decreto número 80, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se expide el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, que en su artículo 22 determina las facultades y obligaciones del Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, entre las cuales se encuentra el suscribir acuerdos, convenios, contratos y cualquier tipo de instrumento legal con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con otras entidades federativas y con instituciones sociales y privadas, siempre que estén relacionados con el objetivo del Organismo.
- Que el patrimonio de "Servicios de Salud de Yucatán" está constituido por los recursos y aportaciones que transfieren y otorgan los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales, entre otros.
- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, está la Dirección de Asuntos Jurídicos, quien se encarga de elaborar, revisar y, en su caso, validar los aspectos jurídicos, así como difundir los lineamientos y requisitos a que deberán sujetarse, los contratos, convenios, acuerdos, sanciones, dictámenes, autorizaciones o cualquier acto administrativo de naturaleza jurídica que celebre o expida el organismo y dictaminar sobre su interpretación, rescisión, revocación, terminación o nulidad, así como, de llevar el registro de los contratos, convenios y acuerdos que celebre el organismo, así como los documentos y disposiciones internas que regulen la actividad administrativa del mismo.

En este sentido, en lo que respecta al contenido de información que alude a: los contratos que se hubieren signed para la adquisición de gases medicinales por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, correspondientes al año dos mil quinco, se advierte que el Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, es la autoridad responsable de signar los acuerdos, convenios, contratos y cualquier tipo de instrumento legal con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con otras entidades federativas y con instituciones sociales y privadas, siempre que estén relacionados con el objetivo del Organismo, mismas que deben ser registrados por la Dirección de Asuntos Jurídicos, quien es la encargada de elaborar, revisar y, en su caso, validar los aspectos jurídicos, así como difundir los lineamientos y requisitos a que deberán sujetarse, los contratos, convenios, acuerdos, sanciones, dictámenes, autorizaciones o cualquier acto administrativo de naturaleza jurídica que celebre o expida los Servicios de Salud de Yucatán, y dictaminar sobre su interpretación, rescisión, revocación, terminación o nulidad; por lo tanto, quien pudiere tener conocimiento de los contratos que se hubieren signed para la adquisición de gases medicinales, es la Dirección de Asuntos Jurídicos, y si es la encargada de registrar, elaborar, revisar y, en su caso, validar los aspectos jurídicos a que deberán sujetarse los contratos que celebre los Servicios de Salud de Yucatán; asimismo, para el caso que aquel no detente la información, también pudiere resultar competente el Director General, en virtud que es el encargado de firmar los acuerdos, contratos y convenios que celebre dicho Organismo.

OCTAVO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 15108.

Como primer punto, conviene preitar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que a juicio del particular ordenó la entrega de información de manera incompleta, quien a través de su escrito de inconformidad arguyó haber solicitado los contratos que se hubieren signed para la adquisición de gases medicinales por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, correspondientes al año dos mil quinco; por lo que, al haberle entregado la autoridad responsable únicamente el correspondiente a "el contrato de oxígeno medicinal a domicilio", le respuesta que le fuere puesta a disposición resulte incompleta; omitiendo garantizar que la que fuere proporcionada sea toda la que posee; en este sentido, se arriba a la conclusión que la información fue entregada de manera incompleta al ciudadano, causándole un perjuicio y coartando su derecho de acceso a la información, toda vez que no le fue entregada en su totalidad la información que satisface su pretensión, es decir la inherente al contrato de gases medicinales (domiciliario y hospitalario) suscrito por Servicios de Salud de Yucatán, con todos los proveedores correspondientes al año dos mil quinco.

Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con base a la respuesta proporcionada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, en fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, emitió resolución a través de la cual determinó proporcionar al [REDACTED] et: CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE "SUMINISTRO DE OXIGENO DOMICILIARIO POR DÍA PACIENTE".

Al respecto, del estudio pormenorizado realizado a la documental sujeta en el párrafo que precede, se desprende que en efecto se refiere a información que fuera peticionada, ya que versa en un contrato celebrado por los Servicios de Salud de Yucatán, con un proveedor para efectos de suministrar el servicio de oxígeno domiciliario a los pacientes afiliados al Seguro Popular que lo requieran, mismo que se trata de gases medicinales; por lo que, se determina que sí corresponde al que se del interés del particular obtener.

No obstante lo anterior, no se puede garantizar que la información que se analizara y que fuera puesta a disposición del [REDACTED] sea toda la que obra en los archivos del Sujeto obligado; se dice lo anterior, pues en primera instancia, la información proporcionada solamente se refiere a "SUMINISTRO DE OXIGENO DOMICILIARIO POR DÍA PACIENTE"; así también, la Unidad Administrativa omitió indicar si aquella era la única que detenta en sus archivos; y finalmente, la Unidad de Acceso no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información, pues omitió instar al Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, que en la especie también resultó competente, pues es la encargada de firmar los acuerdos, contratos y convenios que celebre el Organismo.

Consecuentemente, no resulte acertada la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pues con las gestiones efectuadas no garantizó que la información que ordenara poner a disposición del [REDACTED] sea toda la que resguarda en sus archivos; coartando el derecho de acceso a la Información del citado [REDACTED]

Asimismo, conviene señalar que respecto a la documentación que pusiere a disposición la autoridad convalidada mediante resolución marcada con el número RSDGPUNA/PE: 006/16, inherente al: CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE "SUMINISTRO DE OXIGENO DOMICILIARIO POR DÍA PACIENTE"; omitió analizar y precisar si contenía información de naturaleza personal; y por ende, no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsiguientes.

Al respecto al numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que la firma del apoderado legal (el proveedor) que obra inserta en el citado contrato, constituye un dato de naturaleza personal, ya que es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de ésta se puede identificar a una persona.

Puntualizado que es un dato personal, y que parte de la Información vinculada con lo peticionado por el [REDACTED] contiene datos personales, en los párrafos subsiguientes el suscrito Órgano Colegiado, entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...
A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRARÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS,

FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FUJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECCER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. IL LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FUJEN LAS LEYES."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS. ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE FUJE LA LEY. LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

* En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, los domicilios, números telefónicos, correo electrónico, nombres de los particulares, huella dactilar, edad y firmas, deben ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien, cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Al respecto, conviene precisar que atento a que la documental previamente analizada, denota información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto con anterioridad, resulta inquestionable que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detenerla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarle el particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 89/2014, emitido por este Consejo General, el cual fue publicado mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintidós de noviembre de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "INFORMACIÓN CUYA ENTREGA ESTÉ SUPEDITADA A LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. LA UNIDAD DE ACCESO NO SE ENCUENTRA COMPELIDA A PROPORCIONARLA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, se modifica la resolución de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 15108, para efectos que la Unidad de Acceso efectúe lo siguiente:

- a) *Requiera a la Dirección de Asuntos Jurídicos, de los Servicios de Salud de Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a los contratos que se hubieren signado para la adquisición de gases medicinales por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, correspondientes al año dos mil quince, adicional al ya proporcionado, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.*

a) *bis*) Una vez hecho lo anterior, si la Unidad Administrativa señalada en el inciso a), manifestare la inexistencia de la información inherente a los contratos que se hubieren signed para la adquisición de gases medicinales por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, correspondientes al año dos mil quince, proceda a requerir al Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, para efectos que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información en referencias, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.

- b) Clasifique el dato personal si tiene a la firma del apoderado legal (al proveedor) que obra inserta en el CONTRATO ABIERTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE "SUMINISTRO DE OXIGENO DOMICILIARIO POR DÍA PACIENTE", dato sobre el cual, la autoridad deberá realizar en el referido contrato la versión pública correspondiente, de conformidad al numeral 41 de la Ley de la Materia.
- c) Emita resolución a través de la cual, ponga a disposición la información adicional que en su caso le proporcionaron las Unidades Administrativas a las que hubiere instado, o bien, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia, y a su vez, atendiendo a lo expuesto en el inciso b), suministre la versión pública del contrato referido, en la modalidad de copia simple, en virtud de la elaboración de la citada versión pública.
- d) Notifique al particular su determinación conforme a derecho corresponda.
- e) Remita a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la resolución de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutive Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apenándosele que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cargo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equívoca a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 48, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flote, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Chuc Flote, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordene que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cómtese.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso 1) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 06/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 06/2016, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 24), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 18/2016. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, recaído a la solicitud de fecha dos de diciembre de dos mil quince. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dos de diciembre de dos mil quince, el [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"... COPIAS CERTIFICADAS O SIMPLES DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A: LA NÓMINA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOL, YUCATÁN, DEL 18 DE NOVIEMBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015."

SEGUNDO. En fecha veinte de enero del año en curso, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que efectuara en fecha dos de diciembre de dos mil quince, advirtiéndole lo siguiente:

"VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DOL, YUCATÁN SIENDO EL ACTO RECLAMADO LA NEGATIVA FICTA SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO. Mediante auto emitido el día veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el escrito señalado en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO. En fecha cinco de febrero del presente año, se notificó personalmente al particular el proveído descrito en el segmento citado con anterioridad; asimismo, en lo que respecta a la recurrida la notificación se realizó mediante cédula el diez del propio mes y año, y a su vez, se le comió traslado a ésta última, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO. El día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, mediante oficio de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, aduciendo lo siguiente:

"... ÚNICO: SI ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE HASTA LA FECHA DE LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO POR PARTE DEL [REDACTED] E INCLUSIVE HASTA LA FECHA EN QUE ME FUE NOTIFICADO EL MISMO, NO SE HABÍA (SIC) DADO CONTESTACION (SIC) A LA SOLICITUD... EMPERO, EN FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL SUSCRITO TITULAR DE LA UMAIP NOTIFICÓ AL RECURRENTE... LA CONTESTACIÓN DADA POR LA UNIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE (TESORERA MUNICIPAL)..."

SEXTO. Por acuerdo dictado el veinticuatro de febrero del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, con el oficio sin número de fecha dieciocho del propio mes y año, y anexo, mediante el cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta, recaída a la solicitud de acceso de fecha dos de diciembre de dos mil quince; asimismo, atendiendo al estado procesal que guardaba el procedimiento al rubro citado, si bien lo que procedía en la especie era dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles, para que formularan sus alegatos, en cuanto los hechos que conformaban el asunto, lo cierto es, que esto no se efectuó, toda vez que del estudio realizado a las constancias que se mencionan, se desprende que el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, en fecha dieciséis de febrero del año que transcurre, emitió una resolución a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual hizo del conocimiento del particular la respuesta propinada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente para conocer la información; en mérito de lo anterior, y toda vez que la conducta desplegada por la autoridad responsable constituyó nuevos hechos, se comió traslado de unas constancias al Impetrante y se le dio vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del respectivo auto manifestara lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO. Mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con número 33, 055, el dos de marzo del año que transcurre se notificó a la recurrida el proveído descrito en el antecedente SEXTO; de igual manera, en lo que concierne al recurrente la notificación se realizó mediante cédula el día siete del propio mes y año.

OCTAVO. En fecha quince de marzo del año en curso en visto que el particular no realizó manifestación alguna respecto del traslado y de la vista que se le dió en el Informe Justificado y diversas constancias, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho, por lo tanto se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado proveído.

NOVENO. A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 073, el día veintinueve de marzo del presente año, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el segmento que precede.

DÉCIMO. En fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se le dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

UNDÉCIMO. Mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 085, el día trece de abril del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DÉCIMO.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditado con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el [REDACTED] presentada el día dos de diciembre de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, se observa que el particular desea obtener lo siguiente: la nómina o cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboraron en el Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de año dos mil quince, esto es, cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, por el desempeño de sus funciones, incluyendo a los Regidores, en la quincena del mes de noviembre del año dos mil quince, lo anterior en modalidad de copia simple o certificada.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veinte de enero del año en curso interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió el Informe Justificado y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- En el presente apartado se resaltarán diversas precisiones en cuanto a la naturaleza de la información solicitada.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

VII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se hace la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, así como las retribuciones de los regidores son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constituye a los sujetos obligados a publicar la nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regule como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, la nómina de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil quince, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les existe dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleja un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparente la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generan o poseen los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuado por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, como en la especie, serían aquellos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos, y las retribuciones de los Regidores, con cargo al presupuesto correspondientes a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil quinientos, tal y como solicitó el hoy Inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detenerla.

Entre los diversos documentos que pudieran reflejar los emolumentos pagados a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, por el desempeño de sus funciones, en primera instancia se encuentran los recibos de nómina, que son considerados como los documentos que a modo de recibo salarial individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

Al respecto, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciben, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...
III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...
VII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...
ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...
ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, estipula:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VI.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleje el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "taidn", asimismo, dichas percepciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en los recibos como en registros de índole contable que las respalden.
- Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

- Que los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del C. Jesús Antonio Suste Tec, es conocer el documento que refleja los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, con motivo de los sueldos a favor de los servicios públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieren ser los recibos de nómina o cualquier otro documento que respalde los pagos efectuados a favor de los trabajadores del Ayuntamiento por el ejercicio de sus funciones, que de conformidad con la normalidad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detenerla en sus archivos es el Tesorero Municipal, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egreso, sino también de conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Asimismo, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; por lo tanto, en razón que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, cuya existencia se acredita y se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, por lo que en caso de resultar existente la información y que la autoridad procediera a su entrega, la proporcionará de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, de así considerarlo.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 84/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General que de las constancias que obran en autos, en específico, las que fueron remitidas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, mediante el oficio de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se advierte la resolución extemporánea de fecha dieciséis del propio mes y año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, en la que negó el acceso de la información al particular, arguyendo que [REDACTED] solicitó la información como autoridad municipal (regidor), el cual tiene acceso a toda la información y documentación que integra la actual administración del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, y no únicamente a la que solicita, razón por la cual negó el acceso a la información peticionada.

En ese sentido, en el presente apartado esta autoridad resolutora se abocará al estudio de los argumentos vertidos por la Unidad de Acceso que le sirvieran de base para denegar la información solicitada por la parte actora.

Del análisis efectuado a la determinación antes citada, se colige que los razonamientos esenciales son los siguientes:

- a) Que el Regidor [REDACTED] solicitante de dicha información resulta ser una autoridad municipal, la cual tiene acceso y le tiene a su disposición en cualquier momento a toda la información y documentación que integra la presente administración municipal y no únicamente a la que solicita; por lo que la suscrita en mi carácter de Tesorero Municipal considera ociosa la petición del referido Regidor [REDACTED] en tal consecuencia, por los motivos y razonamientos planteados **NO ES DE CONCEDERSE NI SE LE CONCEDE LAS COPIAS CERTIFICADAS O SIMPLES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A LA NÓMINA DEL AYUNTAMIENTO DE IXIL, YUCATÁN DEL PERIODO DEL 16 DE NOVIEMBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015.**

Al respecto, la Legislación que regule la prerrogativa de acceso a la información y en materia de servidores públicos, observa:

Los artículos 6, 108 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

"ART. 6º.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.

...
ARTÍCULO 108. PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE ALUDE ESTE TÍTULO SE REPUTARÁN COMO SERVIDORES PÚBLICOS A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y, EN GENERAL, A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL O EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORGA AUTONOMÍA, QUE ENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISSIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

...
ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

I. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado.

...
Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha seis de marzo de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

...
ASÍ PUES, CABE DESTACAR QUE LA ADICIÓN BUSCADA EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL TIENE UNA IMPLICACIÓN DE ~~BRANCO JURISDICCIONAL~~ PARA EL PAÍS, A SABER: CONSOLIDAR LA IDEA DE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE DEBE SER RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN COM ~~UNA GARANTÍA DE LOS INDIVIDUOS~~ FRENTE AL ESTADO MEXICANO EN TODOS SUS NIVELES, PODERES, ÓRGANOS Y ENTIDADES.

...
EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE INSCRIBE PLENAMENTE EN ESA AGENDA DEMOCRÁTICA DE MÉXICO, Y SE INSCRIBE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL, AL MENOS POR DOS

RAZONES: PORQUE PROTEGE UN BIEN JURÍDICO VALIOSO EN SÍ MISMO (QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN SABER Y ACCEDER A INFORMACIÓN RELEVANTE PARA SUS VIDAS) Y PORQUE SOBRE ÉL SE ERIGE LA VIABILIDAD DE UN SISTEMA DEMOCRÁTICO, PORQUE CUMPLE UNA FUNCIÓN VITAL PARA LA REPÚBLICA QUE LOS CIUDADANOS CONOZCAN EL QUEHACER, LAS DECISIONES Y LOS RECURSOS QUE EROGAN SUS AUTORIDADES ELEGIDAS MEDIANTE EL VOTO.

...
LA INICIATIVA QUE AHORA SE DICTAMINA DESARROLLA UNA DE LAS VERTIENTES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN –EN PARTICULAR EL DERECHO SUBJETIVO DE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL– PERO DE NINGUNA MANERA PRETENDE AGOTAR LOS CONTENIDOS DEL DERECHO ANTES MENCIONADO, PUES COMO YA SE ARGUMENTÓ ANTES, ESTE SE CONSTITUYE POR UN CONJUNTO DE LIBERTADES RELACIONADAS CUYA EXPRESIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE ALGUNAS DE ESTAS SE ENCUENTRA AÚN PENDIENTE.

..."

Así también, la Jurisprudencia y Tesis Aislada, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización son los siguientes: número de registro 176216, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2005, y número de registro 173977, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Octubre de 2006, establecen respectivamente:

"ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS.

EL ESTADO PUEDE SOLICITAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS O REPRESENTANTES DESIGNADOS EN LAS LEYES, ÚNICAMENTE CUANDO SE VEN AFECTADOS LOS INTERESES PATRIMONIALES DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES, CONFORME AL ARTÍCULO 90. DE LA LEY DE AMPARO. SIN EMBARGO, CUANDO LA POTESTAD PÚBLICA OCURRE EN DEMANDA DE GARANTÍAS A TRAVÉS DE UNO DE SUS ÓRGANOS, POR CONSIDERAR LESIONADO EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR UN ACTO DEL MISMO PODER, SIN QUE SU ESPERA PATRIMONIAL SUPRA ALGUNA ALTERACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 40. Y 90. DEL MISMO ORDENAMIENTO, RESULTA IMPROCEDENTE EL RESPECTIVO JUICIO DE GARANTÍAS PORQUE EN TAL SUPUESTO LOS ACTOS RECLAMADOS SOLO AFECTAN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PERO NO ATAFEN A LA ESFERA JURÍDICA DE DERECHOS QUE COMO GOBERNADO TIENE UN FUNCIONARIO PÚBLICO, PUES AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO HAYAN FAVORECIDO SUS INTERESES, NO PIERDE SU CALIDAD DE AUTORIDAD PARA ADQUIRIR AUTOMÁTICAMENTE LA DE PARTICULAR, YA QUE NO EXISTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL O LEGAL QUE AUTORICE UNA FICCIÓN EN ESE SENTIDO POR EL SOLO HECHO DE QUE PUDIERA OCASIONARSELE ALGÚN PERJUICIO.

AMPARO EN REVISIÓN 2398/2003. JAIME CÁRDENAS GRACIA. 18 DE FEBRERO DE 2004. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: LETICIA FLORES DÍAZ.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1920/2004. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 17 DE AGOSTO DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. SECRETARIO: ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ.

AMPARO EN REVISIÓN 689/2005. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 17 DE AGOSTO DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: MARIANA MUREDDU GILBERT.

AMPARO EN REVISIÓN 1779/2004. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 24 DE AGOSTO DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ARNOLDO CASTELLANOS MORFÍN.

AMPARO EN REVISIÓN 852/2005. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO TAMAYO VALENZUELA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 171/2005. APROBADA POR LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

NOTA: POR EJECUTORIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 2007, EL TRIBUNAL PLENO DECLARÓ INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 32006-PL EN QUE PARTICIPÓ EL PRESENTE CRITERIO."

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

AL DISPONER EL ARTÍCULO 2º. DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL: " TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE ESTA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA MISMA EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALA", RESULTA EVIDENTE QUE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE ORDENAMIENTO RIGE SÓLO PARA LOS PARTICULARES O GOBERNADOS INTERESADOS EN OBTENER INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO Y NO TRATÁNDOSE DE PETICIONES HECHAS POR SERVIDORES PÚBLICOS CONFORME A SUS ATRIBUCIONES Y PARA FINES PROPIOS A SU CARGO. POR ELLO, TALES AUTORIDADES DEBEN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE LES SEA REQUERIDA CON EL FIN ESENCIAL E INMEDIATO DE DESARROLLAR LAS FUNCIONES QUE TIENEN JURÍDICAMENTE ENCOMENDADAS.

RECLAMACIÓN 214/2006-PL, DERIVADA DE LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA 16/2006. MAGISTRADO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES (CONSEJERO DE LA JUDICATURA FEDERAL). 30 DE AGOSTO DE 2006. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS.

Por su parte, los artículos 1 y 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

prevén:

PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL. LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.

ARTÍCULO 38.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES; CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE.

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESTRADOS EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD. ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.

De igual forma, el Criterio de Interpretación marcado con el número 10/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el cual es compartido y validado por este Consejo General, dispone:

"CRITERIO 10/2011.

SOBRESIEMIENTO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. SE ACTUALIZA CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO LO INTERPONGA CON TAL CARÁCTER. CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO PRETENDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA UNIDAD DE ACCESO ANTE LA CUAL PRESENTE LA SOLICITUD DE TRÁMITE A LA MISMA, Y CON MOTIVO DE SU RESPUESTA EL SOLICITANTE INTERPONGA RECURSO DE INCONFORMIDAD, EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RESULTARÁ IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y, APLICADO DE MANERA SUPLETORIA, EL 29 FRACCIÓN V DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUES SE ACTUALIZARÁ LA CAUSAL DE SOBRESIEMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN II DE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO, TODA VEZ QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 1, 8 PRIMER PÁRRAFO, 39 Y 45 DE LA PRIMERA LEY INVOCADA, ASÍ COMO AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, MISMO QUE FUERA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES Y POSTERIORMENTE POR LA COMISIÓN PERMANENTE EN FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL SIETE, SE DESPRENDE QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ES UNA PRERROGATIVA CUYOS TITULARES SON LOS SUJETOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA SITUACIÓN DE GOBERNADOS, ES DECIR, CUALQUIER PERSONA JURÍDICA, FÍSICA O MORAL EN CALIDAD DE PARTICULARES, POR LO CUAL NO ES EXTENSIVO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS O PERSONAS MORALES OFICIALES EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA O CUANDO OSTENTEN DICHA INVESTIDURA, CONCLUYÉNDOSE QUE AL ADOLESCER EL RECURRENTE EN CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO DEL DERECHO SUBJETIVO QUE A SU JUICIO RESULTÓ VULNERADO POR EL ACTO DE LA AUTORIDAD, TAMBIÉN CARECERÁ DEL DIVERSO PARA INTERPONER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CUESTIÓN, PUES NO TENDRÁ INTERÉS JURÍDICO EN EL ASUNTO, EN RAZÓN QUE EL ACTO DE INCONFORMIDAD SERÁ CONSECUENCIA DEL IMPULSO QUE EFECTUARA AL FORMULAR LA SOLICITUD COMO SERVIDOR PÚBLICO, Y NO ASÍ COMO GOBERNADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 90/2011, SUJETO OBLIGADO: SANAHCAT.

Por otra parte, en cuanto a las funciones de los Regidores de los Ayuntamientos, los artículos 38, 62 y 63 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señalan:

"ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

"ARTÍCULO 62.- EL AYUNTAMIENTO SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE DETERMINE EL CONGRESO DEL ESTADO CONFORME A LO QUE ESTABLECE ESTA LEY Y CONSTITUYEN DE MANERA PERMANENTE, EL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL, EN UNA DETERMINADA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

A LOS REGIDORES, COLEGIADA Y SOLIDARIAMENTE CORRESPONDE, ESTABLECER LAS DIRECTRICES GENERALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, PARA ATENDER LAS NECESIDADES SOCIALES DE SUS HABITANTES Y PROCURAR SIEMPRE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO. LA

LEY GARANTIZA EL RESPETO A LA INTEGRIDAD DE SU INVESTIDURA Y LA IGUALDAD DE DERECHOS Y CONDICIONES EN EL SEÑO DEL AYUNTAMIENTO, Y FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 63.- SON FACULTADES DE LOS REGIDORES:

- I.- PARTICIPAR CON VOZ Y VOTO EN LAS SESIONES DE CABILDO;
- II.- PROPONER AL CABILDO, LAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA LA DEBIDA ATENCIÓN DE LOS DISTINTOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;
- III.- PROPONER AL CABILDO INICIATIVAS DE CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE REGLAMENTOS O DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO;
- IV.- PROPONER AL CABILDO LOS ACUERDOS QUE DEBAN DICTARSE PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;
- V.- ACORDAR PERIÓDICAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS ASUNTOS QUE ESTIME CONVENIENTES SOBRE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES A SU CARGO;
- VI.- RECIBIR LOS DOCUMENTOS REFERENTES A LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, EN UN PLAZO PREVIO DE TRES DÍAS ANTERIORES, A LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN DE ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA;
- VII.- PROPONER INDIVIDUALMENTE AL CABILDO, LO QUE CONSIDEREN CONVENIENTE PARA EL MUNICIPIO;
- VIII.- OPINAR SOBRE LOS ASUNTOS QUE LES SEAN ENCOMENDADOS A SUS COMISIONES, Y
- IX.- LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS."

De lo anteriormente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que Constitucionalmente el derecho subjetivo de acceso a la información pública gubernamental es una de las múltiples vertientes que componen el derecho a la información, siendo que en dicha prerrogativa fungen como titulares los sujetos que se encuentran en la situación de gobernados; es decir, cualquier persona jurídica, física o moral en su calidad de particular, y como sujeto pasivo el Estado que se encuentra constituido a garantizar que la información que obra en sus archivos sea proporcionada a los solicitantes.
- Que en el ámbito Estatal el Legislador Local reconoció que el ejercicio de la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental únicamente corresponde a las personas que actúan en su calidad de particulares.
- Que el Estado está compuesto de entes morales; esto es, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, mismos que a su vez se encuentran integrados por personas físicas que se desempeñan como servidores públicos.
- Que las personas físicas que ostentan un cargo público, no pierden la esfera de derechos que como gobernados tienen, sino simplemente adquieren una dualidad de actuación, esto es, cuando fungen como servidores públicos son facultados y funciones del ente público las que despliegan, en cambio, cuando están desprovistos del imperio y adquieren automáticamente la calidad de particulares, son derechos los que ejercen.
- Que el Órgano de Gobierno que compone a los Ayuntamientos, se conforma con el número de regidores que designe el Congreso, y que los representantes de elección popular son considerados como servidores públicos, siendo que entre sus facultades se encuentra participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo, proponerle a éste las medidas correspondientes para la administración municipal, la creación o modificación de reglamentos o del bando de policía y gobierno, los acuerdos que deban emitirse para mejorar los servicios públicos, acordar con el Presidente los asuntos de las comisiones a su cargo, y solicitar, una vez aprobadas y firmadas las actas de sesión, copias certificadas de las mismas.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que contrario a lo argüido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, las personas físicas que fungen como servidores públicos, cuando se encuentran desprovistos del imperio con el que actúan en ejercicio de sus funciones públicas, adquieren de manera automática la calidad de gobernados y por ello pueden ejercer las prerrogativas a las que como particulares tienen derecho; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto el recurrente realizó la solicitud en su carácter de particular y no así como Regidor del Sujeto Obligado, - pues así se advierte de la solicitud de acceso a la información de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, en la que no se observa que hubiera practicado que ejerciera la facultad dispuesta en el artículo 38 segundo párrafo de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que como integrante del Cabildo tiene-, se considera que sí goza del derecho subjetivo de acceso a la información pública gubernamental al momento de realizar el requerimiento de fecha treinta de noviembre del año próximo pasado.

En consecuencia, no resulta procedente la determinación de fecha dieciséis de febrero del año en curso, dictada por el Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán.

NOVENO.- En virtud de todo lo anterior, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- Requiera al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, para efectos que, realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a copias certificadas o simples de la información relativa a la nómina del Ayuntamiento del Municipio de Ixil,

Yucatán, del periodo del dieciséis de noviembre al treinta de noviembre de dos mil quince, y la entrega, o en su caso declare motivadamente la inexistencia de la misma.

- Emita una nueva resolución para efectos que ordene la entrega de la información, que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que procede, siendo que la información que en su caso se otorgase se suministraría acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente sería obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, declare motivadamente su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley en cuestión.
- Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 45, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la ~~resolución~~ ~~del~~ ~~señalado~~ ~~en~~ ~~esta~~ ~~resolución~~, ~~debiéndole~~ ~~que~~ ~~en~~ ~~caso~~ ~~de~~ ~~no~~ ~~hacerlo~~, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación se realice a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de ~~Acceso a la Información Pública~~ ~~para~~ ~~el~~ ~~Estado~~ ~~y~~ ~~los~~ ~~Municipios~~ ~~de~~ ~~Yucatán~~, vigente.

CUARTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso l) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 18/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 18/2016, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso 25), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 20/2016. Consecutivamente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante la cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 139015.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día diez de diciembre de dos mil quince, [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, en la cual requirió lo siguiente:

"RECIBOS DE SUELDO O COPIA DE LA NOMINA (SIC) DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2015 (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha doce de enero de dos mil dieciséis, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, emitió resolución en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, A TRAVÉS DE LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN, CON DOMICILIO EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 483 DE LA CALLE 58 ENTRE 51 Y 53 DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN PARA QUE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ACUDA A DICHAS INSTALACIONES EN UN HORARIO DE 09:00AM A 03:00PM, DE LUNES A JUEVES, PARA QUE LE SEA ENTREGADO EL DOCUMENTO INDICADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SIN PREVIO PAGO...

TERCERO.- El día veintuno de enero del año en curso, el [REDACTED] mediante escrito de misma fecha interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud marcada con el folio 139015, advirtiendo:

"... EL DÍA 19 DE ENERO, ME APERSONE (SIC) A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA SABER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y ME FUE ENTREGADO DOCUMENTOS QUE DENOMINAN 'LISTAS DE RAYA' QUE EN REALIDAD CORRESPONDE A MOVIMIENTOS DE CONTROL CONTABLE O PRESUPUESTAL Y NO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Por auto dictado el día veintiséis de enero del año que transcurre, se acordó tener por presentado a [REDACTED] con el recurso de Inconformidad, descrito en el antecedente que precede; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El cuatro de febrero del año que acontece, se notificó personalmente al recurrente el proveído relacionado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día diez del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- Por auto de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional con el oficio sin número de fecha diecisiete del propio mes y año, y anexos, a través de los cuales rindió su Informe Justificado; siendo que del análisis efectuado a dichas documentales se advirtió que la autoridad manifestó que el acto reclamado en el presente asunto es inexistente, en virtud que la información requerida por el impetrante fue entregada en tiempo y forma; de lo anterior se dedujo que la Unidad de Acceso cometió confusión el supuesto de existencia del acto reclamado con el de su legalidad, pues no precisó la existencia o no del acto reclamado que diere origen al recurso de inconformidad que nos ocupa, ya que únicamente pretendió acreditar la procedencia de sus efectos; finalmente, a fin de patentar la garantía de audiencia, se le dio vista al recurrente de las constancias en comento a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- El dos de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,055, se notificó a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó de manera personal el día once del referido mes y año.

OCTAVO.- Mediante acuerdo emitido el día veintidós de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con su escrito de fecha quince de los corrientes, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere a través del auto de fecha veintidós de febrero del año en curso; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.

NOVENO.- El día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,073, se notificó a las partes el proveído señalado en el antecedente que precede.

DÉCIMO.- En fecha ocho de abril del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO.- El día trece de abril del año dos mil dieciséis, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,085, se notificó a las partes, el acuerdo relacionado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la erogación efectuada a la solicitud que realizara el particular el día diez de diciembre de dos mil quince, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuere marcada con el número de folio 139015, se observa que solicitó a la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Partido Acción Nacional: recibos de sueldo o copia de la nómina de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince.

Asimismo, conviene resaltar, que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, se determina que si bien señaló que el periodo de la información que desea obtener es el correspondiente a: "los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince", se considera que la información que colmará su pretensión recae en la documentación que se refiere a las nóminas que hubieran sido emitidas correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de septiembre, octubre y noviembre, todas correspondientes al año dos mil quince; quedando la información del interés del recurrente de la siguiente manera: recibos de sueldo o copia de la nómina de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de septiembre, octubre y noviembre, todas correspondientes al año dos mil quince.

Establecido lo anterior, conviene precisar que mediante resolución de fecha doce de enero del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, el Director de Contabilidad y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la solicitada.

Conforme con la respuesta dictada, el solicitante en fecha veintuno de enero de dos mil dieciséis, interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la referida resolución, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el informe en cuestión y anexos, negando la existencia del acto reclamado, siendo que del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se discutió que la competencia confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, esto es, no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la resolución que hubiere recaído a la solicitud marcada con el número de folio 139015, sino que únicamente pretendía acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 5.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A

DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...
VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...
ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la Materie establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y al tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; por lo que, la información relativa a los recibos de sueldos o copia de la nómina de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de septiembre, octubre y noviembre, todas correspondientes al año dos mil quince, constituye información pública vinculada con las fracciones III y IV del ordinal previamente citado.

Elo suado a que, de conformidad en el artículo 2 de la Ley que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y contribuir a la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

SEXO.- Determinada la publicidad de la información, e continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detenerla.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

...

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, prevé

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGULAR LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE:

III. LOS LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS, LA CONDUCCIÓN DE SUS ACTIVIDADES DE FORMA DEMOCRÁTICA, SUS PRERROGATIVAS Y LA TRANSPARENCIA EN EL USO DE RECURSOS;

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE EL INSTITUTO, SEGÚN CORRESPONDA, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

ARTÍCULO 28. TODA PERSONA TIENE DERECHO A ACCEDER A LA INFORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO Y EN LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO. EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TENDRÁ COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 30. SE CONSIDERA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

III. LOS REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, APROBADOS POR SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, QUE REGULEN SU VIDA INTERNA, LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE SUS MILITANTES, LA ELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES Y LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR;

V. EL DIRECTORIO DE SUS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES;

VI. LAS REMUNERACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE PERCIBEN LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA QUE RECIBA INGRESOS POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO, INDEPENDIEMENTE DE LA FUNCIÓN O CARGO QUE DESEMPEÑE DENTRO O FUERA DE ÉSTE;

XIII. RESULTADOS DE REVISIONES, INFORMES, VERIFICACIONES Y AUDITORÍAS DE QUE SEAN OBJETO CON MOTIVO DE LA FISCALIZACIÓN DE SUS RECURSOS, UNA VEZ CONCLUIDAS; ASÍ COMO SU DEBIDO CUMPLIMIENTO;

ARTÍCULO 34. PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO QUINTO DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMPRENDEN EL CONJUNTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN, EN ESTA LEY, ASÍ COMO EN SU RESPECTIVO ESTATUTO Y REGLAMENTOS QUE APRUEBEN SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.

SON ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

III. LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE SUS ÓRGANOS INTERNOS;

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

V. LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS PARA LA INTEGRACIÓN Y RENOVACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, DONDE SE INCLUYAN MEDIDAS QUE GARANTICEN LA PARTICIPACIÓN PARITARIA ENTRE HOMBRES Y MUJERES, ASÍ COMO LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MISMOS. ENTRE SUS ÓRGANOS DEBERÁ CONTAR, CUANDO MENOS, CON UNA ASAMBLEA ESTATAL O EQUIVALENTE; UN COMITÉ ESTATAL O EQUIVALENTE, QUE SEA EL REPRESENTANTE ESTATAL DEL PARTIDO; COMITÉS O EQUIVALENTES EN LOS MUNICIPIOS O DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES; Y UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS ANUALES, Y DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE ESTA LEY;

...

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

...

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA;

...

ARTÍCULO 61. EN CUANTO A SU RÉGIMEN FINANCIERO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN:

I. LLEVAR SU CONTABILIDAD MEDIANTE LIBROS, SISTEMAS, REGISTROS CONTABLES, ESTADOS DE CUENTA, CUENTAS ESPECIALES, PAPELES DE TRABAJO, DISCOS O CUALQUIER MEDIO PROCESABLE DE ALMACENAMIENTO DE DATOS QUE LES PERMITAN FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE SUS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA;

..."

Asimismo, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, señala:

*ARTÍCULO 72

1. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES SE INTEGRAN POR LOS SIGUIENTES MILITANTES:

- A) LA O EL PRESIDENTE DEL COMITÉ;
- B) LA O EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ;
- C) LA TITULAR ESTATAL DE PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER;
- D) LA O EL TITULAR ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL;
- E) LA O EL TESORERO ESTATAL; Y
- F) SIETE MILITANTES DEL PARTIDO, RESIDENTES EN LA ENTIDAD CON UNA MILITANCIA MÍNIMA DE CINCO AÑOS, DE LOS CUALES NO PODRÁN SER MÁS DE CUATRO DE UN MISMO GÉNERO.

...

ARTÍCULO 79

LAS TESORERÍAS ESTATALES SON LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE TODOS LOS RECURSOS QUE RECIBAN POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL, LOCAL, DONATIVOS, APORTACIONES PRIVADAS Y OTROS QUE INGRESEN A LAS CUENTAS ESTATALES DEL PARTIDO. ESTARÁN A CARGO DE UN TESORERO ESTATAL. LOS TESOREROS ESTATALES QUIENES PODRÁN SER AUXILIADOS EN SUS FUNCIONES POR UN CUERPO TÉCNICO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- A) RECIBIR, DISTRIBUIR, FISCALIZAR Y COMPROBAR LOS RECURSOS A LOS QUE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR;
- B) FISCALIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL GASTO POR RUBROS, A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL;
- C) PROPONER ADECUACIONES A LOS MANUALES, LINEAMIENTOS O NORMAS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS DOS INCISOS ANTERIORES;

D) PRESENTAR AL ÓRGANO ELECTORAL QUE SEÑALE LA LEY, LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS, Y LOS INFORMES POR PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES;

E) COADYUVAR EN TODO MOMENTO CON LA TESORERÍA NACIONAL PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS INFORMES POR PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES;

F) PRESENTAR ANTE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y EL CONSEJO ESTATAL PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, EL INFORME SOBRE LA DISTRIBUCIÓN GENERAL Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL Y LOCAL QUE CORRESPONDA A LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES;

G) COADYUVAR EN LA GESTIÓN Y DESARROLLO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS DEL PARTIDO;

H) ASEGURARSE DE LA PROCEDENCIA LÍCITA DE DONATIVOS Y APORTACIONES PRIVADAS;

I) ATENDER CON OPORTUNIDAD Y DILIGENCIA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN QUE PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LE PRESENTE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONSEJO ESTATAL Y

J) LAS DEMÁS QUE MARQUEN LOS ESTATUTOS Y LOS REGLAMENTOS.

...

El Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establece:

"ARTÍCULO 1. LA ASAMBLEA ESTATAL SE REUNIRÁ POR LO MENOS UNA VEZ CADA TRES AÑOS. SERÁ CONVOCADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50, NUMERAL 2, DE LOS ESTATUTOS Y SE OCUPARÁ DE:

...
B) ELEGIR A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESTATAL;

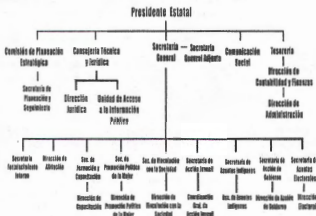
...

ARTÍCULO 13. CUANDO SE TRATE DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES O CONSEJEROS NACIONALES, EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEBERÁ ENTREGAR UNA LISTA CON LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS ASPIRANTES QUE HAYAN SIDO ELECTOS, EL MUNICIPIO DEL QUE PROCEDEN Y UNA BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES Y TRAYECTORIA PARTIDISTA DE CADA UNO DE ELLOS. EN NINGÚN CASO PODRÁ HABER PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS NI PROPAGANDA. UNA VEZ QUE SE CUENTE CON LA LISTA DEFINITIVA, SIMULTÁNEAMENTE, SE MANDARÁ IMPRIMIR ASÍ COMO PUBLICAR EN LOS SITIOS ELECTRÓNICOS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES.

ARTÍCULO 14. PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL ATENDERÁ A LOS SIGUIENTES CRITERIOS: A) CUANDO EL NÚMERO DE MILITANTES EN LA ENTIDAD SEA SUPERIOR A 9 MIL, SE ELEGIRÁN 100 CONSEJEROS; B) CUANDO EL NÚMERO DE MILITANTES EN LA ENTIDAD SEA ENTRE 6 MIL Y 9 MIL 999, SE ELEGIRÁN 90 CONSEJEROS; C) CUANDO EL NÚMERO DE MILITANTES EN LA ENTIDAD SEA ENTRE 3 MIL Y 5 MIL 999, SE ELEGIRÁN 80 CONSEJEROS; D) CUANDO EL NÚMERO DE MILITANTES EN LA ENTIDAD SEA HASTA 2 MIL 999, SE ELEGIRÁN 60 CONSEJEROS.

...

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de Internet del Partido Acción Nacional con sede en el Estado de Yucatán, siendo que al seleccionar la opción "ORGANIGRAMA" en específico en el link: <http://banayucatan.org.mx/nuestro-partido/organigrama/>, se visualiza la estructura orgánica del Comité Directivo Estatal 2015-2018, dentro de la cual se encuentra la Tesorería, que a su vez cuenta con la Dirección de Contabilidad y Finanzas para el ejercicio de sus funciones; organigrama en cuestión, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Continuando con el ejercicio de la atribución, al ingresar al siguiente link: <http://panyucatan.org.mx/transparencia/>, seguidamente darle clic a la fracción IV del artículo 9 y seleccionar la opción "TabuladorDietasSueldosSalario_07septiembre2015-31diciembre2015.pdf", se vislumbra un documento en formato PDF consta de dos hojas útiles, el cual en su fja uno se advierte que la Unidad Administrativa que aparece como responsable para poseer la información comprendida en la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, en lo atinente al Tabulador de Dietas, Sueldos y Salarios del PAN en Yucatán, es la Dirección de Contabilidad y Finanzas, mismo que es signado por el Titular de dicha Dirección, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará la página referida del documento en cuestión:



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN.

Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Fracción IV – El tabulador de dietas, sueldos y salarios.

Nombre del Documento.

Tabulador de dietas, sueldos y salarios, del PAN en Yucatán.

Periodo que se publica.
Septiembre - Diciembre del año 2015

Unidad Administrativa Responsable de Poseer la Información.
DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y FINANZAS.

Nombre y Firma de la Unidad Administrativa.


CP. ENRIQUE ROMAN YAM CHABLE.

Del marco jurídico previamente expuesto, así como de las consultas efectuadas en los links de Internet respectivos, se desprende lo siguiente:

- Que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder político.
- Que un Partido Político podrá ser registrado siempre y cuando cumple; entre otros requisitos, con la formulación de sus principios, y en congruencia con ellos, sus estatutos, a través de los cuales los Partidos Políticos establecen los Órganos Directivos así como sus funciones, facultades y obligaciones.
- Que entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un Comité Estatal que fungirá como representante estatal del Partido y un órgano responsable de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las Leyes de la Materia imponen a los Partidos Políticos.
- Que los Comités Directivos Estatales se regirán acorde a los reglamentos expedidos por el Consejo Ejecutivo Nacional.
- Que el Partido Acción Nacional determinó que en cada entidad federativa se establecerá un Comité Directivo Estatal.
- Que entre los órganos de dirección y de gobierno que integran el Partido Acción Nacional (PAN), se encuentran: el Comité Directivo Estatal, el cual se encuentra integrado por un Presidente y diversas Unidades Administrativas, entre ellas la Tesorería.
- Que las Tesorerías Estatales, son los órganos responsables de todos los recursos que reciben por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresan a las cuentas estatales del partido, estarán a cargo de un Tesorero Estatal, quienes pueden ser auxiliados en sus funciones por un cuerpo técnico y que entre sus funciones tiene el recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos referidos, también fiscaliza el cumplimiento del gasto por rubros a nivel estatal y municipal, entre otras funciones.
- Que de las consultas efectuadas al organigrama del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional con sede en el Estado de Yucatán, así como a la fracción IV del artículo 9, respectivamente, se aprecia que la Tesorería cuenta con una Dirección de Contabilidad y Finanzas, quien de conformidad a lo advertido en el documento denominado "Tabulador de dietas, sueldos y salarios" es quien se encarga de elaborar todo lo referente a los sueldos y salarios de los integrantes del Comité Directivo Estatal.

Consecuentemente, al ser del interés del particular obtener la información concerniente a los recibos de sueldos o copia de la nómina de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de septiembre, octubre y noviembre, todas correspondientes al año dos mil quince, se colige que la Dirección de Contabilidad y Finanzas adscrita a la Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (Yucatán), es la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente para detentar en sus archivos la información solicitada, pues al ser la encargada de elaborar el tabulador de dietas, sueldos y salarios de los integrantes del referido Comité Directivo, es inconcuso que es la responsable de realizar las erogaciones por concepto de nómina del Comité Directivo Estatal del PAN, por lo que tiene conocimiento del monto que cada uno de los integrantes del citado Comité recibe por concepto de nómina por el desempeño de sus funciones, y por ende, pudiere detentar la información peticionada.

SÉPTIMO.- Estableció la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información que es del interés del ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 139015.

En autos consta que la obligada, mediante resolución de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, emite con base en la respuesta que le proporcionó la Unidad Administrativa que acorde al considerando Sexto, resultó competente para conocer del presente asunto, esto es, el Director de Contabilidad y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Pan en Yucatán, puso a disposición del particular información que a su juicio corresponde a lo peticionado por el particular en su solicitud de acceso a la información, pues arguyó: "Póngase a disposición del particular la información requerida, a través de las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional en Yucatán, con domicilio en el predio... para que le sea entregado el documento indicado en el considerando segundo de la presente resolución, sin previo pago..."

Ahora bien, del análisis efectuado a la documentación que la autoridad puso a disposición del inconforme, se desprende que no corresponde a lo peticionado por aquél, toda vez que la intención del particular versa en conocer el documento comprobatorio que a manera de recibo se le entrega a cada uno de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de septiembre, octubre y noviembre todas correspondientes al año dos mil quince, que acorde a lo establecido en el artículo 72 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, señala que los Comités Directivos Estatales se integran por: el Presidente, el Secretario General, el Titular de Promoción Política de la Mujer, el Titular de Acción Juvenil, el Tesorero, y demás secretarías o comisiones que se estimen necesarios para el buen desarrollo de los trabajos del partido, y no así los documentales que de manera general refieren las percepciones del Comité Directivo Estatal del PAN, como aconteció en la especie, pues la autoridad puso a disposición del particular dicha información, misma que en cada una de sus fijas se vislumbra el rubro "TOTAL DE EMPLEADOS GENERAL".

Con todo, se concluye que no resulta acertada la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, en fecha doce de enero de dos mil dieciséis, ya que la documentación que puso a disposición del

Impetrante no corresponde a lo peticionado por aquél en su solicitud, esto es, la nómina; máxime, que dichas documentales se refieren de manera general al Comité Directivo Estatal del referido Partido, y no de manera individual a cada uno de los integrantes del citado Comité, como es la intención del particular conocer, con lo cual causó Incertidumbre al Impetrante y coartó su derecho de acceso a la Información.

OCTAVO.- Finalmente, no pasan desapercibidas para esta autoridad resolutora, las manifestaciones vertidas por el impetrante en el curso presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, de fecha quince del propio mes y año con motivo de la vista de tres días hábiles que se le concediera mediante proveído de fecha veintidós de febrero del año en curso, al respecto, es relevante señalar que estas argumentaciones ya fueron abordadas en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, pues en dicho Considerando ha quedado asentado que en efecto con los elementos aportados por el Inconforme en su solicitud de acceso la autoridad sí estaba en aptitud de avocarse a la búsqueda de la información peticionada; por lo tanto, se tienen por reproducidas las aseveraciones emitidas en dicho apartado.

NOVENO.- Con todo, se modifica la resolución de fecha doce de enero de dos mil dieciséis emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de los recibos de sueldo o copia de la nómina de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de septiembre, octubre y noviembre, todas correspondientes al año dos mil quince, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del Impetrante la información que le hubieren remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que antecede, y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- Notifique al particular su determinación conforme a derecho. Y
- Remita a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, en términos de lo establecido en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 20/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 20/2016, en los términos antes transcritos.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso 26), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 29/2016. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diechocho de abril de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso de fecha once de enero de dos mil dieciséis. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de enero del año en curso, el [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en la cual requirió:

"...GASTOS MÉDICOS EROGADO POR EL ALCALDE DE TEKAX DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL 2015, NÓMINA DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX, CON NOMBRES, PUESTOS Y SUELDOS DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL 2015. DIRECTORIO COMPLETO DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX. ORGANIGRAMA COMPLETO DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX. DOCUMENTO EN DONDE CONSTE LA PROFESIÓN (SIC) Y CÉDULA PROFESIONAL (SIC) DEL ACTUAL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEKAX. DOCUMENTO DONDE CONSTE EL CALENDARIO DE DÍAS HÁBILES APROBADOS POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS."

SEGUNDO.- El día veintiocho de enero del año que transcurre, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"...GASTOS MÉDICOS EROGADO POR EL ALCALDE DE TEKAX DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL 2015, NÓMINA DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX, CON NOMBRES, PUESTOS Y SUELDOS DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL 2015. DIRECTORIO COMPLETO DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX. ORGANIGRAMA COMPLETO DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX. DOCUMENTO EN DONDE CONSTE LA PROFESIÓN (SIC) Y CÉDULA PROFESIONAL (SIC) DEL ACTUAL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEKAX. DOCUMENTO DONDE CONSTE EL CALENDARIO DE

DÍAS HÁBILES APROBADOS POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.*

TERCERO.- Mediante auto de fecha tres de febrero del año que transcurra, se tuvo por presentado el [REDACTED] con su recurso de inconformidad de fecha veintiocho del propio mes y año, interpuesto contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán; asimismo, se le requirió para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del aludido acuerdo, precisare el acto reclamado que motivó el presente recurso de inconformidad, versa en una negativa ficha, resolución que negó el acceso a la información solicitada, declaró la inexistencia, o bien, se refiere a cualquier otra de las hipótesis previstas en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Materia, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por no intentado.

CUARTO.- En fecha cuatro de febrero del presente año, se notificó personalmente al recurrente, el provido reseñado en el antecedente que precede.

QUINTO.- Mediante provido emitido el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al impetrante, con el oficio de fecha once del propio mes y año, con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual manifestó que el acto reclamado que motiva el recurso de inconformidad al rubro citado, deriva de la falta de entrega de respuesta a la solicitud realizada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán; y siendo que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- En fecha veintitrés de febrero del año en curso, se notificó personalmente a la parte recurrente, el provido relacionado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, mediante cédula el día veintinueve del referido mes y año; e su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el día catorce de marzo del año que transcurra, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del expediente que nos ocupa; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

OCTAVO.- En fecha veintinueve de marzo del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,073, se notificó a las partes, el provido relacionado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto emitido el día ocho de abril de dos mil dieciséis, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DÉCIMO.- En fecha trece de abril del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,085, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el provido citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generan y que tienen en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconoce como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la Información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa a la estructura, nivel o puesto de los servidores públicos, el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como, el directorio, es de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, la describe en los incisos: 2) Nómina de funcionarios con nombres, puestos y sueldos, de septiembre a diciembre de dos mil quince; 3) Directorio completo, y 4) Organigrama completo, del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, son del dominio público, pues representan una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constringe a los sujetos obligados a publicar la nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, la nómina de los funcionarios con nombres, puestos y sueldos del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente al mes de septiembre a diciembre de dos mil quince, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que los conforman están integradas por servidores públicos y no les exige dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente en el numeral 2), y de acuerdo a lo peticionado en el diverso 1) Monto erogado por concepto de gastos médicos del Alcalde, de septiembre a diciembre de dos mil quince, es información pública, en razón que se encuentran vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, pues reflejan un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago de cualquier prestación; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparente la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En tanto, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos y las percepciones a favor de los Regidores, correspondientes al mes de septiembre a diciembre de dos mil quinco, tal y como solicitó el hoy inconstante, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

Y por último, respecto a la información solicitada por el ciudadano, que alude a: 5) Documento en donde conste la profesión y cédula profesional del actual Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio, y 6) Documento donde conste el calendario de días hábiles aprobados por la administración, del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, con fundamento en los numerales 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se determina que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopila, procesan y poseen los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

Entre los diversos documentos que pudieran reflejar los emolumentos pagados a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, por el desempeño de sus funciones, así como las percepciones a favor de los Regidores con motivo de su cargo, en primera instancia se encuentran los recibos de nómina, que son considerados como los documentos que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

Al respecto, La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciben, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

**CAPÍTULO I DEL CABILDO
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS FUNCIONES ORIGINARIAS**

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...
ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

LAS DISPOSICIONES GENERALES A QUE SE REPIERE ESTE ARTÍCULO, ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA QUE

ORDENE EL ACUERDO RESPECTIVO, Y SERÁN COMUNICADAS EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN, AL CONGRESO DEL ESTADO PARA EFECTOS DE COMPILACIÓN Y DIVULGACIÓN.

...

SECCIÓN SEXTA
DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 80.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

ARTÍCULO 81.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES FISCALES Y HACENDARIAS
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 85.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipule:

...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...
ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...
ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo.
- Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleje el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón", asimismo, dichas retribuciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en los recibos como en registros de índole contable que les respalden.
- Que el Tesorero Municipal, tiene como alguna de sus obligaciones el llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constituidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarse en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que la Secretaría Municipal, es el encargado de dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, así como, tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de [REDACTED] es obtener, por una parte: 1) Monto erogado por concepto de gastos médicos del Alcalde, y 2) Nómina de funcionarios con nombres, puestos y sueldos, del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, durante los meses de septiembre a diciembre de dos mil quince; documentos que reflejan los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, con motivo del gasto o erogación que se hubiere efectuado por concepto de pago de nómina o gasto médico, contemplado en el presupuesto asignado a los sujetos obligados; y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser las constancias médicas o los recibos de nómina solicitados o cualquier otro documento que respalde los pagos a favor de los trabajadores del Ayuntamiento por el ejercicio de sus funciones y de los Regidores con motivo de su encargo, así como, por concepto de gastos médicos del Alcalde de Tekax, Yucatán, o en su caso, el que se expide de conformidad con la normatividad previamente expuesta y constituya documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, por lo tanto, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para delentaría en sus archivos es el Tesorero Municipal, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; y en lo que respecta a los incisos: 3) Directorio completo; 4) Organigrama completo; 5) Documento en donde conste la profesión y cédula profesional del actual Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio; y 6) Documento donde conste el calendario de días hábiles aprobados por la administración, el competente para conocerle es: el Secretario Municipal, en razón que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, al igual que es el encargado de tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal, y por ende, pudiere tener conocimiento de la información aludida; en conclusión, el Tesorero y el Secretario Municipales del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, son las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseer la información solicitada.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recalcando a la solicitud de acceso que incoare el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; por lo tanto, en razón que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, por lo que en caso de resultar existente la información y que la autoridad procediera a su entrega, la proporcionaré de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediere de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, de así considerarlo.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 618, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Requiere al Tesorero Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información descrita en los incisos: 1) Monto erogado por concepto de gastos médicos del Alcalde, de septiembre a diciembre de dos mil quince, y 2) Nómina de funcionarios con nombres, puestos y sueldos, de septiembre a diciembre de dos mil quince, del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, y le entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia.
- Requiere al Secretario Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información señalada en los incisos: 3) Directorio completo; 4) Organigrama completo; 5) Documento en donde conste la profesión y cédula profesional del actual Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio; y 6) Documento donde conste el calendario de días hábiles aprobados por la administración, del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, y le entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia.
- Emita resolución en la que ordene la entrega de la información en la modalidad peticionaria, que le hubiere remitido las Unidades Administrativas referidas en los puntos que preceden, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada

acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta folios útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de la Materia.

- Notifique al recurrente su determinación.
- Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixtla, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutive Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibíéndoles que en caso de no hacerlo, el suscito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 29/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 29/2016, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado número 27), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 30/2016. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán recaída a la solicitud de acceso de fecha once de enero de dos mil dieciséis. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] en fecha once de enero de dos mil dieciséis, realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"No 1.- NO DE INFORMES JUSTIFICADOS RENDIDOS POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC) PUBLICA (SIC) DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX DERIVADOS DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD PROMOVIDOS POR LOS CIUDADANOS DEL MES DE SEP (SIC) DEL 2014 A DICIEMBRE DEL 2015. No 2 COPIA DE LOS RECIBOS DE HONORARIOS EXPEDIDOS A NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO DE MERIDA (SIC) POR LA PRESTACION (SIC) DE SERVICIOS LEGALES, NOTARIALES, CONTABLES, DE PROFESIONISTAS LIBRES, ASESORES, ASIMILADOS AL SALARIO ETC. DE SEPTIEMBRE DEL 2015 A LA FECHA. No 3, DESGLOSE POR PERSONA DEL MONTO PAGADO POR DESPIDOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX DE AGOSTO DE 2015 A LA FECHA. LISTA DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX QUE TIENEN ASIGNADOS VEHICULOS (SIC) Y/O TELÉFONOS CELULARES CON CARGO AL AYUNTAMIENTO DE TEKAX. No 4, QUIERO SABER CUANTOS (SIC) CONSEJEROS CIUDADANOS ESTAN (SIC) FORMADOS DENTRO DEL AYUNTAMIENTO, SUS FUNCIONES, SU REGLAMENTACION (SIC), SU INTEGRACION (SIC), ASI (SIC) COMO SUS ACTAS DE INSTALACION (SIC) Y LAS SUBSECUENTES. No 5, COPIA DEL DOCUMENTO, RECIBO O COMPRAVENTA DE NOMINA (SIC) DONDE SE HAYAN PAGADO COMPENSACIONES EXTRAORDINARIAS A LOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX DEL MES DE SEPTIEMBRE A LA PRESENTE FECHA. No 6, COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTARON LOS DIRECTORES DE AREAS (SIC), PARA SER CONTRATADOS, ASI (SIC) COMO SU CURRICULUM (SIC) VITAE. No 7, PLAN DE TRABAJO DE CADA UNA (SIC) DE LOS DIRECTORES DE AREAS (SIC) DEL MES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL 2015. No 8.- AGENDA DE ACTIVIDADES DEL ALCALDE Y DEL SECRETARIO DE LA COMUNA DE TEKAX DE SEPTIEMBRE AL MES DE DICIEMBRE DEL 2015. No 9, RECIBO DE NOMINA (SIC) DEL ALCALDE Y DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL 2015."

SEGUNDO.- El día veintiocho de enero del año en curso, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"No DE FOLIO 98416: No 1.- NO DE INFORMES JUSTIFICADOS RENDIDOS POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC) PUBLICA (SIC) DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX DERIVADOS DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD PROMOVIDOS POR LOS CIUDADANOS DEL MES DE SEP (SIC) DEL 2014 A DICIEMBRE DEL 2015. No 2 COPIA DE LOS RECIBOS DE HONORARIOS EXPEDIDOS A NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO DE MERIDA (SIC) POR LA PRESTACION (SIC) DE SERVICIOS LEGALES, NOTARIALES, CONTABLES, DE PROFESIONISTAS LIBRES, ASESORES, ASIMILADOS AL SALARIO ETC. DE SEPTIEMBRE DEL 2015 A LA FECHA. No 3, DESGLOSE POR PERSONA DEL MONTO PAGADO POR DESPIDOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX DE AGOSTO DE 2015 A LA FECHA. LISTA DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX QUE TIENEN ASIGNADOS VEHICULOS (SIC) Y/O TELÉFONOS CELULARES CON CARGO AL AYUNTAMIENTO DE TEKAX. No 4, QUIERO SABER CUANTOS (SIC) CONSEJEROS CIUDADANOS ESTAN (SIC) FORMADOS DENTRO DEL AYUNTAMIENTO, SUS FUNCIONES, SU REGLAMENTACION (SIC), SU INTEGRACION (SIC), ASI

(SIC) COMO SUS ACTAS DE INSTALACION (SIC) Y LAS SUBSECUENTES. No 8, COPIA DEL DOCUMENTO, RECIBO O COMPRAVENTA DE NOMINA (SIC) DONDE SE HAYAN PAGADO COMPENSACIONES EXTRAORDINARIAS A LOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX DEL MES DE SEPTIEMBRE A LA PRESENTE FECHA. No 6, COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTARON LOS DIRECTORES DE AREAS (SIC), PARA SER CONTRATADOS, ASI (SIC) COMO SU CURRICULUM (SIC) VITAE. No 7, PLAN DE TRABAJO DE CADA UNA (SIC) DE LOS DIRECTORES DE AREAS (SIC) DEL MES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL 2015. No 8.- AGENDA DE ACTIVIDADES DEL ALCALDE Y DEL SECRETARIO DE LA COMUNA DE TEKAX DE SEPTIEMBRE AL MES DE DICIEMBRE DEL 2015. No 9, RECIBO DE NOMINA (SIC) DEL ALCALDE Y DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL 2015."

TERCERO.- En fecha tres de febrero del año que acontece, se tuvo por presentado al particular con su escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán; del análisis efectuado al curso en cuestión se advirtió que el ciudadano no estableció con certeza la conducta desplegada por la autoridad responsable contra la cual se inconformó, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y expedita, se le requirió al recurrente que ampliara los datos siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, precisare el auto reclamado que motivó el presente recurso de inconformidad, es decir; señalarle si versa en una negativa ficta, resolución que negó el acceso a la información solicitada, declaró la inexistencia, o bien, si se refiere a alguna de las hipótesis previstas en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Materia, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendrá por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado.

CUARTO.- El día cuatro de febrero del año que acontece, se notificó personalmente al recurrente, el antecedente inmediato anterior.

QUINTO.- Mediante auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se acordó tener por presentado al particular con su escrito de fecha diez del propio mes y año, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que le se hizo a través del proveído de fecha tres de los corrientes, mismo en el cual precisó que su inconformidad consiste en la falta de respuesta por parte de la autoridad competente, esto es, la negativa ficta, y que a su juicio se configuró el día veintidós de enero del año que acontece; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

SEXTO.- El día veintidós de febrero del año en curso, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que atañe a la recurrente la notificación se realizó de manera personal el veintinueve del propio mes y año, y a su vez, se le contó traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Por proveído de fecha catorce de marzo del año que transcurre, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso obligada, fincó sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento descrito en el auto de fecha diecisiete del propio mes y año, por lo que se procedió a acordar conforme a las constancias que integran el expediente citado al rubro; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

OCTAVO.- El día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,073, se notificó a las partes el auto señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante acuerdo dictado el ocho de abril del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos fincó, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitirá resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DÉCIMO.- El día trece de abril del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,085, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 98416, presentada el día veintidós de enero de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, se observa que el particular desea obtener los siguientes contenidos: 1) Número de Informes Justificados rendidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, derivados de los Recursos de Inconformidad promovidos por los ciudadanos del mes de septiembre de dos mil catorce a diciembre del dos mil quince; 2) Copia de los recibos de honorarios expedidos a nombre del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, por la prestación de servicios legales, notariales, contables, de profesionistas libres, asesores, ~~asimismo~~ ^{así como} el salario de septiembre del dos mil quince a la fecha; 3) Desglose por persona del monto pagado por despídidos del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán de agosto de dos mil quince a la fecha; 4) la lista de funcionarios del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, que tienen asignados vehículos y/o teléfonos celulares con cargo al Ayuntamiento de Tekax, Yucatán; 5) Quiero saber cuántos Consejos ciudadanos están formados dentro del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, sus funciones, reglamentación, integración, así como sus actos de instalación y los subsecuentes; 6) Copia del documento, recibo o comprobante de nómina donde se hayan pagado compensaciones extraordinarias a los funcionarios del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán del mes de septiembre a la fecha; 7) Copia de los documentos que presentaron los directores de áreas para ser contratados, así como su Curriculum Vitae; 8) Plan de trabajo de cada uno de los directores de áreas del mes de septiembre a diciembre del dos mil quince; 9) Agenda de actividades del Alcalde y del Secretario de la Comuna de Tekax, Yucatán, de septiembre a diciembre de dos mil quince, y 10) Recibo de nómina del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, de septiembre a diciembre de dos mil quince.

Asimismo, conviene resaltar, que en cuanto a la información solicitada por el impetrante respecto de los contenidos 2), 3) y 4), se considere que la información que calmaría la pretensión del inconforme sería aquella realizada al día de su solicitud de información; es decir, al once de enero de dos mil dieciséis.

Sive de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 63/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintidós de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 659, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECIACIÓN TEMPORAL."**

Por lo anterior, se arriba a la conclusión que la información que el particular desea obtener consiste en: 1) Número de Informes Justificados rendidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, derivados de los Recursos de Inconformidad promovidos por los ciudadanos del mes de septiembre de dos mil catorce a diciembre del dos mil quince; 2) Copia de los recibos de honorarios expedidos a nombre del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, por la prestación de servicios legales, notariales, contables, de profesionistas libres, asesores, ~~asimismo~~ ^{así como} el salario de septiembre del dos mil quince al once de enero de dos mil dieciséis; 3) Desglose por persona del monto pagado por despídidos del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán de agosto de dos mil quince al once de enero de dos mil dieciséis; 4) la lista de funcionarios del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, que tienen asignados vehículos y/o teléfonos celulares con cargo al Ayuntamiento de Tekax, Yucatán; 5) Quiero saber cuántos Consejos ciudadanos están formados dentro del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, sus funciones, reglamentación, integración, así como sus actos de instalación y los subsecuentes; 6) Copia del documento, recibo o comprobante de nómina donde se hayan pagado compensaciones extraordinarias a los funcionarios del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán del mes de septiembre al once de enero de dos mil dieciséis; 7) Copia de los documentos que presentaron los directores de áreas para ser contratados, así como su Curriculum Vitae; 8) Plan de trabajo de cada uno de los directores de áreas del mes de septiembre a diciembre del dos mil quince; 9) Agenda de actividades del Alcalde y del Secretario de la Comuna de Tekax, Yucatán, de septiembre a diciembre de dos mil quince, y 10) Recibo de nómina del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, de septiembre a diciembre de dos mil quince.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veintidós de enero de dos mil dieciséis interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR

ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo Informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que en la especie la actualización de la negativa ficta sí aconteció el veintidós de enero del presente año, como señalara el particular en su escrito de inconformidad.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se exponerá la publicidad de la información pedionada y el marco jurídico aplicable, con la finalidad de establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

QUINTO. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...
VI.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

VII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...
ARTÍCULO 9 A.- ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 9, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DE PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN LOS SITIOS DE INTERNET RESPECTIVOS, LO SIGUIENTE:

IV.- PARA EL CASO DE LOS AYUNTAMIENTOS:

A) LA RELACIÓN DE LOS CONSEJOS O COMITÉS DE CONSULTA, O DE VINCULACIÓN CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LOS MISMOS;

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.*

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En relación a los contenidos 2), 3) y 4), el numeral invocado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su fracción VIII establece como información pública obligatoria los documentos en el que consten el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución.

Asimismo, en lo que atañe al contenido 5), encuadra de manera directa a lo establecido en el inciso A de la fracción IV del artículo 9 A, que se refiere a la relación de los consejos o comités de consulta, o de vinculación con los sectores social y privado, así como los integrantes de los mismos.

De igual manera en lo que se refiere a los contenidos 6) y 10), el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se hace la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, así como las retribuciones de los registros son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constituye a los sujetos obligados a publicar la nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regule como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esta es, la nómina de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los registros, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil quince, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicho norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulte ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparente la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la citada Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el periodo correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos, y las retribuciones de los Registros con cargo al presupuesto correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil quince, tal y como solicitó el hoy inconstante, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

Finalmente, en lo que respecta a los contenidos f), 7), 8) y 9), con fundamento en los numerales 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se determina que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopien, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan evaluar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública.

SEXTO. Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normalidad aplicable en el asunto que nos ocupa.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciben, mismo documento que no es otro más que la nómina.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 42.- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, UNA VEZ RECIBIDO EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES ACORDARÁ SOBRE SU ADMISIÓN, PREVENCIÓN O DESECHAMIENTO, Y EN SU CASO CORRERÁ TRASLADO A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE A EFECTO DE QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EMPLAZAMIENTO RINDA UN INFORME JUSTIFICADO, REMITIENDO LAS CONSTANCIAS RELATIVAS. SI EL SUJETO OBLIGADO RESIDIERE EN LUGAR DISTINTO A LA CIUDAD DE MÉRIDA EL TÉRMINO SERÁ DE SIETE DÍAS HÁBILES."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contemple:

"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...
B) DE ADMINISTRACIÓN:

...
VII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...
C) DE HACIENDA:

...
III.- ORDENAR A LA TESORERÍA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, REALIZAR EL INVENTARIO GENERAL Y LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES;

...
ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...
III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...
VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...
ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

...
ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHO ORGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

IV.- EL TESORERO, Y

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

VII.- EJERCER LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA POR SÍ O A TRAVÉS DE LOS FUNCIONARIOS QUE EL CABILDO DETERMINE, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL. EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 148.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DURANTE EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, LOS CUALES NO SE PODRÁN, BAJO SU RESPONSABILIDAD ALTERAR O DESTRUIR, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUELLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...
D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...
VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...
ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

.."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEE CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 28.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Finalmente, acorde a lo establecido en libro denominado "Administración de Personal y Recursos Humanos" de Werther W. Davis H. se entiende por la excepción compensación, lo siguiente: "La compensación (sueldos, salarios, prestaciones) es la gratificación que los empleados reciben a cambio de su labor; asimismo, el término prestación "es toda acción de la gerencia, bien descansa en disposiciones legales, estatutarias o administrativas, dirigidas a ofrecer al trabajador una ayuda económica o servicio social, en adición a su salario, con la finalidad de reducir el gasto del empleado, fomentar su desarrollo y crear condiciones de trabajo satisfactorias. En este sentido, desde el punto de vista de la administración de la compensación, generalmente se habla de prestaciones en efectivo y prestaciones en especie o beneficios. Desde otra perspectiva, por ejemplo desde la legal, se puede hablar de prestaciones de ley, u obligatorias, y prestaciones de empresa, o discrecionales. Es por tanto que, las prestaciones laborales, son facilidades o servicios que un empleador les otorga a

sus trabajadores en adición al salario estipulado. (Yunior Andrés Castillo S, "Las Prestaciones Laborales: Que se toma en cuenta para esta y cuales constantes se utilizan para calcularla", 2014).

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que las Unidades de Acceso a la Información Pública tienen la obligación de rendir su informe justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al emplazamiento, si el sujeto obligado residiera en lugar distinto a la ciudad de Mérida, Yucatán, el término será de siete días hábiles.
- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "tálon"; asimismo, dichas percepciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en los recibos como en registros de índole contable que les respalden.
- Que el Secretario Municipal tiene entre sus facultades y obligaciones el estar presente en todas las sesiones, elaborar las actas de las mismas y tener a su cargo el archivo municipal.
- Que entre los órganos consultivos que existen para apoyar a los Ayuntamientos existen los denominados Consejos de Colaboración Municipal, los cuales son órganos de consulta conformados por representantes de diversos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de comunicación entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que el Cabildo es quien establece los Consejos de Colaboración que sean necesarios, para atender los asuntos de interés relevante para los habitantes de la comunidad.
- Que la excepción compensación se refiere a la gratificación que los empleados reciben a cambio de su labor; y a su vez, está integrado por un sueldo, salario y prestaciones, siendo que estas últimas son facilidades o servicios que un empleador les otorga a sus trabajadores en adición al salario estipulado.
- Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de efectuar los pagos de acuerdo al presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constituidos a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, guardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, y en relación al contenido f), a saber, el número de informes justificados rendidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, derivados de los Recursos de Inconformidad promovidos por los ciudadanos del mes de septiembre de dos mil catorce a diciembre del dos mil quince, la Unidad Administrativa competente para detenerla en sus archivos es la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, toda vez de conformidad al artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es la encargada de rendir los informes justificados que le sean requeridos por este Instituto dentro del término establecido en el citado numeral, por lo que es inconcuso que es quien debiere poseer lo peticionado.

Asimismo, en relación a los contenidos 2), 3), 4), 6) y 10), y toda vez que la intención de [redacted] versa en obtener los documentos que amparen los recibos de honorarios expedidos a nombre del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, por la prestación de servicios legales, notariales, contables, de profesionistas libres, asesores, asimilados al salario de septiembre del dos mil quince al once de enero de dos mil dieciséis; el desglose por persona del monto pagado por despidos del referido Ayuntamiento de agosto de dos mil quince al once de enero de dos mil dieciséis; la lista de funcionarios del citado Ayuntamiento que tienen asignados vehículos y/o teléfonos celulares con cargo al Ayuntamiento de Tekax, Yucatán; la copia del recibo o comprobante de nómina donde se hayan pagado compensaciones extraordinarias a los funcionarios del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán del mes de septiembre al once de enero de dos mil dieciséis; y el recibo de nómina del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, de septiembre a diciembre de dos mil quince, de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detenerla en sus archivos es el Tesorero Municipal, toda vez que en el mes de enero de cada año realiza un inventario general y la estimación de cada uno de los bienes que pertenecen al

Ayuntamiento en cita, también es el encargado de efectuar los pagos y obligaciones adquiridas por Ayuntamiento e su cargo, así como elabora la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión la Tesorería Municipal de Tekax, Yucatán, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado referente a los auditos contenidos de información.

De igual manera, en relación al contenido 5), de las disposiciones legales establecidas en líneas que preceden, se advierte que los Ayuntamientos cuentan con órganos consultivos con el objeto de orientar mejor las políticas públicas y abrir espacios de comunicación entre la ciudadanía y el gobierno municipal, que entre dichos órganos de consulta se cuenta con los denominados Consejos de Colaboración Municipal, los cuales son establecidos por el Cabildo, quien determina el número de Consejos que sean necesarios para la atención de asuntos relevantes, los cuales actúan mediante sesiones públicas de las cuales se levantan actas por parte del Secretario Municipal, quien es la autoridad competente para elaborar las actas que respalden los resultados de la sesiones, y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

En lo que respecta el contenido 7), esto es, los documentos que presentaron los directores de áreas para ser contratados, así como su Currículum Vitae, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear, retener y dar de baja, cesar, otorgar licencias, expedir comisiones de los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades, y en virtud que en el presente recurso, no se visualiza alguna normatividad o disposición legal de la cual se pueda advertir la existencia de una Unidad Administrativa que resulte competente y que surta efectos a terceros, publicado en los medios de difusión oficial, es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, que los previera, pudiere existir un Departamento de Recursos Humanos, o bien la Unidad Administrativa que resultare competente, debiendo acreditar esto último con la documental idónea.

Asimismo, en lo que concierne al concepto currículum vitae peticionado por el impetrante en su solicitud, cabe mencionar que dicha acepción alude a un término de origen latino que en español significa carrera de la vida, que la Real Academia de la Lengua Española, lo define como "la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona", lo cual permite inferir que el documento en cuestión hace referencia al conjunto de experiencias laborales y educacionales, logros laborales y académicos, cursos y capacitación de una persona, que comúnmente se aplican en la búsqueda de empleo, el cual permite corroborar que una persona que desempeña ciertas funciones es idónea para laborar en determinado puesto; es decir, acredita que cumplió con el perfil del cargo que ocupe, lo que propicia el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tal como la rendición de cuentas, prevista en la fracción III del artículo 2 de la citada Ley, que permite a los ciudadanos valorar el desempeño de los sujetos obligados, y contribuye a transparentar la gestión pública; por lo tanto, resultando inconcusa la publicidad de la información contenida en el currículum que acredita la experiencia laboral del servidor público, y su relación de trabajo, pues su difusión permite a las personas evaluar la experiencia educacional, laboral, y desempeño académico de las autoridades, así como determinar la idoneidad de las personas que ocupan puestos y están en la administración pública.

Establecido lo anterior, a continuación se analizará si el contenido de información que nos ocupan, pudiera contener o referirse a datos personales, para que a la postre el suscrito determine la procedencia o no de su clasificación como información confidencial.

Al respecto el artículo 8 fracción I de la Ley de la Materia dispone que se entenderá como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o biométricas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, toda vez que la acepción currículum vitae alude a un término de origen latino que en español significa carrera de la vida, que la Real Academia de la Lengua Española, lo define como "la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona", y los datos biográficos no son otra cosa sino aquellos que se refieren a la biografía de un individuo, que de conformidad a la fuente citada es la historia de la vida de una persona, los documentos que presentaron los directores de área para ser contratados, así como su currículum vitae, pudiera contener datos tales como la fotografía, domicilio, sexo, fecha de nacimiento, estado civil, teléfono, clave de seguro social, RFC, entre otros, que a juicio del suscrito constituyen datos personales por los siguientes motivos:

Con relación al RFC, es importante señalar que para la obtención de dicha clave, es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integran. En otras palabras dicha cifra se conforma con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propio de su intimidad, y por lo tanto susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su domicilio, lo cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

Por su parte, el domicilio y teléfono particulares de una persona física es considerada datos personales, por disposición expresa de la Ley, pues así se desprende de la simple lectura del numeral mencionado en el párrafo que antecede.

En el mismo sentido, el estado civil es un atributo de la personalidad y por lo tanto es un dato que incide en la esfera privada de los particulares, por lo que se ubica en las causas análogas que pueden afectar la intimidad de una persona, según se establece en la fracción I del artículo 8 del citado ordenamiento, en virtud de que dicho precepto es enunciativo y no limitativo, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que afecte su intimidad.

Con relación a la fotografía que pudiera estar inmersa en el currículum vitae, se discute que en sí misma, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona, obtenida en un papel a través de la impresión en un rollo por medio de una cámara fotográfica.

En el mismo orden de ideas, la fotografía constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto es un dato personal en términos del artículo 8, fracción I de la Ley, que en su parte conducente establece, "La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales...", ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona.

En este sentido, se advierte que en efecto, entre los elementos insertos en el cuerpo del currículum petitionado por el particular, se pudieren encontrar datos personales, tales como el domicilio particular, edad, fecha de nacimiento, RFC y fotografías que cada Director de Área presenta para ser contratado por el Ayuntamiento de Teikax, Yucatán.

Puntualizado que es un dato personal, y que la información petitionada por el [REDACTED] contiene o se refiere, según sea el caso, a datos personales, a saber, los documentos que presentaron los directores de Área para ser contratados, así como su currículum vitae, en los párrafos subsecuentes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información petitionada debe ser clasificada como confidencial o no.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ART. 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

"LOS PRINCIPIOS

1) FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO QUE ANIMA LA REFORMA, TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO, QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.

POR TRATARSE DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE HACE EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

PARA EVITAR UNA REDACCIÓN DEMASIADO COMPLEJA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SE CONVINO QUE LA FRASE "CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL", COMPRENDÍA TODO EL UNIVERSO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...
EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES.

AHORA BIEN, COMO TODO DERECHO FUNDAMENTAL, SU EJERCICIO NO ES ABSOLUTO Y ADMITE ALGUNAS EXCEPCIONES. EN EFECTO, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDE AFECTAR UN INTERÉS PÚBLICO VALIOSO PARA LA COMUNIDAD. POR ELLO, OBLIGA A UNA PONDERACIÓN CONFORME A LA CUAL SI LA DIVULGACIÓN DE CIERTA INFORMACIÓN PUEDE PONER EN RIESGO DE MANERA INDIUBITABLE E INMEDIATA UN INTERÉS PÚBLICO FUNDAMENTALMENTE PROTEGIDO, LA INFORMACIÓN PUEDE RESERVARSE DE MANERA TEMPORAL ESTE ES, POR EJEMPLO, EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS RELACIONES INTERNACIONALES, LA ECONOMÍA NACIONAL, LA VIDA, SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

SIN EMBARGO, ESTAS EXCEPCIONES, COMO TALES, DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA RESTRINGIDA Y LIMITADAS, ES DECIR SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA PROTECCIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE Y CLARO. POR ELLO, TIENEN UNA NATURALEZA TEMPORAL Y BIEN CIRCUNSCRITA QUE DEBERÁ ESTABLECER CON PRECISIÓN LA LEY SECUNDARIA. ADICIONALMENTE, EL ÚNICO ÓRGANO CON CAPACIDAD Y LEGITIMADO PARA ESTABLECER ESAS LIMITACIONES ES EL PODER LEGISLATIVO. EN ESTE SENTIDO, LA INICIATIVA ESTABLECE UNA RESERVA DE LEY QUE IMPIDE QUE ÓRGANOS DISTINTOS AL LEGISLATIVO PUEдан AMPLIAR EL CATÁLOGO DE EXCEPCIONES.

FINALMENTE, LA FRACCIÓN PRIMERA ESTABLECE UN PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EN EL SENTIDO QUE DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES UN PRECEPTO QUE SE DERIVA LÓGICAMENTE DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. POR ESO, LAS EXCEPCIONES DEBEN SER APLICADAS EN FORMA RESTRICTIVA Y LIMITADA, SÓLO CUANDO EXISTAN LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU APLICACIÓN. EN LA PRÁCTICA PUEDEN SUSCITARSE DUDAS LEGÍTIMAS SOBRE EL ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ORIENTA LA FORMA DE INTERPRETAR Y APLICAR LA NORMA, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, PARA EN CASO DE DUDA RAZONABLE, OPTAR POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. EN ESE SENTIDO, LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA IMPLICARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL CASO DE DUDA ENTRE LA PUBLICIDAD O RESERVA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁN FAVORECER INEQUÍVOCAMENTE LA PUBLICIDAD DE LA MISMA.

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES.

...
LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO. POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ÉSTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO DE LA LEY, LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY. LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

En congruencia con lo anterior, cabe resaltar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

LA NUEVA REDACCIÓN DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO INCLUYE DE UN MODO EXPLÍCITO Y PRECISO EL DERECHO QUE TODA PERSONA TIENE A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY. ASIMISMO, CONTEMPLA QUE DICHA LEGISLACIÓN ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, LOS CUALES, COMO YA SE HA MENCIONADO, SERÁN POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS, O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS. UNA VEZ HECHAS LAS PRECISIONES ANTERIORES, CABE SEÑALAR QUE LE (SIC) OBJETIVO DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO ES CONSOLIDAR EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA PERSONA EN RELACIÓN CON EL USO QUE SE DÉ A SU INFORMACIÓN PERSONAL, TANTO POR ENTES PÚBLICOS COMO PRIVADOS, ES DECIR, DESARROLLANDO SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A TODOS LOS NIVELES Y SECTORES. ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 20 DE JULIO DE 2006, EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, HAN SERVIDO COMO REFERENTE PARA IMPULSAR LA REFORMA QUE HOY SE ANALIZA, TAMBIÉN LO ES QUE SIGUE PRESENTE LA NECESIDAD DE DOTAR DE CONTENIDO A ESTE DERECHO EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, LOS DERECHOS DE QUE GOZAN LOS TITULARES DE LOS DATOS, ASÍ COMO LAS EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS EN LA MATERIA.

RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE:

... LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...
ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS

J

n

J

J

J

DERECHOS DE TERCERO. PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS.

EN ESE TENOR, SE ESTIMA ADMISIBLE QUE LOS DERECHOS RELATIVOS A LOS DATOS PERSONALES PUEдан ESTAR SUJETOS A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES:

• SEGURIDAD NACIONAL.- TODA VEZ QUE ES INDISPENSABLE MANTENER LA INTEGRIDAD, ESTABILIDAD Y PERMANENCIA DEL ESTADO MEXICANO.

• DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- YA QUE EL ORDEN PÚBLICO TIENE UN SENTIDO DE EQUITAD QUE REBASA LOS INTERESES PARTICULARES, PRIVADOS, INDIVIDUALES, PORQUE EN REALIDAD EL ORDEN PÚBLICO REPRESENTA EL NÚCLEO ÍNTEGRO DE LA SOCIEDAD(7).

• SEGURIDAD PÚBLICA.- POR SER UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, QUE COMPRENDE LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCCIÓN DE LOS DELITOS, ASÍ COMO LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

- SALUD PÚBLICA.- EN VIRTUD DE QUE ÉSTA TAMBIÉN ES RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, A QUIEN CORRESPONDE CONTROLAR O ERRADICAR ENFERMEDADES, ASÍ COMO PREVENIR LOS RIESGOS QUE AFECTAN A LA SALUD DEL CONJUNTO DE LA POBLACIÓN Y PROMOCIONAR HÁBITOS DE VIDA SALUDABLES.

CON LO ANTERIOR, SE ESTABLECE CON TODA CLARIDAD QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO TODO DERECHO, ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS INTERESES JURÍDICOS.

De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:

"EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS, LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE AL GOBIERNO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO, CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE CEDER FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDER EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE DATOS.

EN ESE SENTIDO, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTA CARACTERES PROPIOS QUE LE DOTAN DE UNA NATURALEZA AUTÓNOMA, DE TAL FORMA QUE SU CONTENIDO ESENCIAL LO DISTINGUE DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, ESPECÍFICAMENTE, DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, EN EL QUE ÉSTE ÚLTIMO TIENDE A CARACTERIZARSE COMO EL DERECHO A SER DEJADO SOLO Y EVITAR INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA MIENTRAS QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS ATRIBUYE A LA PERSONA UN PODER DE DISPOSICIÓN Y CONTROL SOBRE LOS DATOS QUE LE CONCIERNEN, PARTIENDO DEL RECONOCIMIENTO DE QUE TALES DATOS VAN A SER OBJETO DE TRATAMIENTO POR RESPONSABLES PÚBLICOS Y PRIVADOS. LOS CAMBIOS TECNOLÓGICOS DE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS JUSTIFICAN, EN GRAN MEDIDA LA NECESIDAD DE LEGISLAR AL RESPECTO, ES NECESARIO RECONOCER QUE EL DESARROLLO DE LA INFORMÁTICA Y DE MANERA MÁS AGUDA CUANDO SE DESARROLLA LA INTERNET QUE SE INTRODUCE UN CAMBIO CUALITATIVO EN LA FORMA DE ORGANIZAR Y TRANSFERIR LAS BASES DE DATOS. ES INDISPENSABLE PROTEGER EL VALOR ECONÓMICO QUE ESTO AGREGA A CUALQUIER ECONOMÍA MODERNA, EN ARMONÍA CON LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE GARANTIZA AL INDIVIDUO SEGURIDAD JURÍDICA EN EL MANEJO DE LOS MISMOS.

CON ESTA REFORMA SE ESTÁ RECONOCIENDO AL GOBIERNO EL DERECHO A DISPONER DE MANERA LIBRE, INFORMADA Y ESPECÍFICA SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCIERNAN, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO EL CUAL ACTIVA DIVERSAS MODALIDADES DE

TRATAMIENTO, ASÍ COMO CURSOS DE ACCIÓN, EN ESE SENTIDO, EXISTEN DIVERSAS FORMAS EN LAS QUE EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER OTORGADO, SITUACIÓN CUYA DETERMINACIÓN DEPENDERÁ DE DISTINTOS FACTORES COMO LA NATURALEZA DE LOS DATOS, LA FUENTE DE LA QUE SE OBTUVIERON, LA FINALIDAD DEL TRATAMIENTO, ENTRE OTROS. ASÍ, CABE DISTINGUIR ENTRE CONSENTIMIENTO PRESUNTO, TÁCITO, EXPRESO Y EXPRESO (SIC) Y POR ESCRITO (SIN QUE EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO TENGA QUE PLASMARSE EN PAPEL). EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SEÑALADOS, LA CUESTIÓN SE CENTRA EN LA PRUEBA DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO, ES DECIR, TANTO EN EL CONSENTIMIENTO TÁCITO, PRINCIPALMENTE, COMO EN EL EXPRESO QUE NO SEA ESCRITO, HAY QUE IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS ESTANDARIZADOS PARA LA OBTENCIÓN DE DICHO CONSENTIMIENTO PARA QUE LUEGO SE PUEDA PROBAR QUE SE CUENTA CON EL MISMO. DICHA PRUEBA RECAE EN QUIEN SOLICITA EL CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, ES DECIR, EL RESPONSABLE DEL ARCHIVO, POR TANTO, DEBERÁ HACERSE USO DE VÍAS QUE PERMITAN ACREDITAR QUE SE SOLICITÓ DEL INTERESADO UNA MANIFESTACIÓN EN CONTRA PARA Oponerse AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS, DE MANERA QUE SU OMISIÓN PUEDA SER ENTENDIDA COMO CONSENTIMIENTO AL TRATAMIENTO, DANDO UN PLAZO PRUDENCIAL PARA QUE EL INTERESADO O TITULAR DEL DATO PUEDA CONOCER QUE SU OMISIÓN IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL TRATAMIENTO.

A MANERA DE EJEMPLO BASTA CON CITAR EL CASO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CON FINES DE PUBLICIDAD O MARKETING, EN LOS QUE HABIÉNDOSE RECABADO EL DATO DE UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO, SE ENTIENDE CONSENTIDO EL TRATAMIENTO CON DICHO FINES, HASTA EN TANTO EL TITULAR DEL MISMO NO MANIFIESTE SU OPOSICIÓN. AL OBSERVAR LO ANTERIOR, SE LOGRA UN EQUILIBRIO QUE FAVORECE EL CRECIMIENTO ECONÓMICO QUE PERMITE UN FLUJO DINÁMICO DE INFORMACIÓN Y POR ENDE, QUE FACILITA LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EN DIVERSOS SEGMENTOS DE MERCADO.

EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO SE VERÁ COMPLEMENTADO POR LOS PRINCIPIOS DE INFORMACIÓN, CALIDAD, SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD, A TRAVÉS DE LOS CUALES ES POSIBLE AL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES:

- A) CONOCER EL TRATAMIENTO QUE SE DARÁ A SUS DATOS PERSONALES;
- B) GARANTIZAR QUE DICHO TRATAMIENTO SERÁ ADECUADO, PERTINENTE Y NO EXCESIVO EN RELACIÓN CON LA FINALIDAD PARA LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS;
- C) QUE SE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, Y
- D) QUE EL MANEJO DE LOS DATOS PERSONALES SE HARÁ CON EL SIGILO Y CUIDADO REQUERIDOS EN CADA CASO ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LOS MISMOS.

POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN.

EN ESE SENTIDO, SE ADMITE QUE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, TAL ES EL CASO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SALUD, TANTO DEL PROPIO TITULAR DE LOS DATOS, COMO DE DE (SIC) ALGÚN SECTOR DE LA POBLACIÓN RELACIONADOS CON CASOS DE SALUBRIDAD GENERAL.

EN EL PRIMER CASO, EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO AL QUE SE ALUDIÓ EN PÁRRAFOS ANTERIORES, NO SERÁ NECESARIO CUANDO ESTÉ EN EL INTERÉS TERAPÉUTICO DEL PROPIO PACIENTE COMO TITULAR DEL DATO DE SALUD; EN ESE SENTIDO, SÓLO EN AQUELLOS CASOS EN QUE UNA CONDICIÓN DE SALUD IMPIDA QUE EL TITULAR ESTÉ CONCIENTE, ENTONCES EL PERSONAL MÉDICO Y/O LOS FAMILIARES PODRÁN TRATAR SUS DATOS DE SALUD.

DICHAS SITUACIONES SERÁN DESARROLLADAS POR LA LEY DE LA MATERIA LA CUAL ESTABLECERÁ LAS MODALIDADES DEL TRATAMIENTO Y LA MANERA DE ACREDITAR LA NECESIDAD DE CONOCER DICHA INFORMACIÓN.

AHORA BIEN, EN LOS CASOS RELATIVOS A LA SALUD PÚBLICA, TAMPOCO SERÁ NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR CUANDO EL INTERÉS GENERAL DE TRATAR DICHO DATOS EVITE, PREVENGA O PERMITA CONTROLAR EMERGENCIAS SANITARIAS, COMO LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES, EL ESTABLECIMIENTO DE CERCOS SANITARIOS ENTRE OTROS, SITUACIONES QUE SERÁN DESARROLLADAS BAJO LAS CONDICIONES Y SUPUESTOS QUE LA LEY DE LA MATERIA PREVEA, SEGÚN HA QUEDADO APUNTADO."

Por su parte los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

"ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

ARTÍCULO 20.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL ES IRRENUNCIABLE, INTRANSFERIBLE E INDELEGABLE, POR LO QUE NINGÚN SUJETO OBLIGADO DEBERÁ PROPORCIONARLA O HACERLA PÚBLICA, CON EXCEPCIÓN DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 22.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DE LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS; EN RELACIÓN CON ÉSTOS, DEBERÁN:

I.- ADOPTAR LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA RECIBIR Y RESPONDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS, ASÍ COMO CAPACITAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS PARA TAL EFECTO;

II.- UTILIZARLOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES EN LA MATERIA, OBSERVANDO SIEMPRE LOS PRINCIPIOS DE LICITUD, CLARIDAD, FINALIDAD, LEALTAD, PROPORCIONALIDAD Y RESPONSABILIDAD, PREVISTOS EN LAS MISMAS;

III.- INFORMAR A LOS INDIVIDUOS EL PROPÓSITO POR EL CUAL SE RECABAN SUS DATOS PERSONALES;

V.- ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES Y EVITEN SU ALTERACIÓN, PÉRDIDA, TRANSMISIÓN Y ACCESO NO AUTORIZADO.

ARTÍCULO 23.- LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN DIFUNDIR, DISTRIBUIR O COMERCIALIZAR LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESARROLLADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE HAYA MEDIADO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS INDIVIDUOS A QUE HAGA REFERENCIA LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 24.- NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES DE LOS DATOS PERSONALES PARA PROPORCIONARLOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EN SITUACIONES DE URGENCIA, PELIGRE LA VIDA O LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL TITULAR Y SE REQUIERAN PARA LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA EN SALUD;

II.- CUANDO SE ENTREGUEN POR RAZONES ESTADÍSTICAS, CIENTÍFICAS O DE INTERÉS GENERAL PREVISTAS EN LA LEY. EN ESTOS CASOS LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN DE TAL MANERA QUE NO PUEDAN ASOCIARSE LOS DATOS PERSONALES CON EL INDIVIDUO A QUIEN SE REFIERAN;

III.- CUANDO SE TRANSMITAN ENTRE SUJETOS OBLIGADOS EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES;

IV.- CUANDO EXISTA UNA ORDEN JUDICIAL;

V.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO CONTRATE A TERCEROS PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO QUE REQUIERA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. DICHO TERCEROS NO PODRÁN UTILIZAR LOS DATOS PERSONALES PARA PROPÓSITOS DISTINTOS A AQUELLOS PARA LOS CUALES SE LES HUBIEREN TRANSMITIDO, Y

VI.- CUANDO EXISTAN RAZONES DE SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los dispositivos legales y exposición de motivos previamente invocados, se desprende:

- Que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación Local, se ha establecido como derecho fundamental la protección de los datos personales, y se le ha dotado de contenido en cuanto a los principios que deben regir su tratamiento, los derechos de que gozan sus titulares y las excepciones a los principios en la Materia.
- Que la prerrogativa de protección de datos personales, atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le concierne.
- Que acorde a la Ley Suprema y Estatal, el derecho en comento no es irrestricto, pues existen excepciones que permiten la transmisión o publicación de los datos personales a saber: cuando los Titulares otorgan su consentimiento expreso; en los supuestos de seguridad y salud públicas, etc.; cuando deba ponderarse otra prerrogativa, verbigracia, el derecho de acceso a la información, por razones de interés público que exanten la aplicación de algunos principios que rigen los datos personales.
- Que el Principio de Confidencialidad, es uno de los principios que rigen el tratamiento de datos personales, a través del cual se garantiza al titular de éstos, que no serán difundidos, que personas ajenas no tendrán acceso a ellos, y que su manejo se hará con el sigilo y cuidado requeridos.

- Que el principio al que se refiere el punto que precede, se encuentra previsto en nuestra Carta Magna, y el bien, la legislación estatal de la materia no lo prevé expresamente, lo cierto es que existen numerales que íntimamente hacen referencia a éste, como lo es el artículo 17, fracción I, y el diverso 23, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que si bien los datos personales per se son clasificados como confidenciales, lo cierto es que existen excepciones que permiten el acceso a éstos.

En mérito de lo anterior, con relación a los datos de carácter personal, que se encuentran insertos en el curriculum vitae como son, la edad, fecha de nacimiento, RFC, fotografía, el estado civil, número de teléfono particular, clave del seguro social, entre otros, toda vez que constituyen datos personales concernientes a una persona física e identificable, que no revelan la gestión gubernamental, ni permiten o facilitan a los particulares la evaluación del que hacer público que realizan las autoridades, esto es, no se advierte de qué manera puedan surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstos en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política del Estado Unidos Mexicanos, a saber, que se otorgue su acceso por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, pues no reflejan ni avisan elementos que permitan a la ciudadanía identificar que el servidor público, cuenta con aptitudes, conocimientos e idoneidad para el desempeño de las atribuciones relativas al cargo que ocupa, aunado a que tampoco son susceptibles de vincularse con las funciones que éstos ejercen, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I, de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, distinto a lo acontecido con los datos de naturaleza pública que se encuentran en el curriculum, que revelan información que permite a la ciudadanía valor el desempeño de los sujetos obligados, y la rendición de cuentas.

Robustece lo anterior, el criterio 09/2012 emitido por la suscite, el cual fuera publicado en el ejemplar marcado con el número 32,139 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, que a la letra dice:

"Criterio 09/2012

CURRÍCULUM DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A LA FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO. La acepción curriculum alude a un término de origen latino que en español significa carrera de la vida, que la Real Academia de la Lengua Española, lo define como "la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona", lo cual permite inferir que el documento en cuestión hace referencia al conjunto de experiencias laborales y educacionales, logros laborales y académicos, cursos y capacitación de una persona, que comúnmente se aplican en la búsqueda de empleo, siendo que en materia de transparencia, permite corroborar que un servidor público que desempeñe ciertas funciones es idóneo para laborar en determinado puesto, es decir, acredita que cumplió con el perfil del cargo que ocupa, lo que propicia el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tal como la rendición de cuentas, prevista en la fracción II del artículo 2 de la citada Ley, que permite a los ciudadanos valorar el desempeño de los sujetos obligados, y contribuye e transparentar la gestión pública; empero, el citado documento pudiera contener datos personales que revistan carácter confidencial, verbigaraje, la fotografía, domicilio, edad, estado civil, teléfono, clave de seguro social, RFC, entre otros, por lo que debe procederse a la clasificación de los mismos con conformidad con las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley previamente invocada, toda vez que no reflejan ni avisan elementos que permitan a la ciudadanía identificar que los servidores públicos cuentan con aptitudes, conocimientos e idoneidad para el desempeño de las atribuciones relativas a los cargos que ocupan, aunado a que tampoco son susceptibles de vincularse con las funciones que éstos ejercen.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 67/2010, sujeto obligado: Mérida, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 113/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 45/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo."

Finalmente, en cuanto a los contenidos 8) y 9), no se vislumbró normalidad o disposición legal alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial del cual se pueda advertir cuál es la Unidad Administrativa que detente el plan de trabajo de cada uno de los Directores de área, ni de quien lleve la agenda de actividades del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán; por lo tanto, el que resuelve, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información, pues no se sabe con precisión cuál es el área encargada de llevar a cabo las actividades antes referidas, se considere como Unidades Administrativas a todas aquellas que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento), hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia de la Unidad Administrativa, de la que se pueda colegir cuál es la encargada de llevar el registro de dichas actividades del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incuere el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO. Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no excede de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse este último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular, por lo tanto, en razón que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, cuya existencia se acreditare y se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, por lo que en caso de resultar existente la información y que la autoridad procediera a su entrega, la proporcionará de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, de así considerarlo.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO. En virtud de todo lo anterior, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- En cuanto al contenido 1) el número de Informes Justificados rendidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, derivados de los Recursos de Inconformidad promovidos por los ciudadanos del mes de septiembre de dos mil catorce a diciembre del dos mil quince, requiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del documento que la contenga, y le entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- En lo referente a los diversos 2) copia de los recibos de honorarios expedidos a nombre del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, por la prestación de servicios legales, notariales, contables, de profesionistas libres, asesores, estimados al salario de septiembre del dos mil quince al once de enero de dos mil dieciséis, 3) desglose por persona del monto pagado por despídos del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán de agosto de dos mil quince al once de enero de dos mil dieciséis, 4) lista de funcionarios del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán que tienen asignados vehículos y/o teléfonos celulares con cargo al Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, 5) copia del documento, recibo o comprobante de nómina donde se hayan pagado compensaciones extraordinarias a los funcionarios del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán del mes de septiembre al once de enero de dos mil dieciséis y 10) recibo de nómina del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, de septiembre a diciembre de dos mil quince, comine al Tesorero Municipal con la finalidad que efectúen la búsqueda exhaustiva de dichos documentos y le entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, acorde lo establecido en la Ley de la Materia.
- Requiera al Secretario Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información señalada en el contenido 5) cuántos Consejos ciudadanos están formados dentro del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, sus funciones, reglamentación, integración, así como sus actas de instalación y las subsecuentes, y le entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, acorde lo establecido en la Ley de la Materia.
- Asimismo, en lo que respecta al contenidos 7) copia de los documentos que presentaron los directores de áreas para ser contratados, así como su Currículum Vitae, requiera al Departamento de Recursos Humanos, o en su caso la Unidad Administrativa que dentro de su estructura resulte competente, debiendo acreditar esto último con la documentación idónea, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información requerida, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, acorde e lo establecido en la Ley de la Materia.
- Finalmente, en lo referente a los contenidos 8) plan de trabajo de cada uno de los directores de áreas del mes de septiembre a diciembre del dos mil quince y 9) Agenda de actividades del Alcalde y del Secretario de la Comuna de Tekax, Yucatán, de septiembre a diciembre de dos mil quince, requiera a la Unidad Administrativa que dentro de su estructura resulte competente, debiendo acreditar lo anterior con la documentación idónea, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información requerida, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, acorde e lo establecido en la Ley de la Materia.
- Emita resolución para efectos que ordene la entrega de la información, que le hubieren remitido las Unidades Administrativas referidas en los puntos que proceden, siendo que la información que en su caso se otorgase: I.- se suministre acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente sería obtenido previo pago de los derechos correspondientes), II.- En relación al contenido 7), entregue, previa elaboración de la versión pública correspondiente, de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán eliminando los datos personales que éstos contengan, verbigracia, fotografía, edad, fecha de nacimiento, estado civil, RFC, domicilio y teléfono particular, entre otros, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley en cuestión.

- Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49-F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 30/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 30/2016, en los términos antes transcritos.

Para continuar se dio paso al asunto comprendido en el inciso 28), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 32/2016. Acto seguido el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 15255.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 15255, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO UN INFORME DE LOS GASTOS TOTALES EMPLEADOS EN LA PUBLICIDAD OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DURANTE 2015 Y LO QUE VA DEL 2016. SOLICITO QUE PUEдан SER ENVIADOS EN "PDF" Y "WORD" ."

SEGUNDO.- El quince de enero de dos mil dieciséis en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...
TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO, QUE SU SOLICITUD DE ACCESO NO CUMPLE CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE A LA LETRA DICE. II. LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. RAZÓN POR LA CUAL, PARA PODER ATENDERLE SE LE REQUIERE: ACLARE SU SOLICITUD DE ACCESO Y ESPECIFIQUE SOBRE QUE DEPENDENCIA Y/O ENTIDAD DEL PODER EJECUTIVO DESEA OBTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA (SIC).

RESUELVE

PRIMERO.- SE LE REQUIERE AL SOLICITANTE ACLARE SU SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO.

TERCERO.- NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE.

"...

TERCERO.- El día dos de febrero del año que acontes, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, MEDIANTE OFICIO HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS

NATURALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE ESTÁ REALIZANDO LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y POR LO TANTO NO SE CUENTA CON CIFRAS OFICIALES.

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 03 DE FEBRERO DE 2016.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE.

CUARTO.- El dos de febrero del año que transcurre, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"... EL DÍA 15 DE ENERO DEL MISMO AÑO, ME FUE ENVIADA UNA RESPUESTA POR CORREO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL OFICIO RSAUNAIP: 007/16, DONDE REQUIRIERON ACLARASE MI SOLICITUD. EL MISMO DÍA 15, RESPONDÍ LO SIGUIENTE: 'EN RESPUESTA A LA RESOLUCIÓN DE ACLARACIÓN, Y EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE LA MISMA CON FOLIO 15255 RSAUNAIP: 007/16; ME PERMITO ACLARAR QUE REQUIERO LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A MOVIMIENTOS Y SALDOS DE LAS PARTIDAS QUE INTEGRAN EL RUBRO 3800 DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO, LO ANTERIOR REFERENTE A TODAS LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN UN PERIODO QUE ABARQUE EL 2015 Y LO QUE VA DEL 2016. SOLICITO QUE LA INFORMACIÓN PUEDA SER ENVIADA EN FORMATOS 'PDF' Y 'WORD'... INTERPONGO RECURSO DE INCONFORMIDAD, CON BASE EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE VENCIÓ EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES PARA DAR RESPUESTA, A LAS SOLICITUDES (SIC), Y DEL ARTÍCULO 45 DE LA MISMA LEY QUE ESTABLECE QUE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROCEDE SEGÚN LA FRACCIÓN VI, PARA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO."

QUINTO.- Por acuerdo de fecha cinco de febrero del año dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a [REDACTED] con el [REDACTED] señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- El dieciocho de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,045, se notificó al recurrente el proveído descrito en el antecedente SEXTO; asimismo, en cuanto a la autoridad la notificación se realizó de manera personal el día de marzo del propio año, a su vez, se le contó traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- En fecha nueve de marzo del año que acontece, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RVNF-JUS/001/16 de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO...

SEGUNDO.- QUE EL C. NIMROD MALDONADO, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA...

OCTAVO.- Mediante proveído emitido el día catorce de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

NOVENO.- En fecha veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,073, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

DÉCIMO.- A través del acuerdo dictado el ocho de abril del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO.- El día trece de abril del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,085, se notificó a las partes el proveído [REDACTED] anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le contó con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exhibición efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 15255, se observa que [REDACTED] inicialmente requirió a la Unidad de Acceso controlada, la siguiente información: "Solicito un informe de los gastos totales empleados en la publicidad oficial del Estado de Yucatán durante el dos mil quince y lo que va del dos mil dieciséis. Solicito que puedan ser enviados en "pdf" y "word", sin embargo, en fecha quince de enero del año dos mil dieciséis la Unidad de Acceso competida, requirió el particular para que "aclare su solicitud de acceso y especifique sobre qué Dependencias y/o Entidades del Poder Ejecutivo desea obtener la información solicitada"; el propio día quince de enero del año que acontece, [REDACTED] aclaró lo siguiente: "...me permito aclarar que requiero la información correspondiente a los movimientos y saldos de las pérdidas que integran el rubro 3600 de Servicios de Comunicación Social y Publicidad del clasificador por objeto del gasto, lo anterior referente a todas las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en un periodo que abarque del dos mil quince y lo que va del dos mil dieciséis. Solicito que la información pueda ser enviada en formatos "pdf" y "word".

Por lo tanto, se colige, que el interés del inconforme versa en obtener: el documento que contiene el gasto total que por concepto de la publicidad oficial, hubiere erogado tanto la Administración Pública Centralizada como la Parastatal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y al catorce de enero de dos mil dieciséis.

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha dos de febrero del año dos mil dieciséis, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de ciento veinte días naturales.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

***ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.*

Asimismo, en fecha dos de marzo de dos mil dieciséis se corrió traslado a la Unidad de Acceso competida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el imponente, para efectos de rendirle el informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, el marco jurídico aplicable y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- Con independencia de lo establecido en el segmento que antecede, conviene efectuar un análisis respecto de las manifestaciones vertidas por el [REDACTED], tanto en el libelo a través del cual realiza la aclaración que le solicitara la Unidad de Acceso obligada, como en el escrito de inconformidad de fecha dos de febrero del presente año.

Como primer punto, es menester precisar que el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente, por vía electrónica, por escrito libre o por comparecencia; asimismo, indica que la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desea la sea proporcionada.

De igual manera, dispone que en aquellos casos en que los datos proporcionados por el solicitante no basten para localizar la información, o bien, que estos sean erróneos, la Unidad de Acceso podrá requerirle para efectos que realice las precisiones correspondientes, debiendo responder a esta petición aclaratoria dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a que se hiciera de su conocimiento; en este sentido, independientemente si la autoridad debió o no efectuar la petición correspondiente, el particular al emitir la contestación respectiva debió limitarse a efectuar una aclaración, entendiéndose por ésta, según lo definido por la Real Academia Española "Darlo, quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo", o bien, "hacer claro, perceptible, manifiesto o inteligible algo, ponerlo en claro, explicarlo"; en este sentido, se desprende que la intención del Legislador Local al contemplar que el particular tiene el derecho de realizar una aclaración respecto a su solicitud, consistió en otorgarle la prerrogativa de explicar qué es lo que desea obtener del sujeto obligado, aportando nuevos elementos o planteando con mayor claridad su requerimiento, y no así en solicitar nuevos contenidos de información o documentos diversos a los que inicialmente listó, como aconteció en la especie, pues el [REDACTED] al realizar la contestación al requerimiento que le efectuare la autoridad en adición a la explicación que proporcionó, esto es, que su intención es obtener información de las dependencias y/o entidades del Poder Ejecutivo adujo que también deseaba obtener la información correspondiente a movimientos y saldos de las partidas que integran el rubro 3600 de Servicios de Comunicación Social y Publicidad del clasificador por objeto del gasto, referente a todas las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en el Estado de Yucatán, por un periodo que abarque del dos mil quince a lo que va del dos mil dieciséis, misma información que constituye información diversa a la que hizo referencia el ciudadano en su solicitud inicial; por lo tanto, se concluye, que la información inherente a movimientos y saldos de las partidas que integran el rubro 3600 de Servicios de Comunicación Social y Publicidad del clasificador por objeto del gasto, referente a todas las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en el Estado de Yucatán, por un periodo que abarque del dos mil quince a lo que va del dos mil dieciséis no forma parte de la solicitud que incoara el presente recurso de inconformidad.

Establecido lo anterior, es dable aclarar que el numeral 45 de la Ley invocada establece los supuestos normativos en los que el recurrente podrá interponer ante este Órgano Colegiado el Recurso de Inconformidad. En el caso que nos ocupa, parte de la Inconformidad no actualiza ninguna de dichas hipótesis normativas, ya que de la solicitud realizada se desprende que el particular originalmente requirió:

"Solicito un informe de los gastos totales empleados en la publicidad oficial del Estado de Yucatán durante el dos mil quinco y lo que va del dos mil dieciséis. Solicito que puedan ser enviados en "pdf" y "word", mientras que en su Recurso de Inconformidad amplió su solicitud, pues argumentó: "movimientos y saldos de las partidas que integran el rubro 3600 de Servicios de Comunicación Social y Publicidad del clasificador por objeto del gasto, referente a todas las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en el Estado de Yucatán, por un periodo que abarque del dos mil quinco a lo que va del dos mil dieciséis", por lo tanto, se infiere que requirió información diversa a la que habla peticionado inicialmente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Así, queda claro que la Inconformidad planteada por el [REDACTED] en su escrito inicial, específicamente en cuanto a la ampliación del plazo, no debió variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a información.

En este sentido, el Recurso de Inconformidad presentado por el [REDACTED] no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable con el número de registro 228/103, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-2, Julio e Diciembre de 1990, Materia: Administrativa, Página: 560, que establece:

"JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 215 Y 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR.

EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA POR EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTABLECÍA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÍA SER Apreciada EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 237 DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE, LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO, CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 5590. MONTERREY INDUSTRIAL FERROVIARIA, S.A. DE C.V. 25 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO BAROCIO VILLOBOS. SECRETARIO: EDUARDO OCHOA TORRES.

AMPARO DIRECTO 277/88. CONSTRUCTORA REGIONAL DEL BRAVO, S.A. 6 DE MAYO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FELIPE GARCÍA CÁRDENAS. SECRETARIO: SABINO PÉREZ GARCÍA."

Así como la emitió por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable con el número de registro 167807, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Marzo de 2009, Materia: Administrativa, Página: 2687, cuyo tenor es el siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

J
S

2

8

2

TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ, 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.*

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del Recurso de Inconformidad es la de confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorgan a las solicitudes de acceso a información pública que obren en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado; por lo tanto, los argumentos que el recurrente haga valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la respuesta del sujeto obligado y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió en la solicitud.

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del Recurso de Inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada inicialmente a la Unidad de Acceso compeliendo, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por [REDACTED], en su escrito inicial, específicamente en cuanto a que aún no le han respondido y entregado la información que solicitó, no debió variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a información.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado no entrará al estudio de parte de la información referida en el medio de impugnación que nos atañe por parte de [REDACTED], pues resultan infundados los argumentos vertidos por éste, toda vez que ha quedado acreditado que la materia de la solicitud constituye la obtención de la información relativa a "un informe de los gastos totales empleados en la publicidad oficial del Estado de Yucatán durante el dos mil quince y lo que va del dos mil dieciséis. Solicito que puedan ser enviados en 'pdf' y 'word'", y no así la documentación diversa, concerniente a "información inherente a movimientos y saldos de las partidas que integran el rubro 3600 de Servicios de Comunicación Social y Publicidad del clasificador por objeto del gasto, referente a todas las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en el Estado de Yucatán, por un periodo que abarque del dos mil quince a lo que va del dos mil dieciséis".

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio marcado con el número 87/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,001, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE

INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCIDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTRVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

No obstante lo anterior, y tomando en cuenta el derecho consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental elevado a garantía individual que permite a la ciudadanía disponer de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional, y constituye una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida, el C. NIMROD MALDONADO, a fin de ejercer su derecho de acceso a la información, de así considerarlo procedente pudiere efectuar una nueva solicitud de acceso a través de la cual insiste la información inherente a movimientos y saldos de las partidas que integran el rubro 3600 de Servicios de Comunicación Social y Publicidad del clasificador por objeto del gasto, referente a todas las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en el Estado de Yucatán, por un periodo que abarque del dos mil quince a lo que va del dos mil dieciséis, que no forma parte de la solicitud que incoara el presente recurso de inconformidad.

SÉPTIMO.- Tal como quedara asentado en el apartado que precede, la litis en el asunto que se resuelve versará sobre la conducta desplegada por la autoridad únicamente en cuanto a la información relativa a: el documento que contenga el gasto total que por concepto de la publicidad oficial, hubiere erogado tanto la Administración Pública Centralizada como la Parastatal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y al catorce de enero de dos mil dieciséis, por lo que, en el considerando que nos atañe se determinará su alcance, para estar en aptitud de analizar la procedencia o no de la conducta desplegada por la autoridad.

Partiendo de lo anterior, conviene precisar que es de conocimiento de esta autoridad las erogaciones efectuadas por cualquier sujeto de fiscalización tienen que ser con cargo a las partidas contempladas en el Clasificador por Objeto de Gasto; en el presente asunto, el particular no precisó en su escrito inicial el número de capítulo, partida o descripción al que se refiere, sino que únicamente indicó el motivo de la erogación (gastos empleados en publicidad oficial del Estado de Yucatán) y que se refiriera a todas las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo; por lo tanto, toda vez que resulta indispensable para la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, conocer la partida(s) o capítulo(s) al cual se cargaron las erogaciones por el concepto aludido; este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el Catálogo del Clasificador por Objeto de Gasto aplicable al Poder Ejecutivo en el Ejercicio Fiscal 2015, advirtiéndole que el dato proporcionado por el ciudadano (informe de los gastos empleados en publicidad oficial del Estado de Yucatán) se encuentra relacionado en la descripción de las partidas 3611, 3621, 3641 y 3691 denominadas: "Difusión de Mensajes Sobre Programas y Actividades Gubernamentales"; "Difusión de Mensajes Comerciales para Promover la Venta de Productos o Servicios"; "Servicios de Revelado de Fotografías" y "Servicios Relacionados Con Monitoreo de Información en Medios Masivos"; respectivamente, o bien, de la partida o partidas que le hubieren asignado la administración pública Centralizada y Parastatal; siendo que la primera comprende las asignaciones destinadas a cubrir el costo de difusión del quehacer gubernamental y de los bienes y servicios públicos que prestan las dependencias o entidades. Incluye el diseño y conceptualización de campañas de comunicación, preproducción, producción, postproducción y copiado; la publicación y difusión masiva de las mismas a un público objetivo determinado a través de televisión abierta y restringida, radio, cine, prensa, encartes, espectaculares, mobiliario urbano, tarjetas telefónicas, internet, medios electrónicos e impresos internacionales, folletos, trípticos, dípticos, carteles, mantas, rótulos, producto integrado y otros medios complementarios; estudios para medir la pertinencia y efectividad de las campañas, así como los gastos derivados de la contratación de personas físicas y/o morales que presten servicios afines para la elaboración, difusión y evaluación de dichas campañas; la segunda, contempla las asignaciones destinadas a cubrir el costo de la publicidad derivada de la comercialización de los productos o servicios de las Entidades que generan un ingreso para el estado. Incluye el diseño y conceptualización de campañas publicitarias; preproducción, producción, postproducción y copiado; publicación y difusión masiva de las mismas a un público objetivo determinado a través de televisión abierta y restringida, radio, cine, prensa, encartes, espectaculares, mobiliario urbano, tarjetas telefónicas, internet, medios electrónicos e impresos internacionales, folletos, trípticos, dípticos, carteles, mantas, rótulos, producto integrado, puntos de venta, artículos promocionales, servicios integrales de promoción y otros medios complementarios, estudios para medir la pertinencia y efectividad de campañas; así como los gastos derivados de la contratación de personas físicas y/o morales que presenten servicios afines para la elaboración, difusión y evaluación de dichas campañas publicitarias. Excluye los gastos de difusión de mensajes que no comercializan productos o servicios, los cuales deben registrarse en la partida 3611; la tercera, vislumbra las asignaciones destinadas a cubrir gastos por concepto de revelado o impresión de fotografías derivadas de servicios de comunicación y publicidad; y finalmente, la cuarta, comprende las asignaciones destinadas a cubrir el costo de la contratación de servicios profesionales con personas físicas o morales, por concepto de monitoreo de información en medios masivos de comunicación, de las actividades de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que no se encuentran comprendidas en las demás partidas

J
J

N

J

J

J

de este capítulo; descripciones de mérito, de las que se desprenden elementos adicionales al proporcionado por el recurrente en su solicitud de acceso.

Finalmente, en razón que el particular no está obligado a conocer las características que debe reunir la información que desea conocer, se discute que su intención versa en obtener el documento que contiene el gasto total que por concepto de la publicidad oficial, hubiere erogado tanto la Administración Pública Centralizada como la Paraestatal del primero de enero de treinta y uno de diciembre de dos mil quince y al catorce de enero de dos mil dieciséis, en virtud que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa fundamental y debe garantizarse al particular que su interés será satisfecho plenamente.

OCTAVO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA. LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.
LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

J

J

N

J

R

J

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días diechocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempló el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y diechocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normalidad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discurre que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información peticionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negare su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diechocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el

particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información pedionada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que existiera en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, sumado a que no se vislumbra otro elemento que nos lleve a concluir que la prórroga que se otorgase no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufrió la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por causas excepcionales debidamente argumentadas, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable el día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal medida, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo pedionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO

CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPTACIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL

ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 89/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

NOVENO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, resulta procedente.

En autos conste que la compelida emitió la resolución de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, en cuyo resolutive Primero, manifestó: "Se otorga la ampliación del plazo de (120) ciento veinte días naturales, solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas, contados a partir del día 03 de febrero de 2016."

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Considerando Segundo de la resolución emitida por la obligada, en el cual se asentó "...Que la Unidad Administrativa de Administración y Finanzas, mediante oficio ha solicitado una ampliación de plazo de ciento veinte (120) días naturales de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto en virtud de que se está realizando la integración de la cuenta pública y por lo tanto no se cuenta con cifras finales"; manifestación de mérito, de la cual se colige que la autoridad consideró procedente otorgar una prórroga de ciento veinte días naturales, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando la integración de la cuenta pública, lo cual se traduce en el retraso de lo peticionado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitir, o en su caso, exponer los motivos que le impedirían enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; es decir, no logró constituir los efectos cobidos en la figura de la ampliación de plazo.

En consecuencia, se discute que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante determinación de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, por un plazo de ciento veinte días naturales, no fue con la intención de ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada, como pudiera desprenderse del resolutive analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad de Acceso en cita, otorgó una prórroga de ciento veinte días naturales para efectos de recabar la información requerida en la solicitud con folio 15255, dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitir, o en su caso, exponer los motivos que le impedirían dar respuesta al particular; por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; tan es así, que en el Considerando Segundo de la determinación de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, puntualizó sustancialmente que la información peticionada se estaba recabando, lo que denota, que la información que es del interés del imponente aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que procede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información peticionada, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la

documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información solicitada, no resulta procedente la ampliación de plazo que otorgó la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, pues los motivos externados por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficientes para que le exentaran de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan ser surtidos los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales estén impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por este Órgano Colegiado, marcado con el número 06/2015, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,002, el día once de diciembre de dos mil quince, y que a la letra dice:

CRITERIO 06/2015

RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO. ÚNICAMENTE RESULTA PROCEDENTE EMITIRLA PARA EFECTOS DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA. ACORDE A LO ASENTADO EN EL CRITERIO JURÍDICO MARCADO CON EL NÚMERO 18/2012, EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, EL CUAL HA SIDO COMPARTIDO Y VALIDADO POR ESTE CONSEJO GENERAL, LA FIGURA JURÍDICA DE LA "AMPLIACIÓN DE PLAZO", DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTIENDO RAZONES SUFICIENTES, LA AUTORIDAD, PREVIA SOLICITUD QUE LE EFECTUÉ LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, OTORQUE POR ÚNICA OCASIÓN, UNA PRÓRROGA CON EL OBJETO DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PARA "ENTREGAR" LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE, ENTENDIÉNDOSE POR ELLO, DE CONFORMIDAD A LO DEFINIDO POR EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: "DAR ALGO A ALGUIEN, O HACER QUE PASE A TENERLO", ESTO ES, SOLAMENTE PUEDE SER EMPLEADA PARA AMPLIAR EL PERIODO PARA PROPORCIONAR MATERIALMENTE AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, UNA VEZ QUE SE HA REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA DOCUMENTACIÓN Y QUE ÉSTA SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADA Y UBICADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO. EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASOS EN QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EMITAN RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES DETERMINEN CONCEDER LA PRÓRROGA DE REFERENCIA, Y EL FIN DE ÉSTAS NO SEAN PARA EFECTOS DE PROPORCIONAR A LOS CIUDADANOS LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, SINO QUE EMPLEEN VOCABLOS TALES COMO "BUSCAR", QUE SIGNIFICA "HACER ALGO PARA HALLAR A ALGUIEN O ALGO"; "TRAMITAR", QUE ALUDE A CADA UNO DE LOS PASOS Y DILIGENCIAS QUE HAY QUE RECORRER EN UN ASUNTO HASTA SU CONCLUSIÓN, O "DOCUMENTAR", QUE SE REFIERE A "PROBAR, JUSTIFICAR LA VERDAD DE ALGO CON DOCUMENTOS", ASÍ COMO "INSTRUIR O INFORMAR A ALGUIEN ACERCA DE LAS NOTICIAS Y PRUEBAS QUE ATañEN A UN ASUNTO", O BIEN, CUALQUIER OTRO CUYA ACEPCIÓN SEA DISTINTA A LA DE "DAR ALGO A ALGUIEN"; SERÁN NULAS DE PLENO DERECHO, YA QUE SE CONSIDERARÁN DICTADAS EN UN MOMENTO PROCESAL DIVERSO AL QUE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA; ES DECIR, EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD NO SE SOMETIÓ AL CONTENIDO DE LA LEY EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA MISMA SEÑALA, PUES ÉSTA SÓLO PERMITE A LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ORDINAL 42 DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, DICTAR RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES ENTREGUEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA, LA NIEGUEN POR SER DE CARÁCTER RESERVADO O CONFIDENCIAL, DECLAREN SU INEXISTENCIA, O BIEN, CUALQUIER OTRA RESPUESTA CUYA CONSECUENCIA SEA LA NO OBTENCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 362/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 364/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 366/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 368/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 370/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 371/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 376/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 473/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 475/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 678/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 698/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

En los apartados que continúan se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

DÉCIMO.- De la solicitud planteada por el particular, se advierte que requirió información relacionada con la cuenta pública del Poder Ejecutivo, toda vez que su deseo es obtener el documento que contiene el gasto total que por concepto de la publicidad oficial, hubiere erogado tanto la Administración Pública Centralizada como la Paraestatal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y el catorce de enero de dos mil dieciséis; por lo tanto, es información de naturaleza pública, y por ello, resulta conveniente transcribir la normatividad aplicable al caso concreto.

El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN, EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;
..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza, más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el sujeto obligado para el periodo correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter pública dicha documentación, por ende, el documento que contiene el gasto total que por concepto de la publicidad oficial, hubiere erogado tanto la Administración Pública Centralizada como la Paraestatal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y al catorce de enero de dos mil dieciséis, pues es una obligación de información pública que da a conocer las erogaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Elo aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generan o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generan; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

UNDÉCIMO.- Establecida la publicidad, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información que es del interés del Impetrante.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA

PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

- I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;
- II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XXXI.- COORDINAR ENTRE TODAS LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL LA APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS DISPUESTOS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XXVI.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO Y ELABORAR Y PUBLICAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA RESULTANTE;

XXVII.- EFECTUAR LAS EROGACIONES CONFORME A LAS MINISTRACIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EJERCER EL CONTROL PRESUPUESTAL, REGULAR EL GASTO PÚBLICO Y EVALUAR EL EJERCICIO DE LOS EGRESOS;

XXXII.- INTEGRAR Y FORMULAR LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE LA ARMONIZACIÓN CONTABLE;

ARTÍCULO 76.- LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL;

ARTÍCULO 82.- SON EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA LAS QUE SE ENCUENTRAN DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 82 DE ESTE CÓDIGO Y SU ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEBERÁN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS QUE SE CONSIGNAN EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 88.- LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE LES ATRIBUYAN EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y LEGISLACIÓN APLICABLE, TENDRÁN LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 76 Y 118 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 118.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES GENERALES O EQUIVALENTES, LAS SIGUIENTES:

- I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ENTIDAD PARAESTATAL;

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

***ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...
V. DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, Y

ARTÍCULO 38 BIS. A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ESTABLECER Y DIRIGIR LA COMUNICACIÓN SOCIAL Y LA ATENCIÓN INSTITUCIONAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

II. PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL PROGRAMA ANUAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL;

IV. REALIZAR DE PROGRAMAS DE DIFUSIÓN Y APOYAR A LAS OFICINAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EN LA ELABORACIÓN DE SUS PROGRAMAS ESPECÍFICOS EN LA MATERIA, DE ACUERDO CON SUS RECURSOS PRESUPUESTALES;

IX. REALIZAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y JURÍDICOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN A SU CARGO;

ARTÍCULO 38. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

...
B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

...
II. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO;

...
VIII. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD;

ARTÍCULO 60. AL TESORERO GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
XXI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y ACUERDOS APLICABLES;

...
ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. COORDINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL TESORERO GENERAL DEL ESTADO EN MATERIA DE EGRESOS;

II. LLEVAR EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS EJERCIDOS, SEAN ESTATALES O FEDERALES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES APLICABLES;

...
III. PROGRAMAR Y MINISTRAR LOS MONTO QUE PROCEDAN, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...
V. CONTROLAR Y REALIZAR LAS MINISTRACIONES PRESUPUESTALES Y PAGOS REQUERIDOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL

DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES APLICABLES;

...
XV. VERIFICAR LOS RECURSOS EJERCIDOS POR CADA DEPENDENCIA, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO;

...
XX. PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA;

ARTÍCULO 83. AL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
III. AUTORIZAR LAS CUENTAS POR LIBERAR CERTIFICADAS QUE LE PRESENTEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL;

...
XIV. CONTROLAR Y LLEVAR EL REGISTRO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR PARTE DE LOS EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

ARTÍCULO 89 SEXIES. AL DIRECTOR DE CONTABILIDAD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. OPERAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GENERAR LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...
III. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y PUBLICARLOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

ARTÍCULO 809. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...
II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 810. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

..."

La Ley que crea la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1º.- EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ "CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN".

Acuerdo número siete, por el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO PARA ATENDER LAS ACCIONES DE CONTROL Y EVALUACIÓN QUE LE CORRESPONDE, EL COBAY CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

...
III. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, Y

...
EL COBAY CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LE SEAN AUTORIZADAS, CUYAS FUNCIONES Y LÍNEAS DE AUTORIDAD ESTARÁN ESTABLECIDAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN; ASIMISMO, CONTARÁ CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ÓRGANOS AUXILIARES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, DE ACUERDO CON LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS AUTORIZADO.

ARTÍCULO 23. CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA:

...

III. EJERCER Y CONTROLAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS;

IV. MINISTRAR A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL COBAY, LOS RECURSOS FINANCIEROS NECESARIOS PARA DESARROLLAR ADECUADA Y OPORTUNAMENTE SUS FUNCIONES, DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y CON LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS;

...

VII. SUPERVISAR LA ELABORACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS VINCULADOS CON EL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LOS QUE DEBE CUMPLIR EL COBAY Y PRESENTARLOS A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES;

...

Decreto que crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 5.- LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL "COLEGIO" SERÁN:

...

II. LA DIRECCIÓN DEL "COLEGIO"

...

ARTÍCULO 11.- EL DIRECTOR DEL "COLEGIO" TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XI. SOMETER AL CONSEJO DEL "COLEGIO" LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE ACTIVIDADES, INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS AL RESPECTO.

...

Acuerdo número A03041209 que aprueba el Estatuto Orgánico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de julio de dos mil once, señala:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:

I. CECYTEY: EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 8. EL CECYTEY CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

EL CECYTEY CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LE SEAN AUTORIZADAS, CUYAS FUNCIONES Y LÍNEAS DE AUTORIDAD ESTARÁN ESTABLECIDAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN; ASIMISMO, CONTARÁ CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ÓRGANOS AUXILIARES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, DE ACUERDO CON LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS AUTORIZADO.

...

ARTÍCULO 24. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁ CON LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y LOS SIGUIENTES DEPARTAMENTOS:

...

II. DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 21. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y FINANZAS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL CECYTEY, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL Y POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, Y

...

Manual de Organización del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Yucatán, manifiesta:



COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

OBJETIVO

ADMINISTRAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS DEL CONSEJO Y DEL FOMIX PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS ACADÉMICOS PROPUESTOS.

FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL COORDINADOR "C"

...

2. CONTROLAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO..."

El Estatuto Orgánico de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, publicado en fecha catorce de septiembre del año próximo pasado, preceptúa:

"ARTÍCULO 10. LA COMEY, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

CJ LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SOPORTE Y SEGUIMIENTO.

...

ARTÍCULO 26. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, SOPORTE Y SEGUIMIENTO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

...

XVII. PREPARAR Y SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA COMEY Y LAS MODIFICACIONES QUE SE HAGAN A LOS MISMOS;

...

XXVI. SUPERVISAR Y EVALUAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL ORGANISMO, ESTABLECIENDO LAS BASES DE COORDINACIÓN, LOS MECANISMOS DE CONTROL Y DE SEGUIMIENTO ADECUADOS;

XXVII. GESTIONAR LOS PAGOS A LOS PROVEEDORES;

..."

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiocho de octubre de dos mil nueve, reglamenta:

"ARTÍCULO 5.- PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL SISTEMA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

...

ARTÍCULO 16.- CORRESPONDEN AL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VI. VERIFICAR, VISAR Y LLEVAR CONTROL DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL SISTEMA;

..."

El Reglamento Interior de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 8º. LA ADMINISTRACIÓN DE LA ESCUELA ESTARÁ A CARGO DE:

...

E. EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO

...

ARTÍCULO 23º. CORRESPONDEN AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. REGISTRAR Y CONTROLAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

IV. ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL PRESUPUESTO EJERCIDO E INFORMAR DE ELLO AL DIRECTOR GENERAL.

...

VI. OPERAR LOS SISTEMAS DE CONTABILIDAD Y DE CONTROL PRESUPUESTARIO PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS ASIGNADOS A LA INSTITUCIÓN.

VII. REVISAR QUE LOS COMPROBANTES DE EGRESOS, CONTENGAN LOS REQUISITOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS VIGENTES Y LLEVAR EL CONTROL CORRESPONDIENTE.

...

IX. PRESENTAR AL DIRECTOR GENERAL LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO DE LA INSTITUCIÓN.

..."

El Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de La Orquesta Sinfónica de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diez de diciembre de dos mil nueve:

"ARTÍCULO 15. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

VI. PROPORCIONAR, A LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL FACULTADAS PARA ELLO, LOS INFORMES Y REPORTES RELATIVOS A LOS PROCESOS DE PROGRAMACIÓN-PRESUPUESTACIÓN Y EVALUACIÓN, Y ELABORAR LOS INFORMES DE AUTOEVALUACIÓN DE GESTIÓN Y DE ACTIVIDADES QUE PRESENTE EL DIRECTOR GENERAL AL COMITÉ TÉCNICO, ASÍ COMO INTEGRAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PROGRAMÁTICA Y PRESUPUESTAL QUE SE PRESENTA;

..."

El Estatuto Orgánico del Hospital de Amistad Corea México, expone:

"ARTÍCULO 4º. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

I. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN:

A) JUNTA DE GOBIERNO.

B) DIRECCIÓN GENERAL.

...

III. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIONES:

...

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

...

ARTÍCULO 20. EN APOYO DEL DIRECTOR GENERAL, EL HOSPITAL CONTARÁ CON EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO PARA LAS FUNCIONES DE DIRECTORES, COORDINADORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, ENUMERADOS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4 DE ESTE ESTATUTO, Y DEMÁS PERSONAL DE CONFIANZA, ASÍ COMO EL DE BASE QUE SE REQUIERA PARA LA EFICAZ ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, DE ACUERDO AL PRESUPUESTO QUE TENGA ASIGNADO Y APROBADO.

...

ARTÍCULO 22. DE ADMINISTRACIÓN TIENE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VI. ESTABLECER, NORMAR, SUPERVISAR, EVALUAR, AVALAR, CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR GENERAL, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LA CONTABILIDAD DEL HOSPITAL, ASÍ COMO SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA;

...
XI. OPERAR EL SISTEMA DE TESORERÍA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES; Y
..."

El Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 4º. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

...
III. UNIDADES ADMINISTRATIVAS

...
B) JEFATURAS, COORDINACIÓN O DEPARTAMENTOS
ADMINISTRACIÓN

...
ARTÍCULO 17º EN APOYO DEL DIRECTOR GENERAL, EL HOSPITAL (SIC) CONTARÁ CON EL PERSONAL DE CONFIANZA PARA LAS FUNCIONES DE JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN Y JEFATURA DE ENFERMERAS Y ADÉMÁS PERSONAL DE CONFIANZA.

ARTÍCULO 18º. LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN TIENE COMPETENCIA PARA:

...
V.- ESTABLECER, NORMAR, SUPERVISAR Y EVALUAR CON LA APROBACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, LA CONTABILIDAD DEL HOSPITAL, ASÍ COMO CUMPLIR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN LA MATERIA;

...
IX.- PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL SEGUIMIENTO FÍSICO Y FINANCIERO, ASÍ COMO, INTEGRAR Y CONTROLAR DEL EJERCICIO Y RESULTADOS PRESUPUESTALES;

...
XI.- DEFINIR, ESTABLECER, OPERAR Y SUPERVISAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD DEL HOSPITAL, ASÍ COMO ASESORAR, EN MATERIA DE CONTABILIDAD A LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS CUANDO CORRESPONDA;

XII.- CAPTAR Y REGISTRAR TODAS LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y PRESUPUESTALES DEL HOSPITAL;

...
XIV.- OPERAR EL SISTEMA DE TESORERÍA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES;
..."

El Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 4º. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

...
II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS

...
B) JEFATURAS, COORDINACIONES O DEPARTAMENTOS
ADMINISTRACIÓN

...
ARTÍCULO 18. LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN TIENE COMPETENCIA PARA:

...
XI.- DEFINIR, ESTABLECER, OPERAR Y SUPERVISAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD DEL HOSPITAL, ASÍ COMO ASESORAR, EN MATERIA DE CONTABILIDAD A LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS CUANDO CORRESPONDA;

XII.- CAPTAR Y REGISTRAR TODAS LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y PRESUPUESTALES DEL HOSPITAL;

XIII.- OBTENER Y PROPORCIONAR, EN FORMA VERAZ Y OPORTUNA, LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL HOSPITAL QUE SEA REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS QUE AL RESPECTO ESTABLEZCA EL DIRECTOR GENERAL;

XIV.- OPERAR EL SISTEMA DE TESORERÍA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES;
..."

Decreto que crea el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día primero de septiembre de dos mil seis, preceptúa:

"ARTÍCULO 16.- LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DEL IBECEY QUEDARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, QUIEN SERÁ NOMBRADO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y DURARÁ E SU CARGO CUATRO AÑOS, PUDIENDO SER CONFIRMADO PARA UN SEGUNDO PERÍODO POR EL MISMO LAPSO; CONCLUIDO ÉSTE, POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ OCUPAR NUEVAMENTE ESE CARGO.

ARTÍCULO 17.- EL DIRECTOR GENERAL DEL IBECEY SERÁ EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...
V. PRESENTAR TRIMESTRALMENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL IBECEY.
..."

El Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, manifiesta:

"ARTÍCULO 5.- PARA SU ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA, EL IDEY CONTARÁ CON:

I. EL CONSEJO.

II. EL DIRECTOR.

III. LAS ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

...
ARTÍCULO 10.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN, EJECUCIÓN, ATENCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL IDEY SE INTEGRARÁ CON UN DIRECTOR GENERAL Y LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

I. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...
ARTÍCULO 14.- COMPETE A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EJERCER LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...
IV. LLEVAR AL CABO LOS PROCESOS CONTABLES Y DE CONTROL DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL IDEY.
..."

Asimismo, el Convenio de Coordinación para la descentralización de los Servicios de Educación para adultos que celebraron las Secretarías de Educación Pública, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, establece:

"1.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 27 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, SE HARÁ LA REASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS AL ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTATAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE, POR CONDUCTO DE SU DELEGACIÓN, HA VENIDO PRESTANDO 'EL INEA' EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, BAJO CRITERIOS DE EQUIDAD Y EFICIENCIA, ADOPTÁNDOSE LAS MEDIDAS DE CONTROL NECESARIAS PARA ASEGURAR SU CORRECTA Y DEBIDA APLICACIÓN.

...
3.- 'EL ESTADO' Y 'EL INEA' SE COORDINARÁN PARA INTERCAMBIARSE TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN, CON LA PARTICIPACIÓN QUE, EN SU CASO, CORRESPONDA A 'LA SECODAM' Y A 'LA SHCP', ASÍ COMO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, QUIENES SUSCRIBIRÁN EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN..."

Decreto Número 35 que crea el Instituto de Historia y Museos de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintuno de enero de dos mil trece, el cual dispone:

"ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 8. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...
I. LA DIRECCIÓN GENERAL, Y

...
ARTÍCULO 17. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DIRIGIR, ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL INSTITUTO EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO;

...
VI. PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO LOS ESTOS FINANCIEROS.

BALANCES ORDINARIOS, EXTRAORDINARIOS Y DEMÁS INFORMES GENERALES Y ESPECÍFICOS DEL INSTITUTO QUE LE SEAN SOLICITADOS SOBRES SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS;
..."

El Estatuto Orgánico del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 4.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
V. UNA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

...
ARTÍCULO 10.- CORRESPONDEN AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...
VII. ESTABLECER LOS SISTEMAS RELATIVOS A LA CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL, ASÍ COMO VIGILAR SU OBSERVANCIA;
..."

Por su parte el Decreto número 238, que crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintuno de octubre de dos mil nueve, dispone:

"ARTÍCULO 1. SE CREA EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, (INCCOPY) COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y CON LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE ESTE DECRETO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES."

El Decreto Número 142 que crea el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día primero de diciembre de dos mil ocho, dice:

"ARTÍCULO 9. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO SERÁN:

...
II. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO.

...
ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...
XVII. SOMETER A LA JUNTA DE GOBIERNO LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE ACTIVIDADES, INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS AL RESPECTO;

...
ARTÍCULO 23. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO CONTARÁ CON CUATRO DIRECCIONES PARA EL DESPACHO DE SUS ASUNTOS Y LA CONSECUCCIÓN DE SUS OBJETIVOS:

...
III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, Y

...
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...
OCTAVO. EN TANTO SE EXPIDEN LAS DIVERSAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS A QUE SE REPIERE ESTE DECRETO, SEGUIRÁN EN VIGOR AQUÉLLAS QUE HAN REGIDO HASTA EL MOMENTO AL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE ESCUELAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LO QUE NO CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE.

Reglamento Interior del Instituto para la Construcción, Equipamiento, Mantenimiento y Rehabilitación de Escuelas del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 5.- PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ICMAREY CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...
III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 14.- COMPETE A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EJERCER LAS FACULTADES SIGUIENTES:
I. ADMINISTRAR Y REGULAR EL USO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS QUE ESTÉN A DISPOSICIÓN DEL ICEMAREY.

...
XI. ELABORAR LA INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA DEL ICEMAREY.
..."

Establece el Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día nueve de febrero de dos mil doce, el cual señala:

"ARTÍCULO 7.- PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...
II. SUBDIRECCIÓN GENERAL:

...
A) SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 23.- EL SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN TIENE LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. EJERCER LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO APEGADO A LOS LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGALES VIGENTES;

II. ELABORAR E INTEGRAR LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DEL INSTITUTO;

III. CONTROLAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO APROBADO AL INSTITUTO;

..."

Acuerdo Indemaya 01/2014 que modifica el Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 7.- PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...
II. DIRECCIÓN GENERAL:

A) SUBDIRECCIÓN GENERAL:

A.3) SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN."

Reglamento Interior del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintisiete de agosto de dos mil cuatro, precisa:

"ARTÍCULO 10.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA EL INSTITUTO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...
II. UNA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

ARTÍCULO 14.- ES COMPETENCIA DE LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ADMINISTRAR CON EFICIENCIA LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL INSTITUTO;

VI. VIGILAR Y CONTROLAR EL CORRECTO Y OPORTUNO EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS ASIGNADO AL INSTITUTO;

VII. SUPERVISAR Y CONTROLAR EL REGISTRO CONTABLE DE TODAS LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES DEL INSTITUTO, ASÍ COMO LA DE VIGILAR EN TODO MOMENTO SU CORRECTA APLICACIÓN;

..."

Decreto Número 103 que Reforma y Adiciona el Decreto que Crea el Instituto para la Innovación, Calidad y Competitividad, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiséis de agosto de dos mil trece, expone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. SE CREA EL INSTITUTO YUCATECO DE EMPRENDEDORES, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SECTORIZADO A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE SU JUNTA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 8. LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ESTARÁ A CARGO DE:

...
II. LA DIRECCIÓN GENERAL.

LA DIRECCIÓN GENERAL, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES, SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO ORGÁNICO.

...
ARTÍCULO 17. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:
V. PRESENTAR UN INFORME ANUAL A LA JUNTA DE GOBIERNO, SOBRE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL INSTITUTO;

...
IX. ADMINISTRAR EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO, CONFORME A LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS AUTORIZADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO;

...
Acuerdo IYEM-01/2014 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Instituto Yucateco de Emprendedores, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

"EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...
II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...
C) DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN.

...
ARTÍCULO 35. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...
III. GESTIONAR LA AUTORIZACIÓN, ASIGNACIÓN Y MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL.

IV. MINISTRAR LAS EROGACIONES AUTORIZADAS, VIGILAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO Y LEVAR SU CONTABILIDAD.

V. INTEGRAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CUENTA DE LA HACIENDA PÚBLICA EN LO QUE COMPETE AL INSTITUTO.

...
Estatuto Orgánico del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticuatro de septiembre de dos mil doce, preceptúa:

"ARTÍCULO 4. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL DECRETO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...
II. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

...
ARTÍCULO 21. EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...
III. REALIZAR EL PAGO DE LOS COMPROMISOS Y SERVICIOS QUE CONTRATE EL INSTITUTO DE ACUERDO A SU DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL;

VI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS Y CONTABLES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS DE LA JUNTA Y LAS INSTRUCCIONES DEL DIRECTOR GENERAL;

VII. RECOPIRAR LA INFORMACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS E INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL INSTITUTO;

...
Acuerdo que reforma y adiciona diversas disposiciones del Estatuto Orgánico del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán publicado el primero de julio de dos mil trece, reglamenta:

"ARTÍCULO 4. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL DECRETO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

- ...
- II. DIRECCIÓN GENERAL:
- a) DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;
- ..."

Establecimiento del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de mayo de dos mil doce, cuyas últimas reformas fueron publicadas el cuatro de febrero del año dos mil catorce, regula:

"ARTÍCULO 12. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

- ...
- VIII. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:
- a) DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS;

...

ARTÍCULO 32.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LAS SIGUIENTES:

I. PLANEAR, ORGANIZAR Y CONTROLAR EL SUMINISTRO, ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS Y TÉCNICOS, ASÍ COMO LOS SERVICIOS GENERALES NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD EN LA MATERIA;

...

IX. ELABORAR, CONSOLIDAR E INFORMAR SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

..."

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal, detenta lo siguiente:

"ARTÍCULO 119.- LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO SERÁN:

- I.- EL CONSEJO DIRECTIVO, Y
- II.- EL DIRECTOR GENERAL.

...

(7) ARTÍCULO 122.- EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VII.- FORMULAR Y PRESENTAR PARA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL CONSEJO, EL BALANCE, EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS Y EL PLAN DE LABORES DEL INSTITUTO, CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO ANUAL;

..."

Decreto número 270 que crea el Instituto Tecnológico Superior "Felipe Carrillo Puerto", publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintidós de junio del año dos mil:

"ARTÍCULO 1.- SE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR "FELIPE CARRILLO PUERTO", COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE MOTUL, YUCATÁN. EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO "INSTITUTO".

...

ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

- ...
- I.- EL DIRECTOR.

...

ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR LAS SIGUIENTES:

...

X.- ADMINISTRAR Y ACRECENTAR EL PATRIMONIO DE EL "INSTITUTO".

...

XI.- PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DIRECTIVA EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL "INSTITUTO", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS

DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS.

..."

Decreto número 292 que modifica el Decreto de creación del Instituto Tecnológico Superior "Felipe Carrillo Puerto", para que quede con la denominación de Instituto Tecnológico Superior de Motul, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día siete de julio de dos mil tres, señala:

"ARTÍCULO 1.- EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MOTUL, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MOTUL, YUCATÁN. EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ 'EL INSTITUTO'.

..."

Decreto número 271 que crea el Instituto Tecnológico Superior del Oriente del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

...

II.- EL DIRECTOR.

...

ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DEL "INSTITUTO" LAS SIGUIENTES:

...

XII.- PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DIRECTIVA EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL "INSTITUTO", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS.

..."

Decreto número 291 que modifica el Decreto de Creación del Instituto Tecnológico Superior del Oriente del Estado de Yucatán, para que quede con la denominación de Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día siete de julio de dos mil tres:

"ARTÍCULO 1.- EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE VALLADOLID ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE VALLADOLID, YUCATÁN. EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ 'EL INSTITUTO'.

..."

Decreto Número 611 que reforme diversos artículos del Decreto 271 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de agosto del año dos mil cinco, prevé:

"ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

...

II.- EL DIRECTOR GENERAL.

..."

Decreto 288 de Creación del Instituto Tecnológico Superior Progreso, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de octubre de dos mil, a la letra dice:

"ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

...

II.- EL DIRECTOR.

...

ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR LAS SIGUIENTES:

...

XII.- PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DIRECTIVA EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL "INSTITUTO", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS.

..."

Decreto Número 612 en el que se reforman diversos artículos del Decreto Número 288 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil que crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de agosto de dos mil cinco, contemplando lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

...

II.- EL DIRECTOR GENERAL.

...

ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL LAS SIGUIENTES:

...

XI.- PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DIRECTIVA EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL "INSTITUTO", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS.

..."

El Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, plasma lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

...

II.- EL DIRECTOR.

...

ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DEL "INSTITUTO" LAS SIGUIENTES:

...

XII.- PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DIRECTIVA EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL "INSTITUTO", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS.

..."

Decreto Número 598 que reforma al Decreto de creación del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

...

II.- EL DIRECTOR GENERAL.

..."

Estatuto Orgánico del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día doce de junio de dos mil doce, indica:

"ARTÍCULO 8.- PARA CUMPLIR CON SU OBJETIVO Y DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO CONTARÁ, ADEMÁS, CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I.- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA;

...

ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO:

...

II.- CONTROLAR, REGISTRAR Y ANALIZAR LAS OPERACIONES CONTABLES Y FINANCIERAS DEL INSTITUTO;

...

VIII.- ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL INSTITUTO, PROVEYENDO DE TODO LO NECESARIO PARA LA OPERACIÓN DE SUS DIFERENTES DIRECCIONES, Y PROMOVIERO LA RACIONALIDAD Y LA AUSTERIDAD DE SU UTILIZACIÓN;

...

XI.- DIRIGIR, COORDINAR Y SUPERVISAR EL PROCESO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL INSTITUTO Y SUS DIRECCIONES;

..."

La Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, expone:

"ARTÍCULO 8.- EL DIRECTOR GENERAL SERÁ NOMBRADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DE YUCATÁN Y TENDRÁ SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN ESTA LEY, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, LAS SIGUIENTES:

X.- RENDIR AL CONSEJO DIRECTIVO UN INFORME TRIMESTRAL DE LAS ACTIVIDADES DE LA JUNTA;

...
Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de septiembre de dos mil diez, en su parte conducente dice:

...
ARTÍCULO 66.- LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL MISMO.

LA JUNTA TENDRÁ POR OBJETO, VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY PARA REGULAR LOS ACTOS RELATIVOS A LA CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO, FOMENTO, DESARROLLO Y EXTINCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

...
"ARTÍCULO 68.- EL DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA, DEBERÁ EJERCER, ADEMÁS DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LAS SIGUIENTES:

...
II. INFORMAR PERIÓDICAMENTE AL ÓRGANO DE GOBIERNO, EL ESTADO DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LA JUNTA;

III. INFORMAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO, CUANDO LO SOLICITE, EL ESTADO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETAN A LA JUNTA;

..."

Decreto Número 298 que crea "La Junta de Electrificación de Yucatán", publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día doce de agosto de dos mil tres, señala:

"ARTÍCULO 5.- SON ÓRGANOS DE GOBIERNO DE "LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN" LOS SIGUIENTES:

...
II. LA DIRECCIÓN GENERAL.

...
ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...
XIII. SOMETER AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE ACTIVIDADES, INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS AL RESPECTO.

..."

Decreto Número 55 que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, manifiesta:

"ARTÍCULO 5º.- LA ADMINISTRACIÓN DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA TENDRÁ LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...
III. LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA.

...
ARTÍCULO 10º.- LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA SERÁ EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO OPERATIVO QUE DARÁ CUMPLIMIENTO A TODOS LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO; Y CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA:

UNA DIRECCIÓN GENERAL QUE CONTARÁ CON TRES ÁREAS.

...
- ÁREA ADMINISTRATIVA/FINANZAS.

ARTÍCULO 11º.- FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA.

...
II.- GENERAR Y PRESENTAR AL CONSEJO DIRECTIVO EL INFORME MENSUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN PARA SU APROBACIÓN.

...
VIII.- CONTROLAR Y ADMINISTRAR EL SUBSIDIO ESTATAL Y LOS RECURSOS PROPIOS DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA TALES COMO: RENTAS Y VENTAS DE INMUEBLES, DONATIVOS, LEGADOS, HERENCIAS, ADJUDICACIONES Y DEMÁS QUE RECIBA POR CUALQUIER OTRO TÍTULO, Y A SU VEZ VIGILAR LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE SE REALICEN DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA FEDERAL Y DE ACUERDO CON EL CONSEJO DIRECTIVO.

..."

La Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, prevé:

"GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 535
C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO,
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN...

LEY DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 1.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU OPERACIÓN.

EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE TENDRÁ A SU CARGO IMPULSAR LA CONSOLIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y CULTURALES DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 5.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL PATRONATO ESTÁ INTEGRADO POR LOS ÓRGANOS SIGUIENTES:

...

II. LA DIRECCIÓN GENERAL.

...

ARTÍCULO 15.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. REPRESENTAR LEGALMENTE AL PATRONATO COMO APODERADO GENERAL, PARA:

...

X. NOMBRAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DISTINTAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL PATRONATO, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

...

XIII. SELECCIONAR Y CONTRATAR AL PERSONAL NECESARIO PARA EL BUEN DESEMPEÑO DEL PATRONATO Y LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE OFRECE;

..."

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, el día quince de julio de dos mil trece, publicado el día dieciséis de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 7.- EL ORGANISMO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 32.- EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD, OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

...
III. COLABORAR CON LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO EN EL PROCESO ANUAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN, ASÍ COMO EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE DEL ORGANISMO;

ARTÍCULO 33.- LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FIANZAS, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES SUBDIRECCIONES:

...
II. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS; Y
..."

Decreto Número 628 que crea la Universidad de Oriente, señala:

"ARTÍCULO 6º. LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE TENDRÁ COMO ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE GOBIERNO LOS SIGUIENTES:

...
II. UN DIRECTOR GENERAL, QUE DESEMPEÑARÁ SU CARGO CON LA DENOMINACIÓN DE RECTOR.

...
ARTÍCULO 18.- EL RECTOR SERÁ EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...
X. PRESENTAR CADA AÑO A LA JUNTA DIRECTIVA UN INFORME GENERAL DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS ASUNTOS A ÉL ENCOMENDADOS, INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES, ADEMÁS DE LOS INFORMES ADICIONALES QUE LE SEAN SOLICITADOS POR LA MISMA;
..."

Decreto Número 58 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto que crea la Universidad de Oriente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día quince de abril de dos mil trece, preceptúa:

"ARTÍCULO 18. EL RECTOR SERÁ EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...
VII. PRESENTAR OPORTUNAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN, EN SU CASO, LA PROPUESTA DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA UNIVERSIDAD; DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL; Y EL PLAN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y SUS MODIFICACIONES, ASÍ COMO EJERCERLOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN ESTE DECRETO, EN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES Y EN LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO DICTE LA JUNTA;..."

Por su parte, el Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica Metropolitana, prevé:

"ARTÍCULO 3.- SON AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD:

- I. EL CONSEJO DIRECTIVO;
- II. EL RECTOR;
- III. LOS ÓRGANOS COLEGIADOS.

EN SU CALIDAD DE AUXILIARES DEL RECTOR:

- IV. EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO;
- V. EL DIRECTOR DE VINCULACIÓN;
- VI. LOS DIRECTORES DE CARRERAS;
- VII. LOS DIRECTORES DE CENTROS;
- VIII. LOS DEMÁS QUE SE CREEN.

ARTÍCULO 8.- EL RECTOR, ADEMÁS DE LAS FACULTADES QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL DECRETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

I. DIRIGIR ADMINISTRATIVAMENTE Y ACADÉMICAMENTE A LA UNIVERSIDAD;

...
ARTÍCULO 10.- SON FUNCIONES GENÉRICAS DE LOS AUXILIARES ADMINISTRATIVOS Y JURÍDICOS DEL RECTOR, LAS SIGUIENTES:

I. ELABORAR LOS INFORMES, DICTÁMENES Y OPINIONES QUE LE SEAN SOLICITADOS POR EL RECTOR;

..."

El Decreto que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de junio del año dos mil, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- "LA UNIVERSIDAD" SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

I.- EL CONSEJO DIRECTIVO...

II.- EL RECTOR...

III.- LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE APOYO...

...

ARTÍCULO 14.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE "LA UNIVERSIDAD" LAS SIGUIENTES:

XI.- ADMINISTRAR Y ACRECENTAR EL PATRIMONIO DE LA INSTITUCIÓN.

XII.- PRESENTAR ANUALMENTE, A EL CONSEJO DIRECTIVO EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE "LA UNIVERSIDAD", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LOS LOGROS ALCANZADOS.

..."

El Decreto Número 540 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecisiete de agosto de dos mil doce, dispone:

"ARTÍCULO 4. LA "UNIVERSIDAD" SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

I. EL RECTOR, QUE SERÁ EL ÓRGANO EJECUTIVO Y DIRECTIVO DE LA "UNIVERSIDAD"

...

ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA "UNIVERSIDAD" LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y, LAS SIGUIENTES:

XIII. ADMINISTRAR Y ACRECENTAR EL PATRIMONIO DE LA INSTITUCIÓN;

...

XV. PRESENTAR ANUALMENTE, A LA JUNTA DE GOBIERNO EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE LA "UNIVERSIDAD", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS, Y

..."

El Decreto Número 435 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintuno de julio de dos mil once, prevé:

"ARTÍCULO 4. LA "UNIVERSIDAD" SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

I. EL RECTOR, QUE SERÁ EL ÓRGANO EJECUTIVO Y DIRECTIVO DE LA "UNIVERSIDAD".

...

ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA "UNIVERSIDAD", LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULO 76 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y, LAS SIGUIENTES:

XV. PRESENTAR ANUALMENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE LA "UNIVERSIDAD", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIERO CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS, Y

..."

Asimismo, el Decreto Número 434 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, publicado el día veintuno de julio de dos mil once, establece:

"ARTÍCULO 4. LA "UNIVERSIDAD" SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

II. EL RECTOR, QUE SERÁ EL ÓRGANO EJECUTIVO Y DIRECTIVO DE LA "UNIVERSIDAD".

ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA "UNIVERSIDAD", LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULO 76 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y, LAS SIGUIENTES:

XV. PRESENTAR ANUALMENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO EL INFORME DEL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE LA "UNIVERSIDAD", INCLUIDOS EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS ESTADOS FINANCIERO CORRESPONDIENTES. EN EL INFORME Y EN LOS DOCUMENTOS DE APOYO SE COTEJARÁN LAS METAS PROPUESTAS Y LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA INSTITUCIÓN, CON LOS LOGROS ALCANZADOS, Y..."

..."

Acta Número Sesenta y Cuatro de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, de Protocolización de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "Fabrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V.", prevé:

"DÉCIMA CUARTA.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA CONDUCIR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, DE UNA MANERA ENUNCIATIVA PERO NO LIMITATIVA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES: ADMINISTRAR LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD; Y EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE QUE ESTE PODER SERÁ INSCRITO DEBIDAMENTE EN EL REGISTRO DE COMERCIO, OTORGAR O SUSCRIBIR, ACEPTA, GIRAR, EMITIR, ENDOSAR, AVALAR, COBRAR, PROTESTAR Y EN GENERAL EFECTUAR CUALQUIER OTRO ACTO RELACIONADO CON LOS DERECHOS QUE SE DERIVEN DE TODA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITOS; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, ARBITROS, ARBITRADORES O PARTICULARES..."

DÉCIMA QUINTA.- EL ÓRGANO SUPREMO DEL A SOCIEDAD RADICA EN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PODRÁ CELEBRAR SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS PARA DISCUTIR CUALQUIERA DE LOS ASUNTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y DOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y AQUELLOS PARA LOS QUE LA LEY O ESTOS ESTATUTOS EXIJAN UN QUÓRUM ESPECIAL SERÁN EXTRAORDINARIAS. TODAS LAS DEMÁS ASAMBLEAS SERÁN ORDINARIAS.

VIGÉSIMA OCTAVA.- LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL QUE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO, Y QUIEN TENDRÁ LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTE LE SEÑALE, LAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD

..."

El Decreto Número 18 que crea el Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán "Fondo Yucatán", publicado el día diecinueve de septiembre de dos mil siete, establece:

"ARTÍCULO 16.- EL COORDINADOR GENERAL DEL SIFIDEY SERÁ EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

..."

III. REPRESENTAR LEGALMENTE AL SIFIDEY;

IV. ELABORAR Y PRESENTAR A LA JUNTA DE GOBIERNO EL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LA ESTIMACIÓN DE INGRESOS;

V. PRESENTAR TRIMESTRALMENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL SIFIDEY;

..."

Por su parte la Ley para la Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 47.- EL CEETRY SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DE GOBIERNO:

..."

II.- EL DIRECTOR GENERAL

..."

ARTÍCULO 53.- EL DIRECTOR GENERAL, DEBERÁ EJERCER, ADEMÁS DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LAS SIGUIENTES:

..."

X- ORGANIZAR Y DIRIGIR EL REGISTRO ESTATAL;

XI- FORMULAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DEL CEETRY Y SOMETERLO A LA CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO PARA SU APROBACIÓN;

Por su parte, el Decreto número 288 por el que se regula el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, publicado el dos de julio de dos mil quinientos, expone:

*ARTÍCULO 5. EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR:

I. EL DIRECTOR GENERAL.

ARTÍCULO 15. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

V. PRESENTAR, ANUALMENTE, A LA JUNTA DE GOBIERNO, LOS INFORMES CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO.

VII. ADMINISTRAR EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO, CONFORME A LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS AUTORIZADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO.

Acta Constitutiva Número Treinta y Ocho de fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a través de la cual se constituye el Sistema Teleyucatán, S.A. de C.V., en su parte conducente señala:

"EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, ANTE MÍ, LICENCIADO RODOLFO G. CANTÓN, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA NUMERO DOS, CON RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL.

CLÁUSULAS

DÉCIMO SEXTA.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O EL ADMINISTRADOR GENERAL EN SU CASO, SERÁ REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y TENDRÁ LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA EJERCITAR ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE RIGUROSO DOMINIO Y PARA REPRESENTAR TODA CLASE DE FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE CONFORME A LA LEY REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL Y PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS.

DÉCIMO OCTAVO.- LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNO O MÁS GERENTES, QUIENES TENDRÁN LAS FACULTADES QUE SE LE CONCEDA AL NOMBRARLOS.

Por su parte, los Considerandos Octavo y Noveno del Decreto número 120, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintuno de noviembre de dos mil trece, a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, disponen:

*CONSIDERANDO

OCTAVO. QUE EL OBJETO DE CREACIÓN DEL SISTEMA PARA EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN, "FONDO YUCATÁN" O POR SUS SIGLAS SIFIDEY, SE RELACIONA CON LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO. EN TAL VIRTUD, EL GOBERNADOR DEL ESTADO HA DECIDIDO EXTINGUIR EL SIFIDEY Y TRANSFERIR SUS ATRIBUCIONES A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO.

NOVENO. QUE PARA LOGRAR LO ANTERIOR, RESULTA NECESARIO REFORMAR EL REGLAMENTO DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A EFECTO DE INCORPORAR A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO LAS ATRIBUCIONES QUE HASTA EL MOMENTO DESEMPEÑA EL SIFIDEY, ASÍ COMO LA ESTRUCTURA ORGÁNICA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS.

Asimismo, en lo que respecta a las Entidades Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán y el Instituto de la Educación para Adultos del Estado de Yucatán, si bien no existe

normatividad alguna publicada mediante el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o algún otro medio oficial, respecto a su estructura orgánica y las funciones que desempeñen cada una de las Unidades Administrativas que las componen, el que resuelve tiene conocimiento: 1) que la compedida el día veintiséis de octubre de dos mil doce, presentó ante la citada Oficina de Partes el oficio marcado con el número UA/PE/069/12 de fecha veintidós de octubre del año inmediato anterior, mediante el cual remitió el Estatuto Orgánico del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, de cuyo análisis se desprendió que el artículo 16, dispone que es la Dirección Administrativa la encargada de atender las necesidades administrativas del referido Instituto, y de supervisar y controlar los recursos financieros del Organismo Descentralizado; 2) que mediante oficio número UA/PE/004/13, presentado ante la Oficina de Partes de este Organismo Autónomo el día nueve de enero de dos mil trece, la autoridad remitió el diverso marcado con el número DATC/07/014, y constancia adjunta consistente en el Reglamento Interno de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, de cuyo análisis se desprendió que en el artículo 10, fracciones XII y XIII, se determinó que la Subdirección Administrativa es la encargada de supervisar y controlar la operación económica y administrativa del Organismo Descentralizado, así como de rendir los Informes periódicos de la situación de la administración de la institución, y 3) que la compedida mediante el oficio número UA/PE/069/12, en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, remitió a este Instituto el Reglamento Interior del Instituto de la Educación para Adultos del Estado de Yucatán, de cuyo estudio se desprende, que acorde a los artículos 15, 19 y 20, fracciones III y IV, el Departamento de Administración y Finanzas del referido Organismo es la unidad encargada llevar la contabilidad de la Entidad, así como de contratar los servicios que se autorizan; en este sentido, a continuación se transcribirán los ordinales citados con antelación, con excepción a los relativos al Código de la Administración Pública de Yucatán, pues éstos fueron transcritos previamente en el presente apertado.

Respecto a la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, se prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 10.- COMPETE A LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA:

- ...
XII.- SUPERVISAR Y CONTROLAR LA OPERACIÓN ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA CASA DE LAS ARTESANÍAS.
- XIII.- RENDIR LOS INFORMES PERIÓDICOS DE LA SITUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INSTITUCIÓN Y LOS QUE SOLICITEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES."

Por su parte, en lo atinente al Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, se conoce:

"ARTÍCULO 16. LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- ...
II. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS QUE FIJE SU DIRECTOR GENERAL;
- III. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES E INFORMÁTICOS, DE COMPRAS, SERVICIOS GENERALES, PROGRAMACIÓN, CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO, Y VIGILAR SU OBSERVACIÓN;
- ...
VI. ESTABLECER LOS SISTEMAS RELATIVOS A LA CAJA, CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO Y VIGILAR SU OBSERVANCIA."

Finalmente, en lo que atañe al Instituto de la Educación para Adultos del Estado de Yucatán, se establece:

"ARTÍCULO 15.- EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONTARÁ CON ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE TENDRÁN A SU CARGO LA APLICACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA NORMATIVIDAD, CON UNA ESTRUCTURA DESCONTROLADA PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y CON UNIDADES TÉCNICAS CUYAS FUNCIONES SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR.

...
ARTÍCULO 19.- LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS ESTARÁN AL FRENTE DE UN JEFE DE DEPARTAMENTO, EL CUAL TENDRÁ A SU CARGO LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD Y LOS LINEAMIENTOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL E INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 20.- CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES SIGUIENTES:

- ...
III. LLEVAR LA CONTABILIDAD, ELABORAR, ANALIZAR Y CONSOLIDAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)

IV. COORDINAR LA ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR LAS ÁREAS O UNIDADES COMPETENTES...

Ahora bien, toda vez que la información versa en documentación contable y justificativa que respalda el gasto con cargo a recursos públicos, a continuación se insertará la normatividad aplicable atendiendo a la naturaleza de la información; en primera instancia conviene precisar que la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día veintidós de diciembre de dos mil once, señala:

***ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS PARA LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.**

ESTE SISTEMA COMPRENDE LA REVISIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS Y EGRESOS, DEUDA PÚBLICA, LA FORMA DE APLICACIÓN, MANEJO Y CUSTODIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, Y LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN LA CUENTA PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUELLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

XX.- SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...*

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

...
ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...
XXXI. DEPENDENCIAS: LOS ENTES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA QUE INCLUYE AL DESPACHO DE LA GOBERNADORA Y LAS DEPENDENCIAS Y SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DESCENTRALIZADOS, A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...
XXXII. ENTIDADES: LAS QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

...
LXVI. PRESUPUESTO EJERCIDO: EL MONTO DE LAS EROGACIONES AUTORIZADAS PARA SU PAGO Y RESPALDADAS POR DOCUMENTOS COMPROBATORIOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO O MODIFICADO, DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA RECIBIDO EL BIEN O EL SERVICIO, INDEPENDIEMENTE DE QUE ÉSTE SE HAYA PAGADO O NO;

...
XCVI. UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN: LOS ÓRGANOS DE LOS EJECUTORES DE GASTO, PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, ENCARGADOS DE DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE ESTA LEY, Y

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...
III.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

IV.- LAS DEPENDENCIAS;

V.- LAS ENTIDADES, Y

...
TODOS LOS EJECUTORES DE GASTO CONTARÁN CON UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y DE PLANEACIÓN ENCARGADAS DE PLANEAR, PROGRAMAR, PRESUPUESTAR Y ESTABLECER MEDIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTERNA Y EVALUAR SUS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES EN RELACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO CON BASE EN INDICADORES DE DESEMPEÑO. ASIMISMO, DICHAS UNIDADES DEBERÁN LLEVAR SUS REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y ENCARGARSE DE SU APROVECHAMIENTO ESTADÍSTICO, ASÍ COMO MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.

...
ARTÍCULO 6.- LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA OTORGADA A LOS EJECUTORES DE GASTO CONFIERE:

I. EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

...
D) INFORMAR DETALLADAMENTE EN LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES LLEVADAS A CABO;

E) REALIZAR SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES;

F) COADYUVAR CON LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL, DETERMINANDO LOS AJUSTES QUE CORRESPONDAN EN SUS PRESUPUESTOS EN CASO DE DISMINUCIÓN DE INGRESOS, OBSERVANDO EN LO CONDUCENTE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 29 DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

G) ELABORAR SUS CALENDARIOS PRESUPUESTALES Y ENVIARLOS A LA SECRETARÍA A MÁS TARDAR EL 15 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, LOS CUALES QUEDAN SUJETOS A LA CAPACIDAD FINANCIERA DE LA HACIENDA PÚBLICA;

H) LLEVAR LA CONTABILIDAD Y ELABORAR SUS INFORMES, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO ENVIARLOS A LA SECRETARÍA Y LA DE HACIENDA PARA SU INTEGRACIÓN A LOS INFORMES TRIMESTRALES Y A LA CUENTA PÚBLICA, RESPECTIVAMENTE, E

Ø INCLUIR EN SUS PROYECTOS DE PRESUPUESTOS LAS CATEGORÍAS LABORALES CON EL NÚMERO DE PLAZAS Y EL DESGLOSE DE TODAS LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A CADA UNA.

II. EN EL CASO DE LAS ENTIDADES, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES QUE SEÑALEN LAS RESPECTIVAS LEYES O DECRETOS DE SU CREACIÓN:

...

B) EJERCER EL PRESUPUESTO APROBADO ACATANDO LO DISPUESTO EN ESTA LEY, SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE CORRESPONDAN EMITIDAS POR LA SECRETARÍA, HACIENDA Y LA CONTRALORÍA, ESTANDO SUJETO A LA EVALUACIÓN Y EL CONTROL DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES;

...

D) CUMPLIR LAS PREVISIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS D), E), F), G), H) E Ø DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

...

ARTÍCULO 7.- EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, ESTARÁ A CARGO DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DEL GASTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

EL CONTROL Y LA EVALUACIÓN FINANCIERA DE DICHO GASTO CORRESPONDERÁN A LA SECRETARÍA Y LA CONTRALORÍA, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES. LA CONTRALORÍA INSPECCIONARÁ Y VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DE LAS QUE DE ELLA EMANEN, EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE DICHO GASTO.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

III.- LA ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS;

...

VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECCIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 80.- LAS DEPENDENCIAS DEBERÁN LLEVAR UN REGISTRO DEL EJERCICIO DE SU GASTO AUTORIZADO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, ASÍ COMO DE LAS NORMAS QUE PARA TAL EFECTO DICTE LA SECRETARÍA, A FIN DE QUE SE CONSOLIDE LA CONTABILIDAD GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 85.- LA SECRETARÍA EFECTUARÁ LOS COBROS Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS DEPENDENCIAS.

LA MINISTRACIÓN DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES SERÁ AUTORIZADA EN TODOS LOS CASOS POR LA SECRETARÍA CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS Y CONFORME SUS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS Y EL CALENDARIO PRESUPUESTAL PREVIAMENTE APROBADO.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LAS ENTIDADES, RECIBIRÁN Y ADMINISTRARÁN SUS RECURSOS, Y HARÁN SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS PROPIAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES.

EL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, PODRÁ DISPONER QUE LOS FONDOS Y PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES, SE MANEJEN, TEMPORAL O PERMANENTEMENTE DE MANERA CENTRALIZADA. ASIMISMO, PODRÁ SUSPENDER LA MINISTRACIÓN, CUANDO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y EL REGLAMENTO O SE PRESENTEN SITUACIONES SUPERVENIENTES QUE PUEDAN AFECTAR NEGATIVAMENTE LA ESTABILIDAD FINANCIERA, LO CUAL EXPRESARÁ EN LOS INFORMES TRIMESTRALES.

..."

Igualmente, continuando con el ejercicio de la atribución otorgada en el apartado SEXTO de la presente determinación, esta autoridad ingresó al link <https://rahyweb.yucatan.gob.mx/cgi-bin/respaf.cgi?Service=wsresuweb/financiam2.c>, en específico el presupuesto ejercido por las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo correspondiente al periodo del mes de enero a diciembre del año dos mil quince, desplegándose una pantalla que en la parte superior dice "Presupuesto de Egresos 2015 Gobierno del Estado", que concluye a un listado que refleja varias partidas y el monto que se reportó como erogado con cargo a éstas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, observándose que respecto a las partidas "3611 DIFUSIÓN DE MENSAJES SOBRE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES" y 3621 "DIFUSIÓN DE MENSAJES COMERCIALES PARA PROMOVER LA VENTA DE PRODUCTOS O SERVICIOS" en el mes de enero a diciembre sí se erogó cantidad cierta y en dinero; en lo inherente a la partida 3641 "SERVICIOS DE REVELADO DE FOTOGRAFÍAS", en los meses de enero a diciembre no se ejerció monto alguno; y finalmente, en lo que respecta a la partida 3691 "SERVICIOS RELACIONADOS CON MONITOREO DE INFORMACIÓN EN MEDIOS MASIVOS", en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre sí se ejerció cantidad alguna, no así en el diverso mes de febrero, en el cual no se ejerció cantidad cierta y en dinero; tal como se demuestra con la imagen de la pantalla consultada que se insertará a continuación para fines demostrativos:

The image shows a screenshot of a web-based financial reporting system. The interface is in Spanish and displays a table with multiple columns representing months from January to December. The rows contain various financial data points, likely related to the budget items mentioned in the text above. The table is densely packed with numbers and text, typical of a complex data visualization tool.

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Parastatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo son: la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría General de Gobierno, por citar algunas.
- Que a la Secretaría General de Gobierno le corresponde coordinar entre todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la aplicación de las políticas y lineamientos dispuestos por el Titular del Poder Ejecutivo en materia de comunicación social. Para el ejercicio de sus funciones contará con la Dirección General de Comunicación Social, misma que se encarga de establecer y dirigir la comunicación social y la atención institucional del Poder Ejecutivo del Estado, también participa en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del programa anual de comunicación social, realiza los programas de difusión y apoya a las oficinas de comunicación social de las dependencias que conforman la administración pública del estado en la elaboración de sus programas en materia de comunicación social de conformidad con sus recursos presupuestales.
- Que a la Secretaría de Administración y Finanzas le corresponde efectuar las erogaciones que conforme a las ministraciones autorizadas en el presupuesto de egresos, ejercer el control presupuestal, regular el gasto público y evaluar el ejercicio de los egresos; asimismo, integrar y formular la cuenta pública anual del gobierno del estado y garantizar el cumplimiento de los criterios y lineamientos de la armonización contable. Asimismo, dicha Secretaría para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran: la Dirección de Egresos, la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público y la Dirección de Contabilidad.
- Que es el Director de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien verifica que los recursos ejercidos por cada Dependencia sean de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos, también se encarga de controlar y realizar las ministraciones presupuestales y pagos requeridos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal con cargo a la partida o partidas presupuestales, previa autorización del Director General de Presupuesto y Gasto Público, pues es éste quien autorizará las cuentas por liberar certificadas que le presenten las Dependencias y Entidades de la administración pública, lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado con cargo a las partidas correspondientes, por

parte de los ejecutores del gasto, e integra la cuenta pública anual y el informe de avance de la gestión financiera; finalmente, la tercera de las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, a saber, la Dirección de Contabilidad es la encargada de operar el sistema de contabilidad gubernamental, generar la información contable del Gobierno del Estado, y elaborar, para posteriormente someter a la aprobación del Secretario de Administración y Finanzas, los estados financieros y publicarlos.

- Que las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, y durante el ejercicio dos mil dieciséis son las siguientes: Casa de las Artesanías; Colegio de Bachilleres de Yucatán; Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán; Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán; Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán; Coordinación Metropolitana de Yucatán; Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; Escuela Superior de Artes de Yucatán; Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán; Hospital de la Amistad Corea México; Hospital Comunitario de Peto, Yucatán; Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán; Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán; Instituto del Deporte del Estado de Yucatán; Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IEAEY); Instituto de Historia y Museos de Yucatán; Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán; Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán; Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán; Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán; Instituto para la Equidad de Género de Yucatán; Instituto Yucateco de Emprendedores; Instituto Promotor de Ferias de Yucatán; Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán; Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán; Instituto Tecnológico Superior de Motul; Instituto Tecnológico Superior de Valladolid; Instituto Tecnológico Superior de Progreso; Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán; Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán; Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY); Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán; Junta de Electrificación de Yucatán; Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán; Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR); Servicios de Salud Yucatán; Universidad de Oriente (UNO); Universidad Tecnológica Metropolitana (UTM); Universidad Tecnológica Regional del Sur (UTRSUR); Universidad Tecnológica del Mayab; Universidad Tecnológica del Poniente; Universidad Tecnológica del Centro; Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V.; Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V.; Patronato de Promotores Voluntarios del Estado de Yucatán; Fondo Estatal para Apoyo Inmediato a los Productores Avícolas, Porcícolas y de Gando Bovino y Ovicaprino en el Estado de Yucatán; Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán "Fondo Yucatán"; Patronato para la Reinserción Social del Estado de Yucatán; Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán; Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán; Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán; Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán; Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú y la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.
- Que tanto las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector Centralizado, como las Entidades del sector Paraestatal, se encargan de llevar su contabilidad, la cual ésta compuesta entre otras cosas por las facturas y los comprobantes que respaldan los gastos erogados a cargo del erario público.
- Que en cuanto a la Administración Pública Centralizada, Dirección General de Comunicación Social dependiente de la Secretaría General de Gobierno, en conjunto con la Dirección de Egresos, la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público y la Dirección de Contabilidad, dependientes de la Secretaría de Administración y Finanzas, son quienes resultan competentes para conocer el documento que contiene el gasto total que por concepto de la publicidad oficial, hubiere erogado tanto la Administración Pública Centralizada como la Paraestatal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y al catorce de enero de dos mil dieciséis con cargo a las partidas 3611, 3621, 3641 y 3691, en virtud que a cualquiera de éstas pudiera detentar en sus archivos la información solicitada.
- Para el caso de las Entidades Pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada, en razón que realizan sus pagos a través de sus propios órganos, en el supuesto que se hayan erogado cantidades con cargo a las partidas 3611, 3621, 3641 y 3691 denominadas Difusión de Mensajes Sobre Programas y Actividades Gubernamentales, Difusión de Mensajes Comerciales para promover la Venta de Productos o Servicios, Servicios de Revealed de Fotografías y Servicios Relacionados con Monitoreo de Información en Medios Masivos, durante el período que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, aquéllos deben tener en su poder el documento que refleje el gasto total, y por ende, pudieren tener la información solicitada.
- Que tanto del Catálogo del Clasificador por Objeto de Gasto aplicable al Poder Ejecutivo en el ejercicio fiscal 2015, como del motor de búsqueda consultado en el sitio de Internet del Sujeto Obligado, se advirtieron las partidas 3611, 3621, 3641 y 3691 se denominan Difusión de Mensajes Sobre Programas y Actividades Gubernamentales, Difusión de Mensajes Comerciales para promover la Venta de Productos o Servicios, Servicios de Revealed de Fotografías y Servicios Relacionados con Monitoreo de Información en Medios Masivos, respectivamente.
- Que la primera de las partidas referidas, comprende las asignaciones destinadas costo de difusión del quehacer gubernamental y de los bienes y servicios públicos que presten las dependencias o entidades. Incluye el diseño y conceptualización de campañas de comunicación, preproducción, producción, postproducción y copiado; la publicación y difusión masiva de las mismas a un público objetivo determinado a través de televisión abierta y restringida, radio, cine, prensa, encartes, espectaculares, mobiliario urbano, tarjetas telefónicas, internet, medios electrónicos e impresos internacionales, folletos, trípticos, dípticos, carteles, manifiestos, rótulos, producto integrado y otros medios complementarios; estudios para medir la pertinencia y efectividad de las campañas, así como los gastos derivados de la contratación de personas físicas y/o morales que presten servicios afines para la elaboración, difusión y evaluación de dichas campañas; la segunda, contemple las asignaciones destinadas a cubrir el costo de la publicidad derivada de la comercialización de los productos o servicios de las entidades que generan un ingreso para el estado. Incluye el diseño y

conceptualización de campañas publicitarias; preproducción, producción, postproducción y copiado; publicación y difusión masiva de las mismas a un público objetivo determinado a través de televisión abierta y restringida, radio, cine, prensa, encartes, espectáculos, mobiliario urbano, tarjetas telefónicas, internet, medios electrónicos e impresos internacionales, folletos, trípticos, dípticos, carteles, mantas, rótulos, producto integrado, puntos de venta, artículos promocionales, servicios integrales de promoción y otros medios complementarios, estudios para medir la pertinencia y efectividad de campañas; así como los gastos derivados de la contratación de personas físicas y/o morales que presenten servicios afines para la elaboración, difusión y evaluación de dichas campañas publicitarias. Excluye los gastos de difusión de mensajes que no comercializan productos o servicios, los cuales deben registrarse en la partida 3611; la tercera, vislumbrar las asignaciones destinadas a cubrir gastos por concepto de revelado o impresión de fotografías derivadas de servicios de comunicación y publicidad; y finalmente, la cuarta comprende las asignaciones destinadas a cubrir el costo de la contratación de servicios profesionales con personas físicas o morales, por concepto de monitoreo de información en medios masivos de comunicación, de las actividades de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que no se encuentren comprendidas en las demás partidas de este capítulo, descripciones de mérito, de las que se desprenden elementos adicionales al proporcionado por la recurrente en su solicitud de acceso.

- Que existe la posibilidad que las Dependencias y Entidades que conforman el Poder Ejecutivo, si hubieren erogaron cantidad cierta y en dinero con cargo a las partidas 3611 y 3621, denominadas Difusión de Mensajes Sobre Programas y Actividades Gubernamentales y Difusión de Mensajes Comerciales para promover la Venta de Productos o Servicios en los meses de enero a diciembre.
- Que existe la posibilidad que las Dependencias y Entidades que conforman el Poder Ejecutivo, no hubieren erogado cantidad cierta y en dinero en relación a la partida 3641, denominada Servicios de Revelado de Fotografías en los meses de enero a diciembre.
- Que en relación a la partida 3691, denominada Servicios Relacionados con Monitoreo de Información en Medios Masivos, existe la posibilidad que las Dependencias y Entidades que conforman el Poder Ejecutivo, si hubieren erogaron cantidad cierta y en dinero con cargo a ella, en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, no así en el diverso mes de febrero en el cual no se ejerció cantidad alguna.

En razón de lo anterior, las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes, para el caso de las Dependencias Centralizadas son: la Dirección General de Comunicación Social dependiente de la Secretaría General de Gobierno, la Dirección de Egresos, la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público y la Dirección de Contabilidad, pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas; se dice lo anterior, toda vez que, la primera se encarga de establecer y dirigir la comunicación social y la atención institucional del Poder Ejecutivo del Estado, también de participar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del programa anual de comunicación social; realizar los programas de difusión y apoyar a las oficinas de comunicación social de las dependencias que conforman la administración pública del Estado en la elaboración de sus programas en materia de comunicación social de conformidad con sus recursos presupuestales y realizar los actos administrativos y jurídicos que sean necesarios para cumplir con las atribuciones a su cargo; la segunda es la encargada de realizar los pagos de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, por esta circunstancia pudiera tener en su poder la información solicitada, ya que al efectuar las erogaciones pudo recibir el documento contable comprobatorio del cual se desprende el concepto y el monto efectuado para el pago correspondiente de la campaña mis compromisos; por otra parte, la tercera Unidad Administrativa en cita, es quien autoriza los pagos que la Dirección de Egresos deba realizar, y lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos por parte de los ejecutores del Gobierno del Estado con cargo a la partida o partidas respectivas, por lo que está enterada de los pagos efectuados, y por ende, pudiera conocer la información que reporte las erogaciones efectuadas para la realización de la campaña implementada por el Poder Ejecutivo denominada mis compromisos; finalmente la cuarta Unidad referida, también resulta competente en el presente asunto, en razón que elabora los estados financieros, opera el sistema de contabilidad gubernamental, y genera la información contable del Gobierno del Estado, esto es, tiene contacto directo con toda la información que respalda el ejercicio del gasto, entre la cual pudieran encontrarse las facturas, recibos o comprobantes de los pagos efectuados con motivo de los gastos totales empleados en la publicidad oficial del Estado de Yucatán, que son del interés del particular conocer; por lo tanto, cualquiera de ellas, en ejercicio de sus funciones pudo haber elaborado un documento que contenga el monto total que por concepto de gastos empleados en la publicidad oficial del Estado de Yucatán, en el periodo que abarca del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, o algún documento de naturaleza contable del que se pueda desprender dicho valor, realizado por la Administración Pública Centralizada, que en su caso se hubieren cargado a las partidas 3611, 3621, 3641 y 3691.

Ahora bien, para el caso de las Entidades Pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada, en razón que realizan sus pagos a través de sus propios órganos, en el supuesto que hayan efectuado erogaciones con cargo a las partidas 3611, 3621, 3641 y 3691 por concepto de gastos empleados en la publicidad oficial del Estado de Yucatán en el periodo que abarca del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, deben tener en su poder los comprobantes que reflejen esos gastos; y por ende, pudieren haber elaborado un documento que contenga el monto total de los pagos efectuados con motivo de dicha publicidad, o bien, algún documento de naturaleza contable del que se pueda desprender dicho valor, y si no hubiere ninguno de esos, facturas, recibos, comprobantes de pago o cualquier otro que reflejen los montos solventados a cargo las referidas partidas, por lo tanto, a continuación se insertará una tabla con las Unidades Administrativas de cada una de las Entidades que integran la Administración Pública Descentralizada, que resultan competentes para conocer de la información relativa.

TABLA 1. Unidades Administrativas de las Entidades de la Administración Pública Descentralizada.

| DEPENDENCIA/ENTIDAD | UNIDAD | FUNCIONES |
|--|---|--|
| 1) Casa de las Artesanías. | Subdirección Administrativa. | Supervisa y controla la operación económica y administrativa del Organismo Descentralizado, y se encarga de rendir los informes periódicos de la situación de la administración de la institución. |
| 2) Colegio de Bachilleres de Yucatán. | Dirección Administrativa. | Ejerce y controla el ejercicio del presupuesto autorizado; ministra a las unidades administrativas del COBAY, los recursos financieros necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones, y supervisa la elaboración de los estados financieros. |
| 3) Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán. | Dirección General. | Rinde los informes respectivos al Consejo del Colegio, incluyendo todos aquellos relacionados con los ejercicios del presupuesto, así como los estados financieros del mismo, y se encarga de administrar los recursos que le fueron otorgados. |
| 4) Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán. | Departamento de Contabilidad y Finanzas. | Administra los recursos financieros del CECYTEY. |
| 5) Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán. | Coordinación Administrativa. | Controla el ejercicio del presupuesto de egresos aprobado por la Junta de Gobierno. |
| 6) Coordinación Metropolitana de Yucatán. | Dirección de Administración, Soporte y Seguimiento. | Prepara y somete a consideración del Director General, los presupuestos de ingresos y egresos de la COAmet; asimismo supervisa y evalúa el ejercicio de los recursos financieros. |
| 7) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán. | Subdirección Administrativa. | Verifica, visa y lleva control de la integración de los estados financieros del Sistema. |
| 8) Escuela Superior de Artes de Yucatán. | Director Administrativo. | Registra y controla el ejercicio del presupuesto asignado; elabora los estados financieros del presupuesto ejercido e informe de ello al Director General; opera los sistemas de contabilidad y de control presupuestario para el manejo de los recursos, y revisa que los comprobantes de egresos, contengan los requisitos legales y administrativos vigentes. |
| 9) Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán. | Dirección de Administración y Finanzas. | Proporciona los informes y reportes relativos a los procesos de programación-presupuestación y evaluación, y elabora los informes de autoevaluación de gestión y de actividades que presente el Director General al Comité Técnico, así como integra la información financiera, contable, programática y presupuestal de la entidad. |
| 10) Hospital de la Amistad Corea México. | Dirección Administrativa. | Establece, norma, supervisa, evalúa, conjuntamente con el Director General, los Estados Financieros y la contabilidad del Hospital, además que opera el sistema de tesorería. |
| 11) Hospital Comunitario de Peto, Yucatán. | Jefatura de Administración. | Capta y registra todas las operaciones financieras y presupuestales; integra y controla el ejercicio y los resultados presupuestales del Hospital, y opera el sistema de tesorería. |
| 12) Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán. | Jefatura de Administración. | Define, establece, opera y supervisa el sistema de contabilidad; capta y registra todas las operaciones financieras y presupuestales, así como también opera el sistema de tesorería. |
| 13) Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán. | Director General. | Presenta trimestralmente a la Junta de Gobierno los estados financieros. |
| 14) Instituto del Deporte de Yucatán. | Dirección de Administración y Finanzas. | Lleva a cabo los procesos contables y de control del ejercicio |

| | | |
|---|--|---|
| | | presupuestal. |
| 15) Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IEAEY). | Departamento de Administración y Finanzas. | Lleva la contabilidad de la Entidad, así como de controla los servicios que se autorizan. |
| 16) Instituto de Historia y Museos de Yucatán. | Dirección General. | Dirige, Administra y representa legalmente al Instituto en los términos del Código; presenta a consideración del Consejo Directivo los estados financieros, balances ordinarios, extraordinarios y demás informes generales y específicos del Instituto que le sean solicitados sobre sus funciones administrativas y técnicas. |
| 17) Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán. | Dirección Administrativa. | Establece los sistemas relativos a la contabilidad y control presupuestal, y vigila su observancia. |
| 18) Instituto para la Construcción y Conservación de Obras Públicas en Yucatán. | Dirección Administrativa. | Atiende las necesidades administrativas del referido Instituto, y supervisa y controla los recursos financieros del Organismo Descentralizado. |
| 19) Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán. | Dirección de Administración. | Administra y regula el uso de los recursos financieros que estén a disposición del Instituto y elabora la información contable y financiera. |
| 20) Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán. | Subdirección de Planeación y Administración. | Ejerce la administración del Instituto, elabora e integra los presupuestos de ingresos y controla el ejercicio del presupuesto. |
| 21) Instituto para la Equidad de Género de Yucatán. | Jefatura de Administración y Finanzas. | Administra con eficiencia los recursos financieros, vigila y controla el correcto y oportuno ejercicio del presupuesto de egresos asignado, y realiza el registro contable de todas las operaciones presupuestales del Instituto. |
| 22) Instituto Yucateco de Emprendedores. | Departamento de Administración. | Gestiona la autorización, asignación y modificaciones al presupuesto del Instituto, monitorea las erogaciones autorizadas, vigila el ejercicio del presupuesto y lleva su contabilidad, así como, integra la información relativa a la cuenta de la hacienda pública. |
| 23) Instituto Promotor de Ferias de Yucatán. | Dirección Administrativa. | Realiza el pago de los compromisos y servicios que contrata el Instituto de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, administra los recursos humanos, materiales, financieros y contables del Instituto, y recibe la información de los recursos financieros e integra la cuenta pública. |
| 24) Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán. | Dirección de Administración y Finanzas. | Planea, organiza y controla el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, de igual manera, elabora, consolida e informa sobre los estados financieros del Instituto. |
| 25) Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán. | Dirección General. | Formula y presenta para discusión y aprobación del Consejo, el balance, el presupuesto de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual. |
| 26) Instituto Tecnológico Superior de Motul. | Dirección General. | Presenta anualmente, a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del "Instituto", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. |
| 27) Instituto Tecnológico Superior de Valladolid. | Dirección General. | Presenta anualmente, a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del "Instituto", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. |
| 28) Instituto Tecnológico Superior de Progreso. | Dirección General. | Presenta anualmente, a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del "Instituto", incluidos el |

| | | |
|--|---|---|
| | | ejercicio de los estados financieros correspondientes. |
| 29) Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán. | Dirección General. | Presenta anualmente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del "Instituto", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. |
| 30) Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán. | Dirección Administrativa y Financiera. | Controla, registra y analiza las operaciones contables y financieras del Instituto, administra los recursos humanos, materiales y financieros, dirige, coordina y supervisa el proceso del ejercicio presupuestal de los ingresos y egresos del Instituto. |
| 31) Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY). | Dirección General. | Rinde al Consejo Directivo un informe trimestral de las actividades de la Junta. |
| 32) Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán. | Dirección General. | Remite a la Junta sus cuentas trimestrales, balances generales anuales y demás documentos e informes relativos a su contabilidad. |
| 33) Junta de Electrificación de Yucatán. | Dirección General. | Somete al Consejo de Administración los informes trimestrales y anuales de actividades, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. |
| 34) Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán. | Dirección General Administrativa Operativa. | Genera y presenta al Consejo Directivo el informe mensual de ingresos y egresos de cuotas de recuperación, y a su vez vigila los estados financieros. |
| 35) Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR). | Dirección General. | Presenta periódicamente a la Junta de Gobierno los informes financieros y el avance de los Programas de gastos. |
| 36) Servicios de Salud Yucatán. | Dirección de Administración y Finanzas. | Aplica las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga el Organismo y colabora con la Dirección de Planeación y Desarrollo en el proceso anual de programación y presupuestación, así como el ejercicio y control presupuestal y contable del Organismo. |
| 37) Universidad de Oriente (UNO). | Rector. | Presenta cada año a la Junta Directiva un informe general del estado que guarden los asuntos a él encomendados, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes, además de los informes adicionales que le sean solicitados por la misma. |
| 38) Universidad Tecnológica Metropolitana (UTM). | Dirección de Administración y Finanzas. | Elabora los informes, dictámenes y opiniones que le sean solicitados por el Rector. |
| 39) Universidad Tecnológica Regional del Sur (UTRSUR). | Rector. | Administra y acrecienta el patrimonio de la institución, presenta anualmente al Consejo Directivo el informe del desempeño de las actividades de la "Universidad", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. |
| 40) Universidad Tecnológica del Mayab. | Rector. | Administra y acrecienta el patrimonio de la institución, y presenta anualmente, a la Junta de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la "Universidad", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. |
| 41) Universidad Tecnológica del Poniente. | Rector. | Presenta anualmente a la Junta de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la "Universidad", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. |
| 42) Universidad Tecnológica del Centro. | Rector. | Presenta anualmente a la Junta de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la "Universidad", incluidos |

| | | |
|--|---------------------|---|
| | | el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. |
| 43) Patronato de Promotores Voluntarios del Estado de Yucatán. | Director General. | Presenta periódicamente al Órgano de Gobierno el informe del desempeño de la entidad incluido el ejercicio de los presupuestos de egresos e ingresos y los estados financieros correspondientes. |
| 44) Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V. | Director General. | Administra los recursos de la referida Entidad. |
| 45) Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V. | Gerente. | Administra los recursos de la referida Entidad. |
| 46) Fondo Estatal para Apoyo Inmediato a los Productores Avícolas, Porcícolas y de Ganado Bovino y Ovicaprino en el Estado de Yucatán. | Director General | Presenta periódicamente al Órgano de Gobierno el informe del desempeño de la entidad incluido el ejercicio de los presupuestos de egresos e ingresos y los estados financieros correspondientes. |
| 47) Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán. | Coordinador General | Elabora y presenta a la Junta de Gobierno el anteproyecto del presupuesto de egresos y la estimación de ingresos y presenta trimestralmente a la Junta de Gobierno los estados financieros del Sistema. |
| 48) Patronato de Asistencia para la Reinserción Social del Estado de Yucatán. | Director General | Presenta periódicamente al Órgano de Gobierno el informe del desempeño de la entidad incluido el ejercicio de los presupuestos de egresos e ingresos y los estados financieros correspondientes. |
| 49) Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán. | Director General | Presenta anualmente a la Junta de Gobierno, los informes de actividades y los estados financieros, asimismo, administra el patrimonio del Instituto conforme al presupuesto autorizado. |
| 50) Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán. | Director General | Presenta anualmente a la Junta de Gobierno, los informes de actividades y los estados financieros, asimismo, administra el patrimonio del Instituto conforme al presupuesto autorizado. |
| 51) Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Uco. | Director General | Presenta periódicamente al Órgano de Gobierno el informe del desempeño de la entidad incluido el ejercicio de los presupuestos de egresos e ingresos y los estados financieros correspondientes. |
| 52) Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación. | Secretario Técnico | Administrar, dirigir y representar legalmente a la Secretaría Técnica. |
| 53) Patronato para la Reinserción Social del Estado de Yucatán. | Secretario Técnico | Administrar, dirigir y representar legalmente a la Secretaría Técnica. |
| 54) Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán. | Director General | Presenta periódicamente al Órgano de Gobierno el informe del desempeño de la entidad incluido el ejercicio de los presupuestos de egresos e ingresos y los estados financieros correspondientes. |

No se omite manifestar, que en lo concerniente al Instituto Yucateco de Emprendedores, antes Instituto para la Innovación, Calidad y Competitividad, conviene precisar que atendiendo a la fecha de generación de la información solicitada, la Unidad Administrativa que resulta competente para conocer de ella es la Dirección General, toda vez que el día de la emisión de la presente determinación, conforme al Acuerdo IYEM-01/2014 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Instituto Yucateco de Emprendedores, acontecieron modificaciones respecto a dicha Unidad Administrativa, por lo que su competencia fue transferida al Departamento de Administración, descrito en el inciso 22 de la tabla que antecede.

Consecuentemente, y toda vez que, no sólo ha quedado acreditada la posible existencia en los archivos de los Sujetos Obligados, resulta procedente revocar la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día dos de febrero del año dos mil dieciséis.

DUODÉCIMO.- Consecuentemente, se revoca la ampliación de plazo de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- En lo que respecta a las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, requiera a la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno, así como también a la Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y a la Dirección de Contabilidad, todas pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de información relativa al documento que contenga el gasto total que por concepto de la publicidad oficial, hubiere erogado tanto la Administración Pública Centralizada como la Paraestatal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y al catorce de enero de dos mil dieciséis con cargo a las partidas 3611, 3621, 3641 y 3691, para cubrir el concepto en cuestión, o bien las partidas que le hubiere asignado la administración pública centralizada y lo entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.
- En lo concerniente a las Entidades Paraestatales, requiera a las Unidades Administrativas enlistadas en la tabla número 1, con el objeto que efectúen una búsqueda exhaustiva en sus archivos de información inherente al documento que contenga el gasto total que por concepto de la publicidad oficial, hubiere erogado tanto la Administración Pública Centralizada como la Paraestatal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y al catorce de enero de dos mil dieciséis con cargo a las partidas 3611, 3621, 3641 y 3691, para cubrir el concepto en cuestión, o bien las partidas que le hubiere asignado la administración pública paraestatal, y la entreguen, o bien, declaren motivadamente la inexistencia de la misma.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del Impetrante la información que le hubieran remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que anteceden, y la entregue en la modalidad pedionada, a saber: electrónica, o bien, declare motivadamente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- Notifique al particular su determinación conforme a derecho. Y
- Remita a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la ampliación de plazo de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señaló el país al que pertenece, lo cierto es, que omitió indicar la calle, número de predio, cruzamientos, colonia o fraccionamiento, municipio y Estado, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de Ejecución de la Secretaría Técnica de este instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde el diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 32/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la ~~resolución relativa~~ al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 32/2016, en los términos plasmados con anterioridad.

Posteriormente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 29), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 33/2016. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recaldo a la solicitud marcada con el número de folio 15263. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 15263, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO SABER EL COSTO TOTAL QUE SE DESTINÓ A CADA ANUNCIO EFECTUADO EN LAS SALAS DE CINE PARA ANUNCIAR LO REFERENTE AL TERCER INFORME DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASIMISMO Y DE SER POSIBLE, LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES."

SEGUNDO.- El día dos de febrero del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, MEDIANTE OFICIO HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE SESENTA (60) DÍAS NATURALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE SE REQUIERE REALIZAR UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PARA RECABAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE (60) SESENTA DÍAS NATURALES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 03 DE FEBRERO DE 2016.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE.

TERCERO.- El dos de febrero del año que acontece, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"... INTERPONGO RECURSO DE INCONFORMIDAD, CON BASE EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE SE ESTABLECE QUE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROCEDE SEGÚN LA FRACCIÓN VI, POR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; Y POR EL ARTÍCULO 42, YA QUE VENCÍO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES, Y QUE LAS RAZONES PARA AMPLIAR EL PLAZO ES SÓLO EN 'CASOS EXCEPCIONALES Y DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS'."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha cinco de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado el [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,045, se notificó al recurrente el proveído desueto en el antecedente que precede; asimismo, en cuanto a la autoridad la notificación se realizó de manera personal el dos de marzo del propio año, a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha nueve de marzo del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/008/16 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO...

SEGUNDO.- QUE EL C. NIMROD MALDONADO, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA...LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ENTREGA ES SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES Y POR QUÉ VENCÍO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES PARA DAR RESPUESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA EN CUANTO A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...

SÉPTIMO.- Mediante provido emitido el día catorce de marzo del año que acontece, se tuvo por presentado a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

OCTAVO.- En fecha veintinueve de marzo del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,073, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del acuerdo dictado el ocho de abril del año dos mil dieciséis, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día trece de abril del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,085, se notificó a las partes el provido reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la erogación efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 15263, se observa que [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso constreñida, la siguiente información: El monto total con las facturas que emperen los gastos del Gobierno del Estado de Yucatán, con motivo de cada anuncio efectuado en las salas de cine para anunciar el Tercer Informe de Gobierno del Estado de Yucatán.

Asimismo, conviene aclarar que, toda vez que el inconforme no indicó la fecha o periodo de expedición de la información que es de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en la última que a la fecha de la solicitud, esto es, al dieciocho de enero de dos mil dieciséis, hubiere sido generada por la Unidad Administrativa competente; quedando la información del interés de la recurrente de la siguiente manera: El monto total con las facturas que emperen los gastos del Gobierno del Estado de Yucatán, con motivo de cada anuncio efectuado en las salas de cine para anunciar el Tercer Informe de Gobierno del Estado de Yucatán, vigésimo, al dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 63/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintidós de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECIACIÓN TEMPORAL."

De igual manera, conviene precisar que es de conocimiento general que las erogaciones efectuadas por cualquier sujeto de fiscalización tienen que ser con cargo a las partidas contempladas en el Clasificador por Objeto de Gasto; en el presente asunto, el particular no precisó el número de capítulo, partida o descripción al que se refiere, sino que únicamente indicó el motivo de la erogación (costo total que se destinó a cada anuncio efectuado en las salas de cine para anunciar lo referente al tercer Informe de gobierno); por lo tanto, toda vez que resulta indispensable para la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, conocer la partida(s) o capítulo(s) en el cual se cargaron las erogaciones por el concepto aludido; este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recibir mayores elementos para mejor proveer, consultó el Catálogo del Clasificador por Objeto de Gasto aplicable al Poder Ejecutivo en el Ejercicio Fiscal 2015, advirtiendo que el dato proporcionado por el ciudadano (costo total que se destinó a cada anuncio efectuado en las salas de cine para

anunciar lo referente al tercer informe de gobierno) se encuentre relacionado en la descripción de las partidas 3611 y 3691 denominadas: "Difusión de Mensajes Sobre Programas y Actividades Gubernamentales" y "Servicios Relacionados Con Monitoreo de Información en Medios Masivos", respectivamente, o bien, de la partida o partidas que le hubieran asignado la administración pública Centralizada; siendo que la prima comprende las asignaciones destinadas a cubrir el costo de difusión del quehacer gubernamental y de los bienes y servicios públicos que prestan las dependencias o entidades. Incluye el diseño y conceptualización de campañas de comunicación, preproducción, producción, postproducción y copiado; la publicación y difusión masiva de las mismas a un público objetivo determinado a través de televisión abierta y restringida, radio, cine, prensa, encartes, espectaculares, mobiliario urbano, tarjetas telefónicas, internet, medios electrónicos e impresos internacionales, folletos, trípticos, carteles, mantas, rótulos, producto integrado y otros medios complementarios; estudios para medir la pertinencia y efectividad de las campañas, así como los gastos derivados de la contratación de personas físicas y/o morales que presten servicios afines para la elaboración, difusión y evaluación de dichas campañas; y la segunda comprende las asignaciones destinadas a cubrir el costo de la contratación de servicios profesionales con personas físicas o morales, por concepto de monitoreo de información en medios masivos de comunicación, de las actividades de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que no se encuentren comprendidas en las demás partidas de este capítulo; descripciones de mérito, de las que se desprenden elementos adicionales al proporcionado por la recurrente en su solicitud de acceso.

Finalmente, en razón que el particular no está obligado a conocer las características que debe reunir la información que desea conocer, se discute que su intención versa en obtener el documento que contenga el monto total con las facturas que amparen los gastos del Gobierno del Estado de Yucatán, con motivo de cada anuncio efectuado en las salas de cine para anunciar el Tercer Informe de Gobierno del Estado de Yucatán, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del año dos mil quince, con cargo a las partidas 3611 y 3691, o bien en las que hubieran sido asignadas para cubrir el concepto en cuestión, en virtud que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa fundamental y debe garantizarse al particular que su interés será satisfecho plenamente.

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha dos de febrero del año dos mil dieciséis, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de sesenta días naturales.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA [REDACTED] EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
VI.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha dos de marzo de dos mil dieciséis se cortó traslado a la Unidad de Acceso competida, del Recurso de Inconformidad Interpuesto por el Impatante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apertado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán,

ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establece:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, dispone:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA. LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTERIOR MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES. LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeron los días diechocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil diece y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establece el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a

la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.

• Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.

• Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.

• Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acontecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discurre que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuyo acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo

que extemara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos lleve a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufiere la Ley de la Materia, mismas que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancias que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el orden en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que cuentan las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal testura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDIÓ EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS

REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZARÁN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPEÑO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACADECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA

REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD 99/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, resulta procedente.

En autos consta que la competencia emitió la resolución de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, en cuyo resolutorio Primero, manifestó: "Se otorga la ampliación del plazo de (60) sesenta días naturales, solicitada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas, contados a partir del día 03 de febrero de 2016."

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Considerando Segundo de la resolución emitida por la obligada, en el cual se asentó "...Que la Unidad Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, mediante oficio ha solicitado una ampliación de plazo de sesenta (60) días naturales de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que se requiere realizar una revisión exhaustiva en los archivos de la Secretaría General de Gobierno para recabar la información solicitada", manifestación de mérito, de la cual se colige que la autoridad consideró procedente otorgar una prórroga de sesenta días naturales, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante la Unidad Administrativa mencionada, lo cual se traduce en el rastreo de lo peticionado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos esbozados en la figura de la ampliación de plazo.

En consecuencia, se discute que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante determinación de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, por un plazo de sesenta días naturales, no fue con la intención de ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada, como pudiera desprenderse del resolutorio analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad de Acceso en cita, otorgo una prórroga de sesenta días naturales para efectos de recabar la información requerida en la solicitud con folio 15263; dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran dar respuesta al particular, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; tan es así, que en el Considerando Segundo de la determinación de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, puntualizó sustancialmente que la información peticionada se estaba recabando, lo que denota que la información que es del interés del impetrante aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información peticionada, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se concede o niegue el acceso a la información peticionada, no resulta procedente la ampliación de plazo que otorgó la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, pues los motivos esgrimidos por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficientes para que la exenteren de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan ser surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales estén impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por este Órgano Colegiado, marcado con el número 06/2015, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,002, el día once de diciembre de dos mil quince, y que a la letra dice:

CRITERIO 06/2015

RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO. ÚNICAMENTE RESULTA PROCEDENTE EMITIRLA PARA EFECTOS DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA. ACORDE A LO ASENTADO EN EL CRITERIO JURÍDICO MARCADO CON EL NÚMERO 18/2013, EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, EL CUAL HA SIDO COMPARTIDO Y VALIDADO POR ESTE CONSEJO GENERAL, LA FIGURA JURÍDICA DE LA "AMPLIACIÓN DE PLAZO", DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTIENDO RAZONES SUFICIENTES, LA AUTORIDAD, PREVIA SOLICITUD QUE LE EFECTÚE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, OTORGUE POR ÚNICA OCASIÓN, UNA PRÓRROGA CON EL OBJETO DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PARA "ENTREGAR" LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE, ENTENDIÉNDOSE POR ELLO, DE CONFORMIDAD A LO DEFINIDO POR EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: "DAR ALGO A ALGUIEN, O HACER QUE PASE A TENERLO", ESTO ES, SOLAMENTE PUEDE SER EMPLEADA PARA AMPLIAR EL PERIODO PARA PROPORCIONAR MATERIALMENTE AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, UNA VEZ QUE SE HA REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA DOCUMENTACIÓN Y QUE ÉSTA SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADA Y UBICADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO. EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASOS EN QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EMITAN RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES DETERMINEN CONCEDER LA PRÓRROGA DE REFERENCIA, Y EL FIN DE ÉSTAS NO SEAN PARA EFECTOS DE PROPORCIONAR A LOS CIUDADANOS LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, SINO QUE EMPLEEN VOCABLOS TALES COMO "BUSCAR", QUE SIGNIFICA "HACER ALGO PARA HALLAR A ALGUIEN O ALGO"; "TRAMITAR", QUE ALUDE A CADA UNO DE LOS PASOS Y DILIGENCIAS QUE HAY QUE RECORRER EN UN ASUNTO HASTA SU CONCLUSIÓN, O "DOCUMENTAR", QUE SE REFIERE A "PROBAR, JUSTIFICAR LA VERDAD DE ALGO CON DOCUMENTOS", ASÍ COMO "INSTRUIR O INFORMAR A ALGUIEN ACERCA DE LAS NOTICIAS Y PRUEBAS QUE ATAREN A UN ASUNTO", O BIEN, CUALQUIER OTRO CUYA ACEPTACIÓN SEA DISTINTA A LA DE "DAR ALGO A ALGUIEN"; SERÁN NULAS DE PLENO DERECHO, YA QUE SE CONSIDERARÁN DICTADAS EN UN MOMENTO PROCESAL DIVERSO AL QUE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA; ES DECIR, EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD NO SE SOMETIÓ AL CONTENIDO DE LA LEY EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA MISMA SEÑALA, PUES ÉSTA SÓLO PERMITE A LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ORDINAL 42 DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, DICTAR RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES ENTREGUEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA, LA NIEGUEN POR SER DE CARÁCTER RESERVADO O CONFIDENCIAL, DECLAREN SU INEXISTENCIA, O BIEN, CUALQUIER OTRA RESPUESTA CUYA CONSECUENCIA SEA LA NO OBTENCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 382/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 384/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 386/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 389/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 370/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 371/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 378/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 473/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 475/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 676/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 696/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

En los apartados que continúan se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detenerla.

OCTAVO. De la solicitud planteada por el particular, se advierte que requirió información relacionada con la cuenta pública del Poder Ejecutivo, toda vez que su deseo es obtener un documento que contenga el monto total con las facturas que amparen los gastos del Gobierno del Estado de Yucatán, con motivo de cada anuncio efectuado en las salas de cine para anunciar el Tercer Informe de Gobierno del Estado de Yucatán, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del año dos mil quince, con cargo a las partidas 3611 y 3621, o bien en las que hubieren sido asignadas para cubrir el

concepto en cuestión; por lo tanto, es información de naturaleza pública, y por ello, resulta conveniente transcribir la normatividad aplicable al caso concreto.

El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA QUE ADÉMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, no impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentra vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el sujeto obligado para el periodo correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter pública dicha documentación, por ende, un documento que contenga el monto total con las facturas que amparen los gastos del Gobierno del Estado de Yucatán, con motivo de cada anuncio efectuado en las salas de cine para anunciar el Tercer Informe de Gobierno del Estado de Yucatán, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del año dos mil quince, con cargo a las partidas 3611 y 3691, o bien en las que hubieren sido asignadas para cubrir el concepto en cuestión, pues es una obligación de información pública que da a conocer las erogaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcusos que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

NOVENO.- En el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del Impetrante: al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés del ciudadano versa en: un documento que contenga el monto total con las facturas que amparen los gastos del Gobierno del Estado de Yucatán, con motivo de cada anuncio efectuado en las salas de cine para anunciar el Tercer Informe de Gobierno del Estado de Yucatán, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del año dos mil quince, con cargo a las partidas 3611 y 3691, o bien en las que hubieren sido asignadas para cubrir el concepto en cuestión, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRARÁ POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXXI.- COORDINAR ENTRE TODAS LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL LA APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS DISPUESTOS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

...

ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXVII.- EFECTUAR LAS EROGACIONES CONFORME A LAS MINISTRACIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EJERCER EL CONTROL PRESUPUESTAL, REGULAR EL GASTO PÚBLICO Y EVALUAR EL EJERCICIO DE LOS EGRESOS;

...

XXXI.- INTEGRAR Y FORMULAR LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE LA ARMONIZACIÓN CONTABLE;

...

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establezca:

*ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, Y

...

ARTÍCULO 36 BIS. A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

III. ESTABLECER Y DIRIGIR LA COMUNICACIÓN SOCIAL Y LA ATENCIÓN INSTITUCIONAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

IV. PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL PROGRAMA ANUAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL;

...

IV. REALIZAR DE PROGRAMAS DE DIFUSIÓN Y APOYAR A LAS OFICINAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EN LA ELABORACIÓN DE SUS PROGRAMAS ESPECÍFICOS EN LA MATERIA, DE ACUERDO CON SUS RECURSOS PRESUPUESTALES;

...

IX. REALIZAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y JURÍDICOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN A SU CARGO;

...

ARTÍCULO 38. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

...
I. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO;

...
VIII. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD;

...
ARTÍCULO 60. AL TESORERO GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
XXII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y ACUERDOS APLICABLES;

...
ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. COORDINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL TESORERO GENERAL DEL ESTADO EN MATERIA DE EGRESOS;

II. LLEVAR EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS EJERCIDOS, SEAN ESTATALES O FEDERALES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES APLICABLES;

...
III. PROGRAMAR Y MINISTRAR LOS MONTOS QUE PROCEDAN, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...
V. CONTROLAR Y REALIZAR LAS MINISTRACIONES PRESUPUESTALES Y PAGOS REQUERIDOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES APLICABLES;

...
XV. VERIFICAR LOS RECURSOS EJERCIDOS POR CADA DEPENDENCIA, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO;

...
XX. PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA;

...
ARTÍCULO 63. AL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
III. AUTORIZAR LAS CUENTAS POR LIBERAR CERTIFICADAS QUE LE PRESENTEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL;

...
XIV. CONTROLAR Y LLEVAR EL REGISTRO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR PARTE DE LOS EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...
ARTÍCULO 69 SEXIES. AL DIRECTOR DE CONTABILIDAD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. OPERAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GENERAR LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...
II. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y PUBLICARLOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

...
Ahora bien, toda vez que la información versa en documentación contable y justificativa que respaldó el gesto con cargo a recursos públicos, a continuación se insertará la normatividad aplicable atendiendo a la naturaleza de la información:

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

XIX. DEPENDENCIAS: LOS ENTES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA QUE INCLUYE AL DESPACHO DE LA GOBERNADORA Y LAS DEPENDENCIAS Y SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

XXIX. ENTIDADES: LAS QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

LXVI. PRESUPUESTO EJERCIDO: EL MONTO DE LAS EROGACIONES AUTORIZADAS PARA SU PAGO Y RESPALDADAS POR DOCUMENTOS COMPROBATORIOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO O MODIFICADO, DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA RECIBIDO EL BIEN O EL SERVICIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTE SE HAYA PAGADO O NO;

XCVI. UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN: LOS ÓRGANOS DE LOS EJECUTORES DE GASTO, PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, ENCARGADOS DE DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE ESTA LEY, Y

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

II.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

IV.- LAS DEPENDENCIAS;

V.- LAS ENTIDADES, Y

...
TODOS LOS EJECUTORES DE GASTO CONTARÁN CON UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y DE PLANEACIÓN ENCARGADAS DE PLANEAR, PROGRAMAR, PRESUPUESTAR Y ESTABLECER MEDIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTERNA Y EVALUAR SUS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES EN RELACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO CON BASE EN INDICADORES DE DESEMPEÑO. ASIMISMO, DICHAS UNIDADES DEBERÁN LLEVAR SUS REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y ENCARGARSE DE SU APROVECHAMIENTO ESTADÍSTICO, ASÍ COMO MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.

...
ARTÍCULO 6.- LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA OTORGADA A LOS EJECUTORES DE GASTO CONFIERE:

I. EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

...
D) INFORMAR DETALLADAMENTE EN LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES LLEVADAS A CABO;

E) REALIZAR SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES;

F) COADYUVAR CON LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL, DETERMINANDO LOS AJUSTES QUE CORRESPONDAN EN SUS PRESUPUESTOS EN CASO DE DISMINUCIÓN DE INGRESOS, OBSERVANDO EN LO CONDUCENTE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 29 DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

G) ELABORAR SUS CALENDARIOS PRESUPUESTALES Y ENVIARLOS A LA SECRETARÍA A MÁS TARDAR EL 15 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, LOS CUALES QUEDAN SUJETOS A LA CAPACIDAD FINANCIERA DE LA HACIENDA PÚBLICA;

H) LLEVAR LA CONTABILIDAD Y ELABORAR SUS INFORMES, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO ENVIARLOS A LA SECRETARÍA Y LA DE HACIENDA PARA SU INTEGRACIÓN A LOS INFORMES TRIMESTRALES Y A LA CUENTA PÚBLICA, RESPECTIVAMENTE, E
I) INCLUIR EN SUS PROYECTOS DE PRESUPUESTOS LAS CATEGORÍAS LABORALES CON EL NÚMERO DE PLAZAS Y EL DESGLOSE DE TODAS LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A CADA UNA.

II. EN EL CASO DE LAS ENTIDADES, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES QUE SEÑALEN LAS RESPECTIVAS LEYES O DECRETOS DE SU CREACIÓN:

B) EJERCER EL PRESUPUESTO APROBADO ACATANDO LO DISPUESTO EN ESTA LEY, SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE CORRESPONDAN EMITIDAS POR LA SECRETARÍA, HACIENDA Y LA CONTRALORÍA, ESTANDO SUJETO A LA EVALUACIÓN Y EL CONTROL DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES;

D) CUMPLIR LAS PREVISIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS D), E), F), G), H) E I) DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

III.- LA ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS;

VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;

...

Igualmente, continuando con el ejercicio de la atribución aludida en el apartado QUINTO de la presente determinación, esta autoridad ingresó al link <https://trasyweb.yucatan.gob.mx/cgi-bin/wspdf.cgi.sh?Service=expresuweb&formato2.r>, en específico, el presupuesto ejercido por las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo correspondiente al período del mes de diciembre del año dos mil quince, desplegándose una pantalla que en la parte superior dice "Presupuesto de Egresos 2015 Gobierno del Estado", que concierne a un listado que refleja varias partidas y el monto que se reportó como erogado con cargo a éstas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, observándose que respecto a la partida "3811 DIFUSIÓN DE MENSAJES SOBRE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES" en el mes de enero a diciembre sí se erogó cantidad cierta y en dinero; en lo inherente a la partida 3891 "SERVICIOS RELACIONADOS CON MONITOREO DE INFORMACIÓN EN MEDIOS MASIVOS", en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre sí se ejerció cantidad alguna, no así en el diverso mes de febrero, en el cual no se ejerció cantidad cierta y en dinero; tal como se demuestre con la imagen de la pantalla consultada que se insertará a continuación para fines demostrativos:

| Partida | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|--|-------|---------|-------|-------|-------|-------|-------|--------|------------|---------|-----------|-----------|
| 3811 DIFUSIÓN DE MENSAJES SOBRE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES | 10000 | 10000 | 10000 | 10000 | 10000 | 10000 | 10000 | 10000 | 10000 | 10000 | 10000 | 10000 |
| 3891 SERVICIOS RELACIONADOS CON MONITOREO DE INFORMACIÓN EN MEDIOS MASIVOS | 5000 | 5000 | 5000 | 5000 | 5000 | 5000 | 5000 | 5000 | 5000 | 5000 | 5000 | 5000 |

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector paraestatal, se encargan de llevar su contabilidad, la cual está compuesta entre otras cosas por las facturas y los comprobantes que respalden los gastos erogados a cargo del erario público.

- Que la Administración Pública Centralizada se integre por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo son: la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría General de Gobierno, por citar algunas.
- Que a la Secretaría General de Gobierno le corresponde coordinar entre todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la aplicación de las políticas y lineamientos dispuestos por el Titular del Poder Ejecutivo en materia de comunicación social. Para el ejercicio de sus funciones contará con la Dirección General de Comunicación Social, misma que se encarga de establecer y dirigir la comunicación social y la atención institucional del Poder Ejecutivo del Estado, también participa en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del programa anual de comunicación social, realiza los programas de difusión y apoya a las oficinas de comunicación social de las dependencias que conforman la administración pública del estado en la elaboración de sus programas en materia de comunicación social de conformidad con sus recursos presupuestales.
- Que a la Secretaría de Administración y Finanzas le concierne efectuar las erogaciones que conforme a las ministraciones autorizadas en el presupuesto de egresos, ejercer el control presupuestal, regular el gasto público y evaluar el ejercicio de los egresos; asimismo, integrar y formular la cuenta pública anual del gobierno del estado y garantiza el cumplimiento de los criterios y lineamientos de la armonización contable. Asimismo, dicha Secretaría para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran: la Dirección de Egresos, la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público y la Dirección de Contabilidad.
- Que es el Director de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien verifica que los recursos ejercidos por cada Dependencia sean de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos, también se encarga de controlar y realizar las ministraciones presupuestales y pagos requeridos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal con cargo a la partida o partidas presupuestales, previa autorización del Director General de Presupuesto y Gasto Público, pues es éste quien autorizará las cuentas por liberar certificadas que le presenten las Dependencias y Entidades de la administración pública, lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado con cargo a las partidas correspondientes, por parte de los ejecutores del gasto, e integra la cuenta pública anual y el informe de avance de la gestión financiera; finalmente, la tercera de las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, a saber, la Dirección de Contabilidad es la encargada de operar el sistema de contabilidad gubernamental, generar la información contable del Gobierno del Estado, y elaborar, para posteriormente someter a la aprobación del Secretario de Administración y Finanzas, los estados financieros y publicarios; por lo que dichas Unidades Administrativas en conjunto con la referida en el punto que antecede, son quienes resultan competentes para conocer el documento que contiene el monto total con las facturas que amparen los gastos del Gobierno del Estado de Yucatán, con motivo de cada anuncio efectuado en las salas de cine para anunciar el Tercer informe de Gobierno del Estado de Yucatán, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del año dos mil quince, con cargo a las partidas 3611 y 3691, en virtud que a cualquiera de éstas pudiera detentar en sus archivos la información solicitada.
- Que tanto del Catálogo del Clasificador por Objeto de Gasto aplicable al Poder Ejecutivo en el ejercicio fiscal 2015, como del motor de búsqueda consultado en el sitio de Internet del Sujeto Obligado, se advirtieron las partidas 3611 y 3691 se denominan Difusión de Mensajes Sobre Programas y Actividades Gubernamentales y Servicios Relacionados con Monitoreo de Información en Medios Masivos, respectivamente.
- Que la primera de las partidas referidas, comprende las asignaciones destinadas costo de difusión del quehacer gubernamental y de los bienes y servicios públicos que prestan las dependencias o entidades. Incluye el diseño y conceptualización de campañas de comunicación, preproducción, producción, postproducción y copiado; la publicación y difusión masiva de las mismas a un público objetivo determinado a través de televisión abierta y restringida, radio, cine, prensa, encartes, espectaculares, mobiliario urbano, tarjetas telefónicas, internet, medios electrónicos e impresos internacionales, folletos, trípticos, dípticos, carteles, mantas, rdifus, producto integrado y otros medios complementarios; estudios para medir la pertinencia y efectividad de las campañas, así como los gastos derivados de la contratación de personas físicas y/o morales que presten servicios afines para la elaboración, difusión y evaluación de dichas campañas; y la segunda, comprende las asignaciones destinadas a cubrir el costo de la contratación de servicios profesionales con personas físicas o morales, por concepto de monitoreo de información en medios masivos de comunicación, de las actividades de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que no se encuentren comprendidas en las demás partidas de este capítulo, descripciones de mérito, de las que se desprenden elementos adicionales al proporcionado por la recurrente en su solicitud de acceso.
- Que existe la posibilidad que las Dependencias y Entidades que conformen el Poder Ejecutivo, si hubieren erogaron cantidad cierta y en dinero con cargo a la partida 3611 denominadas Difusión de Mensajes Sobre Programas y Actividades Gubernamentales en los meses de enero a diciembre.
- Que en relación a la partida 3691, denominada Servicios Relacionados con Monitoreo de Información en Medios Masivos, existe la posibilidad que las Dependencias y Entidades que conforman el Poder Ejecutivo, si hubieren erogaron cantidad cierta y en dinero con cargo a ella, en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, no así en el diverso mes de febrero en el cual no se ejerció cantidad alguna.

En razón de lo anterior, las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes, para conocer el presente asunto son: la Dirección General de Comunicación Social dependiente de la Secretaría General de Gobierno, la Dirección de Egresos, la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público y la Dirección de Contabilidad, pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas; se dice lo anterior, toda vez que, la primera se encarga de establecer y dirigir la comunicación social y la atención institucional del Poder Ejecutivo del Estado, también de participar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del programa anual de

comunicación social, realizar los programas de difusión y apoyar a las oficinas de comunicación social de las dependencias que conforman la administración pública del Estado en la elaboración de sus programas en materia de comunicación social de conformidad con sus recursos presupuestales y realizar los actos administrativos y jurídicos que sean necesarios para cumplir con las atribuciones a su cargo; la segunda es la encargada de realizar los pagos de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, por esta circunstancia pudiera tener en su poder la información solicitada, ya que al efectuar las erogaciones pudo recibir el documento contable comprobatorio del cual se desprende el concepto y el monto efectuado para el pago correspondiente de la campaña mis compromisos; por otra parte, la tercera Unidad Administrativa en cita, es quien autoriza los pagos que la Dirección de Egresos debe realizar, y lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos por parte de los ejecutores del Gobierno del Estado con cargo a la partida o partidas respectivas, por lo que está enterada de los pagos efectuados, y por ende, pudiera conocer la información que reporte las erogaciones efectuadas para la realización de la campaña implementada por el Poder Ejecutivo denominada mis compromisos; finalmente la cuarta Unidad referida, también resulta competente en el presente asunto, en razón que elabora los estados financieros, opera el sistema de contabilidad gubernamental, y genera la información contable del Gobierno del Estado, esto es, tiene contacto directo con toda la información que respalda el ejercicio del gasto, entre la cual pudieran encontrarse las facturas, recibos o comprobantes de los pagos efectuados con motivo de cada anuncio efectuado en las salas de cine para anunciar el Tercer Informe de Gobierno del Estado, que son del interés del particular conocer.

Consecuentemente, y toda vez que, no sólo ha quedado acreditada la posible existencia en los archivos de los Sujetos Obligados, resulta procedente revocar la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día dos de febrero del año dos mil dieciséis.

NOVENO.- Consecuentemente, se revoca la ampliación de plazo de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Requiere a la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno, así como también a la Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y a la Dirección de Contabilidad, todas pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de información relativa al documento que contenga el monto total con las facturas que amparen los gastos del Gobierno del Estado de Yucatán, con motivo de cada anuncio efectuado en las salas de cine para anunciar el Tercer Informe de Gobierno del Estado de Yucatán, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del año dos mil quince, con cargo a las partidas 3611 y 3691, o bien en las que hubieren sido asignadas para cubrir el concepto en cuestión, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del Impetrante la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en el punto que antecede, y la entregue en la modalidad peticionada, a saber: electrónica, o bien, declare motivadamente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- Notifique al particular su determinación conforme a derecho. Y
- Remita a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la ampliación de plazo de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio alguno a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este instituto el día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y

hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno de [REDACTED] en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 38 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 33/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 33/2016, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso 30), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 39/2016. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14893. -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de diciembre de dos mil quinientos y noventa y tres, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"...LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES (CORREOS ELECTRÓNICOS, NO DIRECTORIO) DE TODOS LOS EMPLEADOS DE ESTA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, INCLUYENDO TODAS SUS ÁREAS, DIRECCIONES, MANDOS, JEFATURAS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS, DE BASE DE CONFIANZA, SINDICAL, HONORARIOS Y TEMPORALES..."

SEGUNDO.- El día ocho de febrero del año dos mil dieciséis, el [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, aduciendo:

"NO CONTESTO (SIC)"

TERCERO.- Mediante provido de fecha quince de febrero del año en curso, se acordó tener por presentado a [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día dieciocho de febrero del año que transcurre, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,045, a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el numeral que antecede; asimismo, en lo que concierne a la autoridad recurrida de manera personal el día dos de marzo del año que nos ocupa, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha nueve de marzo del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso compelió, mediante oficio marcado con el número RMNF-JUS/009/16 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...

SEGUNDO.- QUE EL [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: "...NO CONTESTO...", ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

TERCERO.-...

QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA PRESENTE FECHA SE ENCUENTRA HACIENDO LAS GESTIONES PERTINENTES CON LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, TODA VEZ QUE A LA PRESENTE FECHA NO HA RECIBIDO LA CONTESTACIÓN QUE NOS OCUPA.

"..."

SEXTO.- Mediante provido dictado el día catorce de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el numeral que antecede, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado, a través del cual aceptó expresamente el acto reclamado; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

SÉPTIMO.- En fecha veintinueve de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,073, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el provido señalado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día ocho de abril del año en cuestión, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha trece de abril del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,085, se notificó a las partes el auto reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la diligencia efectuada a la solicitud realizada por el [REDACTED] ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se advierte, que el particular requirió las direcciones electrónicas de todos los empleados del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IEAEY), incluyendo: a) los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, y b) los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, de menor jerarquía.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante, el día ocho de febrero del año dos mil dieciséis, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, se contó traslado a la Unidad de Acceso compélda, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez estableció la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO. El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;
..."

Cabe precisar que dentro de la citada Ley de Acceso, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Con relación a la documentación solicitada en la especie (las direcciones electrónicas de los correos electrónicos institucionales de todos los empleados del Instituto de Educación Pública de Yucatán), se observa que el supuesto señalado en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, encuadra en parte al supuesto aludido, esto únicamente en cuanto a lo inherente a los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

Así también, el artículo 9 de mérito dispone que los Sujetos Obligados deberán mantener a disposición del público (ya sea de manera directa en sus oficinas o en versión electrónica a través de sus páginas de internet, o bien por razones de infraestructura, mediante la página del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública) la información pública obligatoria prevista en las veintín fracciones que conforman el citado numeral.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley de la Materia, específicamente en la fracción I, señala que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las encargadas de recabar, difundir y publicar, incluyendo medios electrónicos disponibles, la información referida en el artículo 9 del propio ordenamiento; por lo que, en lo inherente a los correos electrónicos que en su caso tengan los servidores públicos del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, relativos a los jefes de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, resulta competente para conocerle la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

De lo expuesto, se colige que al ser las Unidades de Acceso las responsables de recabar, difundir y publicar la información pública obligatoria establecida en las veintín fracciones del multicitado artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que en el presente asunto ha quedado demostrado que la información solicitada por el C. EDILBERTO CASTRO versa en información pública obligatoria prevista en la fracción III del mencionado ordinal, luego entonces, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resulta competente para detentar en sus archivos la documentación relativa a: a) correos electrónicos de los jefes de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán; esto es, en el presente asunto la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es la competente.

SEXTO.- Establecido lo anterior, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, a fin de precisar a la Unidad Administrativa competente para detentar la información del inciso b).

Asimismo, y toda vez que el particular solicitó el correo electrónico de todos los trabajadores del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, esto es, que también desea conocer aquellos asignados a los servidores públicos de menor jerarquía a los jefes de departamento o sus equivalentes, que constituye información pública vinculada con la fracción III del ordinal 9 de la Ley de la Materia, por lo que también debe otorgarse su acceso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

..."

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 3 BIS. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL TENDRÁN UN ENLACE CON LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, CON LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LA MATERIA Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EL ENLACE A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SERÁ EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE ESTABLEZCA ESTE REGLAMENTO, PARA EL CASO DE LAS DEPENDENCIAS, Y EL QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO ORGÁNICO, PARA EL CASO DE LAS ENTIDADES. A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS FUNDIRÁN COMO ENLACES Y, EN CASO DE INEXISTENCIA DE ESTAS UNIDADES, ESTA FUNCIÓN ESTARÁ A CARGO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD."

El Convento de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Educación para Adultos que celebran las Secretarías de Educación Pública, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y el Estado de Yucatán, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y el Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, determinó:

"...

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.

EL PRESENTE CONVENIO TIENE POR OBJETO:

1.- ESTABLECER LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES, PARA LA DESCENTRALIZACIÓN, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS, A TRAVÉS DE LA REASIGNACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES Y TRANSFERENCIA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE EXPROFESAMENTE CONSTITUYA "EL ESTADO", DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, CON LOS QUE "EL INEA" HA VENIDO PRESTANDO DICHS SERVICIOS POR CONDUCTO DE SU DELEGACIÓN EN LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.

...

SEGUNDA.- COMPROMISOS FUNDAMENTALES.

1.- EL EJECUTIVO DE "EL ESTADO" EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 35 FRACCIÓN II, 44 Y 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 8, 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE COMPROMETE A EXPEDIR UN DECRETO, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 90 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONVENIO, SE CONSTITUYA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE

ASUMIRA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PARA ADULTOS DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL, MISMO QUE LAS PARTES ACUERDAN DENOMINAR "INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS" Y AL QUE EN LO SUCESIVO, PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, SE LE IDENTIFICARA COMO "EL IEEA".

2.- EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO QUE CONSTITUYA "EL ESTADO" CONFORME AL NUMERAL ANTERIOR, GOZARA DE PERSONALIDAD JURIDICA, PATRIMONIO PROPIO Y DE AUTONOMIA DE GESTION, PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES BASES:

h).- CONTARA CON UN ORGANISMO DE GOBIERNO QUE SERA LA AUTORIDAD SUPREMA Y QUE SE INTEGRARA DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION ESTATAL APLICABLE, POR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES, EN LA MEDIDA EN QUE SUS FUNCIONES O ACTIVIDADES SE IDENTIFIQUEN CON EL OBJETO DE "EL IEEA".

i).- EL ORGANISMO DE GOBIERNO TENDRA ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES SUPERVISAR LA CORRECTA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS QUE APORTEN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE "EL INEA" Y EL GOBIERNO DE "EL ESTADO", CON SUJECION A LAS NORMAS APLICABLES AL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO.

j).- EN EL DECRETO DE CREACION QUE SE EXPIDA DEBERA ESTABLECERSE QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUEDARA AGRUPADO DENTRO DEL SECTOR COORDINADO, EN LOS TERMINOS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE YUCATAN, POR EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL ESTADO; SIN PERJUICIO DE QUE DICHO ORGANISMO GOZARA DE LA AUTONOMIA NECESARIA TANTO PARA LA ADMINISTRACION DE SUS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, COMO PARA LA OPERACION DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACION PARA ADULTOS A SU CARGO.

...

En fecha veintidós de junio del año dos mil, se publicó a través del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el decreto número 272, que crea el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, mismo que fue abrogado en fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, mediante decreto número 349/2016, que en sus considerandos establece lo siguiente:

...

DECRETO 349/2016 POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIÓN II, Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y 14, FRACCIONES VIII, IX Y XII, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO:

...

CUARTO, QUE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN ESTABLECE, EN SU ARTÍCULO 49, QUE SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL GOBERNADOR, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

QUINTO, QUE EL 22 DE JUNIO DE 2000, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO EL DECRETO 272 QUE CREA EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE DISPONE, EN SUS ARTÍCULOS 1 Y 2, QUE DICHO INSTITUTO ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO PRESTAR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA ADULTOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, COMPRENDIENDO LA ALFABETIZACIÓN, LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y LA SECUNDARIA, ASÍ COMO LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, CON LOS CONTENIDOS PARTICULARES PARA ATENDER LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS DE ESE SECTOR DE LA POBLACIÓN.

...

SÉPTIMO, QUE, EN ESE SENTIDO, RESULTA NECESARIO MODERNIZAR LA REGULACIÓN DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA ACTUALIZAR SUS DISPOSICIONES Y ALINEAR SU OPERACIÓN A LAS MODIFICACIONES ORGÁNICO-FUNCIONALES QUE HA EXPERIMENTADO LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, MATERIALIZADAS A TRAVÉS DE MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO, MEJORAR SU FUNCIONAMIENTO EN BENEFICIO DE LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

CAPÍTULO III
ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR:

I. LA JUNTA DE GOBIERNO.

II. EL DIRECTOR GENERAL.

III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.

...

CAPÍTULO IV DIRECTOR GENERAL

...

ARTÍCULO 16. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL
EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

IV. CONDUCIR EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO, ASÍ COMO VIGILAR Y EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, PLANES Y PROGRAMAS.

...

XII. DELEGAR EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO, EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE SEAN CONFERIDAS EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO.

XIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LA JUNTA DE GOBIERNO, ESTE DECRETO, EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO 17. UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y PERSONAL DEL INSTITUTO

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES, SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO ORGÁNICO Y DEL PERSONAL QUE APRUEBE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. ABROGACIÓN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO QUEDA ABROGADO EL DECRETO NÚMERO 272 QUE CREA EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO EL 22 DE JUNIO DE 2000.

TERCERO. ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN DEBERÁ INSCRIBIR ESTE DECRETO EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DENTRO DE UN PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR.

CUARTO. OBLIGACIÓN NORMATIVA EL DIRECTOR GENERAL DEBERÁ PRESENTAR A LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA SU APROBACIÓN, EL PROYECTO DE ESTATUTO ORGÁNICO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE DECRETO, DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR.

QUINTO. DEROGACIÓN TÁCITA SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES DE IGUAL O MENOR JERARQUÍA EN LO QUE SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN ESTE DECRETO.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN MÉRIDA, A 11 DE FEBRERO DE 2016.

...

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que el Poder Ejecutivo para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades, que en conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que los Organismos Públicos Descentralizados son las Instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre las dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal, se encuentra el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, creado mediante decreto número 272, publicado en fecha veintidós de junio del año dos mil, a través del Diario Oficial del Estado de Yucatán.
- Que el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y de autonomía de gestión, para el cabal cumplimiento de sus objetivos, tanto para la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros, como para la operación de los programas de educación

para adultos a su cargo.

- Que a través del Decreto 349/2016, por el cual se regula el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en el apartado de artículos transitorios, se abrogó el Decreto referido en el punto que antecede, y a su vez, se acordó que dentro de los noventa días naturales, contados a partir de su entrada en vigor, el Director General deberá presentar a la Junta de Gobierno del Instituto de Educación para adultos del Estado de Yucatán, el proyecto de estatuto orgánico.
- Que entre la estructura orgánica del Instituto de Educación en comento, se encuentra el Director General, quien tiene entre sus facultades y obligaciones, el conducir el buen funcionamiento del Instituto en cita, así como vigilar y evaluar el cumplimiento de su objeto, planes y programas, y podrá delegar en los servidores públicos Instituto en cuestión, el ejercicio de las facultades que le sean conferidas en los términos autorizados por la Junta de Gobierno.

En mérito de lo anterior, se desprende que para el caso del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, el Director General es quien tiene la facultad de conducir el buen funcionamiento del Instituto de referencia, así como vigilar y evaluar el cumplimiento de su objeto, planes y programas, pudiendo delegar en los servidores públicos Instituto en comento, el ejercicio de las facultades que le sean conferidas en los términos autorizados por la Junta de Gobierno; empero, no se advierte normalidad o disposición legal alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial del cual se puede advertir cuál es la Unidad Administrativa que se encarga de: b) las direcciones electrónicas de los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del numeral 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de menor jerarquía; por lo tanto, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información, pues no se sabe con precisión cuál es el área encargada de asignar las direcciones electrónicas de los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del ordinal 9 de la Ley en cita, de menor jerarquía, así como su resguardo, se considera como Unidades Administrativas a todas aquellas que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pudieran poseerla en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tratado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento), hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia de la Unidad Administrativa, de la que se pueda colegir cuál es la encargada de asignar y llevar el registro de: b) las direcciones electrónicas de los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del numeral 9 de la Ley de la Materia, de menor jerarquía.

Por lo tanto, en el presente asunto, resulta autoridad competente para conocer de la información que es del interés del [REDACTED] la Unidad Administrativa del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, que resulte competente para detener la información solicitada en el inciso b), las direcciones electrónicas de los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, de menor jerarquía, en razón de ser la encargada de administrar los recursos humanos de los servidores públicos del Instituto en cuestión, y por ende, a los de menor jerarquía a los señalados en la fracción III del ordinal en cita.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado asentada la publicidad y la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que el haberse resuelto la procedencia sobre el entrega de la información requiera, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie al aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acredite su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconformante, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imponente, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se revoca la negativa ficta, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14693, y se le instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para los siguientes efectos:

- Realice la búsqueda exhaustiva de la información pública obligatoria inherente a: a) las direcciones electrónicas de los

servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, que laboran en el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.

- **Requiera a la Unidad Administrativa del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, que resulte competente, para efectos que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a:** b) las direcciones electrónicas de los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, de menor jerarquía, que laboran en el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; así como remitir la documentación con la que acredite su competencia.
- **En el supuesto que no se actualice lo dispuesto en el punto que antecede, deberá requerir a todos y cada uno de los Titulares de las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, a fin que éstos realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, inherente a:** b) las direcciones electrónicas de los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, de menor jerarquía, que laboran en el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, para efectos que la entreguen o en su defecto declaren fundada y motivadamente su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo marcado con el número 11/2011, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS OBLIGACIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO**, que puede ser consultado en el link <http://www.inaiyucatan.org.mx/transparencia/Partes/11/pdf/reglamentotercerlibrocrioterios2011.pdf>, el cual es compartido y validado por este Consejo General.
- **Emita resolución, con el objeto que ponga a disposición del ciudadano:** 1) la información que hubiere resultado de la búsqueda efectuada del contenido señalado en el primero de los puntos que preceden, y 2) ponga a disposición la información que en su caso le fuere proporcionada por la(s) Unidad(es) Administrativa(s) a la(s) que hubiere instado, o bien, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia.
- **Notifique al particular su determinación.** Y
- **Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa lita por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día diecinueve de abril del año en curso de los ocho a las diecisiete horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flote, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Chuc Flote, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Destacación de la referida Secretaría, indistintamente uno de otro.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 39/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 39/2016, en los términos previamente presentados.

Consecutivamente, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado 31), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 41/2016. Ulteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a diechocho de abril de dos mil dieciséis.....

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa hecha por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14900. -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de diciembre de dos mil quince, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"...LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES (CORREOS ELECTRÓNICOS, NO DIRECTORIO) DE TODOS LOS EMPLEADOS DE ESTA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, INCLUYENDO TODAS SUS ÁREAS, DIRECCIONES, MANDOS, JEFATURAS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS, DE BASE DE CONFIANZA, SINDICAL, HONORARIOS Y TEMPORALES..."

SEGUNDO.- El día ocho de febrero del año dos mil dieciséis, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, aduciendo:

"NO CONTESTO (SIC)"

TERCERO.- Mediante provido de fecha quince de febrero del año en curso, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para [REDACTED] de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 48 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día dieciocho de febrero del año que transcurre, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,045, a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el numeral que antecede; asimismo, en lo que concierne a la autoridad recurrida de manera personal el día dos de marzo del año que nos ocupa, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha nueve de marzo del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso competida, mediante oficio marcado con el número RSNF-JUS/013/16 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...

SEGUNDO.- QUE EL C. EDILBERTO CASTRO, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: "...NO CONTESTO...", ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

TERCERO.-...

QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA PRESENTE FECHA SE ENCUENTRA HACIENDO LAS GESTIONES PERTINENTES CON LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, TODA VEZ QUE A LA PRESENTE FECHA NO HA RECIBIDO LA CONTESTACIÓN QUE NOS OCUPA.

..."

SEXTO.- Mediante provido dictado el día catorce de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el numeral que antecede, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado, a través del cual aceptó expresamente el acto reclamado; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

SÉPTIMO.- En fecha veintinueve de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,073, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el provido señalado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día ocho de abril del año en cuestión, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha trece de abril del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,085, se notificó a las partes el auto reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exigencia efectuada a la solicitud realizada por [REDACTED] ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se advierte, que el particular requirió las direcciones electrónicas de todos los empleados del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, incluyendo: a) los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, y b) los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, de menor jerarquía.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante, el día ocho de febrero del año dos mil dieciséis, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Acceso competida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el imponente, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO. El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

Cabe precisar que dentro de la citada Ley de Acceso, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Con relación a la documentación solicitada en la especie (las direcciones electrónicas de los correos electrónicos institucionales de todos los empleados del Instituto Tecnológico del Sur del Estado de Yucatán), se observa que el supuesto señalado en la fracción III del

artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, encuadra en parte al supuesto estudio, esto únicamente en cuanto a lo inherente a los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

Así también, el artículo 9 de mérito dispone que los Sujetos Obligados deberán mantener a disposición del público (ya sea de manera directa en sus oficinas o en versión electrónica a través de sus páginas de internet, o bien por razones de infraestructura, mediante la página del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública) la información pública obligatoria prevista en las veintidós fracciones que conforman el citado numeral.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley de la Materia, específicamente en la fracción I, señala que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las encargadas de recabar, difundir y publicar, incluyendo medios electrónicos disponibles, la información referida en el artículo 9 del propio ordenamiento; por lo que, en lo inherente a los correos electrónicos que en su caso tengan los servidores públicos del Instituto Tecnológico del Sur del Estado de Yucatán, relativos a los jefes de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, resulta competente para conocerle la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

De lo expuesto, se colige que al ser las Unidades de Acceso las responsables de recabar, difundir y publicar la información pública obligatoria establecida en las veintidós fracciones del multicitado artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que en el presente asunto ha quedado demostrado que la información solicitada por el [REDACTED] versa en información pública obligatoria prevista en la fracción III del mencionado ordinal, luego entonces, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resulta competente para detentar en sus archivos la documentación relativa a: a) correos electrónicos de los jefes de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía del Instituto Tecnológico del Sur del Estado de Yucatán; esto es, en el presente asunto la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es la competente.

SEXTO.- Establecido lo anterior, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, e fin de precisar a la Unidad Administrativa competente para detentar la información del inciso b).

Asimismo, y toda vez que el particular solicitó el correo electrónico de todos los trabajadores del Instituto Tecnológico del Sur del Estado de Yucatán, esto es, que también desea conocer aquellos asignados a los servidores públicos de menor jerarquía a los jefes de departamento o sus equivalentes, que constituye información pública vinculada con la fracción III del ordinal 9 de la Ley de la Materia, por lo que también debe otorgarse su acceso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:
I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL
..."

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 3 BIS. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, TENDRÁN UN ENLACE CON LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, CON LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LA MATERIA Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EL ENLACE A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SERÁ EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE ESTABLEZCA ESTE REGLAMENTO, PARA EL CASO DE LAS DEPENDENCIAS, Y EL QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO ORGÁNICO, PARA EL CASO DE LAS ENTIDADES. A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS FUNDIRÁN COMO ENLACES Y, EN CASO DE INEXISTENCIA DE ESTAS UNIDADES, ESTA FUNCIÓN ESTARÁ A CARGO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD."

En fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se publicó a través del Diario Oficial del Estado de Yucatán, número 162/1998, que crea el Instituto Tecnológico del Sur del Estado de Yucatán, que establece lo siguiente:

...
CAPÍTULO I
NATURALEZA, FINES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 1.- SE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DEL SUR DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE OXKUTZCAS, YUCATÁN, EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO "INSTITUTO".

...
ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

...
II.- EL DIRECTOR.

...
ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DEL "INSTITUTO" LAS SIGUIENTES:

...
V.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE NORMAN LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL "INSTITUTO" Y EJECUTAR LOS ACUERDOS QUE DICTE LA JUNTA DIRECTIVA.

...
VII.- PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA LAS MODIFICACIONES A LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA ADMINISTRATIVA NECESARIAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL "INSTITUTO".

...
XI.- SUPERVISAR Y VIGILAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL "INSTITUTO".

...
XIII.- LAS DEMÁS QUE LE OTORQUE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...
ARTÍCULO 16.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL "INSTITUTO" CONTARÁ CON EL SIGUIENTE PERSONAL:

...
II.- PERSONAL TÉCNICO DE APOYO, QUE SERÁ EL CONTRATADO POR EL "INSTITUTO" PARA REALIZAR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE POSIBILITEN, FACILITEN Y COMPLEMENTEN EL DESARROLLO DE LAS LABORES ACADÉMICAS.

...
III.- PERSONAL ADMINISTRATIVO QUE SERÁ EL QUE CONTRATE LA INSTITUCIÓN PARA DESEMPEÑAR LAS TAREAS DE DICHA ÍNDOLE.

...
Asimismo, mediante decreto 598, publicado el catorce de julio de dos mil cinco, se reformaron diversos artículos del decreto reseñado en el párrafo que precede, que determina:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14 Y 15 DEL DECRETO NÚMERO 162 DE FECHA CINCO DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DEL SUR DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

L.-

E.- EL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL LAS SIGUIENTES:

L.-

XIII.- LAS DEMÁS QUE LE OTORQUE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA.

...

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que el Poder Ejecutivo para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades que en conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que entre las dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal, se encuentra el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, creado mediante decreto número 162/1998, publicado en fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, a través del Diario Oficial del Estado de Yucatán.
- Que el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y de autonomía de gestión, que tendrá por objeto impartir e impulsar la educación superior tecnológica, así como realizar investigación científica y tecnológica en la Entidad, que contribuya a elevar la calidad académica, vinculándose con las necesidades de desarrollo estatal, regional y nacional, y tendrá como órgano de Gobierno a una Junta Directiva.
- Que el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, cuenta con diversos Órganos de Gobierno, entre los que se encuentra: el Director, quien tiene entre sus facultades y obligaciones, el de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento del Instituto en cita; ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva, y proponer las modificaciones administrativas necesarias para el buen funcionamiento del Instituto de referencia, así como, supervisar y vigilar su organización y funcionamiento.
- Que para el cumplimiento de su objetivo, el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, contará con personal técnico de apoyo, que será el contratado por el propio Instituto, para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las labores académicas, al igual que, contará con personal administrativo que será el que contrate la institución para desempeñar las tareas de dicha índole.
- Que a través del Decreto 598, por el cual se reforman diversas disposiciones del diverso 162/1998, que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, publicado en fecha catorce de julio de dos mil cinco, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se le da una nueva denominación al "Director", quedando como "Director General", que entre sus facultades y obligaciones, únicamente se reforme lo inherente a la fracción XIII, del ordinal 13.

En mérito de lo anterior, se desprende que para el caso del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, el Director General, es quien se encarga de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento del Instituto en cuestión; ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva, y proponer las modificaciones administrativas necesarias para el buen funcionamiento del Instituto que nos ocupa, así como, supervisar y vigilar su organización y funcionamiento; empeno, no se advierte normatividad o disposición legal alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial del cual se pueda advertir cuál es la Unidad Administrativa que se encarga de: b) las direcciones electrónicas de los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del numeral 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de menor jerarquía; por lo tanto, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información, pues no se sabe con precisión cuál es el área encargada de asignar las direcciones electrónicas de los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del ordinal 9 de la Ley en cita, de menor jerarquía, así como su resguardo, se considera como Unidades Administrativas a todas aquellas que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pudieran poseerla en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento), hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia de la Unidad Administrativa, de la que se pueda colegir cuál es la encargada de asignar y llevar el registro de: b) las direcciones electrónicas de los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del numeral 9 de la Ley de la Materia, de menor jerarquía.

Por lo tanto, en el presente asunto, resulta autoridad competente para conocer de la información que es del interés del C. EDILBERTO CASTRO, la Unidad Administrativa del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, que resultare competente para detentar la información solicitada en el inciso b), las direcciones electrónicas de los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, de menor jerarquía, en razón de ser la encargada de administrar los recursos humanos de los servidores públicos del Instituto en cuestión, y por ende, a los de menor jerarquía a los señalados en la fracción III del ordinal en cita.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado asentada la publicidad y la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre el entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditara su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconformante, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imponente, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se revoca la negativa ficta, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 14900, y se le instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para los siguientes efectos:

- Realice la búsqueda exhaustiva de la información pública obligatoria inherente a: a) las direcciones electrónicas de los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, que laboran en el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.
- Requiera a la Unidad Administrativa del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, que resulte competente, para efectos que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a: b) las direcciones electrónicas de los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, de menor jerarquía, que laboran en el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; así como remitir la documentación con la que acredite su competencia.
- En el supuesto que no se actualice lo dispuesto en el punto que antecede, deberá requerir a todos y cada uno de los Titulares de las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, a fin que éstos realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, inherente a: b) las direcciones electrónicas de los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, de menor jerarquía, que laboran en el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, para efectos que la entreguen o en su defecto declaren fundada y motivadamente su inexistencia; reitera lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo marcado con el número 11/2011, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO, que puede ser consultado en el link <http://www.inai.yucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/pdf/reglamentoleyes/llorocriterios2011.pdf>, el cual es compartido y validado por este Consejo General.
- Emita resolución, con el objeto que ponga a disposición del ciudadano: 1) la información que hubiere resultado de la búsqueda efectuada del contenido señalado en el primero de los puntos que preceden, y 2) ponga a disposición la información que en su caso le fuere proporcionada por la(s) Unidad(es) Administrativa(s) a la(s) que hubiere instado, o bien, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia.
- Notifique al particular su determinación. Y

- Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa fide por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 48, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro de [redacted] es decir, el día diecinueve de abril del año en curso de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Merio Augusto Chuc Flota, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Chuc Flota, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de [redacted] Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

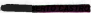
CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 41/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:


ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 41/2016, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 32) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 43/2016. Por lo que el Consejero Presidente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:


Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por  mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14912. -


ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de diciembre de dos mil quince,  realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual petitionó lo siguiente:

"...LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES (CORREOS ELECTRÓNICOS, NO DIRECTORIO) DE TODOS LOS EMPLEADOS DE ESTA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, INCLUYENDO TODAS SUS ÁREAS, DIRECCIONES, MANDOS, JEFATURAS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS, DE BASE DE CONFIANZA, SINDICAL, HONORARIOS Y TEMPORALES..."

SEGUNDO.- El día ocho de febrero del año dos mil dieciséis,  a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, aduciendo:

"NO CONTESTO (SIC)"

TERCERO.- Mediante proveído de fecha quince de febrero del año en curso, se acordó tener por presentado al  con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día dieciocho de febrero del año que transcurre, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,045, a la parte recurrente el acuerdo reseñado en el numeral que antecede; asimismo, en lo que concierne a la autoridad recurrida de manera personal el día dos de marzo del año que nos ocupa, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha nueve de marzo del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso compelió, mediante oficio marcado con el número RJNF-JUS/012/16 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...

SEGUNDO.- QUE EL C. EDILBERTO CASTRO, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: "...NO CONTESTO..."; ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

TERCERO.-...

QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA PRESENTE FECHA SE ENCUENTRA HACIENDO LAS GESTIONES PERTINENTES CON LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, TODA VEZ QUE A LA PRESENTE FECHA NO HA RECIBIDO LA CONTESTACIÓN QUE NOS OCUPA.

SEXTO.- Mediante provido dictado el día catorce de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado, a través del cual aceptó expresamente el acto reclamado; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

SÉPTIMO.- En fecha veintinueve de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,073, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el provido señalado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día ocho de abril del año en cuestión, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emita resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha trece de abril del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,085, se notificó a las partes el auto reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la esgrisa efectuada a la solicitud realizada por [REDACTED] ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se advierte, que el particular requirió las direcciones electrónicas de todos los empleados de la Secretaría de Seguridad Pública, incluyendo: a) los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, y b) los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, de menor jerarquía.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante, el día ocho de febrero del año dos mil dieciséis, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

***ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, se contó traslado a la Unidad de Acceso compeliada, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el Impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley Invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO. El artículo 9 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigenta, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;
..."

Cabe precisar que dentro de la citada Ley de Acceso, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Con relación a la documentación solicitada en la especie (las direcciones electrónicas de los correos electrónicos institucionales de todos los empleados de la Secretaría de Seguridad Pública) que el supuesto señalado en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, encuadra en parte al supuesto aludido, esto únicamente en cuanto a lo inherente a los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

Así también, el artículo 9 de mérito dispone que los Sujetos Obligados deberán mantener a disposición del público (ya sea de manera directa en sus oficinas o en versión electrónica a través de sus páginas de internet, o bien por razones de infraestructura, mediante la página del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública) la información pública obligatoria prevista en las veintinueve fracciones que conforman el citado numeral.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley de la Materia, específicamente en la fracción I, señala que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las encargadas de recabar, difundir y publicar, incluyendo medios electrónicos disponibles, la información referida en el artículo 9 del propio ordenamiento; por lo que, en lo inherente a los correos electrónicos que en su caso tengan los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, relativos a los jefes de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, resulta competente para conocer la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

De lo expuesto, se colige que al ser las Unidades de Acceso las responsables de recabar, difundir y publicar la información pública obligatoria establecida en las veintinueve fracciones del mencionado artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que en el presente asunto ha quedado demostrado que la información solicitada por el C. EDILBERTO CASTRO versa en información pública obligatoria prevista en la fracción III del mencionado ordinal, luego entonces, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resulta competente para detentar en sus archivos la documentación relativa a: a) correos electrónicos de los jefes de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía de la Secretaría de Seguridad Pública; esto es, en el presente asunto la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es la competente.

SEXTO.- Establecido lo anterior, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, a fin de precisar a la Unidad Administrativa competente para detentar la información del inciso b).

Asimismo, y toda vez que el particular solicitó el correo electrónico de todos los trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública, esto es, que también desea conocer aquellos asignados a los servidores públicos de menor jerarquía a los jefes de departamento o sus

equivalentes, que constituye información pública vinculada con la fracción III del ordinal 9 de la Ley de la Materia, por lo que también debe otorgarse su acceso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

..."

TÍTULO XII
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 183. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA Y PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE LA AUXILIAN EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;

ARTÍCULO 248. AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, ARTÍCULOS Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS QUE DETERMINE EL SECRETARIO; DE IGUAL FORMA, ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS DE DESARROLLO DEL PERSONAL DE SERVICIOS;

ARTÍCULO 250. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. TENER BAJO SU CUIDADO Y GUARDA LOS ARCHIVOS DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;

V. APLICAR LA NORMATIVIDAD Y POLÍTICAS QUE EMITA EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS;

..."

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que el Poder Ejecutivo para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades, que en conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que entre las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, se encuentra la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.
- A su vez, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, está conformada por diversas Unidades Administrativas que le auxilian en el cumplimiento de sus obligaciones, como es el caso de la Dirección General de Administración, quien es la encargada de aplicar las políticas, estrategias, artículos y lineamientos en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros que determine el Secretario, así como, de establecer las estrategias de desarrollo del personal de servicios; e a su vez, esta última cuenta con un Departamento de Recursos Humanos, a quien le corresponde tener bajo su cuidado y guarda los archivos del personal de ésta Secretaría, y de aplicar la normatividad y política que emita el Secretario de Administración y Finanzas en materia de recursos humanos.

En mérito de lo anterior, se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública, como dependencia de la Administración Pública del Estado de Yucatán, para el ejercicio y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con diversa Unidades Administrativas, entre las cuales se encuentra el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, quien se encarga de aplicar la normatividad y políticas que emita el Secretario de Administración y Finanzas en materia de recursos humanos, y de tener bajo su cuidado y guarda los archivos del personal de la Secretaría en cita; por lo tanto, se determina que la referida Unidad Administrativa resulta competente para detentar la información relativa a: b) las direcciones electrónicas de los empleados de menor jerarquía a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, que laboran en la Secretaría de Seguridad Pública, y por ende, es quien pudiere entregarla o declarar su inexistencia.

Por lo tanto, en el presente asunto, resulta autoridad competente para conocer de la información que es del interés del [REDACTED] el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, que resultó ser la competentes para detentar la información peticionada en el inciso b) las direcciones electrónicas de los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, de menor jerarquía.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado asentada la publicidad y la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO. - Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditara su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconformante, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imponente, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

OCTAVO. - En mérito de lo anterior, se revoca la negativa ficta, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 14912, y se le instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para los siguientes efectos:

- Realice la búsqueda exhaustiva de la información pública obligatoria inherente a: a) las direcciones electrónicas de los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, que laboran en la Secretaría de Seguridad Pública, y le entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.
- Requiera al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, perteneciente a la

Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a: b) las direcciones electrónicas de los empleados de menor jerarquía e los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, que laboran en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.

- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante: 1) la información que hubiere resultado de la búsqueda efectuada del contenido señalado en el primero de los puntos que preceden, y 2) la información que la Unidad Administrativa señalada en el punto que antecede le hubiere entregado; o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- Notifique al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto el día HABIÍ siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día diecinueve de abril del año en curso de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previe constancia de inasistencia de [REDACTED] Chuc Flota, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordene que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso res [REDACTED] nera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 43/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo

Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 43/2016, en los términos previamente presentados.

Continuando con el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 33), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 46/2016. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 14933. -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de diciembre de dos mil quince, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"...LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES (CORREOS ELECTRÓNICOS, NO DIRECTORIO) DE TODOS LOS EMPLEADOS DE ESTA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, INCLUYENDO TODAS SUS ÁREAS, DIRECCIONES, MANDOS, JEFATURAS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS, DE BASE DE CONFIANZA, SINDICAL, HONORARIOS Y TEMPORALES..."

SEGUNDO.- El día ocho de febrero del año dos mil dieciséis, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, aduciendo:

"NO CONTESTO (SIC)"

TERCERO.- Mediante provido de fecha quince de febrero del año en curso, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día veintitrés de febrero del año que transcurre, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,049, a la parte recurrente el acuerdo reseñado en el numeral que antecede; asimismo, en lo que concierne a la autoridad recurrida de manera personal el día dos de marzo del año que nos ocupa, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha nueve de marzo del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso cumplida, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/011/16 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...

SEGUNDO.- QUE EL C. EDILBERTO CASTRO, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: "...NO CONTESTO...", ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

TERCERO.-...
QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA PRESENTE FECHA SE ENCUENTRA HACIENDO LAS GESTIONES PERTINENTES CON LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, TODA VEZ QUE A LA PRESENTE FECHA NO HA RECIBIDO LA CONTESTACIÓN QUE NOS OCUPA.
..."

SEXTO.- Mediante provido dictado el día catorce de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado, a través del cual aceptó expresamente el acto reclamado; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

SÉPTIMO.- En fecha veintinueve de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,073, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el provido señalado en el antecedente SEXTO.

OC tavo.- Por acuerdo dictado el día ocho de abril del año en cuestión, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual midieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha trece de abril del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,085, se notificó a las partes el auto reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el [REDACTED] ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se advierte, que el particular requirió las direcciones electrónicas de todos los empleados de la Secretaría de Administración y Finanzas, incluyendo: a) los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, y b) los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, de menor jerarquía.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante, el día ocho de febrero del año dos mil dieciséis, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL

SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Acceso competida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el imponente, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho informe, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO. El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

..."

Cabe precisar que dentro de la citada Ley de Acceso, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen las particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Con relación a la documentación solicitada en la especie (las direcciones electrónicas de los correos electrónicos institucionales de todos los empleados de la Secretaría de Administración y Finanzas), se observa que el supuesto señalado en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, encuadra en parte al supuesto aludido, esto únicamente en cuanto a lo inherente a los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

Así también, el artículo 9 de mérito dispone que los Sujetos Obligados deberán mantener a disposición del público (ya sea de manera directa en sus oficinas o en versión electrónica a través de sus páginas de Internet, o bien por razones de infraestructura, mediante la página del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública) la información pública obligatoria prevista en las veintidós fracciones que conforman el citado numeral.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley de la Materie, específicamente en la fracción I, señala que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las encargadas de recabar, difundir y publicar, incluyendo medios electrónicos disponibles, la información referida en el artículo 9 del propio ordenamiento; por lo que, en lo inherente a los correos electrónicos que en su caso tengan los servidores públicos de la Secretaría de Administración y Finanzas, relativos a los jefes de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, resulta competente para conocerle la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

De lo expuesto, se colige que al ser las Unidades de Acceso las responsables de recabar, difundir y publicar la información pública obligatoria establecida en las veintitrés fracciones del multicitado artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que en el presente asunto ha quedado demostrado que la información solicitada por el C. EDILBERTO CASTRO versa en información pública obligatoria prevista en la fracción III del mencionado ordinal, luego entonces, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resulta competente para detentar en sus archivos la documentación relativa a: a) correos electrónicos de los jefes de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía de la Secretaría de Administración y Finanzas; esto es, en el presente asunto la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es la competente.

SEXTO.- Establecido lo anterior, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, a fin de precisar a la Unidad Administrativa competente para detentar la información del inciso b).

Asimismo, y toda vez que el particular solicitó el correo electrónico de todos los trabajadores de la Secretaría de Administración y Finanzas, esto es, que también desea conocer aquellos asignados a los servidores públicos de menor jerarquía a los jefes de departamento o sus equivalentes, que constituye información pública vinculada con la fracción III del ordinal 9 de la Ley de la Materia, por lo que también debe otorgarse su acceso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;
..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

..."

TÍTULO III
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

III. DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN:

CJ UNIDAD DE INFORMÁTICA.

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

ARTÍCULO 67. AL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. PROPORCIONAR A LAS ÁREAS QUE INTEGRAN ESTA SECRETARÍA, EL RESPALDO NECESARIO EN MATERIA DE INFORMÁTICA PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES;

...

V. FORMULAR LOS PROGRAMAS INFORMÁTICOS Y ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS AUTOMATIZADOS PARA LA MODERNIZACIÓN LA SECRETARÍA,

...

X. PROMOVER Y SUPERVISAR EL ADECUADO USO DE LOS SISTEMAS Y EQUIPOS DE CÓMPUTO UTILIZADOS EN LA SECRETARÍA;

...

XIII. PROMOVER EN LA SECRETARÍA, EL USO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS Y HERRAMIENTAS DE CÓMPUTO;

...

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II. ELABORAR, PROPONER Y DIFUNDIR LAS NORMAS, POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

...

X. ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

..."

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que el Poder Ejecutivo para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuente con dependencias y entidades, que en conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la Administración Pública Estatal se organice en centralizada y paraestatal.
- Que entre las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, se encuentre la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, quien es la encargada de dirigir y normar el sistema de administración de recursos humanos de la Administración Pública del Estado.
- A su vez, la Secretaría de Administración y Finanzas, está conformada por diversas Unidades Administrativas que le auxilian en el cumplimiento de sus obligaciones, como lo son: la Dirección General de Tecnologías de la Información, quien a través de la Unidad de Informática, proporciona a las áreas que integran dicha Secretaría, el respaldo necesario en materia de informática para el desarrollo de sus funciones, de igual manera, formule los programas informáticos, promover y supervisar el adecuado uso de los sistemas y equipos de cómputo, así como, el de nuevas tecnologías y herramientas de cómputo; y la Dirección de Recursos Humanos, quien es la encargada de elaborar, proponer y difundir las normas, políticas y procedimientos en materia de administración de recursos humanos, así como, de actualizar y resguardar los expedientes de los servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

En mérito de lo anterior, se desprende que la Secretaría de Administración y Finanzas, como dependencia de la Administración Pública del Estado de Yucatán, para el ejercicio y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con diversas Unidades Administrativas, entre las cuales se encuentra la Unidad de Informática de la Dirección General de Tecnologías de la Información y la Dirección de Recursos Humanos, siendo que la primera, se encarga de proporcionar a las áreas que integran dicha Secretaría, el respaldo necesario en materia de informática para el desarrollo de sus funciones, de igual manera, formule los programas informáticos, promover y supervisar el adecuado uso de los sistemas y equipos de cómputo, así como, el de nuevas tecnologías y herramientas de cómputo; y la última, es quien elabora, propone y difunde las normas, políticas y procedimientos en materia de administración de recursos humanos, así como, de actualizar y resguardar los expedientes de los servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo; por lo tanto, se determina que las referidas Unidades Administrativas resultan competentes para detentar la información relativa a: b) las direcciones electrónicas de los empleados de menor jerarquía a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, que laboran en la Secretaría de Administración y Finanzas, y por ende, son quienes pudieran entregarla o declarar su inexistencia.

Por lo tanto, en el presente asunto, resultan autoridades competentes para conocer de la información que es del interés del [REDACTED] la Unidad de Informática de la Dirección General de Tecnologías de la Información y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas, que resultaron ser las competentes para detentar la información solicitada en el inciso b) las direcciones electrónicas de los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, de menor jerarquía.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado asentada la publicidad y la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO.- *Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se divulga que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley; y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el Invocado artículo, siendo que de actualizarse este último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguno que acreditara su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imponente, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediere de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.*

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

OCTAVO.- *En mérito de lo anterior, se revoca la negativa ficta, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14933, y se le instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para los siguientes efectos:*

- *Realice la búsqueda exhaustiva de la información pública obligatoria inherente a: a) las direcciones electrónicas de los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, que laboran en la Secretaría de Administración y Finanzas, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.*
- *Requiera a la Unidad de Informática de la Dirección General de Tecnologías de la Información y a la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a: b) las direcciones electrónicas de los empleados de menor jerarquía a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, que laboran en la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.*
- *Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del imponente: 1) la información que hubiere resultado de la búsqueda efectuada del contenido señalado en el primero de los puntos que preceden, y 2) la información que las Unidades Administrativas señaladas en el punto que antecede le hubieren entregado; o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.*
- *Notifique al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y*
- *Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el segundo de los puntos señalados con anterioridad, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información inherente a: b) las direcciones electrónicas de los empleados de menor jerarquía a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, que laboran en la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a la autoridad restante, toda vez que el objetivo principal del punto en cuestión, ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información.

Robustece lo anterior, el criterio marcado con el número 09/2011, denominado: "LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA", emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del referido Organismo Autónomo, mismo que es compartido y validado por este Consejo General.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos ocupa; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día diecinueve de abril del año en curso de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flore, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Chuc Flore, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 46/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 46/2016, en los términos antes transcritos.

Uteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra 34) del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 49/2016. Luego, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en

términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.....

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14943. -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de diciembre de dos mil quince, [REDACTED] utilizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"...LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES (CORREOS ELECTRÓNICOS, NO DIRECTORIO) DE TODOS LOS EMPLEADOS DE ESTA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, INCLUYENDO TODAS SUS ÁREAS, DIRECCIONES, MANDOS, JEFAATURAS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS, DE BASE DE CONFIANZA, SINDICAL, HONORARIOS Y TEMPORALES..."

SEGUNDO.- El día ocho de febrero del año dos mil dieciséis, [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, aduciendo:

"NO CONTESTO (SIC)"

TERCERO.- Mediante proveído de fecha quince de febrero del año en curso, se acordó tener por presentado a [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para [REDACTED] Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día dieciocho de febrero del año que transcurre, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,045, a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el numeral que antecede; asimismo, en lo que concierne a la autoridad recurrida de manera personal el día dos de marzo del año que nos ocupa, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha nueve de marzo del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso cumplida, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/010/16 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...

SEGUNDO.- QUE EL C. EDILBERTO CASTRO, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: "...NO CONTESTO...", ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

TERCERO.-...
QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA PRESENTE FECHA SE ENCUENTRA HACIENDO LAS GESTIONES PERTINENTES CON LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, TODA VEZ QUE A LA PRESENTE FECHA NO HA RECIBIDO LA CONTESTACIÓN QUE NOS OCUPA.

..."

SEXTO.- Mediante proveído dictado el día catorce de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el numeral que antecede, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado, a través del cual aceptó expresamente el acto reclamado; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

SÉPTIMO.- En fecha veintinueve de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán,

mercado con el número 33,073, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el provido señalado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día ocho de abril del año en cuestión, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha trece de abril del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,085, se notificó a las partes el auto reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la Información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el [redacted] ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se advierte, que el particular requirió las direcciones electrónicas de todos los empleados del Centro Estatal de Tránsplantes de Yucatán, incluyendo: a) los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, y b) los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, de menor jerarquía.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante, el día ocho de febrero del año dos mil dieciséis, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, se comó tratado a la Unidad de Acceso compellida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impletrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días

Háblese según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO. El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

...

Cabe precisar que dentro de la citada Ley de Acceso, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Con relación a la documentación solicitada en la especie (las direcciones electrónicas de todos los empleados del Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán), se observa que el supuesto señalado en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, encuadra en parte al supuesto aludido, esto únicamente en cuanto a lo inherente a los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

Así también, el artículo 9 de mérito dispone que los Sujetos Obligados deberán mantener a disposición del público (ya sea de manera directa en sus oficinas o en versión electrónica a través de sus páginas de internet, o bien por razones de infraestructura, mediante la página del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública) la información pública obligatoria prevista en las veintón fracciones que conforman el citado numeral.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley de la Materia, específicamente en la fracción I, señala que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las encargadas de recabar, difundir y publicar, incluyendo medios electrónicos disponibles, la información referida en el artículo 9 del propio ordenamiento; por lo que, en lo inherente a los correos electrónicos que en su caso tengan los servidores públicos del Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán, relativos a los jefes de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, resulta competente para conocerle la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

De lo expuesto, se colige que al ser las Unidades de Acceso las responsables de recabar, difundir y publicar la información pública obligatoria establecida en las veintón fracciones del multicitado artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que en el presente asunto ha quedado demostrado que la información solicitada por el [REDACTED] en información pública obligatoria prevista en la fracción III del mencionado ordinal, luego entonces, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resulta competente para detentar en sus archivos la documentación relativa a: a) correos electrónicos de los jefes de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía del Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán; esto es, en el presente asunto la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es la competente.

SEXTO.- Establecido lo anterior, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, a fin de precisar a la Unidad Administrativa competente para detentar la información del inciso b).

Asimismo, y toda vez que el particular solicitó el correo electrónico de todos los trabajadores del Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán, esto es, que también desea conocer aquellos asignados a los servidores públicos de menor jerarquía a los jefes de departamento o sus equivalentes, que también incluye información pública vinculada con la fracción III del ordinal 9 de la Ley de la Materia, por lo que también debe otorgarse su acceso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA

PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 4B. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4B. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

ARTÍCULO 6B. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

En fecha primero de abril de dos mil once, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; 18 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 3 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno, todos del Estado, emite la Ley para la Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 31,836, el día diecinueve del referido mes y año, estableciendo:

*ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

CEETRY: EL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 4B.- SE CREA EL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTE DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL MISMO, EL CUAL ESTARÁ INTEGRADO AL SECTOR QUE COORDINA LA SECRETARÍA DE SALUD.

ARTÍCULO 4A.- EL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES DE YUCATÁN, TIENE POR OBJETO FOMENTAR LA CULTURA DE LA DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS DE SERES HUMANOS CON FINES TERAPÉUTICOS, DE DOCENCIA Y DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO PROMOVER, REGULAR Y VIGILAR DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA A LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN COORDINACIÓN CON EL CENTRO NACIONAL.

ARTÍCULO 47.- EL CEETRY SE INTEGRARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DE GOBIERNO:

- I.- LA JUNTA DE GOBIERNO, Y
- II.- EL DIRECTOR GENERAL.

ARTÍCULO 52.- EL CEETRY ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, QUE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DURARÁ EN SUS FUNCIONES 4 AÑOS, PUDIENDO SER RATIFICADA POR UN PERÍODO MÁS...

ARTÍCULO 53.- EL DIRECTOR GENERAL, DEBERÁ EJERCER, ADEMÁS DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LAS SIGUIENTES:

- I.- PLANEAR, DIRIGIR Y ADMINISTRAR EL FUNCIONAMIENTO DEL CEETRY, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO;

...

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que el Poder Ejecutivo para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades, que en conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que entre las dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal, se encuentra el Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán, creado por aprobación de la iniciativa de Ley para la Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán, mediante decreto número 403, publicado en fecha diecinueve de abril de dos mil once, a través del Diario Oficial del Estado de Yucatán.
- Que el Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y de autonomía de gestión, que tiene por objeto fomentar la cultura de la donación de órganos, tejidos y células de seres humanos con fines terapéuticos, de docencia y de investigación, así como, promover, regular y vigilar dentro del ámbito de su competencia la distribución y asignación de órganos, tejidos y células en el Estado de Yucatán.
- Que el Director General del Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán, forma parte de la estructura orgánica de dicho Centro, quien está facultado para planear, dirigir y administrar el funcionamiento del citado Centro, conforme a los lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno.

En mérito de lo anterior, se desprende que para el caso del Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán, el Director General es quien tiene la facultad para planear, dirigir y administrar el funcionamiento del referido Centro; empero, no se advierte normatividad o disposición legal alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial del cual se puede advertir cuál es la Unidad Administrativa que se encarga de: b) las direcciones electrónicas de los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del numeral 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de menor jerarquía; por lo tanto, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información, pues no se sabe con precisión cuál es el área encargada de asignar las direcciones electrónicas de los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del ordinal 9 de la Ley en cita, de menor jerarquía, así como su resguardo, se considera como Unidades Administrativas a todas aquellas que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pudieren poseerlo en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento), hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia de la Unidad Administrativa, de la que se puede colegir cuál es la encargada de asignar y llevar el registro de: b) las direcciones electrónicas de los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del numeral 9 de la Ley de la Materia, de menor jerarquía.

Por lo tanto, en el presente asunto, resulta autoridad competente para conocer de la información que es del interés del C. EDILBERTO CASTRO, la Unidad Administrativa del Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán, que resultare competente para detentar la información peticionada en el inciso b), las direcciones electrónicas de los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, de menor jerarquía, en razón de ser la encargada de administrar los recursos humanos de los servidores públicos del Centro en cuestión, y por ende, a los de menor jerarquía a los señalados en la fracción III del ordinal en cita.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado asentada la publicidad y la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

- SÉPTIMO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir las siguientes supuestas: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditara su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconformidad, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número

32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se revoca la negativa ficta, realicé a la solicitud marcada con el número de folio 14943, y se le instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para los siguientes efectos:

- Realice la búsqueda exhaustiva de la información pública obligatoria inherente a: a) las direcciones electrónicas de los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, que laboran en el Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.
- Requiere a la Unidad Administrativa del Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán, que resulte competente, para efectos que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a: b) las direcciones electrónicas de los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, de menor jerarquía, que laboran en el Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; así como remitir la documentación con la que acredite su competencia.
- En el supuesto que no se actualice lo dispuesto en el punto que antecede, deberá requerir a todos y cada uno de los Titulares de las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán, a fin que éstos realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, inherente a: b) las direcciones electrónicas de los servidores públicos diversos a los señalados en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, de menor jerarquía, que laboran en el Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán, para efectos que la entreguen o en su defecto declaren fundada y motivadamente su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo marcado con el número 11/2011, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO, que puede ser consultado en el link <http://www.institutoyucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/pdf/reglamentoaveslibrocrterias2011.pdf>, el cual es compartido y validado por este Consejo General.
- Emita resolución, con el objeto que ponga a disposición del ciudadano: 1) la información que hubiere resultado de la búsqueda efectuada del contenido señalado en el primer de los puntos que preceden, y 2) ponga a disposición la información que en su caso le fuere proporcionada por la(s) Unidad(es) Administrativa(s) a la(s) que hubiere instado, o bien, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia.
- Notifique al particular su determinación. Y
- Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos ocupa, por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los ordinarios 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día diecinueve de abril del año en curso de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inexistencia que levante el cedido Chuc Flota, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, resultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplese.

El Consejero Presidente ~~preguntó si había alguna observación al respecto;~~ al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 49/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los ~~Consejeros.~~ En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 49/2016, en los términos anteriormente plasmados.

Por último, el Consejero Presidente dio paso al asunto contenido en el inciso 35) siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 74/2016. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el ~~.....~~ contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el folio 781716.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, ~~.....~~ presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA Y APEGADO A MI DERECHO A LA INFORMACIÓN, ME SEAN PROPORCIONADOS VÍA ELECTRÓNICA POR LOS MUNICIPIOS DE PROGRESO Y TIZIMÍN LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO 2016-2018 DE KANASÍN, VALLADOLID, TIZIMÍN, PROGRESO, UMÁN, TEKAX, TICUL, MOTUL, HUNUCMÁ..."

SEGUNDO.- El día primero de marzo del año en curso, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"...LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE (SIC) DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO (SIC), ECOLOGÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO..."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha cuatro de marzo del año que transurre, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior, asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha cuatro de marzo del año que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante memorándum número S.E. 02/16 y anexo, de fecha misma fecha, remitió de manera impresa el correo electrónico remitido por el [REDACTED] a través del cual realizó diversas manifestaciones con motivo del recurso de inconformidad marcado con el folio 781716.

QUINTO.- El día siete y ocho de marzo del presente año, se notificó personalmente a la parte recurrente y recurrida, el provido descrito en el antecedente TERCERO; a su vez, se le comió traslado a la Unidad de Acceso obligado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

SEXTO.- En fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante oficio marcado con el número UMAIP/78/2016, de misma fecha, rindió Informe Justificado, del cual se desprende la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...
CON FECHA JUEVES, 25 DE FEBRERO DE 2016, EN ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, RECIBIMOS UNA SOLICITUD SAI QUE QUEDÓ MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 781716.

CON LA FINALIDAD DE BRINDARLE LA RESPUESTA REQUERIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y DAR CUMPLIMIENTO A LA TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A MI CARGO, SE ENCARGÓ DE HACER EL TRÁMITE SOLICITÁNDOLE A LA: DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO (SIC) ECOLOGÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO...

CON FECHA 1 DE MARZO DE 2016 ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO A MI CARGO, ELABORO (SIC) LA RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN...

"..."

SÉPTIMO.- Por auto dictado el día dieciséis de marzo del año en curso, se tuvo por presentado por una parte, a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo [REDACTED] del propio año, descrita en el antecedente CUARTO, remitiendo impreso el correo electrónico que le fuere enviado por el recurrente, a través del cual realiza diversas manifestaciones de las cuales se discute que su intención pudiere versar en desistirse del presente medio de impugnación, en razón que la información que peticionare la fue proporcionada; y por otra, al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio de fecha nueve del referido mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió de manera oportuna Informe Justificado, del cual se desprende la existencia del acto reclamado; asimismo, con independencia del estado procesal que guardaba el expediente del medio de impugnación que nos atañe, y de la exégesis efectuada al oficio número [REDACTED] adicionales, se discurre que en la especie existían elementos suficientes para facilitar la resolución del recurso que nos ocupa con mayor prontitud y expedito, por lo que el Consejero Presidente consideró procedente comisionar a la Licenciada en Derecho, Lirio Anahí Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica del Instituto, para efectos de apagaránse el día miércoles veintitrés de marzo del año en curso, de las 08:00 a las 09:00 horas, en el domicilio proporcionado por [REDACTED] para que esta última de así considerarlo pertinente, se ratifique de la manifestaciones vertidas en su ocuro de fecha veintitrés de marzo del presente año.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de marzo del año en curso, se notificó personalmente a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,070, el día veintitrés de propio mes y año.

NOVENO.- El día veintitrés de marzo del año que transcurrió, se llevó a cabo la diligencia acordada en el auto que se describe en el antecedente SÉPTIMO de la presente definitiva, en la cual se le otorgó a [REDACTED], el uso de la voz, quien manifestó su deseo de desistirse del recurso de inconformidad que interpusiere contra la resolución de fecha primero de marzo del año dos mil dieciséis, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, realice a la solicitud de acceso con folio 781716, tal y como lo informare en el correo electrónico enviado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, pues en fecha dos de marzo del presente año, la Unidad de Acceso compulsa la proporcionó información que satisface su pretensión, siendo que por ello no deseaba continuar con la secuela procesal del asunto que nos ocupa.

DÉCIMO.- Por auto emitido el día treinta de marzo del año en curso, se agregó a los autos del presente expediente la diligencia aludida en el antecedente NOVENO; consecuentemente, atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente de inconformidad que nos atañe, si bien lo que hubiere procedido en la especie, era dar vista a las partes para que formularan alegatos, lo cierto es, que dicha vista resultaría ociosa, con efectos dilatorias y a nada práctico conduciría, por lo que, al tenerse por desistido el hoy impetrante pudo concluirse que el objeto de los citados alegatos quedaron sin materia; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- En fecha trece de abril del año que transcurrió, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,085, se notificó a las partes el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, como motivo del traslado que se le corrió del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente expediente se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento.

De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se observa que el ciudadano [REDACTED] pidió ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la información inherente a los planes municipales de desarrollo 2015-2018 de los Municipios de Kanash, Valladolid, Tizimin, Progreso, Umán, Tekax, Tixtul, Motul y Hunucmá, del Estado de Yucatán.

Al respecto, la autoridad en fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, por lo que el ciudadano, conforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, el día propio día, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación en comento, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCÉDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE BURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha ocho de marzo del año en curso se contó traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, del medio de impugnación que hoy se resuelve interpuesto por [redacted] para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que de manera oportuna, lo rindió, del cual se desprende la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detentar la información solicitada, lo cierto es que, en autos consta que en fecha cuatro de marzo del año que transurre, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, mediante memorándum número S.E:00/10, remitió de manera impresa el correo electrónico recibido el tres del referido mes y año, a través del cual el particular realiza diversas manifestaciones con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, de las cuales se discurre que su intención pudiere versar en desistirse del mismo, en razón que la información que peticionare le fue proporcionada; por lo que, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día dieciséis de marzo del propio año, en el que se estableció que la información requerida por el particular versa en información pública obligatoria contemplada en la fracción VI del artículo 9, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y en atribución a lo establecido en el ordinal 28, fracción III, 34 A, fracción II, así como en el diverso 49 E, de la Ley de la Materia, y en virtud de los principios de prontitud y expeditas previstos en los numerales 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llevó a cabo una diligencia el día veintitrés de marzo del presente año, a través de la cual el [redacted] arguyó su deseo de desistirse del recurso de inconformidad que interpusiere contra la determinación de fecha primero de marzo del año dos mil dieciséis, en razón que la Unidad de Acceso controlada en fecha dos de marzo del año en cuestión le proporcionó la información que satisface su pretensión, por lo que ya no deseaba continuar con la secuela procesal del presente asunto, solicitando que se dé como totalmente concluido.

En esta tesitura, en virtud que el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año que nos ocupa, comisionó a la Licenciada en Derecho, Lito Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica del Instituto, para efectos de apersonarse el día miércoles veintitrés de marzo del año en curso, de las 09:30 a las 09:00 horas, en el domicilio proporcionado por el [redacted] para dar fe del desistimiento que planteara al particular, en la misma fecha de la diligencia señalada, siendo las ocho horas con cuarenta y tres minutos, a [redacted] manifestó expresamente que era su voluntad desistirse formalmente del recurso de inconformidad que nos atañe, impulsado contra la resolución de fecha primero de marzo del año en curso, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, toda vez que la información peticionada ya le había sido puesta a su disposición y entregada por la autoridad controlada, a través del correo electrónico que proporcionara para tales fines, y que aquélla satisfacía su pretensión; por lo que se tuvo por desistido al Impetrante; situación de mérito que se asentara en el acta de comparecencia respectiva, la cual fue firmada al calce por el recurrente, y la Proyectista de la Secretaría Técnica del Instituto.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el incompareciente manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por encontrarse plenamente satisfecho, y por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 228/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO."

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley Invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.


TERCERO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso I) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 74/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo


Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 74/2016, en los términos plasmados con anterioridad.

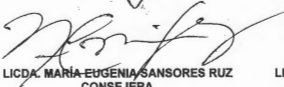
No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las catorce horas con quince minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.




ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



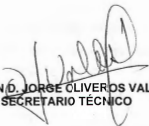
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA




LICDA. MARIA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO



LICDA. SINDY JAZMIN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO